



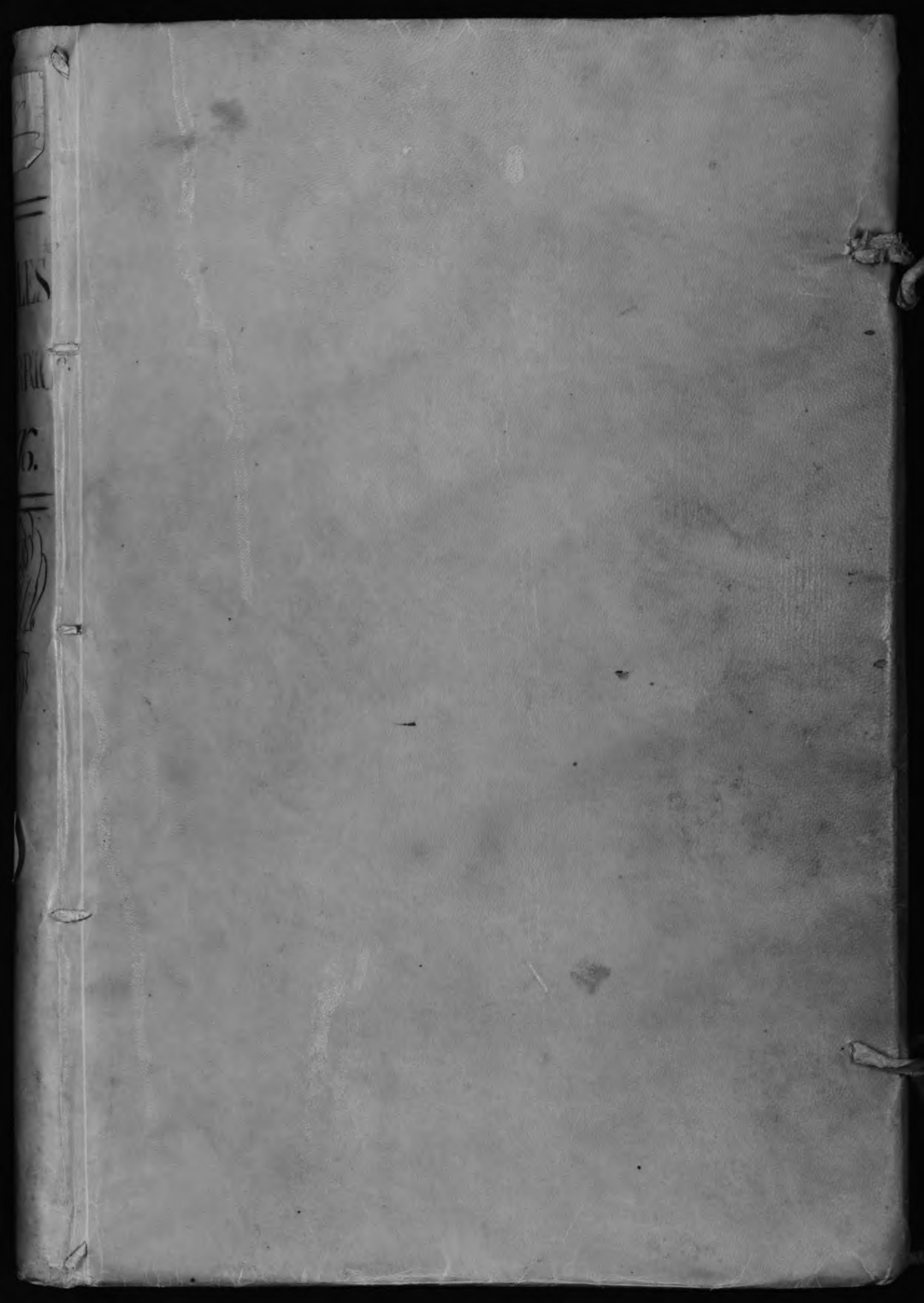
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LAUREANO BALLESTER
GARRIGÓS

1776

Signatura: 1409

ES.030092.AMA.001409





1409

BC-1461

1776



No 5776

Comme

V
M
Ve
m
p
To
Am
To
W
P
ed
lac
Th
Fr
D
D
D
To
Per
Th
=

Indice de todas las Escrituras
 Recibidas por mi el Sr. D. N. Laureano
 no Ballester y Garrigos en este
 presente Año de 1776

Josef Albers —————	}	Venda	Foj. 5.
Andres Mulla —————			
Tomacio Ballester ———	}	Venda...	Foj. 2. 13
Vicente Navarro ———			
Pedro Ferrero —————	}	Dotte.	Foj. 3. 13
Lauteria Frances ———			
Thomas Albers y Com. ^{te} ———	}	Venda...	Foj. 4. 13
Fran. ^{co} Puro —————			
D. Josef Company ———	}	Preq. ^{to}	Foj. 6...
D. Nixoro Miso ———			
D. Josef Company y Com. ^{te} ———	}	Venda...	Foj. 6. 13
Josefa Maria Torrici ———			
Genovis Sans —————	}	Dotte.	Foj. 8...
Thomas Domenech ———			

Mania Benemquer	}	Dette...	Fov. 9...
Vidro Puig			
Josef Beneyto	}	Venda...	Fov. 10...
Lorenzo Beneyto			
Miquel Ferrer	}	Venda...	Fov. 11.3
Eugenio Beloa			
Juan Josef Puig	}	Poder...	Fov. 12.10
Miquel Frances			
Madalena Albero	}	Dette...	Fov. 13...
Gabriel Frances			
D. Mauro Aparici	}	Reg. to	Fov. 14...
Baltazar Sanchis			
Antonio Esteve	}	Fianza...	Fov. 15...
al Ayun. ^{to} de esta Villa			
Thomas Puig	}	Fianza...	Fov. 15.13
alos S. ^{re.} del Ayuntamiento			
Lorenzo Puecha	}	Venda...	Fov. 16...
Baut. Ferrer			
Josef Frances	}	Venda...	Fov. 17...
Licente Frances			

Sic
 Jay
 Ba
 Lon
 Jov
 M
 A
 M
 U
 alo
 Cha
 U
 Jov
 Pu
 Jov
 alo
 Ja
 alo
 M
 Jov
 M
 Jov

9...
10...
11...
12...
13...
14...
15...
16...
17...
18...
19...
20...
21...
22...
23...
24...
25...
26...
27...
28...
29...
30...
31...
32...
33...
34...
35...
36...
37...
38...
39...
40...
41...
42...
43...
44...
45...
46...
47...
48...
49...
50...
51...
52...
53...
54...
55...
56...
57...
58...
59...
60...
61...
62...
63...
64...
65...
66...
67...
68...
69...
70...
71...
72...
73...
74...
75...
76...
77...
78...
79...
80...
81...
82...
83...
84...
85...
86...
87...
88...
89...
90...
91...
92...
93...
94...
95...
96...
97...
98...
99...
100...

M^{te} Frances — } Venda... Fox... 18.13
Jayme Sanchis — }

Barbara Creve — } Dotte.. Fox... 19.13
Lorenzo Pont — }

Josefa Creve — } Dotte.. Fox... 20.10
Thomas Beneyto — }

Antonio Alberx — } Dotte... Fox... 21...
Mig^l Frances torreta — }

Mig^l Frances — to } Fianza... Fox... 21.13
alos S.^{res} del Ayuntamiento — }

Chantoval Belda y ^{on^{te}} } da a ca } Car... Fox... 22...
Matthias Calataut — }

Josefa Alberx — } Dotte..... Fox. 24..
Lucette Belda de Josef — }

Josef Beneyto — to } Fianza... Fox... 25...
alos S.^{res} del Ayuntamiento — }

Jayme Sirena — to } Fianza... Fox... 25.13
alos S.^{res} del Ayuntamiento — }

Thomas Berenguer — } Ota p^{on} } Car... Fox... 26
Juan Belda — }

Thomas Portosa — } Venda... Fox... 27
Jose Frances — }

Josef Albers	}	Oblig ^{on}	Fov... 28...
Fran. Casello			
Fran. Casello	}	neg ^{to}	Fov... 28...
Josef Albers y Ribera			
Josef Albers	}	Venda	Fov... 28. 13
Josef Frances de Tayme			
Ramona Albers	}	Dotte	Fov... 30...
Leon Frances			
Isaac Albers	}	Dotte	Fov... 31...
Josef de Domenech			
Nicome Ferrero	}	Vda	Fov... 32...
Ignacio Ballester			
Al. Mauro Aparici	}	neg ^{to}	Fov... 33...
Nic. Navarro			
Josef Berenguer	}	Vda Sta. Gracia	Fov... 34...
Nic. Sans			
Man. Fran. Ballester	}	Vda	Fov... 35. 13
a Fran. Josep Fran.			
Fran. Cabat. en cierto nombre	}	Aboca	Fov... 37...
a Fran. Beneyto			
Pasquala Frances	}	Testam ^{to}	Fov... 37. 13
Al. Fran. Matencien ^{to} nom ^o			
alby ^{to} y com ^o de esta villa	}	Carta de pago	Fov... 38. 10

M.
al
M.
al
N.
Mig.
Jose
Vic
Luis
No
Fran
No
Tay
Mig
Jose
Fran
Ped
Tay
Vic
Al
Jose
Jo

28...
28...
28.13
30...
31...
32...
33...
34...
35.13
37...
37.13
38.10

M ^{re} Felix Esteve en uera nomb ^{to}	} Carta delago	Folios 39.13
al Comun de esta Villa		
M ^{re} Felix Esteve en uera nomb ^{to}	} Carta delago	Folios 40.
al Comun de esta Villa		
M ^{ta} Domenech y ^{da}	} Testam ^{to}	Folios 40.13
M ^{ta} Domenech		
M ^{re} Portosa	} Reguram ^{to}	Folios 42.10
Josef Frances		
Nicome Belda	} Apoca	Folios 43.13
Luisa Agem su Mad ^e		
M ^{re} Mauro Apaxiu	} Reguram ^{to}	Folios 44
Franc ^{co} Sanchis Molin ^{er}		
M ^{re} Mauro Apaxiu	} Reguram ^{to}	Folios 45.
Jayme Sanchis		
M ^{re} y Melice Portosa	} y ^{da}	Folios 46.
Joaquin Albexo		
Josef Porro y Orro	} y ^{da}	Folios 48.
Franc ^{co} y Jayme Sanchis		
Pedro Juan	} y ^{da}	Folios 49.
Jayme Gubert		
M ^{re} Mauro Apaxiu	} Apoca	Folios 51.
Al Comun de esta Villa		
Josef Mauro	} Dotte	Folios 51.13
Jabian Esteve		

Los Adm. & Tayme Colon }
Alf. Juan & Alf. de Boan } Arrend. to Fols. 53.

D. Juan Tudela en cierr. n. }
Alcomun de esta villa } Apoca. to Fols. 54.

Comes. Tutcia y Ho }
Juan. theodor. Botella y Ho } Poder. to Fols. 55.

Jic. Frances }
Alor. de este Ayuntamiento } Fianza. to Fols. 56.

Juan Berenguer }
Alor. de este Ayuntamiento } Fianza. to Fols. 56. b

Juan Sans }
D. Pedro Albers } Fianza. to Fols. 57.

Vicente Ribera }
a Tayme Ribert } Fianza. to Fols. 58. b

Amalia. Juan }
Juan. Sempere } Fianza. to Fols. 59. b

El Ayuntan. de Bot. }
El Ayun. de Baneras } Fianza. to Fols. 61.

Pedro Thomas Sans }
Sens. Beneyto } Fianza. to Fols. 62. b

Luisa Garcia }
Luisa Garcia } Fianza. to Fols. 63. b

Tho
Fhl
Ped
Jone
Fhl
a
Fhl
a
Fhl
A
a
a
Fhl
a
Fhl
a
Fhl
a
Fhl
a

53...

Thomas Francis ^{des} _{des} } Poder Top 66B.
Jph Morales y ph ^{des} _{des} }

54...

Pedro Albero ^{des} _{des} } Conv. Top 67B.
Joseph Torro, y otros }

55...

Jph ^{des} _{des} } Venda Top 68
a Lorenzo ^{des} _{des} }

56

Jph ^{des} _{des} } Dotte Top 70
a Fran. Domenech }

56B

Jph ^{des} _{des} } Venda Top 70B
a Jph ^{des} _{des} }

57...

Los Regantes a Establa } Poder Top 72B
a Fran. ^{des} _{des} y Pedro Albero }

58B

Bernardina a Fran. } Venda Top 73B
a Fran. ^{des} _{des} Sansa Jph }

59B

Fran. Ca Juan } Venda Top 75
a Nicolas ^{des} _{des} }

61...

Nu. ^{des} _{des} Sempere y Com. } Venda Top 76B
a Gerard Domenech }

62B

Nu. ^{des} _{des} Sempere y Com. } Venda Top 78B
a Jph ^{des} _{des} Francis Exeno }

63B

Maria Albero } Dotte Top 80B

65.

a Jph ^{des} _{des} } Venda Top 81B
Jph ^{des} _{des} Francis }
a Jph ^{des} _{des} uora }

Jph Uosa } Aboca... 82. 13.
 a Jph Frances }
 Los Herederos de } P on
 Annamaria Frances } Partu. y Com. 83. 101
 Jph Frances } da
 a Andres Amelin } 86. 13
 Andres Amelin } Aboca... 88.
 a Jph Frances }
 Thomas Abere } da 88.
 a Jph Pons }
 Juan Portosa } da 89. 13
 a Jph Bau. Galbis }
 Miguel Ribera y Com. } da 91.
 a Antonio Navarro }
 Antonio Cere y Com. } da 92. 13
 a Miguel Ribera }
 Mig. y Juan Abere } P on 94. 13
 a Jph Portosa } Partic...
 Jph Demore } da 96. 13
 a Mig. Frances y Peron }
 Antonio Portosa } da 98.
 a Thomas Abere y Mig. }
 Juan Abere y Com. } da 99.
 a Jph Bau. Galbis } Petrov...

de
 Fran
 a Jph
 Jph
 a Jph
 Mig
 a Jph
 P. on
 a Jph
 Jph
 a Jph
 Jph
 Fran
 Jph
 Jph
 Mig
 Ant
 Ped
 Jph
 D. on
 Ma
 Jph
 Jph
 Jph
 Jph

82. B	Juan Co Pom	2 P ta	Fox...	100
	a Felipe Nibera y Comte	} Perm		
83. B	Dn Laureano Ballester	2 da	Fox...	103 B
	a Dn Juan Puella	} da		
86. B	Miguel Frances y Comte	2 da	Fox...	103 B
	a Nueva Domenech	} da		
88.	Cecilia Carrubia	2 da	Fox...	105
	a Gerardo Domenech	} da		
88.	Joh Puig	2 da	Fox...	106
	a Joef Puig a San Josef	} da		
88.	Jayme Frances Bau	tes.	Fox...	107
89. B	Juan Puig	2 da	Fox...	108 B
	Gerardo Berenguer	} da		
91.	Gerardo Berenguer	2 da	Fox...	109.
	Miguel Frances	} da		
92. B	Antonio Esteve y Comte	2 Oblig ^m	Fox...	110 B
	Pedro Gaya	} Oblig ^m		
94. B	Dn Juan Bau. Sabis	2 Reg	Fox...	111.
	Ma Adm. de la fabrica	} Reg		
96. B	Jayme y Jph Serra	2 Reg	Fox...	111 B
	Thomas Alberca y Comte	} Reg		
98.	Joseph Tenre	2 da	Fox...	112.
	Dn Juan Bau. Sabis	} da		
99.	Sabriel Domenech	2 Reg	Fox...	113.
	Vta Domenech	} Reg		

Maria Perez Da Da 113B

Juan Sanz y Condes - 78 115

Antonio Esteve y Condes - 78 116B

Antonio Ribera y Condes - 78 118

Miguel San Meron - 78 119

Pasquala Frances - 78 120B

Joseph Maria y Condes - 78 122B

Rosa Sirena Da - 78 123B

Christoval Camarasa - 78 124

Vicente Albero y Condes - 78 125B

Miguel Ribera - 78 127B

Joseph Mora - 78 128

Thomas Berenguer - 78 130

Thomas Berenguer

Miquel Fran. y gto? V. da 78 131.
Thomas Berenguer

Miquel Frances — ? V. da 78 132B.

Joseph Fran. d'Al. y gto? V. da 78 133A.

Baut. Sempere y con. te V. da 78 134.

F. Co. Fran. d'Al. y gto? V. da 78 135.

Vicente Sivera — ? V. da 78 136.

Thomas Castello — ? V. da 78 137B.

Thomas Alberod P. — ? V. da 78 138.

Thomas Alberod P. — ? V. da 78 139.

Joseph Frances d'Al. y gto? V. da 78 140B.

Joseph V. Castello — ? V. da 78 141B.

Juan Belda — ? V. da 78 142B.

Joseph Luis Cayetano? V. da 78 143.

José Alberomenor — ? V. da 78 144B.

Thomas Caño — ? V. da 78 145B.

Matthias Calataiqués — ? V. da 78 146B.

Sil Valdes y gto? V. da 78 147B.

Nicolas Navarro — ? V. da 78 148.

Antonio Berenguer — ? V. da 78 149.

Joseph Berenguer Pla. — ? V. da 78 150.

Joaquin Alexandrey ^{Cons.}	V. da 78 147.
Domingo Terrero	
Joseph Domenech	Parti ^m 78 149.
Aous Hijo	Concl. sep. 149.
Leandro Terrey	
San H. de San. Lugo	Oblig ^m 78 153B.
Joseph Frances	
Miquel y Thomas Fontas	Prenun. sep. 154B.
Nicolas Navarro	V. da 78 155.
Jayme Ribera meson	
Joseph Berenguer y ^{Cons.}	V. da 78 157.
Bartholome Beneyto	Carg. 78 157.
P ⁿ Fran. Tudela	Parti ^m 78 159.
Gerardo Ballester	
San Am. de la Taberna	
Vicente Terrero	Apoca sep. 161.
Vicente Ferrandis	
Juana Angela Marcos	Poden sep. 161B.
Antonia Berenguer	
Diego Alexandre	Dote sep. 162.
Domingo Terrero	
Agustin Suberada	V. da 78 163B.

V.
 Ro
 Pedro
 Josep
 Juan
 Jph
 Josep
 Mig
 Juan
 M
 The
 Cl
 Ag
 San
 Ag
 San
 J
 J
 M
 An
 Jo
 Ag

147.
149.
153B.
154B.
155.
157.
159.
161.
161B.
162.
163B.

Vicente Frances	} V. a	f. 165.
Rosa Domenech	} V. a	f. 165.
Pedro y Andres Molla	} Dif. p.	f. 166B
Joseph Fran. y Cons. te	} Cuent.	f. 166B
Juan Albano de Ag. m	} Dif. p.	f. 167.
Jph Frances y Cons. te	} Cuentas	f. 167.
Joseph Font	} Permuta	f. 168.
Mig. Ribera y Cons. te	} Permuta	f. 168.
Juan Tortosa	} V. a	f. 169B.
Miguel Marti	} V. a	f. 169B.
Phelipe Ribera y Cons. te	} Obleg.	f. 171.
Claudio Clavier	} Obleg.	f. 171.
Agustin Ribera y otro	} Part. m	f. 172.
Los H. de Lorenzo Beneyto	} Part. m	f. 172.
Agustin Ribera y otro	} Part. m	f. 179.
Los H. de P. de San. S.	} Part. m	f. 179.
Juan. C. Tortosa	} V. a	f. 183B.
Jph Albano de P. de San. S.	} V. a	f. 183B.
Miguel Ribera	} V. a	f. 185.
Antonio Esteve	} V. a	f. 185.
Joaquin Domenech	} V. a	f. 186B.
Agustin Fran. de Ag. m	} V. a	f. 186B.

Joaquín Díez 7 Va 78 188

Domingo Zaragoza 3

La Cruz y Reg. de

78 190

Antonio Navarro 3

Antonio Esteve 7

Oblig. 78 193

M. Ayun. de esta 3

[Faint, mirrored handwriting from the reverse side of the page, including names like 'Antonio Esteve' and 'Antonio Navarro']

88.

90.

93.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

198
...





Da
Huest
tame
ano
ran
mi
Sete

Ver
Ar

Libre epie
conpelle A
dia lery
Atona
E



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Dauuano Ballestery Garrigos es, del Rey
Nuestro Señor y App. del Reyno de Valencia del Ayuntamiento y Juzgado desta Villa de Baneray y de
uno de ella por fequeto de las Ess. que se menciona
ran a continuacion de este testimonio firmados por
mi son recibidas ante mi en este presente año de mil
Setecientos Setenta y seis en fe de lo dicho y firma
En testimonio de Verdad.

Dauuano Ballestery Garrigos

Dias 2^o de 1776.

Venda de Jph Albero y Andres Motta en la Villa de Baneray el numero
dia del Mes de Enero de 1776. Sepase
que se vendieron Setenta y seis.

Libre copia y puesta en escritura de la Venta como yo Joseph Albero
con el A. de Juan Joseph Sabradon y Juana de esta Villa
dia de hoy y por el honor de la presente otorgo quando
doy y concedo en venta. Val por juramento de Verdad para
bien proveer a Andres Motta Sabradon de la propia
impedido de tierra de canas cito en este testimonio por
kda de los Carramadores de arar dos Jornales y medio
en esta de feruencia lndan con tierra de Joseph
Francis, Ignacio Ballestery Fran. Francis, cuyaver
da ago con todas sus entradas y salidas de los, costum
bres y derechos de todos los demas que me pertenecen
y puede pertenecer, el fecho y de dicho, libre de

tributo hipoteca memoria, Cargo Benicio, ni
obligacion especial ni General y p[ro]p[ri]a delase
que por p[ro]p[ri]o el cinquenta y cinco Sibras que
con f[er]ro haver recibido, Valmente y contodo
fecto, y porque el entrego no es de presenta renun-
cio la exsuspicion de la non gubernata pecunia
entrega y p[ro]p[ri]a de su reubo y demas del caso,
por lo que otorgo solemnne p[ro]ta de pago en forma
y declaro que el justo precio de la non nominada
tierra por mi ab[er] vendida son las ochas veinte
Sibras recibidas y las restantes treinta y cinco
melas ha de pagarse a la vida de este presente
año, y a quien mas volga coales pueda, de la de
maria y exgo en mas a lo largo y gracia y Do-
nacion al dho comprador, Juan Sibre, Mexa
perfecta y n[on] revocable y p[ro]p[ri]a que el dho
llama ynterivos con n[on] renuacion, y por el re-
nuncio la Ley del Ordenamiento Cal futo, en
las Cortes de Alcala de Henares que trata, de
lo que compra y vende por mas o menos de la meta
del justo precio, de la qual ni del remedio, de lo
quatro años en ella mencionados y que favore-
cerme pudieran para pedir rececion de esta es-
critura, o suplemento si cupiere, del precio, no me
valdre ni menos alegare que fuese, en ganado, ni
dammificado en mi otra n[on] misma, mente en
quantia alguna la mas leve o que al tiempo del pacto
no entendi el efecto de la usura dha Ley ni quisere
renuacion. fue comprehendida p[ro]ta General de vicio
de particular usura ni quedo p[ro]ta de dize causa, o
en el contrato y si algo desto alegare quiero no ser
o no ni que me aprouche el delegado antes bien p[ro]ta
conozgo que valga dha rececion conon fuese echa
en otras y otras diversas, o conon paricompra y
vender ni quisereido conpellido previa l[et]ras, saudo, y
apreus por publicos Judiciales y Manifes conon





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Terminada Judicial Celebrada. todo lo qual todo re
 nuncia y transpaso en el dho comprador y en quien
 sucediere en el dho para que como propietario,
 la posesion, cambio y enagenacion segun fuere su uso y
 costumbre y en la Clausula de exceptis Clericis Sacerdotibus
 Sanctis Militibus, et personis Religionis et alibus que
 de forevalentia non existunt. Al dho dho Clerico y
 tanquam et tunc non fouerit super hoc edicti
 bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel be
 rent y bajo la posesion de Tomaso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y tal orden de S. M. de nueva
 de Julio del pasado a nombre de setecientos treinta y nueve
 que para ello da el dho comprador todo el poder que le
 mereciere constituyendo en su nombre y su poder
 raon y poder para que por su propia autoridad
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 y proceder pueda en la actual Real Caporal suya que
 seion de lo referido como seatedo y obligado, como y fan
 bien de los puntos debates y diferencias que se oyeren y con
 tradiciones que sobre lo que dho es fuere o ydo segun
 contentado antes o despues de la dha suetada, de qual
 quien estado de la contestada o no y a un despues de la publi
 caion de las ansas y dada de sentencia definitiva, en cuyo
 caso particularizado tomare lo que y de fuerza, acostar
 diligencia y en la hasta el dho pronunciar y en el
 dho dho comprador y los suyos, en posesion para que sea
 sin contradiccion dano ni menoscabo para que sea y en
 ello se requiera ni pueda mas que verbal moneion y en
 caso de no poderle abianar lo que y pagare el precio de
 esta venta con mas las costas y los aguals adquiridos con
 el tiempo. Y presente y futuro promete pagar la dha

onia, ni
 delase
 as que
 todo
 a un
 recunio
 el caso,
 es forma
 omirada
 y veinte
 y cinco
 presente
 delade
 ay Do-
 y Mera
 el dho
 gello re
 ta, en
 ata, de
 delameta
 de los
 favore
 lestad
 io, nome
 anado, ni
 nte en
 del pacto
 que su
 al de uerdo
 causa, o
 uso no ser
 in pacto
 use echa
 on praz
 bair y
 con y

y uno de los que en el plaso dicho y otros Joseph y Andres
 cada uno p. lo que nos toca a cumplir obligamos nuestras
 personas y bienes avidos y por haber. Lo mismo poder a
 los Jueces y Justicias de B. M. y por especial aborde esta
 dha Villa cuya Jurisdiccion nos compete, e a nuestros
 bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que
 de nuevo ganaremos, y aley que convenga de la jurisdic-
 cione omnia y de k. v. m. y la ultima prae-matica, de las
 sumisiones y demas Super fueros y derechos de nuestro fa-
 vor y a General en forma para que asu cumplimiento
 nos a premien como p. Continua pasada en cosa juzgada.
 En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha
 Villa a dos dias del mes de enero siendo testigos Thomas Bello
 y Thomas Frances Sabradon y Ceuro de esta Villa.
 fe otorgante y aceptante, a quienes yo. C. S. de fe
 coronado flamer p. robar en nitampok de test-
 go Doyet

Anterme
 Juan de Ballester
 J. Garriga

Venta y
 Dia 3 de Enero 1776

Vicente Navarro

En la Villa de Bañeras a los tres
 dias del Mes de Enero de mil Sete-
 cientos Setenta y Seis. Sepase
 Librosopia } puesta en escritura de venta como yo Joseph Ballester
 Condello 1.º } Sabradon y Ceuro de esta Villa. a mi cargo y por herencia de
 dia de su } presente otorgo queriendo dar y recibo de invento y al por
 otorgar } jurado de Heredad para servir y pagar a Vicente Navarro
 Sabradon y de propiedad de un pedazo de tierra de
 un año y medio propio terreno partida de los Terramadores
 de un año de Jornal enegata de herencia y fundan con
 tierra de Andres Motta Joseph Frances Fran Frances
 y Miguel Ballester, cuyas vendas ago con todas sus entradas
 y salidas usos, costumbres y servidumbres y todo lo
 demas que me pertenece y puede pertenecer el fecho
 y de libre libe de tributo, hipoteca memoria cargo, se-
 rono no obligacion especial ni general y portal de la casa
 que yo poseo de cinquenta y cinco sillas de un año
 y medio que me las he de pagar a la villa de este presente
 año. Y en esta confesion declaro que el justo precio
 y valor de la nombrada tierra por mi ahora vendida

...y Andres
...nuestras
...en poder
...abandona
...enuestras
...suero que
...y unidic
...tica, de las
...nuestro fa
...numento
...argada.
...adha
...nas Belda
...talilla.
...no
...de fe
...br este
...me
...al este
...de
...al este
...mil Bete
...Sepase
...Ballesta
...heron de
...tal por
...te haba
...na de
...dixamados
...dan con
...frances
...sentadas
...y todo
...el fecho
...Argo, de
...el de la
...uanam
...represente
...lo puy
...andida



Veinte maravedis:

3

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

...las dhas cinquenta y nue Libras del modo arriba dho
...y aunque mas o de lo que pueda de la demasia y expreso o mas o de lo
...deago y gracia y donacion e dho comprada, Pura Libre Mera, per fijo
...irrevocable e irrevocable que el dho llama ynterion, con in-
...nuacion y por el unuicio de ley de Ordenamiento tal fecha
...en las cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que compra y
...vende por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual he
...del remedio, de los quatro años en ellos mencionados y que fovo
...reserme pudieran para pedir rescion desta dho. es uplemento
...ciupiere) de precio no megaldre nimeros alegare que fue
...uso, engañado ni darme fido ename o en otro modo
...en quantia alguna la me leve o que al tiempo del pacto, no jentan
...diele fecho de la dho dha de su negura o renuacion, fueron
...prehibido por lo general de vido el particular de ame
...ni queda e fraudido causa o sea tal contrato y si algode
...esto alegar quiero no ser o de ni que me a proveche de lo
...gato antes bien p pacto con bengo que valga dha nuacion como
...si fuere e ha endias y contratos de otros, e como para cen
...para y vender huera e ido con pelido previa la tassa en
...de precio por publicas Judiciales Marifes con solemn
...nidad Judicial Celebrada. todo lo qual todo renuicio y
...transpaso en el dho comprador y en quien sueldiere en el
...Orde para que como ayo pret sus, la pona, cambie y rogare
...segun fuere su libertad y en la Clausula de exceptis
...segun fueren suso; Clavis Loris Santos Militibus
...et personis et legibus et aliis quide fore valentis e non existent
...Hic dicit Clavis yuxta eadem et theorem fourovi super
...hoc editi bona y pona ad vitam suam, adquirentib vel abrent
...y bajo la pena del Tornio segun el theon de los antiguos fueros
...del Mal Orden el dho de nueve el Julio del pasado año
...mil setecientos treinta y nueve. Supra el dho de dho
...comprador todo e poder qual en mtrude con briendo e
...en mtrude como Lugar representacion y peser para que por su propia
...authridad de alguna Juris dicion no se pueda ni derivada q
...sucedan y suceda pueda en la actual tal Corporal su guade



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- Antemuel ^{no} testigos y parientes setecientos y sesenta y seis. Pedro Terrero Labrador y Ceuno de esta Villa y dno; que con su esposa Francisca de Agustin y Antonia Rubera casada con Sauteria Frances de Agustin y Antonia Rubera a porcientos y convenientes que ocurrieron no se efectuaron Cartas Matrimoniales, y entonses ala celebracion del Matrimonio y despues en diferentes ocasiones ha recibido de los dichos señores y de su legitima Paterna y Materna los bienes siguientes
- Unos de Camisas usadas y tres pañuelos blancos dos lib. ocho S^{os} 2^{os} 8^{os} "
 - Unos: Guardapiés de esta misma usada y otro nuevo dos libras 6^{os} "
 - Unos: Dupon de Armer otro esrot de anta estor tres lib. ocho S^{os} 3^{os} 8^{os} "
 - Unos: Mantilla usada tres y avanas ocho libras 8^{os} "
 - Unos: Cuatro banchillas de enteno y dos de uada quatro lib. diez y siete S^{os} 2^{os} 8^{os} 7^{os} "
 - Unos: Una Banchilla de trigay de uero una lib. nueve S^{os} 11^{os} 7^{os} 10^{os} "
 - Unos: Delante Camas de fundas Almooda tres libras 3^{os} "
 - Unos: Una Camisa delgada y postela de Casa siete lib. diez y seis S^{os} 7^{os} 16^{os} "
 - Unos: Dos Vasas tres Palmas de servilletas una lib. dos S^{os} 1^{os} 2^{os} "
 - Unos: Mantiles de Mesa dos fundas y delante una lib. tres S^{os} 1^{os} 13^{os} "
 - Unos: Manto y Casquina fundas delgadas once lib. tres S^{os} 11^{os} 3^{os} "
 - Unos: tres Delantales, y un Guardapiés uno lib. diez y nueve S^{os} 11^{os} 9^{os} "
 - Unos: a Pedro el pancher y Panda dos lib. quatro duos S^{os} 2^{os} 4^{os} "
 - Unos: Kcaudo de uero de uero y tela once duos S^{os} 11^{os} 5^{os} "
 - Unos: Mantilla y Panda diez y ocho duos S^{os} 11^{os} 8^{os} "
 - Unos: Unos diferentes q para cinco lib. once S^{os} 5^{os} 11^{os} 5^{os} "
 - Unos: tres Savanas y toalla de Maro diez lib. quatro S^{os} 10^{os} 4^{os} "
 - Unos: Delante cama toalla tela de casa una lib. diez y nueve S^{os} 11^{os} 9^{os} "
 - Unos: Mantiles de Mesa y tres Camisas dos lib. diez S^{os} 6^{os} 10^{os} "
 - Unos: Barpeno y conio, de uero de Valenua una lib. dos S^{os} 1^{os} 12^{os} "
 - Unos: Barpeno y conio, de uero de Valenua una lib. dos S^{os} 2^{os} 4^{os} "

Ultimamente y en Cubre cama dos libras quatro S^{os} 2^{os} 4^{os} "

Que unidas las partidas de arriba suman ochenta y siete libras diez y nueve duos S^{os} 87^{os} 19^{os} "

Los quales bienes han sido apremiados por personas permitidas que de ello entienden de su voluntad de ambas partes. y prometo y obligo a Pedro Terrero que siempre y quando fuere disuelto el Matrimonio por muerte o divorcio de otro qual quier caso de los permitidos en

Dicho bolonia y escritura a laetha su esposa caqui en poder
 tuvier los bienes arriba expresados validos en la Cartilla ano
 tada para seguridad de ello obligo a persona y bienes a
 vidor f. l. p. ex. r. no poder a los sucesos i. Custodias de
 la p. l. a. y. i. p. r. a. l. a. los de esta d. n. a. Villa aya p. l. u.
 us. d. i. g. o. n. / deson. n. e. d. o. r. e. a. u. s. b. i. e. n. e. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. s. u. s. d. o. m. i. s. i. l. i. o.
 y no fuere que nuevos ganare y la Ley si envenere el
 y. u. r. i. s. d. i. c. t. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. i. u. d. i. c. i. u. m. y. l. a. l. t. i. m. a. p. r. a. e. m. a. t. i. a.
 de las supruiciones y demas Leyes fueren y dichos de un favor
 y a d. e. r. e. a. l. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r. a. q. u. e. a. s. u. l. e. m. p. l. e. m. i. e. n. t. e. l. e. g. r. e.
 m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. f. e. l. p. r. e. s. e. n. t. i. a. p. r. e. s. e. n. t. a. y. m. e. r. e. q. u. e. r. a. s. i. o. r. e. u. b. i. e. n. a.
 e. s. c. r. i. t. u. r. a. p. u. b. l. i. c. a. l. a. q. u. e. h. a. s. i. r. e. u. b. i. e. n. e. s. t. a. d. n. a. V. i. l. l. a. d. e. l. a. s.
 d. i. a. M. e. s. t. a. n. o. s. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. A. n. t. o. n. i. o. C. o. n. t. e. r. a. y. B. l. a. s. K. o. l. l. a. y.
 m. e. n. a. S. a. b. r. a. d. o. r. e. s. V. e. g. u. n. o. s. d. e. s. t. a. V. i. l. l. a. y. e. l. R. e. g. i. s. t. r. o.
 r. e. n. t. e. a. q. u. i. e. n. y. o. e. l. 25.º d. e. y. f. e. r. e. n. s. e. n. e. f. i. r. m. a. p. o. n. e. r. a.
 p. e. r. n. i. t. a. n. p. o. l. o. l. o. t. e. s. t. i. g. o. s. C. o. n. f. e.

Antemi
 Sauro Ballester
 J. Carrigoz

Venta Thomas Alberoy Cons.
 Juan. Puiq

Dia 26.º 1776

Libro p. l. a. y.
 con d. l. l. o. 1.º
 de d. e. r. e. t. o.

en la Villa de Bañeras a los
 seis dias del Mes el meso
 de mil Setecientos Setenta y
 seis. Sepase por esta escritura de Venta como por otros
 Thomas Alberoy Cons. y C. u. n. o. d. e. s. t. a. V. i. l. l. a. y. T. h. o. m. a. s. d. i. a. z. a.
 Consortes con licencia que yoetha Thomasa pide a l. t. h. o.
 me. Maide para otorgar y jurar esta des. y obligar
 me a su cumplimiento y presente l. t. h. o. me la con. d. e.
 p. a. u. y. a. l. i. s. e. n. c. i. a. p. r. e. s. e. n. c. i. a. y. a. c. c. e. p. t. a. u. i. o. n. y. o. e. l. 25.º y. n.
 p. r. e. s. e. n. t. e. l. a. f. e. = L. e. n. d. o. s. f. u. n. t. o. s. y. c. a. d. a. u. n. o. d. e. p. o. n. i. a. v. e. r.
 d. i. v. o. y. p. o. r. e. l. i. c. i. d. o. y. r. o. l. i. d. u. m. r. e. n. u. n. c. i. a. n. d. o. c. o. m. o. e. x. p. r. e. s. a.
 m. e. n. t. e. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. L. e. y. d. e. Q. u. o. b. u. s. N. e. s. d. e. p. e. n. d. i.
 y p. l. a. u. t. e. n. t. i. a. p. r. e. s. e. n. t. e. h. o. y. t. a. d. e. f. i. d. e. y. r. o. s. o. b. u. s. y. e. l.
 b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. l. O. r. d. e. n. d. e. i. u. c. i. o. n. y. e. x. e. c. u. c. i. o. n. y. d. e. m. a. s. d. e.
 l. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. d. e. J. o. r. g. a. m. o. s. q. u. e. v. e. n. d. e. m. o. s. y. d. a. m. p.
 e. n. V. e. n. t. a. N. a. l. p. o. r. u. s. e. l. H. e. r. e. d. a. d. p. a. r. a. d. e. r. e. p. r. e.
 m. a. s. a. T. h. o. m. a. s. P. u. i. q. S. a. b. r. a. d. o. r. e. d. e. l. a. p. r. o. p. i. a. u. n. p. e. d. a. r. d. e.
 h. e. r. e. n. a. h. u. e. r. t. a. e. n. e. s. t. e. t. e. r. m. i. n. o. p. a. r. t. i. d. a. l. a. p. a. r. t. e. d. e. S. o. m. e. s.
 d. e. j. a. n. d. o. s. O. r. a. s. e. n. c. o. r. t. a. d. e. f. e. r. e. n. c. i. a. l. i. n. d. a. m. e. n.
 h. e. r. e. n. a. e. l. d. i. c. h. o. c. o. n. p. r. a. d. o. r. e. A. l. e. x. a. n. d. e. r. e. C. o. n. f. e. y. T. h. o. m. a. s.
 F. r. a. n. c. i. s. y. c. o. n. d. o. s. t. r. o. s. o. t. r. o. s. e. t. h. o. s. V. e. n. d. e. d. o. r. e. s. C. u. y. a.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para que hagamos con todas sus entradas y salidas, Usos
costumbres y servidumbres y todo lo demas que nos pertenese
y puede pertenecer a fecho y derecho libre de tribu-
tuto y hipoteca memoria Cargo, Señorio ni obligacion es
pues en General y por tal cosa aseguramos por precio
ochenta y seis libras de buena moneda que con fe-
samos haver recibido Valmente y con todo efecto y por
que el tregio nos de presente y Chuncion de la recepción de
lacion numerata pecunia entrega y prueba de su recibo y
demas de lo que por lo que hoyamos solemnemente para el pago
en forma y declaramos que el justo precio y valor de la
nombrada tierra por las ochenta y seis libras de buena
moneda de plata que se le ha vendido son las dichas
ochenta y seis libras recibidas por ella y a cinco
maravallas de plata que se le ha vendido y a seis mas
por lo que hemos comprado y donacion al dicho comprador para
Libre y Merca Perfecta y revocable es y revocable que el
Dicho llama y entrevistas con un convenio y para ello con un
cambio la Ley de Ordenamiento Val fecho en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se con pro y vende por
mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni del remedio
de los quatro años en ella mencionados y que favoreces en nos pudie-
ran para pedir reunion desta es. suplemento de un pie de del
pueblo no nos valdremos ni nos alegaremos que fuimos lesos, en
ganados ni damno ficado en nos ni en nuestros sucesores, en
quantia alguna como leve que al tiempo del pacto, no
entendimos de fecho de la susodicha Ley ni que su reunion
fue comprehendida por lo General de unido de par-
ticular que no quedo de parte de la causa o sea al contrato,
y si algo desto alegaremos que no nos alegaremos ni que no nos alegamos
de fecho de lo que antes fue por pacto con un convenio que valga
de reunion como fecho en las Cortes de Alcala de Henares y con los dichos

En supoder
del año
y pines a
través de
la que se
de Tomisilio
venen del
pramatra
dica favor
antolagru
no recibiera
tallados
Blas Pollo
Regie
ponnosa
alisterij
nexas als
El enero
Setentay
no grosos
nasa diera
de althg
s. y obligar
Con sede
les. yn
ponnosa
omo expreso
deberdi
abus y el
demas de
my damno
redax de
t. Comis
dam con
le y thomas
Cuya

oportunidad para comprar y vender, hubiésemos sido compelidos por via de
taxacion y aprecio por publicos Judiciales Menores congolem
nidad Judicial celebrada. Todo lo qual cedimos renunciamos y
transparamos en el dicho comprador y en quien sueldiere en el dicho
paraque como a propietario la peca, cambio y enagenacion segun
fue su voluntad y contra Clausula de Excepciones de las Leyes de
Varios Militares et personas Religiosas et alios que se poro valen
ha nona et sunt. Indulto Clerici y Jurisprudencia et Honoris empu
noni super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et q
perunt y bajo la penal del Nonato segun el thesor delorantia
Jueces. Mal Orden de B. M. de nuevo el Julio del pasado
año mil Ciento treinta y nueve. In para ello somos aldo
Comprador, todo el poder qual ennosotros reside en el dicho
en el dicho nuestro Lugar representacion y juez para que por
su propia autoridad de suena Jurisdiccion nos pueda
n denovada sueda y pueda en lo actual Mal Orden
segun la posesion de un finca como se de finca y blaga
as como y tambien a los Reytor de bates y de fincas que
hones y contradicciones que sobre lo que dhoes fueren mand
reguldo contentado antes o despues de la dca suitada con qual
quier estado de ella contestada o no y a quien puz de la publica
non d' Provandaz y dada Defension de finca en el juezor
particularizado tomamos la vo de fensa acosta y diligencia
nuestra hasta el dvido pronunciamiento dexando a elto con
prador y a los suos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni
rargo, porque para puzisarnos a ello se requiere a impudamos
quibral monicion y en caso de no poderse amarr con unon y
pagaremos el precio desta Costa y otras las costas y otros
y otros adguirido con el tiempo, por lo qual se no obstante ave
niquacion y pueva la de la simpla alienon que se hicier por
parte de elto comprador, Robrada en su Juramento en que le
diferamos y pedimos y publicamos a qualquiera Donor
que le difiera y tome sin nuestra autacion, Por lo qual obli
gamos a los y a Tomara mis bienes y lo tomara en persona
y hines a ambos auidos y por haver y damos poder a los Jueces
de Juicias de B. M. y en especial al ob de esta dca
Villa de a Jurisdiccion nos sometemos y a nuestros
Dones y renunciamos nuestro Comisio y a los Jueces que de
nuestro ganaremos y la Se y con unon y a Jurisdic
hore omnium iudicium y la ultima prae matia de las
sumisiones y demas Se y Jueces y Duchos de nuestro
Lavor y la General et de una para que aze cum
plimiento nos a prumen conof Defension

Reg.
D. 0



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

jurisdiccion se someteron a las breves y Rreunieron en
propio fuero y domicilio y otro fuero gubernativo y gozaron y
la Ley de concurrencia de jurisdiccion omnium iudicium
la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes que
nos y derechos de su favor y la General en forma pagada en
cumplim. de la misma como por sentencia pasada en cosa
Jurisda. y no se recurrieron a la pública laguarda
reubi en esta villa el día Mes de Mayo de 1776 siendo testigos
Torre Ciudadano y Fran. Castello Sob. Vecinos de esta villa
villa y los Rrequerentes a quienes yo el Sr. D. J. de Ferreras
maron day fe =

D. Joseph Company

Antoni
Domingo Ballester
Farrigo

Venda D. Joseph Día 22 de 1776.

Company y Consorte. Venta de la Villa de Bonerax a los doce
Joseph de la Aparicio días del Mes de Enero de 1776 de
Setenta y seis años.

Libre copia
de parte
de el Sr. D.
jurisdiccion
de el Sr. D.
viam bre
de el Sr. D.
y prete

sepase por esta escritura de Venta como nos otros el Sr.
Company Medico y Antonia Martinez Consorte
los Señores de esta Villa, con expresa licencia, per
miso y facultad que yo el Sr. Antonio pido al Sr.
mi Maide para otorgar y dar esta escritura y
obligarme a su cumplimiento y presente el Sr. Melcon
de de cuya licencia presencia y aceptación, yo el Sr.
yo presente day fe: Dando juntos, y cada uno de nosi
avoy de uno y pone todo y solidum renunciando con
expresamente renunciamos la Ley de Dubus His
de bendi y el autentica presentel hoc y ta el fide

que onibus y a bene fuis del Orden de uiccion y excecucion y
demas delaman, comuicdad Arrogamos que uenidimos y da
mos en uenta tal por uero de Alenda para siempre y para
a Joseph Maria Aparizi Consorte el Doctur Albel
de Sab. y uenidela propia una Casa en el Poblado desta
Villa barrio la Para Mayor qualinda con thal Para con la
Zelaria Mayor Calle en el medio Casa del yn prescrito 23.
y pondelante con la Calle Cuy auenda ha sermos, con todas sus
entradas y salidas, Usos, costumbres y seruidumbres y todo
lo demas que nos pertenezca y puede pertenecer el fecho de
dicho libre de tributo hipotecario memoria Cargo Dononico
ni obligacion especial ni General y postal se la asegura
mos por precio de treynta y treynta Sibras que con fusamos
haber recibido ualmente y entago e fecho y porque el entago
nos de presente renunciamos la excecucion del anon nullo
nata pecunia entrega y proua de dicho reuibo y demas de lo
por lo que otorgamos solemnne Carta de pagen forma, y con
el punto y condicion de que durante la uida de nosotros otros otorg
antes y nomas quisieremos abitar en la abitacion que se diere
del Mediano no nos pueda despedir pero bien entendido que
sob en otros de abitar hemos de ser nosotros que no qualesquiera
otro. Y en thal con formidad de la ramos que el justo precio
y valor de la nominada Casa por nosotros a hora uendida son las
dhas treynta y treynta Sibras recibidas por ella y aunque
mas ualga o ualier pueda de la demasia y exeso o mas ualor le
hazemos gracia y Donacion Pura Libre, Mera, perfecta
y inuolable e irrelocable que el dicho llama y interuivos, con
inunucacion y para ello renunciamos la Ley del Ordina
mento tal fecho en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra y uende por mas o menos de la meta
del justo precio de la qual ni del remedio, de los quatro años,
en ella mencionados y que favorecamos pudieran para
pedir reuocacion desta dha. suplemento (secupiere) del
precio nonora de uros ni nuyos de gaxeros que fueros
los engañados ni damnificados enorme o enormissima
mente en quantia alguna la mas leve o que al tiempo
del pacto no entendimos el fecho de lesuso dha Ley ni que
renunucacion fue comprehendida por el General diuendo
de particular usamos ni quedo b fraude de la causa

TE
MIL
IA

rearon su
grosorem y
judicium
Seu expe
sabagif au
sada emag
laque hae
testigos ph
de esta dha
rosco b fia
Ballesterey
as a los dese
terni. De
eis años.
otro el d.
nez Conon
ncia per
b al dho
retuzay
o mel con
y oles.
deponer
ndo con g
bus His
el fide



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

En el contrato y póliza de esto alegamos queremos no
ser oídos ni que nos aproveche el legajo antes bien por
pacto convenimos que volga a la región como fuese eta
endias y contratos diversos como para compra y ven
der hevíncido con pelido previa latorraion y apreso
por publicos Cudiciales Mas fero con solemnidad Cudic
cial Celebrada. todo lo qual cedamos renunciamos y
transparamos en la dicha compradora y en quien suce
diere en su derecho para que como a pro pietaria la posea
cambie y enagené segun fuere su voluntad y con la
clausula de Excepcio² Clero² Luis² Santos² Ma²
dibus et personas Religio² et alie² quide fero valen
do non existunt Residict² Clero² yuxta sermone² et
therorem fero novu² super hoc editi² bora y pra ad vitam
suam adquirere² vel abere² y bajo la pena de Comise
segun el thenon de los antiguos feros y del Orden de
S. M. de nueve el Dato del pasado año mil Sete
cientos treinta y nueve. En par a ello damos a la dicha compra
dora todo el poder que qual en nos o no se de costi tuendo legem in
mo Lugar representacion y oves para que por su propia auto
ridad de agona Curis dicion no respinada ni derivada suceda
y oves dea pueda en la actual del Conponal ser que y pose
cion de lo se fero como seamos tenidos y obligados como fero
bien alos Cuytos debates y de feruencias quisiones y contradic
ciones que sobre lo que otros fuermos deo segun lo synten
tado antes o despues de la sid suelta o en qualquiera estado de
ella contestada o no y quando despues de la publicacion el Provanas y
dada Sentencia de fero. En cuyo caso particular es de lo
maximo lauy y de fero a esta y de legencia nuestra hasta el
deudo pronunciamiento de pando de la dicha compradora y alos
suos en posesion pacifica sin contradiccion de no ni riesgo,
ni que para pueris arbor a ello se requiera ni precedamos que
verbalmonition y encaso de no poderle sanear lo darimos y pa
garemos el precio de esta Venta con mas las costas y el mas
valor adquirido con el tiempo, Paro lo qual sera bastante

Dote
Tho
L. D. S. S. S. S.

averiguacion y prueva de las simple acciones que se hicieren por parte
de dho Conpladano. Lo porada en su Juramento en que le dijere
y pedimos y puple como a qualquiera Señor Juez le diere y
Home sin nuestra citacion. Por lo qual obligados estais y
Antonia todos mis bienes y yo a lo que me pidiere y bienes auidos
y por haver y daros poder a los Jueces y Justicias de
Brag. y en especial a los de esta dha Villa a cuya Jura
dicion nos somitemos como a los bienes y remuniamos
de Donisilio y otro fuere que denuevo y poreremos y la Ley
si convenida de jurisdiccion omnium yudicium y la dha
praxmatica de las sumisiones y demas Leyes fechas y he
chos de nuestro favor y la Real en forma para que
su cumplimiento no se premien como por anterior
pasada en esta Juzgada. y otada Antonia renuncio el
auxilio y deys del Obispo de Cuenca consulto nuevo conti
tuacion deys del Toro Madrid y partida y las demas
de mi favor por que como asabidora de ellas y avisada en
pual de su fletto quiero que no me obligen ni a proveer en
este caso. Jurap. No buelto Señor y a no Cruz que yo
dno oponerme contra esta escritura por mis bienes
bienes hereditarios para fennales ni multiplicados ni por
dho qualquiera derecho que me pertenecia y por que de mi
liberidad y conveniencia elhasenta declaro que la dha dha
pueblos ni fuerza alguna de mi voluntad libre y que no
tengo echa protesta en contrario y si por averse la escritura
no pedire absolucion ni refaccion de este Juramento a
quien le pueda conider y si de proprio motu se me concediere
no sea de culpa de persona. En cuyo testimonio otorgaron
la presente en esta dha Villa a dho dia Mis eamobien
de testigos Antonio Pug Confitero de Navelda y Manuel Ben
Alvarez de esta Ciudad y los otorgantes aqui enes y
el D. de fe conno lo firmaron Doy fe

Joseph Company,
Antonia martinez

Antoni
Sauriano Ballestero
D. Sarriga

Dote Petruis Sanz Dial 2m. 1776
Thomas Domenech En la Villa de Caminas a los dias
Si no copia de dho escritura

ANTE
MIL
LIA

Centos de
cononatos
de Consortes
deugacia
a Petrus
omas Dome
presente Ma
ten laspre
terentes per
Dota encuen
es Sig^{ter}
6" "
3" 7"
" 12"
2" 19"
2" 16"
1" 5"
" 16"
2" 15"
3" 6"
2" 4"
15" "
6" "
3" 8"
" 14"
" 14"
2" 12"
19" "
15" "

penitas que
de ambas
confieso
Consorte
a esposa

los bienes arriba expresados valores en la cantidad de libras y pro
meto de ser por un año en las de la Nuestra Santa Madre la Igle
sia con la renta de San Pedro y por estar en estado de hacer de lo de
hacer y sin pensada de ella le mando y prometo en miyas propias
nubias la cantidad de cinco libras las que a diez y cinco
roba le mande bien parada de cinco libras las que expresamente le
poteo, y prometo y me obligo y quisiera por y quando fuer
dissuelto el presente Matrimonio por muerte de uno o otro
qualquiera caso de los permitidos en derecho boluere y justifiere a
latha miera para que quien se podiere hacer el Hote y para
seguridad y firmeza de ello obligo mi persona y bienes avedos
y ponia en. Y presente yo Joseph Romero Padre de Thomas
Benguela obligacion especial para que la general obligo e hipotes
en campo de muerte en esta termino partida de las de Guades
de arax media jornal y linda tierras de Gantoya de Sph
Beneito, Joseph Puig y Antonio Empere y finalmente
mi persona y bienes sabidos y ponia en. Como poder el
Jueves y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha Villa
cuya Jurisdiccion nos prometemos canuestros bienes y renun
ciamos nuestro Conuecho y otro juras que de nuevo ganaxemos
yla Ley de convenencia de juras de tronca omnium iudicium y
la ultima praeematric de las sumisiones y demas Leyes fueras y
dichos de nuestro favor y la General en forma para que ob
cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada
y se fize en el Juicio de hipotecas de Alcaz de dentro de
encial de la curada, de cuyo testimonio otorgaron la presente en
esta dha Villa a tres dias de Mesiano siendo testigos Miguel
Monte Bastre y Domingo Caragosa Sab.^{or}. Viendo dies de esta
Villa y los notarios y aceptante a quienes yo el Sr. Dey
Jeronimo de lo firmo Bernardo y los demas notarios p.
nasoben Dayge-Intenlon = se registre en el Oficio de hipotecas
de Alcaz dentro de un Mes a Valga =

Ley

Bernate Sany

Antome
Laureano Ballestera
J. Barrigo

Dote, Maria Berenguer } Dial 2^o de 1776.
Pedro Puig } Ante Villa de Bagneras des dias nueve
Setenta y seis. } dias del Mes de enero de mil setecientos
Lid. copia } se paso por esta escritura el Dote como no
Con. de 2. dia }
97. de 22 }
Dotes Thomas Berenguer Sabador y Franca France
Consortes por quanto asentado el Dico Nostro demon



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

congracia tenemos tratado el dha estado de Matrimonio de Maria Benenguen Doncella nuestra hija con el fra cposito Ysidro Puig de Joseph Sab. de la propia y paraque el presente Matrimonio tenga su debido efecto y sus tenten y suporten las precisas obligaciones de dho estado en presencia de di ferentes personas parientas de ambas partes le constituyamos en dote en cuenta de ambas legitimas

- Item: Paterna y Materna los bienes siguientes =
- Item: Una Camisa delgada y siete tela de seda y seis de seda 16 11 17
 - Item: Dos delante Camisa y toalla de Mano cinco lib. ocho 5 11 8
 - Item: toalla de Mano tela de seda fundas delgadas y de Casa dos lib. diez 2 11 10
 - Item: Un Mandil, Dos Mantales y Servilletas tres lib. diez 3 11 12
 - Item: Siete Davanas, Un Braval, una Almarga veinte y una lib. cinco 21 11 5
 - Item: Seis Delantales Dos Pares de Medias quatro lib. diez y ocho 8 11 18
 - Item: Dos fundas pobladas de Lana y delante Cama seis lib. cinco 6 11 5
 - Item: Manto y Borquina Dos Mantillas diez lib. ocho 10 11 8
 - Item: Cubon esto pa y otro de Arnen cinco libras 5 11 11
 - Item: Cubon Negro de Llan y Duro de melancia dos lib. diez y dos dueldos 2 11 12 4
 - Item: Cuandapies y ladello y Duro de Chamelote ocho lib. diez 8 11 10 4
 - Item: Quatro Cuandapies de estarnena de seda diez lib. diez 10 11 12
 - Item: Manta de Tama Arca y Caldera diez lib. diez y seis 10 11 16
 - Item: Barrano, Cero, tres sustenaras y Panillas dos lib. diez 2 11 12
 - Ultimamente Cucharateo Gavinetes y Posteta diez dueldos 10 11 12
- Que acumuladas las partidas auras suman ciento diez y ocho 118 11 11
- ocho libras de buena moneda

Los bienes han sido apremiados por personas parientas que dello en tienden de voluntad y consentimiento de ambas partes y presente Yo Ysidro prometo desde luego desposarme en face de vuestra Santa Madre y Gloria con la referida Maria f. palabras de presente tales que son legitimo Matrimonio y con fies. que he rubido la topa y las pas de arriba y media por entregado amivoluntad de que pido a presente es. de fe Cey otho yn fraes crito es. Cey de que en me presen cia y de los testigos yn fraes crito pasaron los bienes

ambos
otorga
en
futuro
dad
sobr
ded
bien
me
ve
ne
ha
ex
ve
ha
y
n
a
v
n
g
d
t
b
s
t
s
Veno
Lore
Si no opia
en dho 1.
y de que
otorga

ambos demaron & Thomas Beringuer y Corsonte a poder del
 otorgante por lo que tengo solemnne ~~habida licencia~~ forma y p.
 en talis fecha de la onstidad y en p[re]sencia de los que dela d[ic]ha me
 futura esposa legando y promete en sus p[ro]p[ri]os nombres la canti
 dad de diez Sebras de buena moneda legua r[ati]o y ena lo
 sobre lo mas bien para lo de mi bienes lo que y p[re]samente hipoteco y
 de dar caben en la d[ic]ha de mis bienes. Prometo y obligo q[ue]
 siempre quando fue reditueto e p[re]sente Matrimonio p[er]
 muerte o exorio otro qualquier caso de lo p[er]mudor endicho bo
 ven e y esta tuere ad d[ic]ha mi esposa o a quien su poder tuere lo he
 nes dnotadas os uvala justo y por razon y d[ic]ha y firmeza de ello, e
 l andome presente yo Juan Joseph Pina Pineda y Sidra Diego
 e y p[re]samente un pedaso de huerta en esta tenim[en]to par d[e] la d[e]
 vinales de arar medos Jornal en esta de feruena lenda con
 herria & Lgrana Sans Denda del Jornal Thomas Alberro
 y Agustín Ribera y Ambro y Sidra y p[er] el d[ic]ho m[er]cader obligamos
 nuestras personas y bienes a ellos y por r[ati]o y p[er]sona poder
 abo Jueses y Justicias de M. y en especial abo de esta d[ic]ha
 Villa cuya Jurisdiccion nos somete mos, a nuestros bienes y
 renunciamos nuestra Comendico y otro fuere quadenue
 garamos y la Ley de conuencid de Jurisdiccion omnium
 Indicum de la d[ic]ha prae matra de las d[ic]ha d[ic]ha y de
 mas Leyes fueras y derechos de nuestro favor y la General en
 forma y en su p[re]sencia de la orden de M. de treinta y uno de d[e] del
 pasado año de mil Ditecuentos sesenta y ocho queremos questa
 Escritura de R[ati]o y tome la R[ati]o en el Oficio de Hipotecas de
 M[er]ca dentro del mes contador de de d[e] de la Ley y no hade haber
 juste y notum. sin que p[re]ceda de la R[ati]o. Penenyo testi
 monio alongaron e y presente en esta d[e] la Villa de los dias Mes
 e año su d[e] testigos Blas Nella Corp. y Miguel Monte
 rastre Vecinos desta Villa y los otorgantes que p[re]sente y
 fueron aqueñes y de los d[e] y fueron reforman por
 nosaber ni lo testigos de fe

Antemi
 Laureano Ballester
 J. Barrigon

Dia 22 de m. 1776

Venda Joseph Beneyto de la Villa de Bañeras abo veinte y
 Lorenzo Beneyto dos dias del Mes de Enero de mil setecientos
 setenta y seis. Separe por esta
 Escritura de Venda como Joseph Beneyto de tran. Lotador
 de esta Villa, demigrado y por heron de la presente
 alongo quando doy y concede en venta Val por uno de tres

Naturonico
 onelin fra
 ia, y para que
 luto y sus
 tho estado
 s de ambas
 bas leg[iti]mas
 16" 17"
 5" 8"
 2" 10"
 3" 32"
 2" 21" 5"
 8" 4" 58"
 6" 5"
 12" 8"
 5" "
 2" 12"
 8" 8" 10"
 3" 13" 12"
 8" 12" 16"
 2" 2"
 " 12"
 38" "

que d[e] ello en
 ter y p[re]sente
 fado de l[ic]ta
 Manaf.
 y y
 en may en
 meda por
 es. de fe
 y p[re]sente
 en l[ic]ta

Teiute marauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEAS.**



Yo el Sr. Don Lorenzo Beneyto Sobrado de
dado y firmado en presencia de Lorenzo Beneyto Sobrado de
la propia y pedida de tierra de ararito con este termino par
tida dita Bolana de ararito dos cuas y media en cuenta de fe
nencia y lenda, contiene el Sr. Juan Tudela, Antonio
Dempeter, Camero dita Ramba y don muelho Vendedor,
cuyavenda ago, con todas sus entradas y salidas, Visos, con
tiembres y pervidumbres y todo lo demas que me pertene
nese y puede pertenecer, lo fecho y derecho, libre el tributo
hipotecamemoria, Cargo, Senorio ni obligacion, especial
ni general y para la seguridad por precio del dho. sebrar
que con fecho haben recibida realmente y con todo efecto
y porque el dho. precio no es de presente renuncio lo expreso
dela non numerada pecunia entrega y pnia de dicho
y demas de lo que, por lo que otorgo sobre la dho. daga en
forma, y de lo que quel dho. precio y valor de la nominada
tierra por mi ahora vendida con las dichas veinte Sebrar
didas fecho, y aunque mas valga o qualquiera pueda de lo
mas y expreso con valor de la dho. daga y Donacion al
dho. Comprador Para, Libre, Mere perfecta y irrevocable
y revocable que el dho. daga y intervencion con unuacion y
para ello renuncio lo dho. del dho. daga y intervencion y
en las Cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que
se compra y vende por mas o menos de la meta del dho.
precio de la daga y del remedio de los quatro dho. en
ella mencionados y que favorezcan por lo
pedir reunion de esta daga y daga, suplemento y daga
del precio y no valga ni menor alegare que fue lo que
gabrado ni de mi fecho, en como cono misima mente
de quanto alguna lamas lora que otriope del pacto, ni
entendi el fecho de la daga dho. daga ni que en unuacion
cion fue con pretendida por lo dho. daga diciendo de
particularizarme ni quedo daga daga daga daga daga
contrato y si algo daga daga daga daga daga daga daga
me aproveche el daga daga, antes bien por pacto conengo
que valga dha reunion como fuese echa en daga y con

VEINTE
MIL
MARAVEDIS



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Sabrador de
formoso par
en contra de fe
la Antonio
de Vendedor,
Caz, Vicos, con
empeñate
libre de tributo
con especial
de la Santa Señora
rnto de efecto
de la expreñon
ya descrito
enta de pago en
dela nombrada
ante Señora
queda de la de
Donacion al
ta y inalienable
renuacion y
Mal fecha
ata, del que
ta del Justo
ento gnos, en
relexan pago
into de compra
fue lo, en
amamente
po del pacto, no
mension
diciendo de
ausa a ser al
n y do que
acto con ungo
endias y con

hater diversor, o como para comprar y vender fuere en el con
pedido, previa la taxacion y aprecio por publicos Judiciales Ma
nifestos e solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual Cedoreman
de y para paso en el dho comprador y quien sucediere en su dha
dho para que como a propietarios los pade, cambie y ponga segun
fuere su voluntad y con Causala de Excepção de Jure et de Jure
Santis Matibus et per Causa de Excepção de Jure et de Jure
Valentia non est sunt hiedute de jure yuxtataxiom et tentionem
generari super hcediti bona y pda ad vitam suam adquirierent
velabnent y pago la pda de Comisio segun el tenor de las an
litas fueron y Mal Orden de M. ag. de nueva d. Oñis del
pasado año de setecientos treinta y nueve. Fue para ello
dar al dho comprador todo el poder qual en mi rinde estricto de
en mismo Lugar representation y peser para que por su pro
pia authoridad de la Jurisdiccion no se parada y de cada
sucedo y poder pueda en la actual Mal Corporal se que as po
seion de lo que se tiene y obligado, como y tambien a
los Reyes de ambas y de las dhas partes y contradiçiones
que sobre lo que dho fueren ovido segun lo yntentado antes
de ser pues de la dca sagrada en qualquier estado de ella contestada
no y pnder pues de la publicacion de la dca y cada Sentencia
de definitiva; En cuyo caso, particularizados tomare la voz y forma
acorta y diligencia mia hasta el dho prononciamiento de dho
al dho comprador y los suyos en posesion para que se sin contradiccion
daron sus dca en que para fuesarme al dho requiera, ni pre
cedamas que en tal nombrion, y en caso de no poder ser anear, le
dare y pagare el precio desta venta con mas las costas y almas
valde adquiridos con el tiempo; Para lo qual sea a bastantave
niquacion y prueva la del dho ple acaucion que se hiciere por y
parte de dho comprador, roborada en su Promonto en que le di
fuere y pido y suplico a qualquiera de los señores que de fize
y tomara en su mediacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y dar poder a los Chuecos y Justicias de dca
M. ag. y en especial a los desta dca Villa, o cuya Jurisdic
cion me omite, e asimismo, y en ungu me Comisario y o tra
fuere quien nuevo ganare y la Ley se ovierent de y unis

dictione omnium yndium, facta pro... de las sumi
 ciones y demas Reys fijos y otros de misu... y la general
 en forma, para que con cumplimiento de la promesa como
 por Sentencia pasada en esta Real Audiencia de Mexico y
 tengo la presente en esta Villa de San Mateo de Mexico no siendo
 testigos Miguel Brances y Gerardo Dominguez Sabadores
 y Quintero de esta Villa y otorgante aqueño y del Rey.
 La presente no firma por no haber ni tampoco testigos.
 Dafe=

S. Antero
 Laureano Ballester
 J. Carrasco

Venta Miguel Terre Dia 24 de Mayo de 1776
 Gregorio Belda

Dada en esta Villa de San Mateo de Mexico a veintey
 quatro dias del Mes de Mayo de 1776
 Diezcientos Setenta y seis. Sepase
 libre copia con esta Real Audiencia de Mexico y Miguel Terre y Miguel
 un sello del Rey y Quintero de esta Villa de San Mateo de Mexico
 dia a su otorgante y porthera de la presente otorgo queriendo, doy y
 otorgo en esta Villa de San Mateo de Mexico a Gregorio Belda Sab.
 de esta Villa de San Mateo de Mexico un pedazo
 de terreno en este termino partido de la Delana, deaxan un
 jornal en esta de ferriencia linda con San Terre Joseph Terre
 de Miguel con otra con praca y con Bautista Terre, otro
 pedazo de huerta en este termino el Boca y frente partido
 la faja de los Casos de los Terres deaxan medio jornal
 en esta de ferriencia linda con Fran. Antonio Terre
 Juan Terre, con Senda Antonio Terre, cuya vida
 ago con todas sus entradas y salidas y otros con umbres y
 beruidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede
 pertenecer de hecho y de derecho libre de tributo hipoteca
 memoria cargo sinon no obligacion especial ni de
 neral y para el zelo seguro por precio de ciento qua
 rinta y nueve libras que son fijos haver recibido tal
 mente y con todo efecto, y porque el otorgo no es de pre
 sente Muncio caesre puon delaron numerada pe
 cunia entrega y nueva de su nuevo y demas del caso fi
 loque otorgo solame para de pago en forma. Y declaro
 que el justo precio qualen de la nominada tierra y finca
 por mi ahonavido son las otras ciento quaxenta



Setenta y seis. Separa ello day al thro
comprador y los dueños en posesion pacifica y en contra
dichon dando nrissego sin que para presion alguna de lo que
quiere rreudamos que verbalmente en y en caso de no
podernos arrear ledare y pagare el precio desta venta con
mas las costas y librados de adquirendo con el tiempo; Para
lo qual sera bastante averiguacion y prueba la dela
simple accion que se huiere por parte de dicho compra
dor librada en su Juramento en quele de fero y fido
y pudiese a qualquiera Senor Diez ledi fero y tome
sin mutacion; Para lo qual obligo a mi persona y bienes
cauidos y por haver y por poder a los Cueses y Justicias de

esta Villa a qualquiera de la Villa a qualquiera de
dichon mesonete e arribas y renuncio mi parte
sino y no fuere quedamos qdarse y la Ley e conve
nencia de jurisdiccion qdarse y el ultimo
practica de las sumerones y demas Leyes feras y
dicho de mi favor y la General en forma para
que asumo el presente me a pie en como p
Hencia pasaba en esta Ciudad. En cuyo testimonio
Ante la presente en esta Villa a diez y siete
ante dicho testigos Gerardo Tomenech y Thomas Ram
os Sabrados y de uno desta Villa y el siguiente
quien y el de day se como no forma pro saber ni
tanpo los testigos Day se =

Antena
Lauzano Ballester
J. Toranzo

Podex Juan Oph Diaz Feb. 1776

Miqueltran

En la Villa de Baneras a los tres
dias del Mes de Febrero de mil de
Setenta y seis. Sepase

ponesta Escritura de Poder como yo Juan Joseph
Juig Sabrado y Veiro desta Villa. Unegrad y por
hecho de la presente otorgo queda Poder cumplido lozo
y bastante qual dicho se requiere y necesaria
a Miguel Tranes Soldado del Regimiento de Sig
hoy para que en mi nombre y representando me pro
pia persona pueda comparecer ante el Jargento
Mayor de dicho Regimiento y pueda cobrar y

Nota
Gab
Libro p
Calle A. de
de un grad
J

Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Sobre el Duido opues se le deve al Defunto Thomas
Pugmihyo Soldado de infante fue de dcho Gvernato
y de ytorque Kubo o tanto el pago de ellas y estar en pa
brante por todo la que por dcho me procurador sera dcho echo
procurado y regonado, y estar y pasare por todo lo que por
dcho me procurador sera dcho echo procurado y regonado, y
asu firmesa obligo mi persona y bienes auidos y por ha ven
da poder a los Jueses y Justicias de dcha y respectual obz
de esta dcha Villa auya Duxidiccion meromito e aries bienes
y renungo me Comptiles y otro fuero quedenyere ganare y
la ley e convenencia de jurisdiccion omnium iudicium y
la ultima praeomatica de las sumisiones y demas leyes fechos
y fechos de mi favor y la General en forma para que con cum
plimiento me apromien como por dchertencia pasada en cosa
judgada e en su testimonio otorgo la presente en esta dcha
Villa dho dia Mes año siendo testigos Fran. Pont y Thomas
Agent Sabradome y Veunos de esta Villa. Yo otorgante e
quien yo fecho. day fecho en ro forma p. no saber ne lo es
dgo de fecho =

S. Antemi
Santiano Ballestero
J. Garriga

Vote Madalena Alberos Gabriel Frances
Dia 3 Feb. 1776.
En la Villa de Bañares a los tres
dias del Mes de Febrero de mil
Setecientos Setenta y seis. De
pase por esta Drentura de Vote como nos tras Augustin
Alberos e Juan Sap. y Doctra Luis conzentes Veunos
de esta dcha Villa. Inquante a xuvius de Don Hues
ho Senor y en su gracia tenemos tratado el dho estado
de Matrimonio de Madalena Alberos Doncella nuestra
hija con el prescrito Gabriel Frances e Donce Sobre
Don y Veunos de la propia y para que el presente Matri
monio tenga su efecto y sustantion y suponen las

Librecopia
falle 4. dia
de su otorga

Day al the
contra
a ello sera
caso duno
venta con
tempo para
la ladela
the compra
pero y pido
para y tome
para bienes
instruccion
un galaxia
me darme
ay suone
y la ultima
fueros y
ma para
omo p. dan
testimonio
dia Mes e
omas han
ngante a
saber ni

prendas o bligaciones de este estado en presencia de diferentes
 personas presentes de ambas partes leon bñuon en lo que concierne
 a las de ambas segitimas Paternay Materna bñuon segitimas
 Item: Una Comisat delgado y castela de seda tres Sibras 13" 11"
 Item: Una Varas de tela y pes de las de seis de b. tres S^o 6" 3"
 Item: Mantel de Mesa y quatro fundas de las de dos de b. tres S^o 2" 53"
 Item: Brial, Delante de la cama y dos Panchales tres de b. tres S^o 3" 3"
 Item: Dos Delantales, en Almocadas, Cubon, Melancia un de b. tres S^o 5" 52"
 Item: Un bon chomellote, otro de coc y dos de bñuon tres de b. tres S^o 3" 14"
 Item: Suavapias de Arrozillo y otro y la dille nueve de b. tres y ocho S^o 2" 18"
 Item: Manto y Paquetina Suavapias azul de once de b. tres S^o 14" 11"
 Item: Una Mantilla, Manta de Cama y Almarga tres de b. tres S^o 6" 52"
 Item: Zapatos Caldeza Coso y una Roca siete de b. tres y cinco S^o 7" 15"
 Item: Lunetas, Baston Poteta Bonno de Arroz una de b. tres S^o 1" 5"
 Lo demas de diferente redreada quatro bueldos 14"
 Que en todas estas partidas auras surran setenta y cinco Sibras 175" 52"
 y dos bueldos

Lo demas de lo propio de la Novia tres Comisat y tres Sopas cinco Sibras y
 diez y siete bueldos. Cuyos bienes han sido apremiados por
 personas peritas que de ella entienden de voluntad y consen-
 timiento de ambas partes. Y presente y el dho Samuel pro-
 meto de adelante de serarme en favor de la dñra Doña Ma-
 dra la Iglesia con la referida Doña Catalina por palabras de
 presente tales que agan legitimo Matrimonio. Y con feso que
 le recibio p. Note y caudal de la misma los bienes arriba expre-
 sados de que me doy por enterado a mi voluntad y feso al
 presente en dho dho feso. El dho y presente es. Lo dho de que
 en mi presencia y de los testigos y presentes pasaron los
 bienes dho de donos de Augustin y Conzente a poder del dho
 quanto por lo que tengo de bñuon y parte de pagar for-
 ma y le prometo en todas las partes que me obligo a la referi-
 da mi futura esposa la cantidad de cinco Sibras de
 buena moneda que anque y penalo sobre lo mas bñuon pa-
 rade de mis bienes los que expresamente heposito para que
 gozen del dho dho legio que los bienes de aumento le son conce-
 dido por derecho. Y prometo y me obligo que si en pre y quando
 fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte de
 uno o otro qualquier caso de los permitidos en derecho bol-
 vire y restituiré al dho mi esposa o a quien supo de ella
 vni los bienes arriba expresados. voleros en la cantidad
 que en cada una de estas partidas se expresan y ponessegu-
 ridad y feso de ella allandome yo Samuel y bñuon
 La dñra presente ambos puntos y de por si o de uno



P. to
 Reg.
 Ba

de defensas
 de los concuer
 Regentes
 13" "
 6" 3"
 2" 33"
 3" 3"
 5" 12"
 3" 14"
 2" 18"
 14" "
 6" 12"
 7" 15"
 1" 5"
 " 4"
 175" 12"
 Sebrax y
 uidad por
 ad y conser
 abuel pro
 Santa Ma
 bras de
 fuso que
 unibax pro
 tepido al
 boy de que
 asaron los
 des del ota
 goer for
 abase fe
 ebras de
 bampa
 panaque
 leu conce
 e y quando
 fuerit de
 drecho bol
 upo desta
 acantidad
 panasegu
 e traxer
 avo de uno



Teute maravedis,

14

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y SEIS.**

y por el todo y por el todo renunciando como es presamente
 renunciando la erron comunidad obligamos nuestras personas
 y bienes a los y por haber y damos poder a los Queros y Justicias
 de M. y en especial a los desta dha Villa que en el dho
 dho dho razonamos e a nuestros bienes y renunciando nuestra
 domicilio y otro fuere y quedamos por ahora y lo de y con
 venerid de y en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 praemática de las sumisiones y demas leyes fueros y re
 chos de nuestro favor y a General en forma para que se
 cumplan y no apremien como si. Sentencia pasada en
 una juzgada. En cuyo testimonio comparecieron la presente en esta
 dha Villa el dia Mes año de dicho testimonio Thomas Frances
 Sab. y Miguel Marti Sabte Queros de esta dha Villa
 por oforgantes aceptante y fiador a quienes y de los. day
 se conose no firmen prosaba re los testigos de fe

Antemi
 Laureano Bollesterij
 J. Carrizos

Reg. D. Mauro Aparicio 22 Dic. 31. 1776.

Baltazar Sanchez del Mes de Feb. de mil setecientos
 setenta y seis. Antemi el no y testigos y por el todo com
 parecio D. Mauro Aparicio Cura de la parroquia de
 esta Villa y Pico: Luditania Unpedazo de terreno Malera
 y Pinax en el termino de San phatida del Pinax de Bor
 dera y de esta extracia Dose Donales de tierra que estos
 lindaban con tierra de Dicho Bordera, el tran. Albare, e
 M. Joseph Ferris y el mismo oforgante la qual tenia
 hatado el dho a Baltazar Sanchez Sabte de esta
 dha Baneras para que la desmontase, y plantase de
 Vinas, y de vides segun el Orden Mexico de el dho
 la qual ha de sacarse por espacio de seis años, y la ha de

cultivar arvo y castumbre de buen Labrada a toda perfe
cion, y el qual que se cojiere en el tiempo como de la Sena
Carbon, de Madina que se sacase en el tenor del R
querente y las otras de partes de Sanchez, biven
terrido que se faltase a cualquier de la tierra y Plantas
se hade hacer de estado de Sanchez y poner a trabajo del cul
tivo y demas que se necesite a cabo de diez años que
este plantada la Venas se hade partir la tierra por
meta de manera que se amon partes y que las y
estas sean sin gravio de uno ni de otro es loes a de
quedan sus Donales de tierra plantada del R
querente, y los otros sus propios el Baltasar, y con
ellos pastor Capitulo y conde de otras y no sin ellos
ni de otra manera a cabo del referido tiempo, desde
ahora para entonses se des a propia y a parte del dno
cho de propiedad Don Luis Peron, Titulo Voz y re
curso adquirido en la tierra otra sin menbrarse
en los sus Donales de la misma accion y para
seguridad de esta cosa que se hallen fechos todas
y alargadas todas y qualquiera clausulas que para
su firmeza se requieran presentadas las otras que
sean de Excmo Clero de Don Luis Peron, Titulo Voz et
personis Religionis et alie quide fono Valentie nono
estant in dicta Clero iuxta sermone et tenorem
Journis super hoc editi bona y pro ad vitam suam ad
quiescent vel abierit y bajo Capena el Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M.
de nuevo del Dulce del pasado dno me Detamientos treinta
y nueve. Y presente Baltasar Sanchez acupto
esta Escritura en todas sus partes y probligado a par
tado en ella y para seguridad y firmeza de ello obligo
supersona y bienes deidos y por haver yo poder a los
Dones y Custodias de S. M. de nuevo del Dulce del pa
sado año. y en qual a los de esta Villa ayo a un
deion y prometio a sus bienes y personas de dones de
y otro fuero que de nuevo ganare y la de su nome
Kerid de y que de ictone omifum y de ictum y la v
tina praemativa de las sumuones y demas Sup
fueros y derechos de su favor ya General en forma



Plano
Don D



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Porque asu cumplimiento leprimen. Veldho el Spanes
pueden y p. haver y dho poder a los Jueses y Justicias de
su fuero para que asu cumplimiento leprimen. Y en unio
el Capitulo suam de penes oduendas de dho lu. conibus de
cuy. Ofecto fue sabido y acordadas Leyes de su favor
Y me de que fueron reub. lora. Escritura publica la que
havi reubi en esta dha Villa dho dia Mes caño de dho
Joseph Castello y Senorino Ribera Sobrados Vecinos
dho Villa. Veldho y aceptante aqui enes ya
el Dr. don Jeconso el Spanes yro Vanchis re
los testigos p. rosaben dho se-

J. M. Mauro Ferris

*Antoni
Lauzano Ballester
P. Sarrigor*

Planca An. Esteve
Los S. S. del Ay.

Dia 11 Feb. 1776

En la Villa de Baneras y Sala Ca
pitular de ella a los quatro dias del
mes de Febrero de mil Setecientos Se
tenta y seis años. Antelo Senores que componen el Ayun
tamiento que los son Gerardo Comerech M. Ori., Thomas
Francis, Joseph Francis Antonio Francis Regidors Thomas
Francis Sindic Proc. General, Thomas Alberto Gregorio Balda
Representados Joseph Francis Sindic Personero y dho el
Dho. yro parento compozuio Antonio Esteve Sabradon
y Neuno de la propia y dho. Quen dha Ley se le havia re
matado como mejor oportor el trahen el acopio de Sal gasta
Villa del Alfolin de Alicante, Duientas y veinte fanegas
de Sal por veinte y tres deneros el medio de dho
Y en unio y para las dhas p. p. de ant. dho. de dha Villa
para seguridad de dho. cosa y ro por fiadores y prin. e
pales obligados a Pasqual y Benent Comerech Sabra
dors de la propia los quales quando presentes ambos tres

Juntos y de por sí acordaron y por el todo y solidum renun-
 ciaron como renunciaron a los Señores Duobus que debían de ser
 autentica presente hoc y a los fidei jurohibus obligacion
 asu camp. por conclusiones pnterficien altho acproias
 personas y bienes auidos y por haerem y dixerem podera
 en Duxes y Justicias de la Villa y respuer alab de
 esta dha Villa cuya Jurisdiccion se remitieron a los
 bienes y renunciacion su propio fuero y Dominio y trafero
 que pararen denuevo y a seys convenienid de Jurisdiccion
 ongruam yudicium y la ultima pmaemetic de las sumi-
 ciones y demas de yff fueros y duxes de la fagon y la
 en forma. Los Señores admitieron las fianzas y
 le aseguraron roquetante la obligacion de dha a cop. p.
 y asu camp. obligaron lo propio y Montas de la Villa a
 videra y fi haerem. Dancy, testimonia otorgaron lo presente
 en esta dha Villa dha dia Mes cano siendo testigos Vi-
 cente Frances y Vicente Albre Sobradores y Cuernis de
 esta Villa y el M. Ayuntamiento fadores y oceptantes aque-
 ras y el Cer. no day fueros no lo firmo e Otorgaron y
 no lo demas nites y p. no abant Day se Inter. y fha
 en su poder las dhas señas de entrapacion de la dha Villa
 Valga

Anteme
 Sauroano Ballester y
 P. Carrigo

Thomas Thomas
 Los S. S. del Ayuntamiento

Dia 4 de Feb. 1776

En la Villa de Barrenas a los quatro
 dias del Mes de Febrero de mill e setenta
 e siete años. Ante los de
 rados Donnell M. de O. y D. n. de O. que son de
 y Antonio Frances Reidores, Thomas Frances Sindico Pro. 2.
 Gregorio Belda, Thomas Albre Diputado, Joseph Frances Terzo
 nes y demiel es. y testigos y n. presentes compareno, Tho-
 mas Luis Sobrador y Cuernis desta y dixo que con motivo
 quavia pujado la Paradenia Real de esta Villa se levava
 demata de en el dia diez nuyaxente asu favor como amaron
 por la portuanta y siete sebras y segun lo Capitulos forma-
 dos de dha Real y siendo vna de ellas el dia de dha fha
 ra por thenon de la presente otorgava quedava por fadores
 y p. n. p. obligados a la Reyna S. n. de S. n. de S. n. y fr.
 Antonio Navarro Sab. de esta los quales siendo presentes
 ambos tres juntos y cada uno de por si acordaron p. el todo
 y solidum se con. d. ruan fadores y p. n. p. obligados

Venc
 Ba
 dha de
 fha de
 fha de

y para seguridad y firmeza del dho obligaron sus personas 16
y pienes avidos y por haver y dieron poder a los señores y Justicias
de M. y en especial a los de esta dha Villa a su alcaidía y jurisdicción
resonablemente e a sus bienes y renunciaron su domicilio y todo
fueron y quisiere ganaren la dha dha y convenida jurisdicción
omnium iudicium y la última pragmática de las dhas misiones y
demas dhas fueren y hubiere favor y la dha en forma por
que asu cumplimiento se apremien. Los señores admitieron las fe-
lías y ofrecieron veras ciertas y seguras el dho dha de la
radencia en el testimonio. Firmaron la presente en esta
dha Villa a tres dias de Mesario siendo testigos Agustín Brancas
y Joseph Brancas Sabradores y Vecinos desta Villa y el M.
quien te fiador y Señores apriores y oales. de fechos co
no lo firmó el M. y otros y ninguno de los demas p. no sabiendo fe

Ante mi
Juan de Ballasteros
Barriga

Venda Lorenzo Luecha
Bautista Texe

Dia 12 de Feb. 1776
En la Villa de Barinas a los diez
dias del Mes de Febrero de mil
setecientos Setenta y seis. Sepase

Libro p. 100
Candela A. 1.
Alcaide de
Hoy

esta dha dha de venta como Lorenzo Luecha
vecino de esta Villa demig abido y por fechos de la pre-
sente otorgo que vende de y concede en venta Real por uso
de Heredad para servir por jarnas a Bautista Texe Sa-
brador de la dha Boca y punto vendolar de para en el Poblado
de esta referida Villa barrio de la Chica que linda
con Solar de Juan Joseph Alberca y con Malengi y la Calle
cuyavenda agas con todas sus entradas y salidas Usos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas que me
pertenezca y puede pertenecer, defecto y de derecho libre
de tributo hipotecario memoria, Cargo Señorio ni obli-
gacion especial ni General y pontal de la dha dha por
precio de quarenta y cinco dhas de buenas moneda
que con fechos haver recibidos de Malmente y con todo defecto
y porque el dho dha no es de presente renuncio a expres-
sion del dha no numerada p. en una entrega y p. nueva de su re-
cibo y demas de las dhas por que otorgo de el dha dha de pago en
forma y declaro que el dha precio y valor de esta dha dha por
haber vendido son las dhas quarenta y cinco dhas de
dhas por el ya unquemas volga o valer pueda de la demasia y

um remen
ebundi y pl
obligacion
acprobas
poder a
el dha de
non cabus
ho yo tra fues
no ditione
las surme
ayon y la 2.
fechos y
a cop. p.
la Villa a
la presente
testigos Vi-
y Vecinos de
antes a que
Urochero y
de y fha
de Villa
Ballasteros y
Barriga
los quatro
de mil setec
Ante los de
ueban de
Joseph Brancas
de hoc. 2.
Brancas fango
p. 100
motivo
la solavia
como amara
tulo forma
de dha fran
por fiadores
de dha y su
opresentes
p. el dha
les obligados

Trieste maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Donaacion de dho compra
de compra con cargo de gracia y Donacion de dho compra
Don Pura Sibie, Mera per futa y noicable es revocable q.
dicho Nama ynter vivos conreunacion y para el venia
a la Ley del Ordenamento Real fecha en las Cortes de M.
cala de Henares quetator de boque reconpra y vende por
mas oneros de la meta del justo precio, de la qual nidel
remedio de los quatro años en ella mencionados y que si
vieserme pudieran para pedia reucion de esta eze.
suplemento (reupiene) del precio no mevalde re none
nos alegare que fulero engañado nidelm fuado era
me oser amiseramente en quantia alguna de las lre,
o que al tiempo del pacto no entendi este futo de la dho
dho Ley ni que se reuonacion fue conprehendida por
el General de dho de particular usarme ni quedo. Para
dho causa o ser al contrato y pialgo de dho alegare quise
nosser o de ni que me aprobeche de legato, a dho bien por
pacto conengo que valga dho Rey con con fure echa
endias y contratos de dho o como para comprar y vender
huyendo conplido previa lataxacion y precio por pu
blicos Judiciales, Mas se cono lern nidad Judicial
Cefabrada. todo lo qual con renuncia y transpaso en el
dho comprado por que succedere en dho, para que
como a propietario a posea cambio y en ager e gum
fueren voluntad y en la Clausula de Exceptis Censuris
Sons Santos Militibus et personis Regionis et aliter
quide favore dntre non ex estant dho dho Censuris
y pta dntem et Therorum Anonovi super hoc edita bona
y pta ad vitamouam adquirent vel abesent y pta
y pta de fomo segun el tenor de los antiguos fueros
Real Orden de M. denuue de Julio del pa
bado año mil Setecientos treinta y nueve. Que
para ello doy al dho comprador todo el poder qualen
mi reud de legitime en el mismo Lugar, re
presentacion y peser para que por su propia auto

Vencido
contado

ITE
MIL
ITA

latho compra
vivable, q.
mell ruma
Contes d' M.
y vende por
el nidel
y quefa
esta es.
se nome
fada era
lomas lue,
to de la casa
hendida por
edob p'ra
requiero
bien por
fue eha
y vender
o p'ra
fueha
p'ra enel
o, para que
generegun
reptos de rivas
no etaluz
de rivas
hoc edito bona
at y p'ra
p'ra fueros
io del pa
neve. fue
er qualen
ugga, re
o p'ra auto

17
vidad de ayer. Duesdecim no es p'ra de n' d' r' vada s' y
Ceda y p'ra de n' p'ra de n' actual. Val. C' p'ra g'ral se que se
poreion de lo re ferido, como se atene de y obligado, como tan
bien de los P'ptos debates y de f' r' m' e' n' d' y q' l' t' o' n' e' s y con
f' r' d' e' c' i' o' n' e' s que sobre lo que d' h' o' e' s. fueren ovido se que de
Oyntentado antes o despues de lo d' i' e' l' s' u' e' l' a' d' a, ser
qualquier estado de ella contestada o no y a un des p'ra de
la publicacion de Provanas y dada Sentencia definitiva,
D' n' u' o' s' c' a' r' o' p' a' s' h' e' u' l' g' a' z' a' d' o' s' t' o' m' a' r' e' l' a' v' o' z' y' r' e' f' e' r' e' n' c' i' a
a' l' a' d' i' l' i' g' e' n' c' i' a' m' i' a' h' a' s' t' a' e' l' d' e' v' i' d' o' p' r' o' n' u' n' c' i' a' m' t.
de p'ra de d' h' o' c' o' m' p' r' a' d' o' n' i' g' a' l' o' s' s' u' o' s' e' n' p' o' s' e' i' o' n' p' a' r' i' f' i' c' a
s' i' n' o' n' t' r' a' d' i' c' i' o' n' d' a' n' o' n' i' n' e' r' g' o' s' i' n' g' u' e' p' a' r' a' p' r' e' s' i' d' a' r' n' o' e
a' e' l' l' o' s' e' r' e' q' u' i' e' r' a' n' i' p' r' e' c' e' d' a' m' a' s' q' u' e' v' e' r' b' a' l' m' o' n' i' c' i' o' n,
y en caso de no poderse sanear ledere y pagare el p'ra de
de esta d' e' n' t' a' c' o' m' m' a' s' l' a' s' e' s' t' a' s' y' e' l' t' o' m' a' s' b' a' l' d' a' d' i' q' u' i' e' n' d' o' e' n' e' l
t' i' m' p' o' h' a' y' e' q' u' a' l' d' e' r' a' b' a' s' t' a' n' t' e' a' v' e' r' i' g' u' a' c' i' o' n' y' p' n' e' u' e' v' a' l' a' d' e' l' a
s' i' m' p' l' a' c' a' u' i' o' n' q' u' e' s' h' i' e' r' e' p' o' n' p' o' n' t' e' d' e' d' h' o' c' o' m' p' r' a' d' o' n' o
b' o' r' a' d' a' e' n' s' u' e' l' d' u' r' a' m' e' n' t' o' e' n' q' u' e' l' d' e' f' i' e' r' o' y' p' u' d' o' y' z' e' p' l' i' c' o' a
q' u' a' l' q' u' i' e' r' a' S' e' n' o' r' l' u' e' y' l' e' d' e' f' i' e' r' a' y' t' o' m' e' p' r' o' n' u' n' c' i' a' m' e' n' t' o' s' i;
P' a' r' a' b' q' u' e' l' o' d' i' g' o' m' i' p' e' r' s' o' n' a' y' p' r' e' n' e' s' a' v' i' d' o' s' y' p' i' h' a' v' e' r' y
D' a' p' o' d' e' r' d' e' l' J' u' e' s' y' P' r' e' s' t' e' s' d' e' l' S' M' y' e' n' e' s' p' u' a' l' a' l' o' s
d' e' s' t' a' d' h' a' V' i' l' l' a' a' u' i' a' D' u' e' s' d' e' c' i' m' d' e' n' o' t' e' m' o' z' e' a' n' u' e' s
h' o' s' b' u' e' n' e' s' y' p' r' e' n' e' s' m' i' c' o' m' p' u' s' i' t' o' y' t' o' d' o' f' u' e' r' o' q' u' e' d' e' n' u' e' v' o
g' e' n' a' r' e' y' l' a' d' e' y' s' u' e' n' o' v' e' n' i' d' d' e' l' y' u' n' o' d' e' c' i' o' n' e' o' m' n' i' u' m' y' e
d' i' c' u' m' l' a' u' l' t' i' m' a' p' r' a' e' m' a' t' r' i' c' a' d' e' l' o' s' s' u' m' i' o' n' e' s' y' d' e' m' a' s' d' e' y' e' s
f' u' e' r' o' n' P' r' e' t' o' r' d' e' m' i' f' a' v' e' r' y' l' a' S' e' n' e' r' a' l' e' n' f' o' r' m' a' p' a' r' a
q' u' e' a' l' i' u' m' p' l' e' n' i' e' n' t' o' e' n' e' p' r' e' m' i' u' m' e' r' o' p' o' r' S' e' n' t' e' n' c' i' a' p' a
s' a' d' a' e' n' c' o' r' a' d' u' r' g' a' d' a' e' n' e' s' t' e' t' e' s' t' i' m' o' n' i' o' s' o' t' o' n' g' o' l' a' p' r' e' s' e' n' t' e
e' n' e' s' t' a' d' h' a' V' i' l' l' a' d' h' o' s' d' i' a' M' e' r' e' a' n' o' s' u' n' d' o' t' e' s' t' i' g' o' s' A' n' d' r' e' s
D' a' n' s' S' a' s' t' r' e' y' F' r' a' n' c' i' s' c' o' A' l' b' e' r' o' S' a' b' i' n' e' r' V' e' n' u' e' s' d' e' s' t' a' d' h' a' y
V' i' l' l' a' y' e' l' o' t' o' r' g' a' n' t' e' a' q' u' i' e' n' y' o' e' l' d' e' s' d' a' y' f' u' e' r' o' n' e' s' n' o' f' i' r
m' a' p' a' r' o' s' a' b' e' r' n' e' t' a' n' p' o' c' o' t' e' s' t' i' g' o' s' V' i' f' e' r' e

Venda Joseph Frances
Vicente Frances
Dial 2 Feb. 1776
En la Villa de Barneros a los doce
dias del Mes de Febrero de mill
setecientos Setenta y seis. Sepase por esta Escritura

Ante mi
Juan de Ballesteros
J. Sarrago



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA,
Y SEIS,**

Yo el Rey, yo el Conde de Castella y yo el Duque de Bragança, Señores de esta Villa de Villanueva de la Torre y de su término, por el presente otorgamos que vendamos y concedamos en venta al por mayor el Heredamiento para su explotación a Don Juan Francisco de Miguel Sobrado de la propia villa para en el poblado de esta villa de Villanueva de la Torre barrio del Molino Casa de Bautista Ribera y Calles publicas; Cuyos derechos son contados e suentados, y qualidad de los mismos derechos y suentados y todo lo demás que respectivamente y puede pertenecer, de fecho y derecho libre y absoluto hipoteca memoria cargo de un año de obligación especial ni General y postal se lo seguimos por precio de veinte y cinco Libras de buena moneda que con fecho de ver recibidos habiéndose y notado efecto, y para que el presente Heredamiento sea de recepción del arrendamiento de presente y venidero de su rector y demás sumerata pecunia entrega y prueba de su rector y demás de las cosas que otorgamos sobre el Canto de pago en forma y declaro que el justo precio y valor del dicho Heredamiento que en el presente se ha vendido con las dichas veinte y cinco Libras de buenas monedas, y aunque en su valor pueda haber alguna diferencia por causa de las cosas que se compraron y se vendieron con la dicha gracia y Donación al dicho comprador para que sea perfecta y revocable y para ello se declara la Ley del ordinamento que fecha en las Cortes de Toledo el dicho Heredamiento que trata de lo que se compra y vende por mayor o menor de la meta del justo precio, del qual ni del remedio de los quatro años, e en las mencionadas y en favor de quien se pudieren para pedir rescisión de esta cosa. suplico al Jefe de la Real Audiencia de esta villa de Villanueva de la Torre que cumpla el precio nominal de diez y seis reales que fue el precio acordado y fijado, en nombre de los señores de esta villa, en quanto a alguna cosa leve o igual tiempo del pacto no entendiéndose el fecho de la cosa de la Ley ni que su remuneración fue comprendida por el dicho Heredamiento, de parte de la Real Audiencia de Villanueva de la Torre, de ser al contrato y a los de esta villa alegare que no se en caso ni que no se aprosche el dicho pacto, antes bien por pacto

ITE
MIL
TA

de unode
dosque que
dad para
brada de
de la Villa
ay Calles
y paladas
temas que
meio libre
obligacion
proprio de
com fiesta
que elen
delanon
eubo, y demas
en forma
aba Casa p.
Libras de
de la demasia
dho comprador
revocable que
para ello se
las Contad
oray vende
ual m del
y q favor
y q. suple
menos a legare
no me bera
ve a qual
uso dha Ley
pomb de grad
gaude de causa
eno no ser
bien por pacto

convenge que el dho dha reunion como fuese echa en dias y con
tratos de diez y ocho años parecidos y vender hyuening adgo conpe
lido previo lator reunion y apreio por publicos Judiciales
Manifes conplernidad Judicial celebrada todo lo qual cede
devenido y no se paso en el dho comprador y quien succedere
en el dho para que como a propretario la psea cambie y en
agere segun fuese su voluntad y en la Clausula de Excep
tis Clericis Joris Dantis Militibus et personis Religiosis et
aliis quide foras dantis non existunt Nudicti Clerici y nota
devenim et theoreza fennou super hoc dha bona ipsa ad
vitansuam adquirerent velaberent y bays la psea de Comiso,
segun el theon de los antiguos fueros y el Real Orden de M. de
nuevo de D. O. de la parada como mil Deteuientos treinta y nueve.
Temporalle dhy al dho comprador todo el poder que el dho vende
constituyendo en mimesmo Lugar representacion y psea para
que por su propia authoridad de agere de sus dha non pasada
nidivada suada y psea pueda en la actual Real Corporal
segun su posesion de referido, como se atenido y obligado como
y tambien de los Puytos Capates y de ferencias que stiones y con
tradiciones que sobre lo que thoes fuese no vide segun lo dhy
tentado antes o despues de la dha suada con qual quier es
tado de ella contestada ony, aun despues de la publicacion
de lo vengas y dada Sentencia de definitiva; en cuyo caso por
Real Ordenado tomare la voz y de fensa acorta y diligencia
mia hasta el dho pronunciamiento dexando el dho compra
dor y alor suio en posesion pacifica sin contradiccion dano
nethergo en quipara purizarme a ello se requiere repre
cedamas que versal monuon, y en caso de no poderle sanear
veare y pagare el precio desta Venta con las costas y
el mas alor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante
averiguacion y prueba la del simple accion que se hicere por
parte de dho comprador roborada en el dho am. en que de
fiero y pide y suplico a qual quiera Dono Dny le defiera y
tome inmunitacion; Para lo qual obligo a persona y bienes de los
y por haver y poder de los Chuecos y Justicias de B. M. y en espe
cial de la dha dha Cilla cuya Jurisdiccion me someto, como es
bien y renuncio mi Dominio y otro fuero que dnuo gozare
ya de si reconvered de Jurisdictione omnium y de eum y
la ultima praematric de las reuniones y demas Dny fueros
y de otros de mi favor y la General en forma para que sea
cumplimiento me apremio como con Sentencia pasada
en esta jurgada. En cuyo testimonio otorgo la presente



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

en esta Villa de Mexico Mes como sacro testigo Juan
Diego Sanchez Montenegro Veineros de
esta Villa y el Obispo de Mexico Don Juan de Palafox y Mendoza
conoce no firmo por sabiendo fecho en uno de los testigos
amigos de Don Juan de Palafox y Mendoza de la Real Audiencia de Mexico

Ante mi
Juan de Palafox y Mendoza
Barridos

Venda Cte 71

Do 21 Feb. 1716

Francisco
Jayme Sanchez

en la Villa de Baneras a los
dos dias del Mes de Febrero de mil
Setecientos Setenta y seis. Sepase

Libro
pia conve
No. 1.º dia
de su Obis
do

esta escritura de venta como veinte francos
Sabrador y Veinero desta Villa. Demigrado y por thenor de
la presente otorgo que vendi do y conbedo en venta al por
juro de Heredades para siempre jamas a Jayme Sanchez
Montenegro de la propia una casa en el Poblado desta
Villa barrio del Obispo linda Casay conral de Mexicos
Francisco Casado Thomas tranary con the Calle; cuyavenda
apocontodas sus entradas y salidas, y sus costumbres y
servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertene
re de fecho y de derecho libre de tributo hipotecame
moría, Cargo Señorio ni obligacion especial ni gene
ral y por la y se asegura por precio de ochenta y uno se
bras de buena moneda que con fusos haben recibido al
mente y un todo e fecho, y porque el entrego no es de
presente renuncio la exsepcion de la don nime
parte pecunia entrega y pnieva de su recibo y demas
del caso por lo que otorgo solemne Santa de pago en
forma declaro que el justo precio y valor de la nomi
nada casa por mi e por vendida son las ochenta
y uno Sebras recibidas por ella, y aun que mas o algo
valen queda de la demasia y exceso o mas valor de la casa
cia y Donacion altho comprador, Pura Libre Merca por
fecho y unicable es recibable que el derecho llama y inter
vivos con un nuncio, y para ello renuncio la Ley de los

TE
MIL
A

Juan
Veuro de
1^{ra} de
testigos

altesterij

nas a los
brezo de mil
us. Separe
branas
onthenode
ta Kalpon
ymedanchis
ado desta
de Alexos
le; cuyavnda
tumbres y
ouede pite
ipotecame
al ni Gene
tayano Se
apido Kal
go nos de
on nune
bo y demas
epago en
de la nomi
thas ochenta
nas oalga
de le de ggra
ne Mleda per
llama ynter
la Sey delon

19
dinamento Kal fecha en las Cortes de Mata Henanes
quebrata, del que se compray vende p^omas omenos de la meta
del justo precio, del qual ni del remedio, de los quatro años, en ella
mencionados, y que favorezeme putieran para pedir reuocacion
de esta escritura o suplem^{to} (que fuere del precio, no me
valdre numero, alegare que fuere, engañado ni d^omn^o fe
cads enorme o enouid^omente en quatro alguna lamas l^oes,
o qual tiempo del pacto ni entendi de lo futo de las us^o the Sey
requisu remuneracion fue comprehendida por lo Senen^o
deuendo de partriulgarisarme ni quedo grande deo causa
osar al contrato y si algo desto alegare quiero no ser oyo, ni
queme a propeche delegato antes bien por pacto conuenigo, que
de luga otra reuocacion como fuese eiba endiar y contratos de
veuro o como para comprar y vender huieren sido conplido
previa la taxacion y precio por publicos Judiciales Manifes
consolidada Judicial celebrada. todo lo qual todo renuncio
y transpaso en el tho comprador y en quien succedere en su
Drecho para que como propietario lo posea, cambie y magne
segun fuere su voluntad y con la clausula de Excep^o de
Cenise S^ois Sante Militibus et personis R^og^ois
et aliis quide f^ome valentis non existunt Residit
Cenise yuxta verum et therrum J^ouon^o sup^o hoc
edit^o bona ypra aduicaminam adquirent vel abierit
y p^o la pena de Tomiso segun el therron de los antiguos
fueros y Kal Orden de M^o de nueue de Julio del
pasado año mil Deteuientos treinta y nueue. Y para
ello doy al tho comprador todo el poder qual en mi reuocade
constituyendole en mi mismo segun representacion y p^ores
para que por su propia autoridad deagen Jurisdiccion
no es perada ni derivada sueda y sueda pueda en la actual
Kal Corporal en qual posecion del se ferido, como sea
tenido y obligado como y tambien a los Reyes debates y defe
renencias questiones y contradicciones que sobre lo qual
es fuere movido segun o yntentado, antes o des pues de
la lid sucitada de qual quier estado della contestada
no y a unde pues de la publicacion de lo v^oas y dada den
tenua definitiva; En cuyo caso particularizado tomare
lavor y defensa acorta y diligencia mia hasta el deuido
preuinciamiento de pando al tho comprador y a los veuro
en posecion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo,
sin que para presarame a ello se requiera ni precedamas

—

19

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

que el tal monedero de oro poder ser ante
Dare y pagaré al que de esta carta con las costas
y otras cosas que fueren necesarias para lo qual será
bastante averiguación y prueba, y de la qual se hará
querrela por parte del comprador de porada en su
juramento con que de fuso y pido y puple a qualquiera
Señor Dey le de fura y tome sin mutación, lo qual
obliga a persona y bienes auidos, y f. haer y doy poder
al Oues y Justicias de S. M. y en especial al de
esta dha Villa a cuya Jurisdiccion me sujeto, e a mis
bienes y en unos me Domesdho y a los que de
nuevo ganare y a sus sucesores y Jurisdiccion
omni iudicium y facultad prerogativa de la dha
nuevos y demas Leyes fueren y dachos de mi favor y
la General en forma para que acuumplimento me
apremien como Sentencia pasada en esta dha Villa
en un testimonio de cargo la presente en esta dha Villa
dha dia Mesiano siendo testigos Joseph Frances y Roque
de Frances Sobradors y otros desta Villa y el Oves
a quien yo el d. day fe como no forma por otra
vez ni los testigos Day fe =

Ante mi
Lorenzo Ballasteros
J. Carreras

Dote Barbara Esteve Dia 17 Feb. 1776

Lorenzo Pont en la Villa de Bañeras a vides
y siete dias del Mes de Febrero de

Libre copia del Setecientos Setenta y seis. Se pase por esta es
critura de Dote como y veinte Esteve Sobradors y le
uno de la propia paguante a ser visto de Dios nuestro
Señor y en su gracia tengo tratado el dha estado de
Matrimonio a mehya y de Ribera llamada

ATE
MIL
ITA

sonante
mas las Cotas
lo qual sera
ple acerion
cada en su
agual quera
tan ab qual
day poder
al abo de
meto, e mes
ueno qu de
unieditione
de la su
deme favor y
fuerz me
a Duzgada.
dho Villa
inas y que
la y el orqi
a por rora
Ballestary
igos
nas abo dies
E febrero de
e por esta es
abrado y le
Dios huete
n estado de
llamada

Barbara conelyn presento Lorenzo Pont de Lorenzo 20
brada de esta Villa, y para que el presente Matrimonio tenga
suevidio e efecto y sustenten y suporten las prezias obliga
ciones de dho estado en presencia de dho presentes personas
pazientas de ambas partes le constituo en Dote los bienes
siguientes -

- Item: tres Savanas de lana delgado y de tela el caso de ²³ lib. siete ²³ d. 12" 7"
 - Item: Mochadas Mantiles y dos de vellitas una ²³ lib. tres ²³ d. 3"
 - Item: tres Delantales, dos Mantillos y un Justillo tres ²³ lib. once ²³ d. 3" 11"
 - Item: delante Cama Pañuelo y toalla de Manos una ²³ lib. quatro ²³ d. 1" 4"
 - Item: Dos fundas tela de Jara Cubon Chamelote una ²³ lib. catorce ²³ d. 5" 14"
 - Item: Cubon deot Anco de Melamea y Guardapiés de tamona ocho ²³ lib. diez y ²³ d. 8" 16"
 - Item: Guardapiés de volada y otros deados tres ²³ libras ocho ²³ d. 3" 8"
 - Item: Una Almarga, Mra, con y Patos tres ²³ lib. diez ²³ d. 3" 10"
- que acomuladas todas las partidas aunas suman treinta y 35" 13"
cinco ²³ libras diez ²³ d. 3"

Cuyos bienes han sido apremiados por personas punitas que dello
entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes, y presente
y dho Lorenzo porrito de deluego despoarome en favor de nuestra
Santa Madre la Iglesia con la referida Barbara por palabras de
presente tales que agan legitimo Matrimonio. y con fueso que here
debido por dote y auidal de la dha mi futura esposa los bienes arriba expre
sados que pido el presente ²³ d. de fe. dho yn presento ²³ d. ladd de
quien mi presencia y de los testigos yn presentos para on dho bienes
Lorenzo de Vicente estubo apoderado de lo tangante, por lo que o tengo
Solemne Carta de pago en forma. La dha que sien preiglando
fuerd deuelto el presente Matrimonio por muerte de uno de
Votro qualquier case de los por mi dho on dho bohen y restituir
a la dha mi futura esposa o a quien supoder tuviere los bienes ar
riba expresados valiosos en la cantidad que negada una de dhas paz
ientas se y para su unidad dello oblig. mi persona y bienes
avidos y por haver y day poder a los Justos y Justicias de D.M.
y nes pual a los dha dha Villa a una Jurisdiccion mes o
meto, e amision y renuncio mi domicilio y oho fueso que
de nuevo ganare y la de y convenid de yuris dictione omnium
yudicium y a ultima premativa de las sumisiones y demas de y
fuerd y hecho de mi favor y la ²³ en forma por que asuunt
me aplenim como ²³ Sentencia parada en gra y rogada. En cusp tes
timonio otorgaron la presente en esta dha Villa dho dia Mesario,
siendo testigos Miguel Marti Bastre y Fran. Domerech Sab. de Verna
desta Villa, y el otorgante y aceptante agueres y peles. day de
conosco la ferno Vicente y o el aceptante nites hgo p. rosaber y a fe
Antoni
Lorenzo Ballestary
de ar rora

Delante maravedis.



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Día 17 de Julio de 1776

Doña Josepha Esteve y Thomas Bercy

Libro copiado... Consejo de la villa... con Josepha Esteve... tes que ocurrieron...

- Item: tres Davanas, Camisa delgada de seda... 117
- Item: Dos Camisas tela de seda... 84 1/2
- Item: Vnos Manteles, dos de servilletas... 3 1/4
- Item: Cuatro Abrochadas y una Abrochada... 6
- Item: Dos Jubones y un Justillo azul... 8 1/2
- Item: Un Suavaple y unas Traqueas... 1 1/2
- Item: Delantal, Corio Barroco y Platos... 1 1/4
- Item: Vna Traquea y una Mantilla... 35 1/3

Sumadas todas las partidas averasuman treinta y un...
 Zibras tres el Buelto.
 Yo prometo y me obligo que siempre y quando fuere desuelto...
 al presente matrimonio por muerte de uno o de otro...
 los derechos permitidos en derecho de herencia...
 de la dote y para seguridad de ello obligo supersona y bienes...
 ovidos y de haber y de poder de los Jueces y Justiceros...
 y en especial a los de esta dha Villa cuya Jurisdiccion se me...
 no edovubieren y renuncian su domicilio y de lo fuere que ganare...
 de nuevo y la de su Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium y de...
 de un Real Præmatica de las sumaciones y de mas...
 de ser fueren y de los de su favor y la dha forma para...
 que asimismo se promuevan en ofi de sentencia palada en caso...
 de que dha. En cuyo testimonio el dho presente es esta dha...
 Villa dho de Mercaño el dho de testigos Miguel Marti Bastre...
 y Fran^{co} Domenech Sabi^{do} Vecinos desta dha Villa. Yo el que...
 pte aqui en el dho. de la fecha no forma por saber ni...
 tampoco los testigos Da...

Ante mi...
Laureano Ballester y...
Sancho



Dote...
Miguel...
Libro copiado...
Bellas...
dha...
Rodrigo...
destentado...
ycho...
L...
Item: tre...
Item: Do...
Item: M...
Item: fu...
Item: Da...
Item: Sub...
Item: Sub...
Item: Su...
Item: De...
Item: Co...
Ultima...
Guayon...
Pier

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Dia 18 Feb. 1776.

Doña Antonia Albero

Mi Sr. Frances Correto

Yo el Sr. Correto, de edad de treinta y seis años, Anteriormente casado con Doña Antonia Albero, de edad de treinta y seis años, con quienes contraí matrimonio en la Villa de Sanlúcar de Barrameda a los diez y ocho dias del Mes de Febrero de mil Setecientos y Setenta y Seis.

- Item: una Camisa de algodón y siete tela de seda de un pie de largo y un pie de ancho 17" 2"
- Item: tres fundas de Almohada y ocho Savanas veinte lib. onces 20" 11"
- Item: Dos delante Camas Brial llamadas Marro y porcelitas seis lib. onces 6" 13"
- Item: Mantel de Almarga Manta de Cama ocho lib. onces 8" 3"
- Item: fundas con lara Cubricama y tapete siete lib. onces cinco 7" 5"
- Item: Dos Guardapiés Estamina siete lib. quatro 7" 4"
- Item: Cubon de Damasco Justillo Almohada Estamina tres lib. onces 3" 6"
- Item: Cubon Melancia Manto y Casaca de seda se libras 14" "
- Item: Guardapiés Ylallo Mantilla y Mantales dos lib. onces 12" 2"
- Item: Delantal de fátan, Zapatos y Mochila quatro lib. diez y seis 4" 16"
- Item: Conio, Barroño, Cuchara y Caldera ocho libras 8" "
- Item: Últimamente tres cajas de tenazas y Pajillas una libra 1" "

Quae conformes a todas las partidas a un suman ciento No " "

Yo el Sr. Correto, de edad de treinta y seis años, Anteriormente casado con Doña Antonia Albero, de edad de treinta y seis años, con quienes contraí matrimonio en la Villa de Sanlúcar de Barrameda a los diez y ocho dias del Mes de Febrero de mil Setecientos y Setenta y Seis. Yo el Sr. Correto, de edad de treinta y seis años, Anteriormente casado con Doña Antonia Albero, de edad de treinta y seis años, con quienes contraí matrimonio en la Villa de Sanlúcar de Barrameda a los diez y ocho dias del Mes de Febrero de mil Setecientos y Setenta y Seis.

los días y
buena de Juli
Antoniada
de Basilio
de Materni.
inconvenien
atas Matru
Consejo en
de 7
de 3
de 4
de 5
de 6
de 7
de 8
de 9
de 10
de 11
de 12
de 13
de 14
de 15
de 16
de 17
de 18
de 19
de 20
de 21
de 22
de 23
de 24
de 25
de 26
de 27
de 28
de 29
de 30
de 31
de 32
de 33
de 34
de 35
de 36
de 37
de 38
de 39
de 40
de 41
de 42
de 43
de 44
de 45
de 46
de 47
de 48
de 49
de 50
de 51
de 52
de 53
de 54
de 55
de 56
de 57
de 58
de 59
de 60
de 61
de 62
de 63
de 64
de 65
de 66
de 67
de 68
de 69
de 70
de 71
de 72
de 73
de 74
de 75
de 76
de 77
de 78
de 79
de 80
de 81
de 82
de 83
de 84
de 85
de 86
de 87
de 88
de 89
de 90
de 91
de 92
de 93
de 94
de 95
de 96
de 97
de 98
de 99
de 100

meto que siempre y quando fuere desuelto el presente
 Matrimonio por muerte de uno u otro qualquiera casada
 lo permitidos en dicho testamento y restitucion de bienes y o
 de quien se podentruviere el dho testamento y su cumplimiento
 y cumplimiento obligo supersona y bienes a los dho y portaven
 y se poden a los dho y justicias y los dho y en espe
 cial a los de esta dha Villa a cumplir la dha decision segun me
 casubien y renuncio a todos mis bienes y otros que yo
 ganare de fuero y la Ley si conueniere de y sus dictione
 omnium iudicium y de ultima praeambula favor y fa
 ciones y demas Leyes jueros y dchos de ayto. leg. p. r. m. r.
 General en forma para que asuamplio. En reque
 con p. d. e. sentencia para dha en ayto. y dha. En reque
 reubiera Escritura publica que ha si reubiera dha
 Villa dho dia Mes año siete testigos Miguel Man
 Sastre y Antonio Esteve Sabrador Vecinos de esta dha
 Villapell. Requiere a quien y dho. da fe como
 no forma p. nos abea reu testigos Doy fe

Antemi
 Laureano Bollesteres
 J. Carrizo

fianza Miguel Man D. Dia 17 de Feb. 1776

Pape
 pag.

Los S. D. del Ayun. de la Villa de Bannas los dias
 de este mes de Febrero. En reque
 Antelo Señores Gerardo Domenech M. de Ordinario
 Thomas Frances, Joseph Frances, Antonio Frances, Rui
 dones Thomas Frances, Sindico hoi. En reque Belda
 Thomas Albero Diputado y Joseph Frances, Anonero
 todos que componen este Ayuntamiento. y testigos y
 presentes comparecio Miguel Man y Vicente
 Sabrador y Vecino de esta Villa y dho. Juero de dha de
 ay y por antes de la presente se debavia rematado a
 favor la Regala de la Villa de Bannas de la huerta
 y penas obligacion el dar fianzas en cantidad de
 cinquenta y cinco libras que hera la del dho Ayuntamiento para
 cumplimiento de los Capitulos de ella dha y constitua por
 fiadores y principales obligados, Juan Benigno y Jo
 seph Albero de Pedro Sab. de la propia qualidad siendo
 presentes, los tres puntos y abatiere de por si a vos d
 uno y por el todo y reuoluto renunciando como renun
 ciaron la Ley del ayto. de Bannas de dha y el dho testigo
 presente hoyta de fidei que omibus y el bene ficio



Ven
 Chris
 Natu

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

del Orden de su Magestad y de las demas de la Reyna su Comunidad
de la Villa de la Huerfana por unquenta y cinco Señores
cumplir lo pautado y Capitulos de esta Villa y Señores
del Ayuntamiento. aceptaron las fianzas y aseguraron
reservados por el de ella el nombrado Miguel Brances.
y por los señores de cumplimiento obligaron sus per
sonas y bienes a todos y p. haver y deuen poder a los Juces
y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha Villa
suya Jurisdiccion prometieron e asus bienes y renunciaron
su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren y la de sus
convenida de su Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
praeumatica de las sumisiones y demas leyes fueren y
dichos de su favor y la 2. en forma para que a un comp.
de la presente como p. Sentencia pasada en esta dha Villa
en un testimonio de la presente en esta dha Villa
el dia Mes cano siendo testigos Blas Molla y Fran.
Camaraza Labradores y vecinos desta Villa y el Regu
nate señores y Señores aquienos y de los de los
cinco e sob. lo firmo el Personero de pro los demas nites
Dgos P. no sabentayfe =

S. Antemi
Lauriano Ballastery
D. Carrigos

Venda a cargo de
Christóbal Belda y
Matthias Calatayu
Día 21 de Feb. 1776
En la Villa de Bañeras de veinteyen
dias del Mes de Febrero de mil Sete
cientos Setenta y seis. Sepase p.
esta escritura de venda a Carta de Gracia como nos otros
Christoval Belda Penayre y Maria Belda Consortes Ve
unos de Bocayente con expresa licencia permitida y fa
cultad que yo dha Maria pido a dho mi marido

para otorgar y Curamos la Escritura y obligarme a su
cumpl^{to}. y presente de las melaciones de diez y seis
presencia y aceptación y oídas. y en presencia de los
dos juntos y cada uno de por sí avos de uno y por el otro y
de buen renouando como expresamente renouamos
no la Ley de Dios Rey de bendi y la autentica presente
hoc yta de fide y subscribus, y el bene fuis del orden de
Vición y ejecución y demás de la man comunida, o tra
gamos que vendemos y damos en venta tal con el pauto
y condicion de carta de gracia dentro el tiempo de quatro a
nos contadores desde el día de la fecha y con la con
dicion de que caso que la pieza se diera, behuviere de vender
por su justo valor hadeser pre ferido el comprador de
esta. Un punto en el termino del Boyayrente por
toda del tiempo el que se adearon una tra en conta
diferencia y fuisa con el punto de los Herederos de
Don Juan Berse con Mathias Calatayud Sab^{ra} de
Boyayrente comprador, con el Camino del tint
y Gamero tal de Castilla y a venda a carta de gra
cia haremos contadas sus entradas y salidas, y con
tadores y servidumbres y todo lo demás que por per
tenese y pueda pertenecer de fecho y derecho, libre
de tributo hipoteca memoria Cargo Señorio, ni
Requision especial ni General y para tal zelo aseguramos
f. cien debras de buena moneda que con fechos
haver subido talmente y como de efuto y por
que el entrego nos de presente y renouamos la ejecución
de la non numerada pecunia entrega y prueba
de su tallo y demás de lo caso por lo que otorgamos do
lumbre para de pago en forma. Declaramos
que el punto preuo y para de la non numerada tierra
por nos otros ahora vendida a carta de gracia
son las dhas cien debras subidas f. ella y a un
mas valga o vider pueda de la de maria y exiso, o
mas valga la exiso gracia y donacion de dho con
prador, pura libre y mera per fecho y no otable
ey reversible que el dicho tallo y entregos con
hizuaion, y para ello renouamos la Ley de la
dinamento tal fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se con pra y vende



Veinte moravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Por mas o mejor de la meta del justo precio de la qual
ni del remedio de lo que a los años en ella mencionados, que
fava ser enon pudieran para pedir reuion de esta d. s. ou
plimento (si cupiere) del precio non es valdremos ni non
alegaremos que fuimos leos engañados ni damñificados
enorme o enon ni enonamente e quanto a alguna l. mas
leve o qual tiempo del pacto no entendiemos el efecto de
la uso d. t. a. Ley ni que su reuion sea con f. l. conpre
hendida p. l. General de uendo de par. t. u. b. r. i. s. a. r. r. o. s.
ni queda de fraude de causa o sea el contrato y si
algo desto alegaremos que non nos era y dos ni que
nos aproveche el d. g. a. t. o. antes bien por pacto conve
nimos que si alguna d. t. a. reuion conon fuese echa en
d. i. a. s. y. c. o. n. t. r. a. t. o. s. d. i. v. e. r. s. o. s. o. c. o. m. o. n. i. p. a. r. a. c. o. n. p. r. a. r. y
vender huviere sido compelidos p. v. i. a. l. a. t. a. x. a. t. i. o. n.
y a p. r. e. s. e. n. t. e. p. o. n. p. u. b. l. i. c. o. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. M. a. n. i. f. e. s. t. o. s. d. e. m.
r. t. a. d. J. u. d. i. c. i. a. l. C. e. l. e. b. r. a. d. a. t. o. d. e. l. o. q. u. a. l. C. o. m. o. n. i.
nunciaremos y transpasamos en el d. t. o. comprador y
quien sucediere en su d. t. o. para que como propietario
haya a cambio y r. a. g. e. n. e. s. e. g. u. n. J. u. e. r. e. s. u. o. l. u. n. t. a. d.
a. c. o. n. t. a. C. l. a. u. s. u. l. a. e. l. e. x. c. e. p. t. i. s. e. l. e. x. i. s. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s.
p. l. s. M. a. l. i. t. i. b. u. s. e. t. p. e. r. s. o. n. i. s. N. e. g. i. t. i. s. e. t. a. t. i. s. q. u. i. d. e.
f. e. r. e. v. o. l. u. n. t. a. r. e. n. o. n. e. x. i. s. t. u. n. t. N. e. g. i. d. u. c. t. i. C. l. e. x. i. s. i. y. u. p.
t. a. x. e. r. i. e. m. e. t. h. e. n. o. r. e. m. f. o. r. n. o. v. i. s. u. p. e. r. h. o. c. e.
d. i. t. i. b. o. n. a. y. p. s. a. a. d. v. i. t. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. r. e. n. t.
v. e. l. a. b. e. n. e. n. t. y. p. a. j. o. l. a. p. e. n. a. e. l. t. o. m. i. s. o. s. e. g. u. n. e. l.
t. h. e. n. o. r. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. J. u. e. r. e. s. y. t. a. l. O. r. d. e. n. e. l. M. d. e.
n. u. e. v. e. e. l. P. a. p. a. d. e. l. a. n. o. m. i. l. S. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. y. s. e. i. s. t. a.
y. n. u. e. v. e. S. u. p. e. r. a. e. l. l. o. d. a. m. o. s. e. l. d. t. o. c. o. m. p. r. a. d. a. t. o. d. o.
e. l. P. o. d. e. r. q. u. a. l. e. n. n. o. s. t. r. o. s. n. u. d. e. c. o. n. s. t. i. t. u. e. n. d. o. l. e. n. n. u. e. s.
t. o. m. i. s. m. o. l. u. g. a. r. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. y. p. e. s. e. s. p. a. r. a. q. u. e.

por su propia autoridad deagenal Jurisdiccion
no esperada ni deseada suceda y suceda pueda en
la actual Real Corporal suguar poseion de refer
ndo como seamos tenidos y obligados como tambien a
los Reytos de bates y de ferrencias que son y con
tradicciones que sobre lo que dho es fueren hechas
seguido contentado antes de despues de lo dho sea
tada en qualquier estado de ella contestada on ya un
despues de la publicacion de lo que sea y dada Sentencia
definitiva en cuyo caso particularizados toman
nos la voz y defenza acorta y diligencia nuestra
hasta el dho pronuniamiento dexando a dho
comprador y a los que en poseion pasifca sin en
tradicciones de no ni en goz que para por sus arnos
a ello se requiera ni precedamos que verbalmente
y en caso de no poder usamos vendamos y pagare
mos el precio desta venta con mas las costas y el
mas valor ad que usamos con el tiempo. Para lo qual siendo
presentes y presentes Mathias Calata y accepto la esse.
en sus condiciones para lo qual todos cada uno por
lo que nos toca cumpla obligamos y a Maria mes
bienes y nosotros Christoval y Mathias mes per
sonas y bienes avidos y por haer y do nos poder
de los Jueses y Justicias de S.M. y de su Real cabildo
esta dha Villa de su Jurisdiccion nos sometimos
a nuestros bienes y renunciamos nuestro Dominio
y de fuere que de nuevo ganaremos y lo dho se con
venerid de su Real dho omne fidei cum
la ultima premativa de las sumiciones y de las
Seys fueros y derechos de nuestro favor y la General
informa para que asuun plim. no se premien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada
de la dha Maria renuncio el dho y Seys
del Reyano conatus consulto nuevas con
tuciones de los de los de Madrid y partida y
las demas de mi favor porque con as a bedra
della y avisada en su Real de su futo que no
quiere ni valgan ni aprovechen en este caso



Dote
Vice

Libro de
de 13 de
de 13 de
de 13 de

Quinto maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el dicho Don Juan de Dios...
pues me contra esta escritura por me...
hereditario para fernales...
algun derecho que me pertenecia...
utilidad y conueniente...
ningo sin premio ni fuerza alguna...
Libre y queas tengo e ha protesta...
y pareciere breuedad no pedire...
con deste juramento...
de proprio mato...
en cuyo testimonio...
esta villa...
Don Albuert...
esta villa...
coron...
dixor...
ab...
testigo...
Deyfe =

Anteme
Juan de Ballasteros
J. Sarriguera

Dote Joseph Albero Pia Amador
Vicente Belda ph
En la villa de Bañeras
los quatro dias del mes
de Mayo de mil Sete
cientos Setenta y seis:
Ante mi...
Investigaron y presentaron...
Don... y... de esta villa...
celebrado Matrimonio...
y de...
nientes que ocurrieron...
Matrimoniales y ahora...

judicacion
puedan
de ref
ambic
ones y
urboide
la red su
a no yau
Dentencia
los toman
nuestra
do alato
tica sin
saxnos
moncion
ny pagare
ntas y el
al siendo
to la es.
Daurop
Mariana
s misper
mor poder
al absde
ssomitimo
tra Dominico
Dey se con
Adiumy
sy derbas
la General
nora premun
Dusgado
y Deyo
was contr
partida y
asabedra
Auto quoro
ares teado

del del mismo deous Padres en cuenta de ambas

Segundas Paterna y Materna los bienes siguientes

- Item: Camisa delgada y vistela el para quince lib. doradas 15" 12"
- Item: Dos delante Camas y seis de avanas diez y ocho lib. quatro 18" 4"
- Item: Dos fundas delgadas y dos de algodones diez lib. cinco 2" 5"
- Item: Teatada Manos Mantiles de lino y Mera diez lib. ocho 2" 8"
- Item: Mandil de Margarita P. de Carbay quatro lib. ocho 4" 8"
- Item: Almocadas por las de Bana y sus Derivillas dos lib. once 2" 11"
- Item: Cubre cama azul Manta de lino y lina once lib. catorce 11" 14"
- Item: Tablero Portita Cucharates Calderay Cero seis lib. catorce 6" 14"
- Item: Barreño Sartén de uenas tenaras y Parillos dos lib. dos 2" 2"
- Item: Manto y Carquina suavapies Navillo diez y nueve lib. quatro 9" 4"
- Item: Jubon Melancia otros de lino y de set seis lib. dos 6" 2"
- Item: Justillo tres guardapiéses estamina nueve lib. doradas 9" 12"
- Item: Tres Delantales uno de fatan y Mantilla quatro lib. cinco 4" 5"
- Item: Ultimo. Cinco Pañuelos blancos una lib. dos 1" 2"

Jueces acumuladas todas las partidas a unas sumas 106" 1"

Ciento diez libras y un sueldo
Los mismos Padres fueran cuenta le han entregado
de suavapies resolada y una de avana quatro lib. ocho 4" 8"

Ademas propio de la novia un pañuelo y Medias una lib. once 1" 11"

Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritas que de ellos entenden de voluntad de ambas partes
Ademas le prometio en arras propter nuptias
Cantidad de ocho libras de buena moneda que de
Caro es un poquito de lino en la dote de sus bienes
res los que expresamente hipoteco y se dio por el
dote del dote a sus herederos y no pidiere lo diera
por fe y fe de quien mi presencia y de los testigos y
prescritos para con los bienes otros de mano de Pedro
Albaro y Consorte apoderado del Requiriente. Y prometio
que siempre y quando fueren disuelto el presente Ma
trimonio o muerte de uno o de otro qualquiera caso de
los permitidos en derecho bolviera y restituya o obligara
a pagar los bienes otros y arras y a su firmeza obligo
a pagarlos y bienes ayidos y si lo aver y no poder
de los Jueces y Justicias de B. M. y en especial de los
de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion se su
mito e asubienes, y renuncio su domicilio y



Handwritten notes on the right margin, including the name 'Juan' and 'Los'.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de fuero que garane... de la Ley...
Causa de...
matia de las sumiciones y demas Leyes...
de su favor y la... en forma...
apremien...
en un testimonio...
dia Mes...
aquin Albelda...
hente aquien...
no saben firmo...

Ante mi
Juan de Ballesteros
Juan de Barriga

Juan Joseph Beneyto
Dial Mayo 1766
En la Villa de...
Los S.D. del Ayuntamiento...
Ante mi el... testigos...
Ayuntamiento...
uno desta Villa...
siembre...
va rematado...
de la Villa...
senta y una...
para el...
haver de...
y constituir...
Pedro Dominguez...
de la propia...
for y cada uno...
renunciando...

de ambas
Dijos
8^{on} 15^{on} 12^{on}
18^{on} 4^{on}
3^{on} 2^{on} 5^{on}
2^{on} 8^{on}
3^{on} 4^{on} 8^{on}
2^{on} 15^{on}
11^{on} 14^{on}
6^{on} 14^{on}
2^{on} 2^{on}
7^{on} 4^{on}
6^{on} 2^{on}
7^{on} 12^{on}
4^{on} 5^{on}
1^{on} 2^{on}
106^{on} 1^{on}
4^{on} 8^{on}
1^{on} 11^{on}
personas pe
ombas partes
nubas es
da queda
de sus b
poner
de 6 dias
testigos y
de Pedro
y prometo
sente Ma
en caso de
abathaga
obligo
poder
violabo
n 2280
noble y

les obligados
seguridad
y portaven
pues pe
con seso
o pro furo
en ladey
deum
se fue
raquada
azada en
Thomas Fran
frances Ding
marque
atal lillad
trigo Jay
en Uen de
cenas y al
p. no sabon

llesterij
alleguato
de mi Cete
yn pias
en Chardo
Hatorignan
auuo Cayme
Luenella
regnato au
a delapio
puod
uno de las Ca
la pizente
obligados
y Peuzos
de con lina
deum penun
o Nio de bende
sonibus y el
y demarde
se con stuan

26

Juadges y principales obligados en esta Realidad y para se
guardada y firmada de ello obligaron sus personas y bienes
savidos y para haver y dar en poder de los Señores y Justicados
de la Villa y en especial de los de esta Villa que son de un
dieciocho en nombre de sus bienes y patrimonio en el
mismo y de fijos quedando garantido y se pague con
venencia de liquidar en un plazo de un año y de lo que
prematado de las sumas y demás de los señores y
deudos de su favor y la S. en forma para que abun-
de apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y Señores de la Ayuntamiento aceptaron los señores
que se requirieron recibida de pública Laguehard Leubi
en esta Villa de media Mercaño suento testigos Mathias
Ferrero y Pedro Domenech Sabadores y Veneros desta Villa
y los que quisieron y quisieron y Señores aguienes y oles.
y fecho en no firmian p. no sabon ni testigos de fe

Antoni
Laureano Ballesterij
J. Sarrigos

Carta de pago y oblig. de D. Juan Belda 1776
En la Villa de Baneras a los
días del Mes de Mayo de mil
Setecientos setenta y seis.
Yo Señores Justicia Regio
Domench M. de Cr. y Thomas Frances, pt. Frances Antonio
Francisco Nguidores, Thomas Frances D. de Cr. N.º 1
conynteracione el Joseph Fraygo, Sindico Personero et al
gan carta de pago y de fincion de Cuentas a Thomas
Berenquer de la Menda Depositario y mayordomo
delo N.º y N.º de los deos de la Villa de la no pros sine
parado de mil setecientos setenta y seis. haviendo
dado Cuentas de su Cargo ha resultado de Marse
dos mil suscientos noventa y seis libras diez y seis
Sueldos y dos, las que se ha entregado real y ven
dadidamente Juan Belda Mayor Domo y Dep.
nombrado para este presente año y pundo presente
yo Juan Belda me da y pongo entregado agreevien
ta de las deos de mil suscientos noventa y seis libras diez
y seis Sueldos y dos que recibí en presencia de ellos.
y testigos de esta ess. con el Sr. de las llaves y un llave
de esta Realidad de quipido al presente ess. de fecho y o de no p. no



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan Belda y por
su virtud los D. D. Belda y Belda
Custades de pago y de finca de Cuentas alu-
tado Thomas Berenguer dandole por libre de
su mayordomia y para seguridad dello obligaron
los Señores los Propios y Rentas deste Comendado
Belda obligo supersona y bienes a todos y
Laver y pro poder a los Juces y Justicias de
la Mag. y en especial a los de esta dha villa
cuya Jurisdiccion desomne casus bienes y re-
nuncio su domicilio y otro fuero quedando en ga-
narse y la Ley se convenga el dho Jurisdiccion om-
nium iudicium y aultima prematia de las re-
misiones y demas leyes fueros y dchos de su fa-
vor y la General en forma para que asacump-
la premen como p. Sentencia pasada en cosa
Juzgada. En cuyo testimonio obligaron la pre-
sente en esta dha villa dha dia Mes de agosto
testigos Juan Bixera Cruzano y Augustin Rubera Sa-
brador Vecinos desta villa y de los Señores b firmo
el Personero y no Belda ni de mas por no saber
y asu luego un testigo Daffe

S. Antone
Lauriano Ballestero
J. Carriger

Venda
Vozje
Libro p...
condillo de...
de...
E B

Venda Thomas tortosa Dia 21 Mayo 1776 27

En la villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil Setecientos

Libro copiado
con sello de
día de su otorgamiento

de venta como yo Thomas tortosa Sabidor y vecino desta villa de venta como yo Thomas tortosa Sabidor y vecino desta villa de venta como yo Thomas tortosa Sabidor y vecino desta villa

Yo Thomas tortosa Sabidor de la propia en pedes de tierra huerta crestetermino partida de los Vinales de arax medio jornal en esta diferencia linda con fran. tortosa por dos partes con veinte tortosa y otro vendidor cuyavenda ago contadas sus entradas y salidas y otros con tumbres y seaviduambres y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de fecho y gadre de libre distributo hipoteca memoria cargo, donosio, no obligacion especial ni general y portal de la aseguro por precio de Veintay Veinteynueve Sebras de buena moneda que son fueso haver recibido habmente y contodo efecto, y para que elentiego nades de presente renuncio laexpresion delanon numerata pecunia entrega y nueva desanuba y demas del caso, por lo que otorgo solemne carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la nominada tierra por mi aborav y duda son las dhas. Veintay Veinteynueve Sebras de buena moneda y que yo quemas valga o valenpuella delademaria y exeso, o mas valor lea o gracia y donacion al dho comprador Para libre mena per fecho y nio la pla se revocable quedrech y llamain tener con nio y para ello renuncio la ley delon dinamente al fecho de las Cortes de Pleita de Heras y quitato de lo que se compra y vende por mas o menos de la mita del justo precio delo qual nio del remedio de los quatro años en ella ten uora do y que favorezime pudieran para pedir reuacion de esta es critura, suplemento (ocuparse) delo que nio me valen nio menos, alegare que fuere engañado nio amnificado norma o norma sinamente en quanto alguna lomas fue o que al tiempo del pacto no entendi de fecho de las dhas Cortes de Pleita de Heras y quitato conprehendido p. lo General de vicio de particularis a rone, nio que do de fraude de causa o ser al cor rato. nio de dho alegare nio no sea o yo nio que me aproveche de allegato, ante bien por dho con vengo que si alguna otra reuacion como fuese esta endian y contratos de dho, o como para comprar, vender huviera del conpehido pre via lata, o quien ya precio por publicos Judiciales que se fize con o lemnidad Judicial celebrada. todo lo qual es de renuncio y trans paso en el dho comprador y en quien suediare en su derecho, para que como propietario la posea contra y enagen, se que nio fueren en dho voluntad y como fuesen de ex septu de lris Luis Donosio Militares et quoniam de lris et alios que de fero valentia no existunt fidei dho. Ceteri juxta quem et thorem finiori super hoc editi bona y pra ad vitam suam adquirent vel abirent pajo lapena de Comis e

ATE MIL ICA
testigo
nos roven
adentio
demaros
Belda y por
solemne
a alu
libre de
obligaron
nueve Juan
vicio y p.
as de
villa a
nes y re
nueve ga
lectio ne om
de las su
de su fa
sacump.
enosa
n lapre
capoburo
hubera, Sa
es bfermo
no saber
Ballestero
niger

de una buena Villa. Un pedazo de tierra de cana y otro en el termino
 de la propia paridad de los Señores El March de arax de arax en
 un hal polomas y linda con tres raras de micho vendida con la
 Joseph Ferrero con la Señora Alvaro y Vicente Sans,
 cuyas ventas y acordadas sus entradas y salidas con costum
 bres y ordenamientos y todo lo demas que me pertenece y puede
 pertenecer de fecho y derecho libre de fecho y de fecho memo-
 ria cargo de honor no obligacion especial ni General y postal
 de las dhas por precio de Cien libras de buena moneda
 que son fijos haber recibido realmente y contado a fecho y por
 que el entrego no es de presente se renuncia la excepcion de la non
 numerata pecunia, entrega y prueba de su recibo y de
 mas de las cosas por lo que tengo solemnemente carta de pago en forma
 y pedida que el justo precio y valor de la nominada tierra
 por mi ahora vendida son las dhas Cien libras recibidas
 por ella y aunque mas valga o valiere queda de la dha maxima y ex-
 ceso en favor de la ley y gracia y Donacion al dho comprador, para
 sobre, Menor por fecho y precio libre de rescate, que el dho
 llama y tiene los comuneros y para que la renuncie la
 Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares quatrata de quese compra y vende por años o meses
 de la meta del justo precio, de la qual queda el remedio de los quatro
 años en ella mencionados y que favorezcan y favorezcan para
 pedir rescion desta cosa o cumplimiento del precio,
 o en el dho número a legare que fue uso en ganancia, ni da ni
 ni fecho, en otros en otros de otro modo en que no sea alguna la
 ni fecho, o qual tiempo del pacto no entienda el fecho de la suso dha
 Ley ni que la renuncie que se prohibida por el General, de
 vitando de particular en parte ni que de fecho de fecho a ser
 al contrario y si algo desto alegare quise no ser o no ni que me apor-
 tuhe a la legat, antes bien por pacto conueniente que valga para
 rescion con que fuese esta en las y en otros diversos, o como
 para comprar y vender huvieren sido compeli-do previa la taxa-
 cion y precio o por publicos Judiciales Manifiesto con lo comu-
 nal Oydial celebrada. todo lo qual Cedo renuncio y transpaso
 en el dho Comprador o compradora y quien sucediere en el
 dho para que como a propietario y posea con que y enagenar
 segun fuere su voluntad y en la virtud de Causula de Exemptis
 Clericis Suis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et
 abis quide fore valentia non existunt Hic dicit Clericus yus
 favoriem et honorum fore sui super hoc edita bono y pro

TE MIL TA
 ante tenia
 tierra Ma-
 ran un don
 Vicente
 vendida en
 se quisieren
 deaming de
 y Nebena
 se obligo a
 ra. y para
 bienes avido
 de M. y
 un como
 que queda
 de fecho en
 renuncie
 la. en
 p. Bente
 de la ppe
 de testigos
 de brador de
 no
 de los. day
 exegam
 teme
 Ballesteri
 de
 de un inter
 de melle de
 no. de pas
 de la dha
 do y por then
 de Real por
 Castell y Con
 de p. adraero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

adul. tam suam ad quem sunt velabent y bajo la pena de
Comiso segun el thesor de los antiguos fueros y el Orden
del Du. Mag. de nuevo el Dulo del pasado año milbeta
cuenta treinta y nueve. Luego para ello doy adha conpradora
tado el poder qual en mi reu de cost. fuendo en mi mismo
Lugar representacion y por para que por su propia autho-
rilla de chagena Jurisdiccion no es pasada ni devenida a su vida
y su vida pueda emb actual Val conprador segun asi pose
cion debe ser ferido como sea tenido y obligado como y tambien
alos Rey. tos debates y diferencias que son y contradiccion
que se le loquedros fuere movida segun lo intentado,
antes o despues de la Lic. suelta, o en qual quiera es
tado de ella contestada o no y auer despues de la publicacion
de la yndagacion y dada Sentencia de definitiva; En cuy os casos
por donde se ha de tomar la voz y defensa acosta y de ley.
hacia hasta el ludo pronun. ciamiento de x dias a la adha
conpradora y a los sues en posesion paz y fca, sin contradic-
cion dano ni riesgo ninguno para pres. de x dias a ello se re-
quiere ni pres. de x dias en la l. monicion y en caso
de no poderles anar le van y pagane el precio de x de x de x
con mas las costas y el mas valor de quier lo con el tiempo; Para
lo qual obligo mi persona y bienes auidos y p. haver. Y
de poder de los Jueses y Justicias de S. M. y en espe-
cial de los desta dha Villa auya Jurisdiccion, me
someto e amispies y renuncio mi domicilio y todo fuere
quien nuevo ganare h. la Ley si conuenerid el yuxo de
trone omnium iudicium y la ultima praematrica de
las sumisiones y demas Leyes fueros y dulos de mi favor
ya General en forma para que ad cumplimiento
me apremien como por el anterioria pasada en cosa alus
gada en cuyo testimonio doy e la presente en esta
dha Villa a diez dias Mes de Mayo de mil setecientos y seis
Siviera de Contreras y Fran. Berenguer Sobrada

Vote Ram
Legre Ar
Copia por
Al. de
Alber
Dont
sup
ad
exer
suda
blige
sbr
Los b
Pun. te. Una
Aron: Ulan
Aron: Man
Aron: Cubri
Aron: Vnalt
Aron: Cubri
Aron: Dubo
Aron: Dubo
Aron: Cho C
Aron: Ma
Aron: Sua
Aron: Sua
Aron: Tap
Ultima
Cuyo b
quedub
partes y

Venios desta Villa y el Arzobispo quien yo el 23 de
 de febrero de 1776 firmo por firmo de Juan de los Rios
 de Oyarzun

Antemi
 D. Laureano Ballester
 J. Sarrago

22 de Abril 1776

Dote Ramona Alberca en la Villa de Bannas a los ve
Señor Francis — Intedias del Mes de Abril de mil
 puesta en escritura el Dote como prescrio Miguel Ben.
 Alberca Sabrada desta Villa y Margarita Alberca con
 dones; Por quanto en virtud de el Dios Nuestro Senor y con
 su graua tenemos tratado el dan estado el Matrimonio
 a Ramona Alberca Doncella nuestra hija con el n. fia
 escrito Señor Francis el Sr. Sabrada y de la propia
 de uno y para que presente el Matrimonio tenga
 su debida afecto y sustenten y supran las prescrias o
 obligaciones de dicho estado, en que ha a el di ferentes per
 sonas peuitas de am par partes le consti tueros en Dote
 los bienes sig. tes

- Una camisa de gada y seis telas de pasador de 6. ochos 1288
 - Un Mandil toalla de Manos y quatro varas de seda de tres 3332
 - Un Mantel de mesa fundado de 11 y dos de 11 tres 2332
 - Un Cubricama y quatro Savanas de 11 tres 10232
 - Un almogaca Bual tres 3266
 - Un Cubricama y Almogaca y Alca siete 7132
 - Un bon Hapoleitana otro de Almergo tres 6962
 - Un bon segrilla y Cuchillo dos 2322
 - Un Chamelette y Mantilla una 1102
 - Un Manto y Varquina suandapies Madillo de seda 123102
 - Un suandapies Alca tres de lantales siete 7862
 - Un suandapies asul Mantilla de sagada 23122
 - Un Zapatos Porteta Cucharatero y Candel de y seis 2162
 - Un mam. suandapies perolada de tres Panillas, Santen tres 322
- Cuyos bienes han sido apremiado por personas peuitas
 que se llaman de voluntad y consentimiento de ambas
 partes y p. p. t. a. de 11 y seis 231162



De nro maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Cuyos bienes han sido apremiados por personas peritadas y
dellas entendiendo de su libertad y consentimiento de ambas par
tes. Y presente yo el t^{ho} Sr^o prometo de del luego despo
sax meen f^o de Nuestra Santa Madre la Reyna con
la referida Ramona por palabras de presente tales q^{ta}
agan legitimo Matrimonio. y con f^o que he recibido p^o
Dote y caudal de la misma y lo tengo en mi poder de que
he sido al presente p^o de Jefe y o^{ho} y n^o parente
de la y de quien mi presencia y de los testigos y n^o pa
resciter pasaron lo expresados bienes demorados de mi
quel Seronismo y Consorte a poder del otorgante) por
lo que otorgo Contad^o de pago en forma y pone tan satis
ficho de la cantidad de limpiara de Sangre de la d^{ha} Ra
mona tomando y prometido en Miras propter nubias
la cantidad de diez libras de buena moneda la que asy
no y señal sobre los bienes un parado de mis bienes lo q^{ta}
es presuntamente hipotesio para que en los bienes que
por dicho lease con todo el aumento y para asy q^{ta} f^o
de todo a llanome y quebr^o de presente yo he n^o n^o
Sab^o de la propia fecha del Sr^o ambos y otros y de por si
avos de uno y por el todo y n^o lo quem ob lo q^{ta} nos nuestras
personas y bienes avidos y f^o hoven y demor poder a los due
nos y dueñas de D. M. y en especial a los de esta d^{ha}
Villa cuya Jurisdiccion nos someteremos a n^o
bienes y renunciarnos nuestro domicilio y otro q^{ta} que
quidemos ganare y la ley y conveniencia de jurisdiccion
ordinaria y de un y la ultima practica de las sumis
ciones y otras leyes f^o y otros de nuestro favor y la
en forma en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
d^{ha} Villa a tres dias del mes de mayo de dicho testigos Tomas Be
neyto y Joseph Ferrero Labradores y vecinos de esta Villa
y el otorgante aceptante y f^o de quienes yo el Sr^o
D^o Ferrero no firmo n^o haber firmo b^o n^o de n^o

Thomas Benusto

D. Laureano Ballesteros



Dote
Joseph
esta
had
dones
conel
lapro
vide
d^{ha} es
dean
te legit
Lum.
Ahoi: Dub
Ahoi: Just
Ahoi: Doqu
Ahoi: Una M
Ahoi: Una
Ahoi: Un
Ahoi: Quai
Ahoi: Do
Ahoi: Unaca
Ahoi: Cine
Ahoi: Despa
Ahoi: bus D
Ahoi: Un B
Ahoi: Des
Ahoi: Bar
Ahoi: hove
Ahoi: Port
Ahoi: Del
Ahoi: te
Ahoi: vane

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para el Año 1776.

Dote Luisa Rico y Joseph Domerech en la Villa de Bannexas a los veinte dias del Mes de Abril de mil Setecientos y sesenta y seis.

Yo el Notario con nosotros Antonio Riba Labrador y Cejudo de esta Villa y Antonia Dano Consortes, Por quanto asenvidad Dios Nuestro Señor y con su gracia tenemos tratado el presente de Matrimonio a Luisa Rico consella nuestra hija con el presente Joseph Domerech el Excmo. Sab. de la propia y para que el presente Matrimonio tenga su efecto y sustentem y suporten las precisas obligaciones de dicho estado en sugenia de diferentes personas parientas de ambas partes le constituyeron dote en cuenta de ambas

- Parte legítimas paternay Materna los bienes siguientes
- Un Mantó Vasquina y un Guardapié veinte y tres libras 23'' 11
- Unos Duben Napolitana y de Estameña cinco libras diez 5'' 10''
- Unos Justillo de Estopa y otro de Estameña una libra diez 1'' 13''
- Unos Dos guardapiés Azules otros verdes dos libras diez 2'' 10''
- Unos Una Mantilla y Guardapiés de hilungua dos libras diez 2'' 10''
- Unos Una Manta de Camay Cabucama diez libras seis 10'' 6''
- Unos Un Dergon y una Carnea delgada seis libras catorce 6'' 14''
- Unos Cuatro Carneas telad fina y otra delgada nueve libras diez y seis 9'' 16''
- Unos Dos delante Camas blancas quatro libras seis 4'' 6''
- Unos Unatoalla delgada otra de Marro y dos Almocadas tres libras diez y siete 3'' 17''
- Unos Cincavanas de toallas Una Almocada delgada dos libras diez y ocho 2'' 18''
- Unos Dos pares de Almocadas de pañuelo delgado dos libras catorce 2'' 14''
- Unos Tres Delantales y otro de Lana, Mantel de de Oro, cinco libras 5'' 11''
- Unos Un Bual, otro y uno Varas de Dergon y de tres libras catorce 3'' 14''
- Unos Cien Savanas y otras medeas quince libras diez y siete 15'' 17''
- Unos Barreño unadibra de Lana y una Caldera de libras nueve 8'' 9''
- Unos Cuarenta y tres taras de Sarrillas, y Cero una libra nueve 1'' 9''
- Unos Siete y tablers Una Dalken y Candel una libra nueve 1'' 9''
- Unos Delantal de fátan y una Aca cinco libras catorce 5'' 14''
- Unos Unos varas y media de Sersorno Zapatos y Mantilla una libra uno 1'' 1''

Lucimidas

Todas las partidas auno suman ciento veinte y siete libras diez y nueve Suelos - 1771 D

Quoy bienes han sido apremiados por personas peritos quedados en
tendencia de voluntad y consentimiento de ambas partes y por
servicio de Joseph con fisco que he subido por dote
y caudal de la dha mi futura esposa lo bienes arriba
prensados de que le pide al presente es de fe fe y otho y nra
escrito es. cada de que en mi presencia y de los testigos y nra
presencia pasaron estos bienes de manos del Rey y consorte
apoderado del otorgante) por lo que tengo solemnemente
pago en forma y prometo y me obligo que en cualquier
quando fuere desuelto el presente Matrimonio por
nra muerte o de otro qualquier caso de lo permitidos en
Dicho bolvere y restituir a la dha mi esposa o a quien se
podentruer en los bienes dha o su valor justo, con mas veinte
libras que le mando y prometo en Arrias propter nuptias
la cantidad de veinte libras de buena moneda que de la rosa
ben embatida de mis bienes y para seguridad y firmeza
de este obligo e hipoteca especial y expresamente en Don
nra tierra huerto en este termino partida de los ter-
nals que linda con Nicolas Frances Antonio Blas Ferrero,
Senda de los Vinales y Camino Real el Billero y General-
mente mi persona y bienes a todos y por haver y dar poder a los
Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial a los de
esta Villa de cuya Jurisdiccion es mi tierra, e a mis bienes y re-
nunciar mi Domicilio y otro fuere que en nuevo ganare y la
Sey. y en su virtud de Jurisdiccion omnium iudicium y la
Ultima pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueros
y privilegios de mi favor y la General en forma para que asy
cumpl. me apremien con nra Diferencia pasada en cosa juzg.
y cumpl. de la Real pragmática de S. M. de 17 de Mayo de 1770 y no
de nra del pasado año ni de lo que en sesenta y ocho quisiera que
esta Ley. se hiciese y tome a lo que en el Oficio de Hipotecas
de la Villa de Alcazar dentro de un Mes contada desde el día de Ley de
la fecha y no hade aser de ningun prelado de nro Registo y toma
el Mayor en nra testimonio otorgaron, lo presente en esta dha
Villa a dia Mercurio de nra testigos Mig. Martin Bastrey
Antonio Domenech Sab. Vecinos desta Villa. Los otorgantes
aceptante aqueles. de fe y en nro no firmamos p. no
saber ni los testigos de fe =



Venda de
Ignacio

Venda
de la
Copia
de un
libro
de los
Blas
de
Alcazar
de
Agua
de
Domingo
de
Alcazar
de
nros
peque
que
de
de
mas
de
cho
de
Alca
por
de
von
de
uso
na
pa

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Barrigosa



**SELLO QVARTO, VALOR DE CINCO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Diá 28 Abril 1776

Venta Vicente Terrero } *En la Villa de Baiñenas a los veinte y ocho*
Ignacio Ballester } *días del Mes de Abril de mil setecientos*
Senta y seis. Sepase por esta ess. de

Venta como yo Vicente Terrero Labrador y vecino desta Villa de
Demiguado y por thenor dela presente otorgo queriendo dar y conceder
venta al por uso de Heredad para siempre a Ignacio
Ballester Labrador dela propia un Solar de Casa con el Po-
blado dela mesma barrio el Moll qualinda con casa de Thomas
Alberca Solar de Agustín Frances y Calles publicas, Cuyavenda
ag con todas sus entradas y salidas Vessos con tamberes y cerri
Dumbres y todo lo de mas que me pertunese y puede pertenecer
el fecho y adrecho libre de tributo hipoteca memoria Cargo de
nobro ni obligacion especial ni General y portal de la adrecho de pi
precio de treinta y tres Sibras de buena moneda que con fuso
haver recibido tal mto y contodo efecto, y porque de luego
nos de presente Kruncio la expreccion dela non numerada
peunia entrega y prueba de su recibo y finas del caso, por lo
que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. Delato que
el justo precio y va lo del nominado Solar por mi ahora
vendido son las ochas treinta y tres Sibras recibidas por el, y
aunque mas valga o valer pueda de la denasia y exeso,
mas valer haga gracia y donacion al dicho comprador, Para
Sibre Mera por fecho y noicable y revocable que el dre
cho llama y intervizon con renunacion, y para ello renun
ciola Ley del Ordenamiento tal fecho, en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de la meta del justo precio delo qual, ni
del remedio de los que tro años en ella mencionados y que si
non serme pudiesen para pedir Krucion desta ess. suplemento
(si cupiere) del precio no me valdré ninguno alegare que fue
uso engañado ni darme fecho enorme o enorme si ma
mente en quantia alguna como fue o que el tiempo del
pacto no entendi de fecho de las us. o tra Ley ni que su

7/13
elto en
pa
Dote
baez
mpa
yn
onte
tal
orey
on
dozen
osu
ainte
beas
aposa
termera
on
dele
arexo,
renal
de los
de
mes y
nyla
myla
fueros
quasus
makery.
nta y no
is que
oticias
de
oma
taatha
Bastey
organtes
mp. 70
e
llestarey
ny

nunciacion fue comprahenda f. 6 General deviendo
de particularidad ~~de~~ ninguas d. causa, ~~o~~ ~~o~~
de contrato y algo desto alegare quiero raser y done
queme provehe el delegado antes bien por pacto convergo,
que valga dha Rucion como fuese eha endias y con
trato de raser, o como para comprar y vender huviera
ado competido previa latassacion y pueuo por publicos
Judiciales Manifes en solemnidad Judicial Celebrada.
Todo lo qual Cedo renuncio y transpaso en el dho compra
don y en quien sucedere en dho dho, por aque como a
proprietario la posea conbie y eragere segun fuese
suboluntad y con la Clausula de Excepis Clericis S. S.
Santis Militibus et personas Religionis et alius quod
fuo Valentia non existunt Residendi Clerici iuxta
seriem et tenorem formam super hoc edita bonay ppa
ad vitam suam adquirerent vel abereut y bajo lo ppa
de Comiso segun el tenor de los antiguos fijos y tal
Orden de D. M. de nueve de Julio del pasado año mil
Setecientos treinta y nueve. Que por el dho dho
comprador todo el poder qual en mi reude constituyen
dele en mismo Lugar y presentacion y pases para
que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion
nuesperada ni derivada sueda y suceda pueda en la
actual Real Corporal segun asi posecion de re fe
udo como se atiende y obligado, como y tambien algo puyto
debates y diferencias, cuestiones y contradicciones q.
sobre lo que dho es fuere movida segun lo contentado gan
tas o despues de la dha sueltada de nqualquien estado de
ello contestada oro ya undes pias de la publicacion
de Provansas y dha Sentencia de definitiva; en cuyos
casos parte ulaxado tomare la voz y de ferrea agesta y
diligencia hasta el dho pronunciamiento de
xando dho comprador y absuon en posecion pacifica
sin contradiccion dany nunesgo sin que para presiarne
dello se requiera ni pueuda mas que verbal monicion
y en caso de no poderle a nean ledare y pagare el pre
cio desta venta con mas las costas y el mas valen ad
querido con el tiempo, Por lo qual sera bastante ave
niguacion y pueua la dha simple avencion que



Reg. el
Vicer
Libro copia
Carpello 40
duades
Aorg. 10
par
dusto
Hena
E. H.
y
H.

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

reñiere por parte de dho comprador... ramento en que le diere, y pido y suplico... Senor Dny D. Juan y tome sin novedad... obligo a persona y bienes a dho y p. Juan y no poder... alos Dnyes y Justicias D. M. y en especial a dho... dha Villa a dha Jurisdiccion mesomito e a dha bienes... y dho D. M. y dho D. M. y dho D. M. y dho D. M. y... ganancia de la Ley si conveniere... suam yudicium y la ultima praeambula de las same... dones y demas Leyes y fueros y dho de mi favor, y... la d. en forma. En cuyo testimonio dizego la pre... sente en esta dha Villa otros dia 8 Mes de Mayo de... testigos Miguel Albero y Bernardo Sans Sabra... dho D. M. y dha Villa. Yo el notario que suscribo... des. de ay de hoy no firma p. no saber firmo a... su ruego y testigo D. M. y


Bernard Sans

Antemi D. Laureano Ballesteros J. Carrigor

Reg. el D. Mauro Spani? en la Villa de Baninas Vicente Navarro, a los treinta dias del Mes de Abril de Mil Setecientos y... Antemi a los... y testigos y pasados... paricio el D. Mauro Spani Cura de la Parroquia de esta Villa y dho: Que por via un pedaso de tierra y unculta llena de Malva en el termino de B. en partida del Pinar de Banderá de arar siete donales en cortada de finca y fundan contra de Joseph Frances Camino de B. en finca del Requente; y por quanto temia tratado con

Libre copia del sello A. de dho D. M. y D. M. y

siendo ya justado el dote a Oriente Navarre Sabradon
 desta para que la duxera a cultivo dentro el tiempo de
 cinco años contados desde el dia de la fecha asu costa
 y plantandola de Vna y de Obvar en esa costumbre
 y en la forma y serie devida pero bien entendido que
 se ha de cultivar la tierra y plantar arbo y costumbre
 de buen Sabradon y cumplidos los cinco años se han de par
 tir por mitad entre y que las partes sin arbo y de tenero
 y en parte queda propia del Requiente y la otra parte
 de otro Navarre seria propia sin reservarse nada de
 derecho y aucion en otra mitad de tierra de manero que
 cumpliendo con lo de Navarre queda en posesion de tal
 y en adonam^{te} en otra mitad de tierra. y esta que es el
 Requiente le sirva de titulo en dicha forma. y pre
 sente el Citado Navarre acepta esta cosa. en todas
 sus partes y ambos cada uno por lo que le toca acum
 plir Navarre obligo supersona y bienes y el P.^o Mau
 ro Aparisi Cura sus bienes auides y p. Navarre y ambos
 dieron poder dho Cura a las Justicias de su lugar y ha
 varros de la S. M. y en especial a los desta dho Villa, a
 cuya Jurisdiccion se sometieron e asus bienes y re
 nunciaron sus derechos y otro fuero que de nuevo ga
 naren y a Ley si conveneren de Jurisdiccion omni
 um yudicium y la ultima prae matra de las sumisiones
 de mas deys fueros y derechos de su favor y a la forma
 una para que asu m^o se cumplieren como p. dho tenida
 y referida en el p. de su m^o de p^o de su m^o de su m^o de su m^o de su m^o
 pasada en esta dho villa en el testimonio de y garen
 le presente en esta dho Villa dho dia Mes e año bien
 de testigos Gerardo Domenech y Vicente Sans Sobra
 dones Vecinos desta Villa. Y el Requiente
 y aceptante aqui enes tales. de fechos en la
 firmo el Cura y no los demas p. no sabiendo y fe
 ynterim. Camarero el ap. su m^o de p^o de su m^o de su m^o
 dus deuy de fechos sabedon Nolet
 G. M. Mauro Aparisi y D. Navarro Ballasteros
 J. Carrizo



 Joseph Bese
 Vicente S
 de V
 Sabra
 lapre
 duon
 anos
 Cant
 Vende
 Jurisd
 Sabra
 preb
 part
 Donn
 mid
 alax
 de
 quem
 libre
 nob
 jur
 que
 hypo
 de la
 reub
 dipa
 land
 gra
 ya



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Car. graua Diad Mayo 1776
Joseph Berenguer
Vicente Sans

En la Villa de Baneras al primero
dia del Mes el Mayo de mil Setecientos
Setenta y seis. Sepase p. esta escritura
de Venda a Carta Egraua como yo Joseph Berenguer
Sabrador y Quero desta Villa; Comynado y p. theor de
la presente obago quuendo y doy en venta con el pauto y con
dicion de Carta Egraua que residirio el termino de seis
años contados desde el dia de ay de la fecha Restruo la
Cantidad que sedena me hade baser el Comprador de lo
Venda en forma. y en the pauto doy en venta tal por
juro de Heredad para sien pre amas a Vicente Sans
Sabrador de la propia impedaso de tierra Sean con
prehensivos de una Solada cito en el termino desta Villa
partida del Campo de la Banzaca de arar me de
Donal en conta de diferencia lindante con tierra de
mi dho Vendador y Gerardo Berenguer Cuy averda
a Carta de Santa age contodas sus entradas y salidas,
Vasos, costumbres y Sevuidumbres y todo de mas
quempenteneser y puda perteneser de fecho y de derecho
libre de tributo hipoteca memoria Cargo, Senorio,
nobligacion especial ni General y por tal selase
juro proprio el Cinquenta Libras de una moneda
que con fecho haver recibido tal mente y contodo a fecho
y por que el entrego no es de presente Konunio la expucion
delanon numerata pecunia antega y pueva de su
reubo y demas del caso p. lo que tengo Solemne Carta
de pago en forma. Y delaxo que el justo precio y valor de
la nombrada tierra p. me ha vendida a Carta E
graua son las Cinquenta Libras recibidas por ella,
y aunque mas valga o valer puda, de la demasia y

adon
y pod
esta
mbra
lo que
umbre
de pan
teroso
ante
dade
que
y tal
resul
y pre
odas
a quem
D. Mau
ambos
ba
la, a
y R
ga
omni
omnion
len for
tercia
probedon
agaron
anosien
Sobra
nte
o, to
Dize
cauda
stexij
Eg

exerere omnia ad hoc lego graua y Donacion de dho
Comprador, Pura, Simple Mera per futa y no revocable
y irrevocable que el dicho llama y interviene con
renunciacion y para ello renuncio la Ley de Ordena
mento Real fecha en las Cortes de Toledo el treyntes
quatrata de Mayo de cinquenta y siete por las dhas
la meta del futo pruo de la qual ni del remedio de los
ya que años en ella mencionados, y que favorezieren pe
dieran para pedir renucion desta ess. o suplemento
(siempre) del pruo no me valdru primero alguno
que fue llo engañado ni ddm ni fizado en nombre de ella
mismamente, en quanto a alguna lmas leve, o que el
tiempo del pacto no entendi de futo de la suso dicha
Ley ni que su renunciacion fue comprendida p.
General de dho de particularis a mi ni que do
fraude de causa a ser a contrato, y si algo de esto
allegare quere no ser ay de ni que me aproveche el
allegato antes bien por pacto conengo, que valga dicha
renucion como fuese eha indias y contratos de vendoz
como para comprar y vender huviere sido competido
povia la taxacion y pruo por publicos Judicia
les Manifes con solemnidad Judicial Celebrada.
Todo lo qual Cedo y renuncio y trans paso en el dho
Comprador y en quien sucediere en su dho, para que
como a propietario la posea cambie y enagenie segun
fuere su voluntad y con la Clausula Exceptis de
his Sane Sanctis Militibus et personis Religiosis et
aliis que de fovo lencia non existunt his dedit
Alexis yustaseniem et thronem furore su
per hoc editi bona y ppa ad vitam suam adquiserent
deberent y bajo la pena de Comiso segun el thron
de los antiguos fueros y Real Orden de S.M. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Lo para ello doy de dho comprador todo el
poder qual en mi se puede continuar en el mismo
Lugar de presentacion y visis para que por supra



para
viden
ponal
obliga
questo
movid
dienta
aund
tenia
mar
aldevi
yato
dano
ripue
car
mas
Carab
larr
pr
yp
hy
cent
ent
ren
y
Que
de
me

Alcald. maraños.



SELLO OVAETO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS E SESENTA
Y SEIS.

Procurador de la Real Audiencia de Madrid Jurisdiccion no esperada
hidenuada suada y suceder pueda en la actual Val Con
poral suquasi posesion de re ferido como se tenido y
obligado como y tambien los Raptos debates y de ferencias
questiones y contradiccionez que sobre lo que dho es fuere
movido seguidos o yntentados antes o despues de la dha
suada con qualquiera estado diella contestada o no y
aun despues de la publicacion de Provasas y dha Ben
tenia de definitiva. En cuyos casos particularizados lo
mas la vna de fensa acosta y diligencia mia hasta
devido p^{re}sumiamente de ardo al dho conp^{re}son
y alos suos en posesion pacifica sin contradiccion
dano ni riesgo sin que para presiarne a ello se requiera
n^o p^{re}cedamas que verbal moneion y en caso de no poderse
canear ledare y pagare el p^{re}mio de esta venta con
mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo;
Por lo qual se ha bastante averiguacion y prueba, todo
la n^o pleacecion que se hiciere por parte de dho con
prabon doborada en su Juramento en que le di fero
y pido y suplico a qualquiera Senor Que lo fero
y fero sin mudacion; Por lo qual se obliga y obliga
cente Sans siendo presente o ausente el Provedor
entregandome la cantidad y ambos Sans y Be
ninguen obligamos a su n^o p^{re} muestra personas
y bienes avidos y p^{re} haver y damos poder a los
Queros y Quosivas D. N. y en especial a los
dicha dha Villa a cuya Jurisdiccion nos o
matemos e a nuestras bienes y Reruniamos

nuestro Dominio y no fuere quid nuevo ga
 naremos y la Ley si con venier el Rey en sus dictione
 omnium yudicium y la ultima prae matia
 delas sumisiones y sumas de los Reys y de
 chodemos de favor y la d. en forma para que
 aruunp. resapremien como p. Sentencia
 pasada en esta Ousgada. En cuyo testimonio
 onganon la presente en esta Villa el dia
 dia Mes de mayo quando testigos Pedro Dominech
 y Vicente Navarro Sobradores y Veunor de
 esta Villa. y el testigo ante y aceptante a quien
 y el Rey. con fechoro no firmam p. r. o. a. b. e. n.
 ni tampoco testigos. V. y f.

Antemi
 D. m. S.
 D. Laureano Ballestero
 D. Sarrico

Venda de un Dia 5 Mayo 1776.

Fran. Ballestero y Fran. y Jose Fran. en la Villa de Bañeras el cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta cese. El Venda como yo Fran. Ballestero Religioso

Libro de
 Conde de
 Seg. dia
 quatro de
 p. de
 tenor y
 och. p. 2

Profesor de Nuestra Señora de la Caridad de Valencia a reuden
 tenend el Convento de la misma y allado en esta de Bañeras
 basien mi nombre como en el de mi hermano Fran. Lau
 reano Ballestero Religioso del mismo Convento presidiendo
 brenua de mi d. a persona. Arrogue v. d. y con
 cedo en venta al porfuro de la d. para siempre
 jamas a Fran. y Jose Fran. Padre e hijo Sobra
 dor y Veunor de esta Villa una Casa en el Poblado de
 esta Villa barrio llamado el Moll que alinda Casa
 de Thomas Benavenguer y p. las demas tres partes
 Calles publicas cuyas todas ago con todas sus en
 tradas y salidas Usos costumbres y servidumbres
 y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de
 hecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria

Cargo de
 soldado
 moneda
 Miguel
 ulomp
 Seteni
 p. n. u. o.
 ciento
 mas
 valen
 Pina
 que
 ello
 en la
 que
 justo
 non
 para
 p. n. u. o.
 que
 misi
 albr
 de
 De
 fran
 gas
 antes
 echa
 hu
 que
 celo
 el d
 par
 age
 de
 son
 ex

Cargo Senorio ni obligacion especial ni General y pontal
de la sequera por precio de ciento y quarenta Sibras de buena
moneda en esta forma Setenta Sibras en el dia de San
Miguel de Setiembre deste año, y las otras setenta, a
cumplimiento en igual dia de año ni de setecientos
setenta y siete. Y en esta conformidad declaro que el justo
precio y valor de la Casa por mi o herauendado son las etas
ciento y quarenta Sibras del modo arriba dicho, y aunque
mas valga o valen pueda de la demasia y exceso o mas
valor luego y para y poniam al dicho comprador
Pura Sibra Mexa por fecha y precio lable y revocable
que dicho llama y tenen con licencia y para
ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
quise compra y vende por mas o menos de la meta, del
justo precio del qual ni del remedio de los quatro a
nos en ella mencionados y que favorezime pudiesen
para pedir reuocacion desta ess. o suplemento (sicu
pues) del precio no me valdré ni menos alegare q.
fui engañado ni darme ni fiado, en el me daron
misima mente en quanto alguna cosa lea, o que
al tiempo del pacto no entendi el defecto de las cosas decha
dey ni quise renunciar, fue comprada y p.
General durando de por traerme ni que de
fraude de causa o sea al contrario y si algo desto al
gano quiero no sea aydo ni que me aproveche el allegato
y antes han por pacto con cargo de qualq. etas reuocacion como si fuer
echa endies y contrato, diversos o como para comprar y vender
huvier sido compelido previa laticion y aprecio por pu
bleos Judiciales Manifes con solemnidad Judicial
celebrada. todo lo qual Cedo y renuncio y transpaso en
el tra comprador y en quienes sucedieren su derecho
para que como a propietarios lo sea cambio y en
agere segun fuer su voluntad y con la clausula
de Joseph Cleris Louis Santos Mubus, et per
sonis Religionis et alius quide pro valentia non
existenti Residendi Cleris iuxta seriem et the



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

nosotros fernand supen hoc d. r. bona y p. a. adu.
tansuam adquirerent velatiunt y p. a. la pena
de p. miso segun el theson de los anhos y fueros
y el Real Orden de D. M. fernand el Duca del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Supra el
day el the comprador todo el poder qual en nom. reside con thesoro de
en nom. de segun representacion y veses para q. p. a. p. a. a. u.
thoudad de general. Jurisdiccion no resp. a. de n. d. e. r. v. a. l. e. s. u. c. e. d. a.
y suceder fund. a. n. t. a. c. t. u. a. l. H. a. l. c. o. r. p. o. r. a. l. s. i. e. q. u. a. s. i. p. o. r. e.
cion de lo re. f. e. r. t. o. c. o. m. o. s. e. a. t. e. r. i. d. o. y. o. b. l. i. g. a. d. o. c. o. m. o. y. t. a. n.
bien de los thes. debates y de fernand. u. a. s. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. y. c. o. n. t. r. a.
diciones que se h. a. n. f. e. r. r. e. n. o. v. i. d. o. s. e. g. u. i. d. o. s. i. n.
tentado antes o desp. u. e. s. d. e. l. a. S. e. l. l. o. s. e. u. t. a. d. a. o. r. q. u. a. l. q. u. e. n. e. s.
tado de ella contestada o no y a. u. r. d. e. s. p. u. e. s. d. e. l. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n.
de p. o. v. a. n. s. a. s. y. d. a. d. a. D. e. n. t. e. n. c. i. a. d. e. f. i. n. i. t. i. v. a. s. e. n. c. a. s. o. s.
particularisados tomare la voz y de f. i. r. s. a. a. c. o. r. t. a. y. d. e. l. i. g. e. n. c. i. a.
mia hasta el d. e. v. i. d. o. p. r. o. m. u. n. e. t. a. m. i. e. n. t. o. d. e. v. a. r. d. o. a. l. t. h. e. s. o. n.
prados y a. l. o. r. s. u. o. s. e. n. p. o. s. e. u. i. o. n. p. u. s. i. f. i. c. a. s. i. n. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n.
daño ni u. e. r. g. o. s. i. n. q. u. e. p. a. r. a. p. u. s. i. f. i. c. a. r. n. e. a. l. l. o. s. e. r. e. q. u. e. n. a.
ni p. u. e. d. a. m. o. s. q. u. e. r. e. b. a. l. n. o. n. e. u. i. o. n. y. e. n. c. a. s. o. d. e. r. o. p. o. d. e. r. e.
s. e. n. e. a. x. l. e. a. r. e. p. a. g. a. r. e. e. l. p. r. e. c. i. o. d. e. u. e. s. t. a. V. e. n. t. a. c. o. m. o. s. l. a. s. c. o. n. t. a.
y el m. e. j. o. r. a. d. o. q. u. e. r. i. d. o. c. o. n. t. e. m. p. o. ; P. a. r. a. q. u. a. l. s. e. n. a. s. t. a. n. t. e.
a. u. e. n. g. u. a. c. i. o. n. y. p. r. u. e. u. a. l. a. d. e. l. a. s. i. m. p. l. e. a. c. c. i. o. n. q. u. e. s. e. h. a. c. i. e. n. p. o. r.
parte de thes. comprador y a. b. o. r. a. d. a. e. n. n. o. p. a. r. a. f. i. n. t. o. i. n. q. u. e. l. i. d. e.
f. i. r. o. y. p. i. d. o. y. s. i. m. p. l. e. a. g. u. a. l. q. u. e. r. a. S. e. ñ. o. r. D. u. q. l. e. d. e. f. i. r. a. y.
tome sin mutacion; P. a. r. a. q. u. a. l. o. b. l. i. g. o. t. o. d. o. s. n. e. s. t. r. o. s. a. l.
d. o. y. p. h. a. v. e. n. y. p. u. s. i. n. t. e. r. h. o. r. o. t. r. o. s. t. r. a. n. c. y. D. u. q. y. f. r. a. n. c. e. s.
a. c. c. e. p. t. a. m. o. s. e. s. t. a. e. s. s. y. e. n. a. i. n. t. e. d. d. e. l. l. a. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s.
a. l. a. s. i. n. l. o. s. p. a. g. o. s. e. n. l. o. s. p. l. a. c. o. s. s. e. n. a. l. a. d. o. s. y. a. n. e. u. n. p. l. i. m. t. o.
o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. p. u. e. n. e. s. l. a. v. i. d. o. s. y. p. h. a. v. e. n. y.
d. a. m. o. s. q. u. e. d. e. n. y. o. t. r. a. y. t. r. a. n. c. a. l. o. s. D. u. q. e. s. d. e. m. i. f. u. e. r. e. s. y.
n. o. t. r. o. s. f. r. a. n. c. y. d. e. l. a. l. o. s. D. u. q. e. s. y. D. a. s. t. r. a. s. e. l. D. M. y.
e. n. s. p. e. c. i. a. l. a. b. o. r. d. e. l. a. V. i. l. l. a. a. c. u. e. l. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. n. o. s. o.
n. e. t. e. m. o. s. i. a. n. u. e. s. t. r. o. s. b. u. e. n. e. s. y. t. r. i. n. u. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. a.
D. o. n. e. s. i. b. o. y. o. t. r. o. f. u. e. r. o. q. u. e. d. e. n. u. e. v. o. g. a. n. a. r. e. p. a. l. e. y. s. i. e. n.

vene
mabi
No fa
pres
testo
can
Pie
caap
Alex
Jury
Apoca
nueve
a tran
S. M. y. P. o. r. e.
C. o. n. t. e. n. i. d. o.
d. i. a. d. e. r. i.
t. o. n. g.
t. h. o. y.
testo
red
apo
ma
que
cut
ciar
qu
cion
rida
pal
hab
Juri
D. M.
sic
Jo
D. M.
en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Como f. Sentencia pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio o origo la presente en esta villa de Mercaño surdo testigos Gerardo Domenech M. de Ori y J. P. de Aguasil Venos de esta villa y el Abogado aquien yo el Sr. J. J. fueroso no firma p. no saben ni son testigos de fe.

Ante mi D. Juan de Ballesteros

J. Barrigosa

testam. Las qual llamamos

Dia 14 Mayo 1776

En la villa de Baneras a los catorce dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis. Sepase por esta des. el testamento como yo Pasquala Francis Viuda de Domingo Argente de una desta villa en forma de Carta de pape en enfermedad de la qual tengo memoria pero por la gracia de Dios nuestro Señor en mi buen uso memoria y entendimiento clara y distinta palabra creyendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creche y confusa a nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana en ayuse y reverencia hevirido y protesto durar y morir conoviendo que la muerte es natural y que en natura alguna librase de ella no puede y por medio es hazer testamento y disponer de lo que es to antes de la conciencia por lo qual hago y quiero a honra de Dios nuestro Señor y consagracion de la forma siguiente

Quito recomendando mi Alma a Dios nuestro Señor que la como yo dimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su divina Mage. la lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fue criada y mando el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Quiere que quando la voluntad divina fuere envida de llevarse mi Alma desta presente vida a gloria, mi cuerpo se avistado con el Manto de mi casa f. Padre y de

non
lav
de Ho
y que
Cura
Vio
Re
Re
de
Hon: Cas
Jesu
Hon: tom
Jed
Fido
y de
en lo
que
Hon: hom
de
el po
por
cum
con
Hon: De la
Hon: Hom
es n
dest
siles
aut
les de
con
Y de
Y cumpl
bien
nese
desa
go de
Mar
Carr
y he
sola
quis

non D^{no} Juan 6. el qual se tomó del conuento de S^{to} Roberto de
la Villa de Boayente y muerpo enterrado en la sepultura
de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parroquia
y quere acompañen mi cuerpo a la eclesiastica Sepultura el
Cura y Vicario de ella entre parados de ruitas letanias y
Vísperas de difuntos segun costumbre y que el día de mi
Reino se medigan y celebren tres Misas cantadas una de
Requiem otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra
de Santísimo Sacramento con fiestas de Pan y vino.

Ahor: Que Nando y yo por sola y naves a los Lugares Santos de
Jerusalem tres Dultos de limosna para ayuda a sus necesidades.

Ahor: Tome de mis bienes para bien y a pago de mi Alma y de mis
fidelis difuntos la cantidad de quinientos libras de buena moneda
de las quales quere se pague mientras vivo una de ciento
y de mas a los funerales y la cantidad que sobrare se distribua
en la celebracion de Misas Reales a voluntad de los Albarcas
que abajo rombrare.

Ahor: Hombre por mi Albarca testamentaria y executor de este mi
último testamento a Thomas Francis mi hermano agüendoy
el poder que asemejantes Albarcas se les suele dar y confiere
para que luego segun da mi muerte venda los bienes que bastare
cumpla y pague lo por mi dispuesto sobre que le parezca se
conuenia.

Ahor: Declaro no deuo ni me deueno a ninguna cantidad alguna.

Ahor: Hombre p^o Divisores y Partidores de mi herencia a Thomas Francis
mi hermano ya Bernardo Sans Sabador y vecinos
de esta Villa a quienes doy el poder que asemejantes Partidores
se les suele dar y confiere para que segun da mi muerte sin
autoridad de Quey alguno agan e inventario de mis bienes
les dividan y partan entre mis herederos y agan las ptes. que
conuenian convenientes por las quales deuenan pasar mis heren-

deros,
Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente de todos mis
bienes deudas deudas y acciones que me quedan tocan y parte
neces y sustituo y nombre por mi legitima y universal heren-
dera a Donisa Argent de fuenta y puesta a Pedro Ferrer Domin-
go Ferrer Mariana Ferrer Consorte de Joaquin Alexandre
Maria Consorte de Thomas Beneyte, y Donisa Consorte de
Carranto Francis a los uno por y quales partes para que ay a
y heredem mis bienes con abendicion de Dios y miay con la Clau-
sala de Exemptis Clericis S^ois Cantis militibus et plebanis N^o
g^ois et aliis quide fero Valentia non existunt Residete



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de sus y pto aseruem et theonum founou super hoc edic bonay ppa ad vitam suam ad quem ent vel aperent y pago lapena de Comiso segun el thenon de los antiguos fueron y se al Orden de D. Mag. de nueve de Julio del pasado año mil

teientos treinta y nueve
Y cumplido y pagado este testamento Noo y anulo y p. ningun voto y cancelado de ningun vala ni fecho otro y qualesquier testamento. o testamentos edicib o ediciles, quantos deste y pto se ponesen de palabra pues quiero que esta valga p. mi ultimo testamento en la forma y manera que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio alongo la presente en esta dha Villa dho dia Mes y año de los testigos Bernardo Sans, Fran Sans y Thomas Francis Labradon y otros de esta Villa y el dho conde Fran quien es el dho de la fuenca no fama prosaber fin nob en un mes y un testigo de ay fe- Bernate Sans

Ante mi
D. Laureano Ballasteros
D. Sarrago

Carta de pago el dia 20 Mayo 1776.
Fran Amat Sr. del Clero Donel al H. Comunde esta Villa
En la Villa de Buzenas a los veinte dias del Mes de Mayo de mil setecientos setenta y seis se puse a escritura de carta de

Libre de dia 20 de Mayo 1776. a su Orden. con dho 20 de Mayo 1776.
pago en cuyo el D. Fran Amat Sr. Don Diego Bourdon General del Rey. de los Capellanes de la Villa de mil en virtud de los padres presentados en el Noma de Censores pondea el Comun de esta Villa al Citado Clero en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil setecientos setenta y seis. que esta en el Archivo de esta Sala Capitular quedeseen bastante

39

para bⁿ presento y o^{no} y en presento de fe
 en el nombre otorgo y confieso que recibo del Comuⁿ
 de Vecinos de esta Villa y por parte de el Senenon Consejo
 Justicia y Regimiento de esta Villa asaben el Sr. Don
 Domènch M^o de Or. Thomas Frances, J^o Francisco
 Antonio Frances, R^o Gidones, Thomas Frances, Sordes
 Reunados S^o con fueso que he recibido de estos y de
 manos de Juan Bello Cap. y Mayor D^omo de los
 propios y R^ovidos de esta Villa en d^omonstracion
 en su poder el d^o de tres llaves la cantidad de setenta
 y una libras y una libra y ocho S^o y
 nueve dineros de que me da y p^o entregado a mi voluntad
 y pido al presente S^o de fe y o^{no} y en presento
 de fe y o^{no} de quien me presento y de los testigos y p^o
 escritos pasaron y tras setenta y cinco libras y
 diez dineros en dinero contante de Plata y Villon que se
 estaba de esta R^oca segun la distribucion del M^o M^o S^o Inter
 dente S^o de este Reyno, veinte y seis libras de esta presente
 R^oca y las restantes diez y ocho libras siete S^o y once
 que son de otro Clero principal en diez y ocho S^o de Mayo
 del presente año, en cuya virtud otorgo solemne Carta de
 pago en forma de d^o sumas dando p^o libras al Comuⁿ
 de Vecinos de esta referida Villa la obligacion estavante
 de pagar los p^o atrasos que se le devian de
 los d^o de Cien y diez y cinco libras y nueve S^o y
 seis S^o y siete dineros, de deviendo y otras de Capital
 pensiones que la cantidad d^o de todas las Cuentas el
 Clero con la Villa depositos de los tanto del Censo con co
 dado como de qualquiera otra de d^o y ahora ni por ven
 gante ni por ningun d^o suma alguna de la que aya que
 sean notada pagada y asi mismo obligo a los testigos y
 R^ontas del Clero principal a evitar y p^o haber y p^o de
 los Jueces y Justicias de su fuero para que aze un p^o de
 premio como p^o Sentencia pasada en esta R^oca de Mayo
 Testimonio otorgo la presente en esta d^o de esta Villa
 el año de mil e setenta e tres Juan Navarro Herrero y J^o M^o
 de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no}
 de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no} de fe y o^{no}

D. Juan. An^o P^oro
 Sindico

Antoni
 D. Laureano Ballistero
 Barrigo

TE
 LL
 TA
 hoc
 bayo
 ne
 ube
 app.
 hoy
 alos
 equero
 a y
 ome
 ano
 mas
 ante
 fin
 Balistero
 ante
 de
 base
 dal
 nat
 aver
 no
 meores
 clero
 o mel
 chivo
 ante

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

En la Villa de Banexas a los
veintidias del Mes de Mayo de
este presente año de mil setecientos
y sesenta. Sepase por esta Carta de pago
que el M. N. Fr. Felix Esteve P. Benefi-
ciario del Priorado de Clero y Capellanes
de esta Villa de Banexas y procurador del mismo segun es ante
dicha Villa de Banexas y procurador del mismo segun es ante
dicha Villa de Banexas y procurador del mismo segun es ante
dicha Villa de Banexas y procurador del mismo segun es ante

Libre copia
dia de ra Otono
con sello 20

Veinte Veinte treinta de enero del pasado año mil
setecientos y sesenta. (quede en bastante para todo y
presente y ogle de la fe) En el nombre otorgo y con
fieso que fuero del Comun de esta Villa la
cantidad de quinientas diez y seis Sibras catorce Suidos
segun la distribucion del D. N. Intendente S. de este Reyno
de veinte y seis libras de estaño, de que pide a presentel
de fe y ogle y en presente es. cada y de que en mi pre-
sencia y de los testigos y en presentes pasaron otras
quinientas diez y seis Sibras catorce Suidos de marcos
de los Dineros de la Hazienda de Banexas y de Banexas
Domench M. de Thomas Francis y H. Francis y Antonio
Francis y de Banexas Thomas Francis y de Banexas
estos de Banexas de Banexas y de Banexas
de esta Villa que se extraen de la Hazienda de Banexas
para el Plata oro y Platan de buena calidad y peso.
por lo que otorgo solemnemente Carta de pago finiquito
y cumplimiento. Et todo lo que la Villa de Banexas deve
al dicho Clero principal de pensiones venidas Ca-
pital y todas quantas Cuentas ayatened el Clero mi-
principal pues otorgo finiquito en forma y canob
yanul todas quantas es. a saber de Banexas tes-
tigos y otras cautelas pues todo canob dando por libras
del Comun y veinez de esta Villa de la obligacion en
que estaban constituidos y para su cumplimiento o
bliggo todos los Propios y Rentas del Clero principal
haviendo y no habiendo poder a los Oidores y Justicias
de Banexas y en especial a los que de estas Causas conozeran
para que a su cumplimiento la premun portada

Copy of the reverse side of the document, showing a similar but less legible handwritten text.

y con el dicho conof. Sentencia pasada en gra. susada
 y por el consentida. En cuyo testimonio otorgo, la presente
 en esta dha. Villa a tres dias del Mes de Mayo de 1776. Yo
 el Sr. D. Joseph Mexander Texedor de unos
 desta dha. Villa. fe. otorgo ante quienes fe. es. Joseph
 conof. de forma. fe. es.
 M. Felix Esteve

Anteme
 D. Laureano Ballester
 J. Carrizo

Carta de pago m. n.
 Felix Esteve de unos
 Nombre al Comun
 desta Villa

Dia 20 Mayo 1776.
 En la Villa de Baneras a los
 veintedias del Mes de Mayo de
 mil Setecientos Setenta y seis años.

Separe por esta Carta de pago como yo M. n. Felix Esteve
 Beneficiario de la Parroquia de Castalla y apode
 rado de los Administradores de la dha. Parroquia de Joseph Rius
 del Obnit de la misma segun es. ante Juan Amarg
 de esta Villa de seis Libras de el pasado año mil
 Setecientos Setenta y uno. queden bastante para
 lo yn presente y el dho. Joseph Esteve en dho. nombre otorgo
 por virtud de la presente Carta de pago a favor del Comun
 y de unos desta Villa en cantidad de quatrocientas
 treinta y nueve Libras tres Suelos y ocho asabes sesenta
 y uno Sibras diez y seis Suelos y no. que con donaron
 mis Principales. Respecto de un quinto por ciento, y
 trecientas setenta y tres Sibras siete Suelos y siete
 que resto del Comund de unos desta Villa y por no
 estar de los d. d. del Reyno. de que le pido al presente es.
 de fe. Cuyo dho. yn presente es. la dha. de que en mi pre
 sencia y de los testigos yn presentes pasaron las bien
 das setenta y tres Sibras siete Suelos y siete demarros
 de los Señores Donado Domenech M. del Thomas Frances
 Joseph Frances y Antonio Frances N. de los y por estos
 Juan Belda Dip. de los Propios y M. de los y por estos
 desta dha. Villa de las llaves comunuadas y una en respuer
 de un Patay y Villon de buena respuer y por que
 otorgo solemnemente Carta de pago finiquito en forma
 de fe. libre al Comun desta Villa del Com. de diez y
 adha. Adm. de las del Capital como de las Pensiones

abor
 y o de
 zas.
 glo
 ne fi
 nes
 ante
 no mel
 byn
 con
 mala
 uidos
 y no
 tils.
 pre
 thas
 demarros
 de
 tonio
 por
 como
 nes
 pesq.
 quito
 leve
 las Ca
 ero me
 canab
 es tes
 libras
 ion en
 nto e
 nupal
 justicias
 conoran
 portado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

procuradas y canceladas y anuladas por
la Cancelada de la Real Chancilleria de Valladolid
el día de los veinte y seis del mes de Mayo de mil
setecientos treinta y seis y todas quantas cosas
mas de esta de manera que si alguna vez
quiere por que se le pida maravedi alguno y sea
cumplido en lo que no deviera a alguna de las
dhas. Adm. segun el orden de distribucion del
Sr. Intendente de veinte y seis de Abril de este año
obligo todos los propios y Rentas de mis paises
pales a vider y ff. haver y de poder a los Jueces
Justicias de fuera competente para que le apse
mién como p. Sentencia pasada en cosa
Juzgada. En cuyo testimonio doy la presente
esta dha. Villa dha. dia Mes como siendo
testigos Juan Navarro Herrera y J. M.
pando texedor de Leyes y letagante que en
yo el día de febrero de este año de fe-

M. Felix Escudé

Ante mi
J. S. Sarrago

Testam. de venta de 25 Mayo 1776.
Donenech Viuda de la Villa de Bonenas a los veinte y cinco
días del Mes de Mayo de mil setecientos
setenta y seis. Sepase por esta
tamento como yo Donenech Viuda
de Donenech Viuda vecina desta Villa de mi
grado y por thenor de la presente abandono en
toda y grave enfermedad de la qual temo mo-
rir, pero por la gracia de Dios nuestro Señor, con



mibu
pala
mist
ritue
dico y
Ma
creh
siende
Ubr
y di
ago y
P
te
crio
y qu
pule
la t
Ar
L
mi
De
leto
pule
enes
edes
des
se
S
qu
qu
tre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En buen uso memoria y entendimiento, clare y distinta palabra creyendo con firme y constante fe y feo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y todo lo que tiene creche y confesión Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido y protesto de vivir y morir, con siendo que la Muerte es natural y que criatura alguna ubrase della ni puede y el mejor medio es a ser testamento y disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual le digo y ordeno a Grande Dios Nuestro Señor y a su gracia

Por esta forma Digo
Que encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crío y redimio con el inestimable precio de su Sangre y púplico a su divina Mage. que lleve conigo a la Gloria que es el fin para que fue criada y quando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida el llevarse mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo se avestido con el Abito de mi Convento de Santa D.ª Fran.ª el qual se a tomado del Convento de Coleto de Bocayente, y mi cuerpo enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parróquia, y quiero acompanyar mi cuerpo a la dicha sepultura a la Casa y Vicario de ella, con suspa cada distinctas Setanas y mispas de Juntos y requencostumbre, y acompanyar mi cuerpo a la dicha sepultura a la Casa y Vicario, y Beneficiado de la Parróquia qual y que el día de morir se me dieran y celebren tres Misas el cuerpo presente en el Requiem

Nota
Se
ya
min
o, y asu
men
del
ano
ni
ieses y
apae
ios a
esente
endo
Me
gueren
e=
Mesteres
Cete
s. lts
ruda
la. Verme
meen
terro Mo
mon, con

dió a Nuestra Señora del Rosario y fiesta del San
tísimo Sacramento con fiestas de Pan y vino.

Añon: Mando y lego a los Sugares Santos de Jerusalem
por solabradas tres Dúeldos de Lirrosma.

Añon: como de mis bienes para bien y su pago de mi Alma
y mis hijos de fuertes de canchada de quinse de
bias de buena moneda, de las quales quiero se pague mi
entierro Lirrosma de Abito y demas ditor funerales
ya cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion
de Misas de cada voluntad de los Albarcas que abajo
nombrare.

Añon: Nombró por mis Albarcas testamentarias y exe-
tores de este mi último testamento a Joaquin Domenech
mi hermano Seb. y Ocurro de esta Villa quemando el
poder que aserme antes Albarcas se les vele dar y confiere
para que seguidamente cumpla y pague mi bien
de Alma mandas y legados por y para de lo que se
dario fuere vendiendo lo que baxtaren a cumplir y pa-
que lo pormi desposito sobre que le emargo su conciencia
y lo que obrare valga como yo lo hubiere.

Añon: De lazo que del Matrimonio celebre con Juana
Ballestan tuvieron y procrearon en hijos legítimos y na-
turales a fray Fran. Religioso Comendado, Ignacio
Miguel, Joaquin, Juana Casada en Joaquin de
vira y Josepha casada en Jph. Albarca. y quiero que
lo que tengan de mi herencia de cada uno deponer lo
traiga a clarion y Particion.

Añon: Mando y lego a fray Fran. un año de su vida con un año
de su vida de mi herencia y diez y ocho Caras de Lirrosma
en atencion a los bienes que tengo del recibidos.

Añon: Lego y mando p. oraves a Miguel, y Joaquin otros
de mis hijos diez y seis Libras a cada uno respectiva
en atencion a los gastos expendientes de mis hijos quando
tomaron estado y en su persona usen ab a estos efectos.

Añon: Quiero que toda la Cota que de pue de mis bienes
sealle en miya entre todos los herederos de la partan
p. y iguales partes.



Añon: M
her
les
Al
C
etp
ron
no
su
mi
on
Se
Añon: Er
bro
he
bro
pa
al
m
a
e
Y cum
de
g
7

Die Martes...



SENO QUARTO, VELLAS
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Aton: Mejos en el testamento de toda mi vida a
herencia a Ignasio, Miguel y Joaquin por una
las partes en tenenion abo bene fijos tengo de ellos re
abidos y quere questo Clausula seentenda con la
Clausula de Excepthe Clavee Luis Santos Mulet
et personis Regione et aliis que de Joze valentia
non existunt Auctori Clavee y p. ad eum et the
rorem Joze v. super hoc edita bona y sea aditam
suam adquiereut vel abereut y bajo la pena de
niso segun el thesor de los antiguos fijos y re
orden de M. de nueve de Julio del pasado año mil
Setecientos treinta y nueve =

Aton: En tenenion ano ocasionar estas cosas heredero con
bpon Quere Visores y Partidores de esta mi oniversal
herencia a Pedro Albero y Sabuel Dorreuech La
madros y Cueros de esta Cilla aquiere Joze el poder
para que extra Judicial mente sin auctoridad de
alguno seguida mi Muerde ayam. Si yo entaria a todos
mis bienes en todos mis herederos al thesor de esta
mi ultima disposicion y para ello otorguen quantas
escrituras sean conuenientes p. la qual se van pa
san mis herederos.

Y cumplido y pagado este testamento en el M. Manente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pue
dan toca y perteneser y restitue y nombre p. mis le
gitimos y oniversales herederos a tray tran. Ignasio,
Miguel, Joaquin, Theresa y Josepha Dorreuech
y el Ballister para que ayam y hereden mis bienes

contabenderion de Dios y mia y onta Clausula de
septis Clenisit. Hicidicti Clenisit. y bajo la
pura de Comisot-

Y revoco y anulo otro y iguales que en testamento o testam^{to}
Codices o Codicilos que antes de este ay a echo poseyente
de palabra pues quiero que este valga p. mi ultimo
testamento en la via forma y manera que
mas ay a sugar endicho. En cuyo testimonio
Ante la presente en esta dha Villa de los dias Mes
de Mayo siendo testigos Pedro Albero Gabriel Dome
nech Labredano y Jph. Castella Teniente de Dho Rey
unos de esta dha Villa y los otros ante quien
yo el Rey deff. fuere no firme p. rosaben
firmo basuruego ontestigo deff. =

Ante mi
D. Laureano Ballebray
J. Carriges

Requerimiento.
Miguel Tortosa
Joseph Thomas

En la Villa de Baneiras a los veinte y seis
dias del Mes de Mayo de mill e setecientos setenta
y seis. Ante mi e Cess. y testigos ynfrascriptos, com
parecio Miguel Tortosa e Felipe Comelero Vicinodios
la Villa y dixo: Que con Cess. ante Cess. ynfrascripto
endios el Julio del pasado año mil e setecientos setenta
y quatro Felipe Tortosa su Padre le havia echo
Donacion pura Libre Merapen feyta ynvioable
y revocable que el dcho llama intencivos conve
nacion de una Casa cita en el Poblado desta Villa
barrio la Costera e Rafael Amat qualindaava con
casa e Bartholome Beneyto, Consoles de Joaquin
Alberoy Joseph Mexandore y Calles publicas, con la
obligacion y nesinella nide otra manera se hizo dha
Donacion de haver de pagar dho Requiriente quense
Libras p. el Bien e Abona de su Padre luego como
nise, y ademas mientras viviere darle a comer y

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey segun el estado del Requerente, teniendo devoto la expresada Casa de ochenta dibras, y en ello deyo p. abso. expresada Casa de ochenta dibras, y en ello deyo p. abso. el dueño de la Casa deslindada de nombre Miguel Tortosa cuyo donacion se hizo con todas las clausulas presas y presarias y de otro para su financia cuyo p. abso. fue aceptada p. el dicho Requerente y cumplida. Y habiendose convenido el Requerente a renunciar la expresada Donacion de Casa en favor de Joseph Fran. y consorte de Maria Tortosa su Cuñado a partir desde el Requerente de sus obligaciones y en regardo de la Casa a presencia de Felipe Tortosa su Padre Donador quien convino en ello y el Requerente ha refer mal transportacion de la Casa sin reservarse en ella derecho ni propiedad alguna. Y presente Joseph Fran. y consorte de Maria Tortosa su Cuñado a quien se le hizo esta Renuncia y Donacion ariba calendarada y en virtud de ella se obligo a todas las condiciones en esta Donacion y puestas, y para el cumplimiento de esta escritura cada uno p. lo que le toca a cumplir obligaron sus personas y bienes avidos y p. lo que tienen y ambos dieron poder a los Oueses y Justicias de D. M. y en especial a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron en sus bienes y renunciaron su Dominio y gozo fuero que demiesse ganancia de Ley si convenga y Jurisdiccion con el fuero y de otro p. la ultima practica de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de su favor y la General en forma para que a cumplimiento de la apremiada como p. Sentencia pasada en cosa

Dargada. Y me requiero en nombre de su señoría
 pública que se lea y se oiga y se vea y se
 fueres de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de
 las de las Indias de las de las Indias de las de las Indias:
 En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta villa
 de Villa de San Mateo siendo testigos Joseph y
 Agustín Francis Sabradonny y Cuervo de esta dicha
 villa y el Requiriente aprobante, y aceptante, a
 quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios no firmo por no
 ver ni tampoco los testigos D. J. de los Rios - D. Mayo.
 Valga =

D. Antero de
 D. Laureano Ballesteros
 D. Santiago

Apoca Vicente Belda }
 Luisa Argent su M. } Dic 26 Mayo 1776

Subscopia de la Villa de Baneras a los veinte y seis dias del mes
 de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años.
 Sepase por esta escritura de venta de pago como yo
 Vicente Belda de Joseph Sabrada y Cuervo de esta
 villa de San Mateo y por thenor de la presente otorgo y
 con feso que con feso haver recibido de Luisa Ar-
 gent mi Madre viuda de Joseph Belda la cantidad
 de treinta y quatro libras de buena moneda que recibí en
 presencia del Sr. D. Juan de los Rios de que se pide el
 fee (cuyo thenor yo presento en el Sr. D. Juan de los Rios mi pre-
 sencia y de los testigos yo presentados pasaron otras
 treinta y quatro libras quinse ducados de manos
 de Luisa Argent apodada del otorgante en diez y
 rentes copas de vino y valor de los ducados de la espesa
 de este otorgante, y pasó en presencia de mi Sr. D. Juan de los Rios y de los
 testigos yo presentados) por lo que otorgo solemnemente
 de pago en forma, cuya suma es la misma que en
 la presente de la presente de mi Sr. D. Juan de los Rios se quedó
 encantada la cantidad de mi Madre presente



Requiere
 Fran

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey quando tomestado y doy f. libre de la tna mi madre
de la obligacion en que esta tna instituida y ahora nra nra
quien no p[od]e n[ost]ro p[od]er a su mancomunidad alguna de
Realtancia de nra h[er]edada y a su cumplimiento, obligo me
persona y bienes a v[os]os f. l[os] de v[os]os de nra d[ic]ha
Justicias d[ic]ha M. y nra especial a los d[ic]ha de la d[ic]ha
la cuya Jurisdiccion resorrito e a mis bienes y nra
cio me p[od]er n[ost]ro y t[er]cio fuere quid nra para que se y a
su nra d[ic]ha de p[od]er n[ost]ro de om[n]ia y d[ic]ha y a
Ultima p[ro]m[isi]on de las s[er]vicio y de nra d[ic]ha
que asu cumplimiento nra p[ro]m[isi]on como p[ro]m[isi]on pa
rada en nra d[ic]ha. En cuyo testimonio tengo la p[re]s
ente en esta d[ic]ha Villa d[ic]ha de M[er]ida no siendo
d[ic]ha Fran. Beniquez Lab. y Blas Motta Carpintero
vecinos de esta d[ic]ha Villa y el t[er]cio agremio y
el n[ro] de p[ro]m[isi]on nra p[ro]m[isi]on nra p[ro]m[isi]on los
testigos d[ic]ha

Ante mi
D. Laureano Bulbesteria
D. Carrigo
Regent. el D. Mauro Aparisi
Fran. Co. Sanchez Molin.

En la Villa de Baneras a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años.
Ante mi el n[ro] testigo y p[re]sente, comparecio el Sr.
Mauro Aparisi Cura de la Parroquia de esta Villa
y d[ic]ho: Que poseha un pedazo de tierra y nra d[ic]ha
de Malera, en el termino de Bian partida el Pinar
de Bodega, de area siete Connales en esta d[ic]ha

lencia y lenda contrerrias del mismo Requiente
Dadas Vicente Havano, y con las de Tenorio; y por
quanto tenia tratado conyertido y ajustado y dan
a Fran. Sanchis Molinero de esta Veindad que la
reusga a cultiva dentro el tiempo de cinco años, con
tadores desde el dia de la fecha a su costa plan
tandola de Vina y olivar como sea costumbre, y en
la forma y serie debida pero bien entendido
quese ha de cultivar la tierra y plantarla a
uso y costumbre de buen Labrador, y cumplido los
cinco años se ha de partir por mitad en dos y que
la parte sin agravia de uno y otro, y otra parte queda
propia del Requiente y la otra parte de otro
thor suya propia, sin reservar nada de derecho y
accion de dicha mitad de tierra de manero, que cum
pliendo con lo dicho, Sanchis, queda empoderado, real y
verdaderamente en dicha mitad de tierra, y esta quiere
el requiente le otorga de titulo en forma, para siem
pre de manero que se hallen por expresas y extendidas
todas quantas clausulas, faser necesarias para su vali
didad y firmeza, y presenra dicho Francisco Sanchis, acepta
esta Escritura en todas sus partes, y ambos por lo que
les toca cumplir, obligo dicho Doctor Aparici sus bienes
dando poder a los Juezes y Justicias de su fuero, y Sanchis
a las de su Magestad, y en especial a las de esta dicha
Cilla, cuyas Jurisdicciones, ambos se sometieron, ca sus
bienes y renunciaron su Domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaren, y la ley de convenienc de Jurisdiccion
ne Omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las
sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de su fuero,
y la general en forma, para que a su cumplimiento
les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada. Del dicho Doctor Manuel Aparici, renunciaron



el capi
era sa
recibo
dia u
Beren
nes y
terrig
W
to
Requiam. Co
Fay me
Libre Copia
con selle Corraes
pontificia de
su Otorgam
en el
araa
de m
cann
traa
de la
el te
la f

de veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

el capitulo suam & penis Eduardus, & abluacionibus, de cuyo efecto
era sacador, y las otras leyes de su favor, y de ello me requirieron
recibir la Escritura publica, la que asi recibí en esta dicha villa, dicho
dia mes e año: siendo testigos Perazco Domenech Alcalde, y Thomas
Berenguer a labrador Vecinos a esta dicha villa. Por requirerme (a que
nes yo el Escriuano doy fee como) lo firmo el Cura, y no el otro m
testigos por no saber, doy fee=

M. Moreno Aparicio

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Carrizosa

Requirim. D. Mauro Aparicio
Jayme Sanchez

En la villa de Baneras, a los Vein
te y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis.

Libre Copia
con sello Correo
por el dia de
su otorgam
Ante mi, el Escriuano y testigos infrascriptos comparecio el Doctor Mauro
Aparicio Cura de la Parroquia de esta villa y Dixo: Que posehia un
pedazo de tierra inuita Uena de maleza con diferentes pines situ
en el termino de la villa de Brian, paraiso del Pinar de Boderca, de
araz siete fanegas en cerca de defensionia, que a londa con tierras
de un mo requiriente todas a Francisco Baltazar Sanchez, con
camino que va a Brian, y tierras de Teris. Y por quanto tenia
tratado, conenido, y conuencido el dho, a Jayme Sanchez Molinas
de la propia para que aruxera a cultivo dicha tierra, dentro
el termino preciso de cinco años, contadores desde el dia de hoy de
la fecha a su conta y trabajo, plantandola de uina y olivas

como se acostumbra, y en la forma y serie arriba dicha, pero bien
entendido que se ha de cultivar la tierra y plantas, a uso y cos-
tumbre de buen labrador, y cumplidos los cinco años se han de
partir por mitad, en dos iguales partes, sin agravio de nadie,
y una parte quede para el requirente, y la otra de dicho San-
cho, suya propia, sin reserva, ni modo de dote y acciones, en
dicha mitad de tierra, e manera que cumpliendo con lo dicho
Sancho queda dueño y empoderado real y verdaderamente
de dicha mitad de tierra, y el requirente quiere que esta le
sirva de título en dicha forma. Y para este efecto dicho Sayme
Sancho, acepta esta Escritura en todas sus partes, y ambos
cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron, esto es dicho
Doctor Aparici sus bienes, y Sayme su persona y bienes ambos
haviendo y por hacer. Y dijeron poder el Doctor Mauro Aparici
a las Justicias de su fuero, y Sayme a las de su fuero, y en especial
a las de esta dicha Villa, a cuyas Jurisdicciones se sometieron,
e a sus bienes y renunciaron su propio fuero y domicilio y
otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conviniere de
Jurisdictione omnium Iudiciorum, y la ultima Pragmatica de
las sumisiones y demás leyes fueros y derechos, de su fa-
vor y la general en forma, para que así cumplimiento o
les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. Y el dicho
Doctor Mauro Aparici renuncia al Capitulo suum e penis Quatuor e alio
litionibus, de cuyo efecto era saber de las demás leyes de su favor.
Y me requirieron recibiera Escritura pública de ello, lo que así recibí en
esta villa dicho día mes e año. Yendo testigos Fernando Domínguez
Alcalde y Thomas Berenguer labrador vecino de esta dicha Villa.
Y el Requirente y aceptante (aquien yo el P.^o doy fe como) lo firmo
el Requirente y no el aceptante ni testigos por no haber doy fe

Mauro Aparici

Antem
D. Juan de Ballester
B. Carrizo



Vendo
tortosa

Se recepió
Sello de la
Real Audiencia
de Sevilla
el día y mes
de...
Yo...
Notario

Cuyavenda hasemos con todas sus entrag
das y validas yerro, costumbres y servi
dumbres y todo lo demas que a respecto
neste y puede pertenecer, el fecho y de de
che, libre de tributo hipoteca memoria
Cargos, Señoras obligacion, especial
ni General y para tal se la aseguramos
por precio de dos libras y dos Suelos
que con fessamos haver recibido habmte
y entodo efecto, y porque el entiego no es
e presente renunciamos la recepcion
del anon numerata puenia entrega
y prueba de su recibo y demas del caso
por lo que otorgamos solemnne tanta el
pago en forma. Y declaramos que el justo
precio y Valor del referido emcanche
por nosotros ahora vendido con las dichas
dos libras y dos Suelos recibidas por
el y aunque mas valga o realen pueda de
demasia y exceso o mas valor el cargo
gracia y Donacion al dicho comprador, para
Libre Mera por fecho y inviolable y re
vocable que el dicho llama y pertenecion
y prouision y para ello renunciamos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos,
de la meta del justo precio de la qual, ni
del remedio de los quatro años, en ella

A7

menionados y que favorecidos pudieran por el
de reuion de esta Escritura o suplemento (si cupiere)
del precio, no nos valdremos ni nos alegaremos que fuimos
los engañados ni de ningún modo nos engañamos ni
en contra alguna la mas leve que al tiempo del pacto, no
entendimos el efecto de la uso dha Ley ni que su reuion
ciacion fue comprendida por el Senor el deviendo de parti-
cularisarnos ni quedo de fraude de la causa o sea al contrato
y algo de esto alegaremos que reuion no sea por ni
no a provecho de legato antes bien por pacto conuenimos
que valga dha Reuion como fue echa en dias y contratos
diversos como para comprar y poder haberse vendido
en pedidos previa latasacion ya precio por publicos Ju-
diciales Manifes con solemnidad Judicial Celebrada.
todo lo qual cedimos renunciamos y transparamos en
el dho comprador y en quien su heredero o sucesor para
que como propietario lo posea cambie y enagenes segun
fuere su voluntad y con la Clausula *Exceptis
Clericis, Suis Sanctis Militibus et personis Religio-
sis et alius quide forvalentia non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formorum
super hoc edita bonapopa ad vitam suam ad que
rent vel abrent y pago la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y del Orden de
Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Que para el dho comprador
todo el poder qual en nosotros reside
constituendole en nuestro mismo lugar represen-
tacion y seses para que por su propia autoridad
de alguna Jurisdiccion no espere ni de su
ceda y suceder pueda en la actual Real corpora-
cion suya por suon del re fecho como sea o tenidos
y obligados como y tambien a los Pleitos debates y de-
ferencias cuestiones y contradicciones que sobre*

Diezete maravedis.

SELLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

lo que tho es fuere movido segun lo contentado
 antes o despues de la dicha suelta o con qual quiesca
 tado de ella contestada o no ya undespues de la publi-
 cacion de lo avasado y de la sentencia definitiva;
 En cuyo caso particularizado tomaremos los autos
 y de fensa acorta y diligencia nuestra hasta el
 punto de pronunciamiento de parte de otro comprador
 y alor suyo en posesion pacifica sin otra denucia
 ni embargo sin que para que seamos de ello se requiera
 ni presentacion alguna ni mención y en caso de no po-
 derles aver las cosas y pagamos el precio de esta
 venta con mas los costos y el mas valor de que se
 con el tiempo; Para lo qual serabastante averiguacion
 y prueba de la dicha avercion que se hiciere por parte
 de dicho comprador o porada en su Quam. en que
 lo difiramos y pedimos y suplicamos a qualquiera
 Señor Dny. lo difiera y tome sin nuestra denucia;
 Para lo qual obligamos nuestras personas y bie-
 nes avidos y. Pavia. Damos poder a los Dnyes y
 Justicias de Su Mag. y en su peñal a los de esta
 dicha Villa cuya Jurisdiccion nos sometermos a
 nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio,
 y o lo fuere quedemos en lo ganaremos y lo que nos
 residiere de que se duxo el para que asuimp. no se pre-
 mencione de sentencia pasada en su lugar de lo
 cuyo testimonio se argaron lo presente en esta dicha
 Villa a los dias Mas como buenos testigos Blas Mola
 Carpintero y Thomas Belda Sab. 1020. Veynte desta
 Villa. y de los otorgantes aqui firmes y sellos. Lo fecho
 no eno firmamos por nos a pie los testigos de fecho
 D. Laureano Ballesteros
 J. Carrigosa

Atendamos. Josef
 Fran. y Pa.
 Libreria de...
 con bello de...
 dia diez y...
 siete de...
 Feb. de...
 Setenta y...
 siete

de la...
 a voz...
 rante...
 tica...
 rion...
 que...
 veun...
 caso...
 de esta...
 el...
 con...
 cuyo...
 para...
 Abril...
 ocho...
 diez...
 como...
 y cin...
 paga...
 de a...
 los a...
 pau...
 P. de...
 Prim. su...
 valo...
 ara...

Arrendam. Josef Toros y otros
Fran. y Jayme Sanchez

En la villa de Bañeras a los veinte

Libre pro
Consejo de
diez y
siete
Peb. L
Siete
y siete

nove dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y seis.
Señorase por esta Escritura de Arrendamiento, como nosotros Josef
Toros Ciudadano Vecino de esta Villa Diego Guiles Familiar del
Santo Oficio de la de Vitoria, Fr. Francisco Pineda Capitan de Milicias
de la de Oñe, todos hallados en esta de Bañeras juntos y de por si
a voz de uno y por el todo inolidum renunciando, como expre-
samente renunciarnos la Ley de Duobus Reis Debendi, y el auten-
tica pro parte, hoc ita de fide iuribus, y el beneficio del orden, divi-
sion y excoesion, y demas de la mancomunada y fianza, otorgamos
que damos a Francisco y Jayme Sanchez Padre y Hijo Molineros
Vecinos de esta Villa, un Molino Arriero, de una muela, con su
Casa, y unos pedacitos de tierra a ella anexo, sito en el termino
de esta Villa, para el nombre el molino de Toros que a linda con
el Arriador de Perola, tierra de los herederos de Francisco San-
chez con la de Josef Castello, y la otra del rio llamado de Uribarri
cuyo molino, tiene la muela corriente, y los arres necesarios
para el exercicio de dho Molino, y habitacion de su casa, con una
Arca, donde se recoja el agua para dho molino, por tiempo de
ocho años, que han de empezar a correr, en el dia primero de
Marzo del venidero año de mil setecientos setenta y siete,
concluyan, en vixera de este dia del año setecientos ochenta
y cinco, y por precio en cada uno de dcientas veinte y cinco libras
pagadoras en dos iguales pagas, quando se concluya la mitad
del año, y esto iniqueamente en todos los años, hasta estar finido
los años del contrato, cuyo arrendamiento se hacen, con los
puntos capitulos y condiciones siguientes.

Prim. Que al tiempo de ingreso de este arrendamiento se han de
valuar todas las arimas y muelas, y el ultimo año finido el
arrendamiento, se han de suscipuar pagando el mas o menos



de veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

valor que tuvieren, manteniendole con suerte y moliente
segun y conforme se le entregara, de lo qual se formara obligacion

Otrovi. Que al tiempo que entraren dicho arrendamiento los arren-
dadores la villa se ha de fortalecer, con estacadas de madera
de cargo manto, y siempre se han de mantener por cuenta de
los arrendadores con la superficie sobida

Otrovi. Con condicion que todos quantos remiendos se recibieren mien-
tras dure el arrendamiento en la villa y segundia, sean de
cargo de los arrendadores

Otrovi. Con condicion que dichos arrendadores, por ningun caso particu-
lar pensado o no pensado de lamposa, peste, guerras y aseridos
de agua, ni puedan pedir baja ni moderacion alguna, pues
se arrienda, conforme lo arrienda el Cabildo de Valencia, pues
se renuncia por este Capitulo la ley que expresa que el que no
coge no paga, y con estos Capitulos y no sin ellos ni de otra ma-
nera, se arrienda dicho molino. Y presentes Jayme y Fran.^{co}
aceptan este arrendamiento en todos sus partes, Capitulos
y condiciones, y se obligan a todo quanto ellos contienen y para
ello juntos y de mancomun se obligan, y para seguridad y firmen-
tura de ello, dan por fiadores y principales obligados a Josef
Alberca de Sedas labrador de esta villa, y a Blas molina Carpini-
tero de la propia, quienes siendo presentes, aceptaron esta
fiianza, y ambos juntos y de por si et in solidum se obligaron
a observar y cumplir los Capitulos, con sus Personar y bienes.
Los citados Tudela Torres y Quiles obligaron igualmente

sus se-
poder
esta a
come
fuere
no de
de las
favor
apre
cosa
en es
Arro
de es
nes
y no
D.
D.
Fosjo
Venda de
Jayme Pi
Libre copia } del
con sellos 2º } por
dia de su Otorg } vea
J. E.
Oto
de
doz
Ba
Ca
ca
con

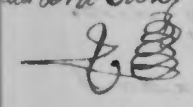
sus heronias y bienes, ambos haídos y por haer. Y todos diego
 poder a los Jueces y Justicias de su Mage. y en especial a los de
 esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y ellos se
 cometieron, ea sus bienes y renunciaron su domicilio, y otro
 Juero que se nullo ganaremos y ganaren, y la ley si conense
 ait de Jurisdiccion Omnium Iudium, y la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, y demas leyes fueas y derechos de nuestro
 favor, y la general en forma, para que a su cumplimiento nos
 apremien, y les apremien como por sentençia pasada en
 cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente
 en esta dicha Villa, dho. dia, mes, e año, siendo testigos
 Antonio Erbeve y Pasqual Domenech, Labradores, y Vecinos
 de esta Villa. Yo los otorgantes Acceptantes y Fiadores (aquie
 nes yo el dho. doy fe conosco) lo firmaron los otorgantes,
 y me acceptantes mi Fiadores por no saber, doy fe =

D. Fran. Tudela
 Diego Tulas y Mas
 Joseph Coras

Antemi
 D. Laureano Ballerri
 J. Carriger

Venda Pedro Juan a
 Tayme Sibert

Libre copia
 con sello 20
 dia de su Otorga



En la Villa de Bañeras a los cinco dias
 del mes de Junio de mil Settecientos Setenta y seis. Sepase
 por esta dho. de Venta como yo Pedro Juan Labrador y
 vecino de esta Villa de mi grado y por tierra de la presente
 otorgo que vendo, doy y concedo en Venta Real, por suya
 de heredad para siempre, a Tayme Sibert Labra
 dor de la propia una Casa viea en el poblado de esta Villa
 Barrio llamado de Santa Maria Magdalena, que linda con
 Casas de Fuente de Xea, Juan Ribera, Josef Oltra, y calle publi
 ca, cuya venda hago con todas sus enrazadas y alidas, usos,
 costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que me pertenece



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y puede pertenecer a fecho, y a derecho, libre de tributo, rigo
rica, memoria, cargo, seruiuo, y obligacion, especial ni general,
y por tal se la asegura por precio de Cienso diez y ocho libras
que confieso haver recibido realmente y con todo efecto, y por
que el entrego no es a presente, renuncio la excepcion de
la nonnumera pecunia, entrego y posesion de su recibido
y demas del caso, por lo que otorgo solemne carta de pago
en forma, y declaro que el justo precio y valor de la no-
minada Casa por mi ahora vendida, son las dichas
Cienso y diez y ocho libras recibidas por ella, y aunque
mas valga, o valer pueda, de la demaria y exceso, e mas
valor le ago gracia y donacion al dicho comprador, pura,
libre, mera, perpetua, inuolable, e irrevocable, que el
dicho llama inter vivos con intimacion, y para ello
renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra y vende, por mas, o menos de la meta del justo
precio de la qual, ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que favorecerme pudiesen
para pedir rescion de esta Casa o suplemento (si cupiere)
del precio, ni me valere, ni meno alegare que fue
lese engañado, ni damnificada, enorme, o enormissima-
mente en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo
del pacto, no emendi el efecto de la susodha Ley, ni
que su renunciacion fue comprehendida por lo general

deciendo & particularizarme, ni que dolo o fraude, dio causa
o sea al contrato, y si algo de esto alegare, quiero no sea
oydo, ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto convenço que salga dicha accion, como si fuese hecha
en dias y contratos diversos, o como si para comprar
y vendera huviere sido compelido, previa la tasacion
y aprecio por publicos Judiciales Alzates con solemnidad
Judicial celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio y transpaso
en el dicho Comprador y en quien sucediere en su derecho, para
que como a propietario, la posea, cambie, y enajene segun
fuere su voluntad y con la Cláusula de Exceptis Clericis locis
Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui a foro Ca
lennis non existunt, nisi dicti Clerici suata venient et
Thesorem, fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserunt vel haberent, y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de D.
Mag. de messe de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Fue para ello doy al dho Comprador todo
el Poder qual en mi acide constituyendole en mi mismo
lugar representacion y veces, para que por su propia
autoridad de agenda Jurisdiccion no esperada, ni derivada
neceda y suceda pueda en la actual Real Corporal seu
quasi posesion de lo referido, como sea temido o obligado,
como y tambien a los Pleitos debates, y deferenciales
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es, fuere
movido, equido o interado antes o despues de la
lid suitada, o en qualquier estado de ella contestada
o no, y aun despues de la publicacion de Provisiones y dada
sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados
tomare la voz y defensa a costa y diligencia mia hasta



Urbate marañeiois.

**SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

el dicho pronunciamiento de fardo al dicho Comprador y a los suyos
en posesion pacifica y sin contradiccion, darme mi azejo, sin que
para precuarme a ello se requiera, ni preceda mas que verbal
monicion, y en caso de no poderle sanear, le dase y pague el
precio de esta Venta, con mas las Costas, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba
la de la simple accesion que se hiziere, por parte de dicho Comprador,
rebozada en su juramento en que le difiera y pido y ruego
a qualquiera Señor Juez le difiera y tome sin mi citacion. Para
lo qual obligo mis Persona y bienes havidos y por haver, y por
poder a los Jueces y Justicias de D. Mag. y en especial a los
de esta d^{ta} Villa a cuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes
y renuncio mi Domicilio y otro fuero que de nuevo ganare,
y la Ley si conveniat de Jurisdictione Omnium Judicium
y la ultima Pragmatica de las sumisiones y demas leyes fueros y
derechos de mi favor, y la General en forma, para que a su cumplimiento
me apremien como por sentencia, pasada en cosa
juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta d^{ta}
Villa a los dias, mes, e año, siendo Testigos Joaquin Albas
y Juan Josef Albas labradores y vecinos de esta Villa,
y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como es) no
firma por no saber, ni tampoco los Testigos doctos =

Antemi
D. Laureano Ballasteros
J. Carrizo

Apoca D. Uu
or
Uom. de Uu
al Comand

Libre copia y com
con vello tena
no a pedimen
to del P. Josef
Olivares Cusa y cinco
actual de esta
Villa de Parícuti en
dia catorce de
Agosto de mil y pido
setecientos
ochenta y seis en m
J. B. dis
aer
yord
de a
caat
y an
suel
y est
en e
m
que
en
to

Libre copia y com
con vello tena
no a pedimen
to del P. Josef
Olivares Cusa y cinco
actual de esta
Villa de Parícuti en
dia catorce de
Agosto de mil y pido
setecientos
ochenta y seis en m

J. B. dis
aer
yord
de a
caat
y an
suel
y est
en e
m
que
en
to
ma
en
ni
gu

Apoca D. Mauro Aparicio }
or }
Dom. de Mariana Colomer }
al Comand de esta Villa }

En la Villa de Bancaras a los **59**
diez y siete dias del mes de Junio de
mil setecientos setenta y seis.

Libre copia
con sello de
ro de pedimen-
to del Sr. Josef
Mariano Cusa
actual de esta
Villa de Bancaras
en virtud de
aporta de mil
setecientos
setenta y seis

Se pase por esta Procuracion de Carta de Pago, como yo el Doton
Mauro Aparicio Cura y Administrador de la Administracion
y obra pía de pda por Mariana Colomer de esta Villa, en dicho nom-
bre Otorgo y confieso q^e he recibido del Ayuntamiento
y comun de esta Villa, y por error de Juan Beloa Mayoradomo
de Propios y Territorios de esta Villa, la cantidad de Duenientas
y cinquenta libras de buena moneda que recibo en pre-
sencia del Procurador y Testigos de esta Procuracion, de que se
pido de fe (e yo dicho infrascripto Procurador la doy, de que
en mi presencia y de los Testigos infrascriptos, pasaron
dichas Duenientas y cinquenta libras de mano de los Señores
del Ayuntamiento de esta Villa y Juan Beloa Ma-
yordomo, a poca del Otorgante, en doblones de a diez y
de a cinco de buena especie por lo que Otorgo solemnemente
carta de pago y finquico en forma de las Duenientas
y cinquenta libras como de treinta y dos libras y dos
suecos que cordone a dicho Ayuntamiento y comun
y estas a cumplimiento de todas las pensiones de
en el Censo que dicho comun devia a la citada Admini-
stracion de Capital de Duenientas y cinquenta libras
que se cargó con Procuracion ante devianos Ballerías
en veinte de Noviembre del pasado año mil setecien-
tos cinquenta y seis, cuyo censo está ya quitado de
manera que exponer a la citada Villa de la obligacion
en que estava comituida de pagar dicha cantidad, que ahora
ni por ningún tiempo, no se le pedia cosa de cantidad al-
guna, y a su cumplimiento obligo todos los Propios y Territorios



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de esta Administracion habidos y por haver. Y hoy posea a los
Jueces y Justicias de su Mage. y de su fuero para que a su cum-
plimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta dha
Villa, otro dia, mes, e año; siendo testigos Josef Fco. Alqua-
ril y Jeyme Beneyto Carpintero vecinos de esta Villa.
Y el otorgante (a quien yo el Escrivano de J. se comovio)
Yo firmó hoy fee =

W. Manuel...

Antemi
D. Laureano Ballester
J. Carrizosa

Dotte Josef Domech
a Fabian Cetepe

En la Villa de Baneras a los trece
dias del mes de Junio el mil setecientos setenta y seis.
Sepase por esta Escritura de Dotte, como nosotros Miguel
Domenech labrador de la Puente de la Olguera, y hallado
en esta de Baneras, y Josefa Albas Comortes, por quan-
to a servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, teni-
mos tratado el dha estado de Matrimonio, a Antonia Do-
mench Doncella nuestra hija, con el infuancescrite Fabian
Cetepe Oficial de Arbanil vecino de esta Villa, y para que
el presente Matrimonio tenga su devido efecto y sustenten
y suporten las precisas obligaciones de dho estado, en presen-
cia de difentes personas parientas de ambas partes, le comovio

Librecopia
Sello Cuarto
de a tres
de a tres
y pite

hijos en
los bienes
Otrosi: In Mont
Otrosi: In Parado
y quatas
Otrosi: In Tubor
na cinco
Otrosi: Ina Cam
Otrosi: Teco Va
Otrosi: In Man
Otrosi: Dos Ma
Otrosi: Tuatao
doce sue
Otrosi: Tres
Otrosi: Dos De
Otrosi: Ina M
Otrosi: Ina Cu
Otrosi: Dos Al
Otrosi: Ina V
Otrosi: In Del
Otrosi: Baza
Otrosi: In A
libras d
que acumulada
de cinquenta
Con ma
le da a
una
Cuyos
de ello
partes
luego

fueron en Dote, en cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna 52

Los bienes siguientes =

Otrosi: Un Morro y Narquinias ocho libras ocho sueldos.....	82 82
Otrosi: Un Pañuelo de Empiteana y otro de Estameña ocho libras y quatro sueldos.....	82 12
Otrosi: Un Tubon de Melania, otro de Anen y otro de Estame- na cinco libras ocho sueldos.....	52 82
Otrosi: Una Camisa delgada y dos de tela de Casa seis libras.....	72 2
Otrosi: Tres Savanas ocho libras y ocho sueldos.....	82 82
Otrosi: Un Mandil una libra.....	12 2
Otrosi: Dos Mameles de Mesa una libra seis sueldos.....	12 62
Otrosi: Quatro fundas de Almoadas delgadas una libra doce sueldos.....	12 122
Otrosi: Tres Sevilletas doce sueldos.....	32 22
Otrosi: Dos Delantales una libra quatro sueldos.....	12 12
Otrosi: Una Manilla de Bayeta una libra seis sueldos.....	12 62
Otrosi: Un Cubicama Colorado una libra diez y nueve sueldos.....	12 192
Otrosi: Dos Almoadas pobladas de Borra quince sueldos.....	22 52
Otrosi: Una Almazga una libra seis sueldos.....	12 62
Otrosi: Un Delante Cama una libra.....	12 2
Otrosi: Bañeros y Cosio una libra.....	12 2
Otrosi: Un Arca, Porteca Cucharatero y Pavinetas dos libras diez y seis sueldos.....	22 162

Que acumuladas todas partidas a una toman la suma de
de cinquenta y tres libras y quatro sueldos..... 532 12

Con mas el Doctor Manuel Albas Pio de la Novia
le da cinco libras y tres sueldos en una Savana y
una Camisa..... 52 32

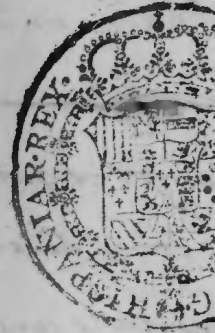
Cuyos bienes han sido jurisperciados por personas peritas que
de ello entienden, de Voluntad y consentimiento de ambas
partes. Y presente yo el dicho Frabian Orbe, prometo desde
luego desposarme, en faz de nuestra Santa madre Ygloria



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con la referida Antonia por palabras de presente tales que ha
gan legitimo matrimonio y confieso que he recibido por Dote y cau
dal de la dha mi futura Esposa los bienes arriba expresados, e que
me doy por entregado a mi voluntad, y pido al presente Cruda
no de fe (e yo dho infrascripto Otorgante la doy, e que en mi
presencia y de los testigos infrascriptos, pasaron dichas Cinquen
ta y ocho libras y siete sueldos de manos de Miguel y Constante
a poder del Otorgante, en la especie arriba dicha. Prometo
y me obligo que siempre y quando fuere disuelto el presente
matrimonio por muerte o divorcio u otro qualesquiera caso per
mitido en derecho, bobense y restituirse a la dicha mi futu
ra Esposa, o a quien su poder tuviere, los bienes arriba expre
sados o su valor, justo, con mas cinco libras que le prometo
en otros propter nubias, que anque y renals sobre lo mas
bien parado de mis bienes, y declaro caber en la decima de
ellos, y para seguridad y firmesa de todo lo dicho, obligo mi
persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder a los Justes
y Justicias de S. Mag. y en especial a los de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion me remeto, ca mis bienes, y renuncio mi
Domicilio y otro fueros que de nuevo ganare y la Ley u conse
nient de Jurisdictione Omnium Iudicium, y la ultima
Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes, fueros y dere
chos de mi favor y la general en forma, para que a su
cumplimiento me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada. En cuyo Testimonio Otorgaron la presente



en esta
Pera
Otorgam
no fia
fee=

Arrendam
a licen
Bancas
Setenta
mosol
y otros
la dha
cedido
presen
hizo n
corrid
con d
El can
yon po
don d

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

en esta dicha Villa dho día, mes e año. siendo testigos legandos
Peder Darme y Suerte Ferras Labrador Vecinos de esta Villa. Nos
obrigamos y aceptamos (aquien nos yo el Sr. Juan de los rios) de
no fiarnos por no saber firmos a su ruego un Ferras de los
fco = Im = Estevez Incho = Valgany

Leandro Perez

Antemi
D. Juan de Ballesteros
D. Ferras de los rios

Aaxendam. Los Hom. de Tayme Colomea } En la Villa de
a Licencia Frances de Licencia dho del Bovan =

Bañera. a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos
setenta y seis. Sepase por esta Escritura de Aaxendamense como
resolvió el Doctor Mauro Aparici Casa, Thomas Frances, Josef Frances,
y Antonio Frances Regidores y como tales Administradores de
la Administracion de Tayme Colomea de esta Villa, habiendo pre-
cedido para ello subastacion para el efecto que abaxo se ex-
presaria, hecha por Josef Fico Regenero de este Jurgado, quien
hizo relacion jurada, conforme a derecho, diciendo que havia
corrido por mas de treinta dias las pexas de la Administra-
cion de Tayme Colomea con su Casa y Heras de San Pillas, citas en
el camino de esta Villa paradas a la foya ampla, y que el ma-
yor postor fue Suerte Frances de Suerte, dicho del Bovan Labra-
dor de la propia, que ofrece dar por cada un año del Axren-

damiense, quatro Caices, quatro Braçhillas y dos Almudes
de trigo de buena especie, y este arrendamiento se hace, con los
pauos Capiteles y condiciones siguientes.

Item Que dichas tierras y Casa se arrendaran por tiempo de quatro
años precisos, que tomaron principio en el día de todos Santos
del proximo pasado año de mil Settecientos Setenta y cinco,
y fenecieran en otro igual día del año Setenta y nueve
debiendo trabajar dichas tierras a uso y costumbre de buen
Labrador, y dicho arrendador tenga obligacion de pagar los
presentes Decretos, ademas del arrendamiento.

Item Que dicho arrendador tenga obligacion de pagar el arrendamiento
acabando de millar sin que pueda pedir baja ni moderacion
alguna.

Item Que por quando se le entregan a dicho arrendador
seis Braçhillas de trigo, seis de centeno, y un Cair y seis Braç
chillas de Avena, en el ultimo año del arrendamiento se va
de entregar los mismos.

Item Que por quando al presente existen en dichas tierras
terris bonales de Barbecho, en el ultimo año del arrenda
miento se va de dejar los mismos, y que no pueda escetar
en valor, del numero de unco libras, las que devesan satisfa
cer en grano, al precio que fuere en esta villa.

Item Que en el ultimo año de dicho arrendamiento se plega
por la mitad de la Oya sin sembrar y la mitad de
la restante tierra.

Item Que dicho arrendador tenga obligacion de mantener
las Libras y Mangeras, y que no pueda sacar tierra nueva
ni cortar ningun árbol para dentro y eno de las

Item Que en el ultimo año de dicho arrendamiento ademas de los bon
nales arriba dichos se va de dexar el Olivar Sabrado
y la parra de la Concha ni el árbol que pro supere



no tap
bien e
y por
dusp
hene
porel
con m
bech
soma
mied
ciones
despo
oblig
aver
Su
alor de
sent
testig
Sabr
ter
le
sabl
y

Apoca
de la en
Al Comu

Libre Copia
con sello 20
dia de octubre
Sipa
J.

de uie marañedis.



**SELLO QVARTO, VILLAGE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

no se pueda sacar por ningun pretexto de quando todo
bien custodido con tanto bien como el de la Obra.
y presente y otho Vicente acupio esta cosa. en todas
sus partes y me y por entregado de todo lo que se con
dere amivoluntad prometiendo pagar anualmente
por el tiempo del Barandam. el trigo que me menciona
con mas en el ultimo año de las sementes Bar
bechos y derraz, y para seguridad de ello obligo mis
sona y bienes actuales y por venir por los otros de
mi hereditades prometiendo que las citadas conde
ciones le sea cierto y seguro este trigo, y por esta
despojada del en el tiempo señalado, y así firmes y
obligamos los he por y contas de esta Almo. de don y f.
saber y todos de mi poder a los Jueces y Justicias de
Su Mage. y del fuero de cada uno con su comisión especial
de esta Villa. In cuyo testimonio pongamos la pre
sente en esta dha Villa otros dia Mes e año siendo
testigos Blas Molla Carpintero y Antonio Berenguer
Sabrada Jueros de esta dha Villa y de los obligan
tes y aceptante a quienes y el Cas. de oficio nos
de firmo el Cura y por los demas notarios por no
haber Dofe.

Yo Mauro de...
Yo...

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
J. Sarrigo

Apoca D.º de 6 tu
de la en Ciento Nombre
Al Comuen de esta Villa

En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del Mes
de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años.
Separe por esta Carta de pago Comay D.º de 6

si bre copia
con sello 20
dia de mayo

Tudela vecino de Cruz y allada en esta de Bateria
apoderado de Rev. Fr. C. de y Capillanus de
Santa Cruz de la Ciudad de Valencia segun es.
El Poder ante Juan Luis Ferrer en treinta y
Vingal Mayo de este año en the nombre de
fiero que recibo en presencia del ^{no} C. de y testigos
de esta C. de de que le pido el fe del Consejo que
dela y R. de esta villa en el Comunal de la misma
y p. de El M. de tres llaves que esta a cargo de Juan
Belda la cantidad de quatrocientas treinta y ocho lib.
tres sueldos y nueve, las mismas que el ^{no} J. de
dente ha distribuido alutado C. de mi principal con pro
videncia de veinte y tres de Abril de este año ^{no} fe
otro y p. de es. la day de que en mi pre
sencia y de los testigos y p. de quitos pasaron
dhas quatrocientas treinta y ocho libras tres sueldos
y nueve del M. de tres llaves de Propio y P. de
de esta Villa. a poder del otorgante en doblones de
a cinco. en millas, peso q. de de buena calidad y peso
que fassas con veinte y tres libras un sueldo y los que
condono de la C. de mi principal y esta aprovada di
cha condonacion por el Ordinario en treinta de Mayo de
este año, componen la suma de quatrocientas treinta
y una libras de once sueldos y once, a cumplim.
de todas las pensiones de via el Comunal de esta Villa
al C. de mi principal de como Capital de mil libras,
de manera que otorge, remne carta de pago ^{no} linoquito
en forma y canelo y anelo todas quantas Escrituras
aya que acreditan esta deuda como si no huvieran
sido otorgadas por estas totalmente reincondo
de la C. de mi principal tanto de Capital como de
pension y rateros, pues ahora ni por ningun



teme
raron
do ob
p. de
p. de
abren
Juzga
esta a
Juan
Vecin
do y

Juan de los
de
Juan. theoco
Librecopio
Conde de
de la de
muoto
Esta
ficia
may
Dome
Franc



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tenemos no se pedira al comun maravedi alguno por
razon de este censo, y para requeridas y firmada de lo
dho obligo todos los propios y aceros a diez e seis mi
principal habidos, y por haver, y hoy poder a los fueses
y justicias de su fuero, para que a su cumplimiento se
abaxen como con baseada por sentencia en una
luzada. En cuyo testimonio otorgo la presente, en
esta dicha Villa a dos dias, mes, e años, siendo testigos
Juan Navarro Honrado y Manuel, Exer Alguacil
Vecinos de esta Villa. Yo el Obispo que aqui yo el Obispo
yo, te comosa, lo firmo hoy, fe =

Don Juan Tudela

Interim

Don Laureano Ballesteros

Don Alonso Justicia Regim.
Don Juan Tudela y otro

Librecopia
de sello de
de dia de
cuatorce

En la Villa de Barcelona a los diez e siete dias del mes
de Junio de mil setecientos e setenta y seis. Sepase por
esta Praxiva se poder, como mochos el Censo, Jus-
ticia y Regimiento de esta Villa, como como la
mayor y mas sana parte de el a saber Gerardo
Domenech Alcalde Ordinario, Thomas Frances Josef
Frances y otros como Frances, Regidores, Gregorio Belda

Diputado y Josef Frances Personero todos juntos
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
y bastante qual se requiere y es ne-
cesario a Francisco Theodoro Bobella y a Raymun-
do Sanchez procuradores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, aueremos a este otorgamiento, bien
como si fueran presentes, especial y expresamente
para que puedan comparecer ante el Señor Intendente
General de este Reyno, a fin de que pongan sedimento
en nombre de nosotros dichos otorgante, en que nos
apartamos de la instancia puesta contra Don Fran-
cisco Tudela, sobre la construccion de un molino triguero
que quiere construir en el término de esta villa, par-
tida de la Bodega o Almederal, y para ello, les da-
mos poder bastante tal que por falta de el no
dejen cosa por obrar con lo incidente y dependiente
con libre franquea y general Administracion, y con fa-
cultad de interinias y substituir, en uno o mas, persona
dora, Revocari los substitutos y nombrar otros, y a todos
relevamos en forma y otorgamos y basaremos, por lo
de lo que por dichos nuestros procuradores, sea de lo
hecho, procurado y negociado, y estaremos a justicia, y
basaremos lo juzgado y sentenciado, y a su manera
obligamos todos los señores y vecinos de esta villa, ha-
vidos y por haver, y damos poder a los señores y ju-
ficia de D. Mag. que nos competen, para que a su
cumplimiento nos apremien como por sentencia
basada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos



la bue
testig
sil b
Cran

no lo
testig

Se
D
Juanza
Alor SS

In
Dun
esta
Sabre
nue
dino
Greg
die
Des
add
meho
parel
dunb
Asade
bipa
ven
ypr
ona



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

la presente en esta dicha villa otros dias, mes, e año: siendo
testigos Fernando Jimenez Cravienno y Josef Fiza el Agua
vil Vecinos de esta villa. Nos obligamos (aguienes por el
Craviano soy fe conosco) solo lo firmo el Craviano, y
no los demas por no saber, y a su ruego lo firmo un
testigo soy fee

Fernando Jimenez
Dn Juan Vicente Craviano
Alor S.S. de este Ayuntamiento

Antemi
Dn Laureano Ballestero
Dn Carrizosa

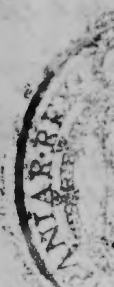
En la Villa de Boninas a los diez y siete dias del Mes de
Junio de mil Setecientos Setenta y seis años. Sepase por
esta Escritura de Juanza como yo Vicente Craviano Miguel
Sabrador y Vecino de esta Villa estando apremencia de los Se
ñores de este Ayuntamiento que son Fernando Domenech Alde Or
dinario, Thomas Craviano, Jph Craviano, Antonio Francis Nidores
Sreg Belda, Thomas Albero Diputado, Thomas Francis Sen
diez de los S. y Jph Craviano Sordich Craviano y delin presente
ess. y digo que p. diligencia practicada p. dichos Señores en
el día diez del Mes de deste año en publica subastacion se
me havia rematado el Abasto de Carne de Cordero de esta Villa
por el tiempo de quatro Meses asaber Junio, Julio, Agosto, y Set
tiembre p. treinta y cinco reales la libra de treinta y seis Onzas y la
Asadura, Pies y Capera por el valor de una libra de Carne. y segun
los pautos y capitulos que la Villa tiene y siendo uno de ellos el ha
ver de dar fianças. p. virtud de la presente doyo por fadores
y principales obligados a Miguel Craviano Carpintero y Tho
mas Craviano Sabrador Vecinos de esta Villa y siendo como son

presentes ambos testigos y cada uno de ellos, a los de no por el
 todo y recibido nos obligamos con nuestras personas y bienes
 aidos y por lo aver cumplido. Dicho Abasto, y ambos de nos
 poder los Jueces y Justicias. D. M. y en especial a los desta
 dha Villa a cuya Jurisdiccion nos son e ternos con nuestros
 bienes y enmendamos nuestro Dominio y otro fuero quide
 ni uno ganaremos y la Ley si conveniera. En Jurisdiccion
 omnium iudicium y ultima practica de las su
 misiones yemas leyto fuero y otros de nuestro favor y
 la dha en forma. Y no otros los Dhos Señores ac
 ceptamos estas fianzas en un todo. En cuyo testimo
 nio otorgaron la presente en esta dha Villa a tres dias
 Mes de Mayo siendo testigos Juan Belda y Juan Alvaro
 Sabradour y Cueros desta Villa. Y el otorgante fiadores
 y aceptantes aqui enes y o el Ces. de febrero 1566 firmo
 el Abonero y ninguno de los demas por nos aben Daffe

Antemi
 D. Laureano Ballestero
 J. Sarrigor

Fianza Fran. Co. Beremquea
 P. Mos S. S. de este Ayuntamiento

en la Villa de Baneras a los diez y siete dias del Mes de
 Junio de mill e setecientos setenta y seis. Ante los Señores Pe
 rardo Domenech Al. Thomas Frances, J. Frances, An
 tonio Frances y otros Sugros Belda Thomas Alvaro Dipu
 tados, Thomas Frances, J. Frances, J. Frances, Penso
 rero y demas Ces. y en presencia, comparecio Frances
 Beremquea y Thomas Sabrador y Cuero desta Villa
 y dho. Querrelia des del Mes de deste año, se le ha
 via rematado a su favor el Abasto de Carne e Macho de
 esta Villa de desde dia de Pasqua de Resurrecion hasta el
 ultimo dia de Carnestolendas del venidero año se
 tentay siete y por quaranta y siete dineros la libra
 de carne de treinta y seis onzas, y la de adura por y abesa
 p. quaranta y ocho dineros y segun los Capitulos que
 la Villa tiene formados. Y otro de ellos es el haure de
 dar fianzas en cuyo virtud p. Theron de la presente
 otorgo la presente Pess. de fianza y dio por fiador



y princ
 desta
 de por si
 dicitura
 cumplid
 sonas y
 Justicias
 cuya
 con su
 ganare
 deum
 fueron
 del M
 cho de
 dha r
 y C
 desta
 Person
 no un

Venda
 D. Pedro

En la
 de mil
 como yo
 tenor
 por jur
 de la, b



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

y principal obligada a Joseph Torre Ciudadano veuno
de esta Villa y si endo presente ambos juntos y cada uno
de por sí aver de uno y por el todo y resoludum otorgaronse
contribuir ambos principales y obligados a este Abasto y para
cumplir los Capitulos del y a firmeza obligaron a suspen
sonas y bienes avidos y p. favor y dieron poder a los Jueses y
Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dha Villa, a
cuya Jurisdiccion se sometieron casus bienes y renuncia
ron supropio fuere y Dominio y otro fuere que en nueo o
ganaren y la ley si en venenid Leyes dictione omnium y
dicum y la Carta praeomatica de las sumiciones y demas Leyes
fueron y derechos de su favor y la dha en forma. Los Señores
del Ayuntamiento aceptaron esta fianza y se dieron p. satis fe
chos della. en cuyo testimonio otorgaron la presente desta
dha Villa a tres dias del mes de mayo de dicho año de seiscientos
y noventa y seis. Yo el Regente y Señores sob. firmos el
Personero y fiador y p. ordenas que dixeron no saber lo fir
mo antes de hoy de fe =

Venda Juan Sans }
D. Pedro Albero P.º }

Ante mi
D.º Laureano Ballesteros
D.º Carrigosa

buopia
pedro
de su
to

En la Villa de Bancaas a los veinte y dos dias del mes de Junio
de mil setecientos sesenta y seis: Sepase por esta dha de Venda
como yo Juan Sans labrador y veuno de esta Villa, de mi grado y por
tenor de la presente, otorgo q. vendo, doy y concedo en Venta Real
por juo de heredad para siempre jamas al D.º Pedro Albero P.º veuno
de la propia un solar de Casa sito en el poblado de la tropia, banca

la puerta del solar de la Yleria, que alinda con Casas de Josef de
vander y Baquin Albers y calles publicas, cuya venda hago con to-
das sus enrazadas y validas, usos, costumbres y excoyunturas y todo
lo demas que me pertenece y puede pertenecer a dicho y a su derecho
y Comodo de suyo y fadiga de un soldado actual mente y demas de las
condiciones de su Magestad y libre de todo tributo, Hipoteca,
memoria, cargo, oneroso, ni obligacion, especial, ni general, y por
tal se la asegura por precio de cien libras de buena moneda, que recibí
en presencia del Escriuano y testigos de esta Escritura de que fido de
fe, e yo dho infrascripto como la doy de fe en mi presencia, y de los
testigos infrascriptos pasaron dichas cien libras de manos de
dho Escriuano a poder del Otorgante en cinco doblones de a ocho de
buena calidad y peso, por lo que otorgo solemne Carta de pago en
forma. Declaro q. el justo precio y valor de dho solar por mi ahora
vendido son las dhas cien libras recibas por el y aunque mas valga
o valga pueda de la demania y exceso, o mas valor se aggracia y
donacion a dho Comprador, pura, libre, neta, perfecta, inviolable, e irre-
vocable que el dho llama inter vivos, con irrevocacion, y para ello re-
nuncio la Ley de Ordinamiento Real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos
de la mitad del justo precio, de la qual ni del Remedio de los quatro
años en ella mencionados, y q. si acaeserme pudieran para pedir
revision de esta Escritura, o suplemento si cupiere del precio, no me
valdre, ni me ni abgare que fui leso, engañado, ni dañado, como
me ni equivocadamente, o quannia alguna la mas leve, o que al
tiempo del pacto no entendí el efecto de la dha Ley, ni que en
Renunciacion fue comprehendida por lo general de vendiendo de parti-
cularizarme, ni que dolo o fraude, dio causa, o sea al contrato, y si algo
de esto abgare quiero no ser oido, ni que me aproveche el allegar, antes
bien por pacto convengo que valga dicha Revision, como si fuese
lecha en dias y contratos diversos, o como para comprar y vender
hubiese sido compelido previa la tasacion y aprecio por publicos, ju-
rales Alarifes con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual dho
Renuncio y transpaso en el dho Comprador y en quien sucediere en su
dho para que como a propietario la posea, cambie y enajene, segun

fuese su
militar
mi dho
predica
pena de
Magistra
nuevo,
comitru
por su
da su
de lo re
y ranea
pleyto,
cargo de
dion y
cambiar
Tranlan
alos fue
yen espe
nuestro
nuevo q
la ultim
nuestro
y dante de
agremia
Otorgar
tigos de
Ye' Otorg
doy fee
y demas
de fe

fuese su voluntad y con la Clausula & Exceptis Clericis Loaisanos 58
militibus et personis Religionis et alius qui a foro Valentie non existunt
nisi dicit Clerici, iuxta Deorem et tenorem fori nostri super editis bona
predicta ad eorum tantum vitam adquisierint vel haberent, y bajo la
bena & Comiso segun el tenor & los arrugos fueros y Real order de su
Magestad & nueve de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y
nueve, que para ello doy al dho Comorador todo el poder que en mi acude
constituyendole en mi mismo lugar representacion y veces, para que
por su propia autoridad & agena Jurisdiccior no esperada ni desiosa
da pueda y pudiese pueda en la actual real, corporat, seu quasi posesion
de lo referido, como no quisiera ser temido ala eviccion, requiridad
y rancamiento de dho dho, por estar así tratado, que en qualquiera
pleyto, debate, question, o diferencia que saliere, ha de ser & uerda y
cargo de dho D. Pedro, y presente yo dho D. Pedro accepto esta d. m. en esta con
dicior y ambos D. Pedro y Juan Dans, para todo quanto a cada uno le toca
ambos obligamos esto es yo dho D. Pedro mis bienes, e yo el expresado
Juan Dans mi persona y bienes ambos dados y por haver. Damos poder
alos Jueces y Justicias el D. Pedro & mi fueros y Dans alas & su Magestad
y en especial alas & esta dha Villa, a cuya Jurisdiccior nos sometemo, ea
nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de
nuevo ganaxemos y la ley si conuenerit & Jurisdiccione omnium iudicium
la ultima Pragmatica & las Sumisiones y demas leyes fueros y dros de
nuestro favor y la general en forma para que así cumplimiento me
y dante dho Més Señal de Quebrax esta d. en el fuero de Hipotecas
apremen como por sentençia pasada en otra jurga, En cuyo testamento
Otorgaron la presente en esta dicha Villa a dos dias, mes, e año. Sendo tes
tigos Agustin Felba Labrador y Manuel Perez Alguasil vecinos & esta Villa
el Otorgante y aceptante (a quien yo el dho D. Pedro conozco) lo firmaron
yo el Interente = Canso Luis Mayfadiga de un Queldo Anualmente
y demas de la y Valga
D. Pedro Alberto

Antemi
D. Laureano Ballerterio
J. Carrigor



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Venda de la finca de Ribera de Tormes
 En la villa de Panera a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y seis. Debise por esta forma de Libre Copia de Tormes, como yo Juan de Ribera Labrador y vecino de esta villa de mi dia de la vida, y por temor de la presente, otorgo que vendo, doy y concedo en venta Real por puro y heredad para siempre jamas a D. Juan de Ribera Labrador de la propia un pedazo de Vina, sito en el camino de la propia parva nombrada del Arzobispo de Toledo que de agora sera medio jornal en corta distancia, que ainsa con el Arzobispo de Toledo, Juan de Ribera, Promotor de la Real y Gregorio de la Cruz, cuya venta hago con todas sus enajenadas y validas usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que me pertenece y buena pertenencia de fechos y de diez, libre de tributo, hipoteca, memoria cargo, senorio, ni obligacion especial, ni general y por tanto se la aseguro por precio de setenta libras de buena moneda, que confieso haver recibido Realmente y con todo efecto y por que el entrega mores de presente, renuncio la excepcion de la non numerata summa entrega y prueba de su recibido, y demas del caso, por lo que otorgo plenne Carta de pago en forma. Declaro que el puro precio y valor de la nombrada ~~Vina~~ por mi ahora vendida con las dichas setenta libras recibida, por el, aunque mas o menos y vale, pueda de la demeria y exceso o mas valor, lo ago gracia y donacion al año comprador, para libre, pura, perfecta, inviolable, e irrevocable que el de aqui llama inter vivos con inmutacion, y para ello renuncio la ley de Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del puro precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años

en ella
 don de
 memo
 de ma
 pose
 cacion
 me m
 gato,
 como
 compra
 apue
 elebr
 prado
 tario
 la cl
 mis
 ti Cl
 brece
 bato
 Orden
 trece
 qual
 facie
 cion,
 real,
 y ob
 quere
 sequ
 qual
 caus
 par
 ma
 ya
 sin



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

mas que verbal mención y en caso de no poderle llevar
le dare y pagaré el precio de esta tierra, con mas las costas, y el
mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual sera bastante
averiguacion y prueba, la de la simple acercion que se hiciere
por parte de dho Comorador Vozorada en su juramento en que
le dijere y pido y duplico a qualquiera de ellos que se le dijere y
tome sin mi citacion: Para lo qual obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver, y doy poder a los Justes y Justicias
de S. Mag y en especial a los de esta dicha Villa, acuya
Jurisdiccion me someto ca mis bienes y Remunio
mi Domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, y la
Ley si conveniere a Jurisdiccionne Commun Judicium, y
la ultima Pragmatica de las remisiones y demas leyes, y
fueros y derechos de mi favor, y la General en forma.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dita Villa
dho dia, mes, e año, siendo testigos Gregorio Pareda y
Thomas Albero Labradores y Vecinos de esta Villa, y el
Otorgante (a quien yo el Excmo amo doy fe conosco) no firma
por no saber y por lo proprio no lo hacen los testigos, doy
fee =

Anteme
D. Laureano Ballester
D. Ferrnandez

to
Testam. Annamaria
Francisco Piuda

En la villa de Banezas a los veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil setecien

to. Setenta y seis. Sepase por esta Lra de testamento

como
de esta
terro
buen
creyer
de la
nar a
creer
en cuyo
ciendo
travese
de las
a hom
P. de
sum. = Inco
con el
la leve
cuero
Otrosi = Juero
mi Ab
buc de
do la
faza
y quien
fianza
zo reg
celebra
del ho
bar y
Otrosi = Mand
ver
Otrosi = Form
fules
de las
mas

como yo Urra Maria Francis Pudo a Miguel Francis Vecina 60
 a esta Villa enferma en cama de grave enfermedad de la qual
 temo morir, pero por la gracia de Dios nuestro Señor, con mi
 buen seso memoria y entendimiento, clara y divina palabra
 creyendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres perso-
 nas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que
 creey confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana
 en cuya fee y creencia he vivido y profesado viva y moria, como
 siendo que la muerte es natural y que Criatura alguna vi-
 brarse no puede, y el mejor medio es hacer testamento y disponer
 de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual, le hago y ordeno
 a honor de Dios nuestro Señor y con su gracia en la forma sig-
 N.º de testamento mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo y redimo

con el inestimable precio de su sangre y suplico a S. Divina Mag.ª
 que le sea conmigo a la Gloria, q. es el fin para que fue criada, y mande el
 cuerpo a la tierra a que fue tomado =

Oracion = Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse
 mi Alma a esta presente vida a la otra, mi cuerpo sea vestido con ha-
 bito de de ratico Padre San Francisco Recoletos de Bocayron, dan-
 do la limosna acostumbrada, y mi cuerpo enterrado en la sepul-
 tura de Hueltra Señora del Rosario, enterrada en esta parroquia
 y quiero acompañar mi cuerpo a Clericaria sepultura, el Agua y
 Fiebre a ella, y el benehecho con tres paradas distintas y el Entierro
 se segun costumbre y que el día de mi enterramiento se me digan y
 celebren tres misas cantadas, una de Requiem, otra de misa Señora
 del Rosario y la otra de Santissimo Sacramento con ofertas de
 pan y vino segun costumbre

Oracion = Mandando y lego a los lugares Santos de Jerusalen por sola una
 vez tres ruidos de limosna

Oracion = Tomo de mis bienes para bien y utragio de mi alma y de otras
 Gentes difuntas la cantidad de quince libras de buena moneda
 de las quales quiero se pague mi enterramiento limosna de habito y de
 otras cosas funerales y la cantidad que sobrare se distribuya



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

en celebracion de misas rezadas a voluntad de los Albarens
que topo nombrae =

Otrovi = Nombre por Albarea testamentario de este mi ultimo tes-
tamento, a Thomas Frances mi hermano, vecino de esta
villa, a quien doy el poder que a semejantes Albareas, se les
uele dar y confiere, para que requiera mi muerte, tome de
mis bienes lo que mas bien visto le fuere, cumpla y pague
por bien de alma y de las otras cosas que le enargo su
conciencia =

Otrovi = Declaro que Miguel Frances mi hijo me deve veinte y cinco
Bozagos, y a demas un can de trigo, una Propeta, la que vendra
al Dr. Alexo. Frances, a lo qual uso Agustin Frances su her-
mano = igualmente me deve Josef mi hijo, diez ranchillas de
trigo, y quiero que lo que tengan estos de mi haver, y mis hijos
lo traigan todo a colacion y particion =

Otrovi = Me en en el texto y quinto de toda mi universal deacion
a Josef y Miguel Frances mis hijos, para que se hayan y hereden con
la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus. et
personis Religiosis, et aliis qui ex fore Valentig. non ex utunt
mei dicti Clerici Nota de iure et tenorem fore novi super
hoc editi bona credita ad eorum tantum vitam adquirissent
vel haberent, y bap la pena de Conna, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cdm de d. mag. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve =

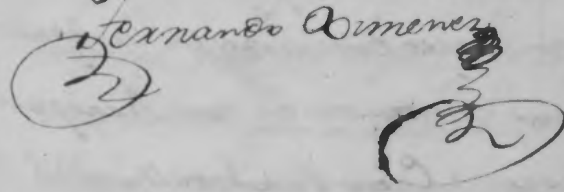
Otrovi = Declaro no devo ni me deber cosa ni cantidad alguna
y cumpro y pago este mi testamto en el remanente de
todos mis bienes, deudas derechos y acciones que me puedan to-
car y pertenecer, instituyo por mis hijos legitimos naturales y
herederos a Miguel, Josef, Maria, Casada con Josef fiva de Ormenion

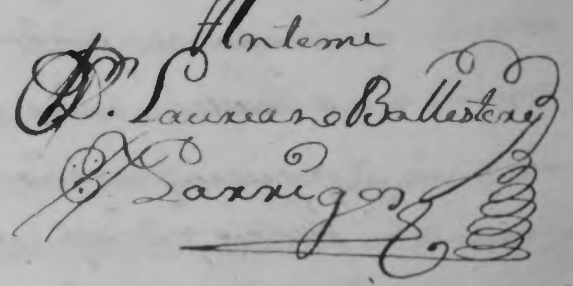
Amor
fina e
SIT
JAM
ATR
toma
berdu
mei d
Otrovi = Nomb
Bodi d
Contrap
dar e
cion y d
quales e
Y Nroco
Codicilo
que este
manera
presen
quel de
Nroco
Cm do
testigo
J
Fern
to of
testam. Fran
Embore d
Libra copia se pon
sello tercero
dia de...
trece de
mil setecientos
ta y seis
doz y b
dome e
la grac
dimien
en el
sistru

Anomina con Gaspar Frances, Francisca con Josef Beneyto y Agueda
 fina con Josef Torres y por esta sus hijos Miguel Fran. Maria y An-
 tomo Torres y el Frances, para que todos los hayan y heredem con la
 bendicion de Dios y ma y con la Clausula de Coceptis Rebus Locis Ho-
 mei dicti Clerici Ho. y bajo la pena de comiso Ho.

Otavi = Nombres por sueros divisores y partidores a Thomas Frances y a Josef
 Bodi Labradores y Vecinos de esta villa para que segun mi muerte
 extrajudicialmente hagan general Inventario de todos mis bienes les divi-
 dan e partan entre mis herederos, al tenor de esta mi ultima disposi-
 cion y otorguen quantas Circunstanas tengan por convenientes, por las
 quales se exar para mis herederos sobre que les encaje sus conveniencias.

Y Revoco y anulo otro y qualesquiera Testam. o testamento, Cobrilo o
 Cobrilos que antes de este haya hecho, por escrito o de palabra, pues quiero
 que este Valga, por mi ultimo testamento en la mejor forma, via y
 manera q. mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la
 presente en esta dita Villa, dho dia, mes, e año; siendo testigos Mi
 quel Mayor Daxte Thomas Beneyto Labrador y Fernando Dimener
 Cavallero Vecinos de esta dicha Villa. Y la otorgante aqui en yo el
 Dho doy fe como es su fama por no saber, firmole a su ruego un
 testigo doy fe =

Fernando Dimener


Anteme
 P. Laureano Ballester
 Barrigosa


Testam. Fran. En la villa de Bañeras a los veinte y uno dias del
 mes de Junio de mil Setecientos Setenta y Seis: Sepa-
 do por esta Testamento como yo Francisco Sempere Labra-
 dor y vecino de esta villa de mi grado y por tenor de la presente, hallan-
 dome en cama e grave enfermedad de la qual tengo motivo, pero por
 la gracia de Dios nuestro señor, con mi buen Cero memoria y enten-
 dimiento, claro y distinta palabra, creyendo como firmemente creo
 en el Abto y sacro universal de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
 piritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo

Libra copia
 de la presente
 para darla
 a los
 mil rtt. och.
 e y seis



De ante mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

lo demás que tiene crey y confesa nuestra Santa Madre Iglesia
Católica Romana, en cuya fe y crehencia, he vivido y pretendo de vivir
y morir, conuenciendo que la muerte es natural, y que criatura al
guna librarse de ella no puede, y el mejor medio es hacer testamento
y disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual le hago
y ordeno, a honor de Dios nuestro Señor y con su gracia en la
forma siguiente =

Primte Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó
y Redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su
Divina Mag^d la lleve consigo a la Gloria, que es el fin para que
fue criada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado =

Otrosi = Quiero que quando la Voluntad Divina fuere servida de lle-
varse mi Alma a esta presente Vida a la casa, mi cuerpo, en
vestido con el Habito de Beato Padre San Francisco el qual
sea tomado al Convento de Recoletos de Boyayente, dando la li-
mona acostumbrada, y mi cuerpo enterrado, en la sepultura
de nuestra Señora del Rosario, construida en esta Parroquia
y quiero acompañar mi cuerpo a Céntrica sepultura el Cura
Vicario y Beneficiado de ella, con tres paradas distintas letanias
y vespexas de difuntos segun costumbre y que el día de mi enterra-
re me digan y celebren tres misas cantadas una de Requiem
otra de nuestro Señor del Rosario y la otra del Santissimo
Sacramento con ofertas de Pan y vino =

Otrosi = Mando y lego por sola una vez a los lugares Santos de Peru
valer tres sueldos de limosna para ayuda a sus necesidades.

Otrosi = Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de mis
fieles difuntos la cantidad de quinze libras de buena moneda
de las quales quiero se pague mi enterramiento, limosna de haberse

y demás a
la celebra
nombrar
Otrosi = Nombrar
ultimo
poderes que
requiera
pios, y ri
mientos
Otrosi = Declaro
Otrosi = Nombrar
Agustin
para que
y inventar
al honor de
resar con
Otrosi = Fuere y
traygan
completo
no deuda
yo y nom
empese
mis bienes
Cecilia
Valencia
mori su
renta de
quos fue
mil setec
Y otrosi = a
dixilos que
que este
que mas

y demas actos funerales y la cantidad que sobrare se distribuya en la
celebracion de misas rezados a voluntad de los Albaceas que abaxo
nombrare =

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentaria y executor de este mi
ultimo Testamento a Francisco Empere Executor a quien doy el
poder que a .cine. Jarros Albaceas se le velle dar y confiere para que
seguida mi muerte cumpla y pague mi bien de alma mandos y legados
píos, y si necesario fuere tome de mis bienes los que le pareciere con se
mientos sobre que le encargo su conciencia =

Otro: Declaro no devo ni me deber cosa ni cantidad alguna =

Otro: Nombró por Divisores y Partidores de mi herencia a Thomas Frances y
Agustin Peña Labradores y vecinos de esta Villa a quienes doy el poder
para que extra judicialmente sin autoridad de Juez alguno hagan general
Inventario de todos mis bienes, les dividan y partan entre mis herederos
al tenor de esta mi ultima disposicion, y otorguen quantas Escrituras les pa
rezcan convenientes por las quales deberan salir mis herederos =

Otro: Puesto que Josefa Casada con Gabriel Peña y Luisa con Jaime Diez
traygan acobacion y particion todo lo que tengo heredado de mi herencia
y cobrados y pago este mi Testamento en el Remanente a todos mis her
ederos deudas de derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer, institui
yo y nombro por mis legitimos y universales herederos a Josefa y Luisa
Empere mis dos hijas, por iguales partes para que hayan y hereden
mis bienes con la bendicion de Dios y mia, y con la Clauula de Josephis
Clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis, et aliis qui a foris
Valentis non excutunt, nisi dicti Clerici fuerint, exim et tenorem, mi
nori super hoc edita bona predicta ad eorum partem vitam adquire
rent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti
guos fueros y Real Caden a D. Illas.º de nueve de Julio del pasado año
mil settecientos treinta y nueve =

Y Povo y anulo otros qualquier Testamento o Testamentos Civiles o Co
diciales que antes de este haya hebo por escrito o a palabra, pues quiero
que este valga, por mi ultimo Testamento, en la via forma y manera
que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testamento otorgo la presente



Eleute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en esta d^{ta} Villa a los ¹⁰ dias, mes e año. Por do los rregos Thomas Francis y otros dempese labradores y Thomas Castellolletineo Vecinos a esta Villa. El d^{to} d^{to} (aquien yo el d^{to} d^{to} yo y fee comoso no frama con no sabea jamolo a su ruego un d^{to} d^{to} d^{to} yo y fee =

Requis. y Com.
Ud. Jun.
Bocay. y Baneras

Ante mi
D. Laureano Ballester
D. Francisco

en el tenor de esta Villa de Baneras, partida nombrada del Angari a los dos dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años. Con tenor de los rregos y papeles con que se usaron de parte una Terreno Domestico M. Ordinario Thomas Francis y Francis Regidores Thomas Francis Sindico Roc. General y Joseph Francis del Bozar Sindico Terrenero todos que componen la mayor y mas sana parte del Ayuntamiento desta Villa, y de la obra Roque primero Reg. de Cano y de Calatayud Regidor Joaquin primero Sindico Terrenero de la Villa de Bocay. en sus nombres propios y en los de los demas Vocales Martin Calabuez, D. Joseph Tudela y Antonio Terrie personas reputadas p. el Regente del Riego Mayor de la Villa de Bocay y de Baneras, y de los Administradores de las Aguas del Riego Mayor de ambas Villas que se llaman de Vinatapo, con tenor de la Compraventa hecha antedicho para de fecho que se hizo: Por el d^{to} Roque primero Reg. de Cano de la Villa de Bocay se propuso y se hizo: Que se apuntados adho sito, respecto a que la obra que ay en el Rio operada que toma el Agua la Parquia Madre para ambas Villas que esta en esta partida del Rio se estava amensando ruina de forma que los sementsos de ella y torres de los esteros estavan vacados de forma



que abo
muy
diferen
dano q
el d^{to}
una t
para
dan
puedo
porme
dha ob
hise la
Asarbe
acosta
y p^{to}
dha
dis cre
puer
come
Letra
mane
ambas
Libras
quien
nalan
Puedo
gasta
hande
schan
propio
la obr



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

De la Agua que corrre en esta
 que almas minima avenida de la Agua que corrre en esta
 muy peligroso no se hundiese de la Agua como Otman visto
 diferentes Maestros Arquitectos y quemas valia acudir a poco
 dano que no al mucho pues preserva el mas sano de los Sombreros
 de la Piedra de Silleria de buen calibre y al mismo tiempo desde la
 una torrecilla hasta la otra que es la estruiva de la enunzada
 parada de la herapresiso haer en el gradeno de Silleria y de
 para para fortaleza hasta que vniere a un pordon de la
 piedad que ay alerramador de la Agua Cuyo coste como es
 permitad entre ambas villas le pareua herapresiso haer en
 dha obra pues de lo contrario suscedera algun fracaso de
 hirse la Agua costaria muchos miles. con tambien, al que a los
 Arabes que ay en el Yugo fuera del Partido de las Aguas
 acosta de ambas villas se pongan tablachos, con cerrajos
 y Piedras de Silleria, y los Señores del Reyno de esta
 dha Villa de Bañeras y los demas de Boyayente remine
 discrepante convinieron en ello respecto a ser desta la p
 puesta del Sr. Rey. el Cano de Boyayente y acordaron el
 comun Acuerdo desde luego se ponga en practica la obra
 de la Agua haerinda con la p que fue debida para su per
 manencia y que todo quanto se fuesse de coste de haer
 ambas villas se tores depositando cada uno de ponsi cinquenta
 Libras en poder de Thomas hancas Sindico desta de Bañeras
 que en otra parte de p. y en poder de los tabajeros y obra se
 mandasele p. de cada todas las dias que ay de p. de
 Puestos llevando cuenta y razon de lo que se gaste, y finidas o
 gastadas las cien libras depositadas la remunerada de villas
 haer haer otro deposito y qual y de la misma suerte
 se haer haer haer hasta que esta la obra finida. Haer
 propio Señalaron y nombraron p. Maestro Arquitecto de
 la obra y que trabaje en ella a Miguel Cuerna que esta

y ante D. Juan de Guaya haciendo eudexer e desde una libra
 quatro Suelos el Obral de que desta forma se han
 toda la obra contada por fe de dando facultad los Reque-
 rentes al Ayuntamiento de esta
 Villa para que rija y gouerne los peones obra y Ma-
 teriales segun y en forma le pareciere mas conveniente
 y utilidad de ambos Comunes de Viego. y que se ponga
 en execucion los tablados a las presas o paradas. Y en
 testado finalizasen este Requecimiento y ambos me re-
 quiere en reubiera de ventura publica y para seguridad
 de lo que estipulado cada un Ayuntamiento de por si obli-
 garen los propios y Rentas de Viego Mayor por que en
 ynteruenian auidos y p. haer y ambos de non po-
 der de los Oueses y Ouestras de B. M. y en especial
 de la dha Villa para que se cumpla y cumpliere lo
 apremien como p. Sentencia pasada en cosa de
 gda. en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
 dha Villa a diez dias del mes de mayo su año de noventa e tres
 qual y Thomas Vano Sabagones Vecino de Boca y
 los Requecientes a quienes se les dio fe con sus e fe
 raron los Vocales y electos de Boca y p. el Rey de esta
 Villa sob el Perzonero y por los demas nites ligos p. no
 saber de fe =



Juan de Guaya
 alto fe
 y esp
 y todo lo
 la Ley
 p. test
 y que
 dio en
 dencia
 y con
 p. te. Encome
 no. ca
 vira
 que
 forma
 Item: Juan
 llevar
 seaver
 Juan
 dando
 putte
 estado
 dia de
 para
 q. de
 Cuen
 del
 Item: Ma
 rusa

Testam. de Pedro
 y Thomas Vano

Anteme
 D. Laureano Ballester y
 J. Carrizos

En la Villa de Baderas a los veinte dias del Mes de
 Julio de noventa e tres. Se otorgo el Testamento de Pedro y Thomas Vano Sab
 y Vecino de esta Villa, en firme en Carra de grave
 enfermedad, de la qual temo morir p. la gracia de Dios
 Huesso Serd con mi buen celo memoria y entendien.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo, yo y distincto, palabra creyendo como firmemente creo, en el
 alto sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo,
 y espíritu Santo, soy personas distintas y modo Dios verdadero
 y todo lo demás que túne crehe y en Jhesu Huestro Santa Madre
 la Iglesia Católica Romana. en cuya fe y reverencia he vivido, y
 protesto decir y prometo conoviendo que la Muerte es natural
 y que criatura alguna librarse de ella no puede y al me pame
 do a hazer testamento y disponer de las cosas tocantes a la con
 dencia por lo qual hago y ordeno a Cron el Dios Huestro Señor
 y consuegros, en la forma siguiente:
 Item: Encomiendo mi Alma a Dios Huestro Señor, que sea mi y redi
 mto con el inestimable precio de su Sangre y suplico a su
 vna Mag. que le lleve consigo a la Gloria que es el fin para
 que fue criada y quando el Cuerpo a la tierra de que fue
 formado.
 Item: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
 llevarse mi Alma desta presente vida a la otra mi Cuerpo
 se avestido con el Abito de mi Convento de San Francisco Padre y Señor San
 Juan, el qual se a tomado del Convento de San Nicolás de Co. Fe
 dando la limosna acostumbrada y mi Cuerpo enterrado en la se
 pultura del Huestra Señora del Rosario construida en
 esta parroquia, y quiero que acompañen mi Cuerpo a la se
 pultura el Cura y Vicario de ella con tres
 paradas distintas Letanias y pías oraciones de Difuntos, y quiero
 que el día de mi entierro se me digan y celebren tres Misas de
 Cuerpo presente, una de Requiem, otra de Huestra Señora
 del Rosario y la otra del Santísimo Sacramento, con
 fiestas de Pan y vino segun costumbre.
 Item: Mando y fago poner a unavez a los Suggres Santos de Je
 rusalem tres Suelos, y al Ospital General de Va

libra
 hazar
 Ngu
 to
 Ma
 niente
 nga
 lens
 re
 idad
 si obli
 ueres
 po
 cuial
 los
 sus
 uesta
 elar
 apr
 6 fin
 uesta
 p. no

 ay

 uesta
 Sab
 ve ar
 Dios te
 ondir.

lencia otros tres Suidos para ayuda a sus necesidades =

Item: Como demús bienes parabién y su pago de mi Ma y de mis feales D. Fuentes la cantidad de veinte Libras de buena moneda, de las quales quiero se pague mientras vivo el Abito y de las otras funerales y la cantidad que se brare se distribuya en la celebracion de Misas y Coadas a voluntad de los Abasas que abajo nombrae =

Item: Nombro por mis Abasas testamentarios y Executores de este mi último testamento a Juan Sans mi hermano, y a Agustín Albero Sabradones y vecinos desta Villa, a que mis day e poder qnase semejantes Abasas se les sueldan y con febre para que luego seguida mi Muerte cumplan y paguen mis bienes e Misas merced y legados y no y sine embargo fueren les day facultad para que vendan mis bienes en lo que bastare sobre que les en cargo sus conciencias.

Item: Por quanto fuere casado con Antonia Albero de cuyo Matrimonio procreamos en hijos, a saber Thomas, Joseph, y Juan Sans y a Albero y en atención a que son de mayor nombre entutor y Curador de ellos a Juan Sans mi hermano Sab. desta Ciudad de donde le como letora ay que aha tutela y Cura para que como a la vida y gobierne sus personas y bienes dando le como a el los poderes necesarios quando dicho se requirieren,

Item: Nombro p. Jueses Divisores y Arbitros de mis bienes a Agustín Albero Sab. y Juan Sans. Benigno Sabradones y vecinos desta Villa a quienes day e poder para que segida mi Muerte sin autoridad de Jueses alguinos extrajudiciales m. ayan General Inventario de todos mis bienes, les davan y partan entre mis herederos a lheros desta mi última disposición y otorguen quantas ees sean necesarias por las quales davan pasar mis herederos =

Item: Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis bienes deudas duehos y acciones que me quedaren tocar y pertenecer y a título y nombre por mis legitimos y uniuersales herederos a saber Thomas, Joseph y Juan Sans por y iguales partes, y si acaso me =

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis bienes deudas duehos y acciones que me quedaren tocar y pertenecer y a título y nombre por mis legitimos y uniuersales herederos a saber Thomas, Joseph y Juan Sans por y iguales partes, y si acaso me =



nesser
haver
mar
Conse
cedo
de
ot ali
haver
adita
miso
Su Mag
frenta
Levo y
fecto
los q
quest
quien
and
sente
nardo
Sab.
da fe

to
ces. Lore
Boney to, y
Libro p. del M
libro
dovante pase
More y Bene
ocheritag
quatro y unti

Uicinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo de poder testar quiero que me
hayan por y qualquier parte y el aver de la otra mi p^a junta
consente pase a quien yo el here su padre, para que ayano y he
redon mis bienes con la bendiccion de Dios y mia y con la Clausula
de septis Clericis, Sotis Sanctis Militibus et personis Religiosis
et aliis quide Juro valentia non existunt. Et dicta Clerici yus
laseniam et theonem. Juro novi super hoc edic^o bona y p^a
ad vitam suam adquirierent vel abierent y bajo la pena de lo
miso segun el theon de los antiguos fueros y Malorden de
Su Mage^d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
y treinta y nueve.

Yo vos yo nulo y doy por nunguro roto y cancelado de nunguna valen^{cia} re^{cto}
fecto o de iguales quier testamento o testamentos. Edic^o, o ede^{cto}
cto^o que antes de este año yo poseyere o de palabra puer quiero
quiero que algapora mi ultima testam^{to}. y en qual revo cono
quiero que yo rogado ante Serenissimo Arzob^{is} y Obis de S. Petel
en dias de Junio de este año. En cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta otra Villa otros dia Mes de mayo siendo testigos Ten
nardo Jimenez de Armanense y Thomas Vieg y Fran. Domenech
Sabradon vecinos desta Villa. Y el otorgante aqui yo. J. de S.
Yo fuere no se forma. no saber Juro basu nungo yntestigado

Ante mi
D. Juan de Ballesteros
J. Carrizosa

to
ces. Lorenzo
Beneyto y Cons.

En la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias
del Mes de Julio de mil setecientos Sixenta y seis años. Yo
dovante pase por esta escritura el testamento como notos Lorenzo
Mano y Beneyto Sabradon y vecino desta Villa, y Lucia Saura Consentes
y otros juntos de man comun vos de no y porque se pueda revo can

este testam^{to}. arreos que se aca^o los dos o torgantes. Con nros
dobuen caso memoria y entendimiento clara y distinta pala
bra creyendo como firmemente eufemos en el alto y sacro miste
rio de la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y nros Dios verdadero y todo lo demas q
tiene crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, la
toda Romana; Encuyse y reverencia hemos vivido y protes
tamos de vivir y morir, conociendo que la Muerte es natural y
que natura alguna libranse de ella no puede y el mejor medio
es hacer testam^{to}. y disponer de las cosas tocantes a la experiencia
por lo qual libasemos y ordenamos a favor de Dios Nuestro Señor

que en su gracia en la forma siguiente
Ayer. encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que
las eno y edone con el nro sufrimiento previo de su Sangre y
suplicamos a su divina Mag^d. las lleve consigo a la Gloria
que es el fin para que fue creada y mandamos los Cueros
de latencia de que fueron formados

Chori: Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevarse nuestras Almas desta presente villa a la otra Nues
tro Cueros sean vestidos con el Abito de nuestro Señor fue
Padre S^m Juan. E nros los quales sean tomados del Convento
Reclito de S^m Agustín dando la limosna acostumbrada y
que nros acompañen nuestros cuerpos a Eclesiastica de
pultura, el Cura, Vicario, y Beneficulado desta
Parroquia y el entieno segun costumbre y el dia de len
teer de Casavie de nosotros se nos digan y celebren tres
Misas cantadas una de Requiem otra de Nuestra Se
ñora del Rosario y otra del Santissimo Sacramento
con ofrendas de Pan y Vino.

Chori: Mandamos y legamos cada uno respectivo por la manera
de los Lugares Santos de Jerusalen tres Dulos de limosna

Chori: tomamos de nuestras bienes cada uno respectivo para
bien y sufragio de nuestra Alma que nre libras de buena
moneda, de las quales queremos se pague nros entien
limosna de Abito y demas actos funerales y la cantidad
que sobrare se distribuya en celebracion de Misas Rea
por voluntad de los Abasas que abajo nombraremos

Chori: Nombramos por nros Abasas testamentarios y exe
cutores deste nuestro ultimo Testamento a Agustín Medina y
Juan Albero Labradores y vecinos desta Villa los dos justos
y a cada uno de por sí a quienes damos el poder que nros antes



Abasas
nros
y leg
encarg
nros
Chori: Declara
nros
Chori: Declara
Chori: Mejor
a los
y falt
Beney
la Cla
sones
Chori
y pso
Chori
Chori: Inqua
far er
tenes
y
L. cumplid
detodo
tocar y
quere
sepha
nros
Cla

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Albasas sales sublecan y con fusos, para que seguida nuestra
inveniente paguen el bien de Alma de cada uno respectivo mandas
y legados pto, y para ello vendan lobunes que bastaren sobre quales
lendarqamos sus concuencias y lo que brexerenga alga como nosotros
mismos lo hicieramos.

Asi: Declaramos que quando dimos Matrimonio a Lucia Beneyto
nuestra hija con Antonio Domerch y queremos traiga a la hon
ra de Dios que tiene de nosotros a pencebidos.

Asi: Declaramos no damos neros de ninguna ricampidad alguna.

Asi: Mejoramos en el tenor de nuestra universal Herencia
a Lorenzo Beneyto nuestro hijo y en el quinto de los a el otro
y faltando el ultimo de nosotros pase el quinto a Antonio
Beneyto nuestro hijo cuyas Mejoras se han de entender, con
la Clausula de Josephis Clericis Suis Sanctis Multibus et per
sonis Religionis et alius quide foris valentia non existunt Residendi
Clerici yustas eum et tenorem foris super hoc edicta bona
y ppa ad vitam suam adquirere vel abere y ppa la pna
de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros y del Orden
de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
y cinquenta y nueve.

Asi: In quanto dho Antonio es apto para testar respecto a nros
dar en dho testamento, el que la Herencia que al cepen
tenencia con la Mejora vaia y sea de aquel hermano suyo
que cuide poner y que mejor le baga. Nombramos Jueses dho
y para dho a dho dho Molinar y dho dho Ribera para que
y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento en el remate
de todos nuestros bienes deudas o chos y acciones que nos puedan
tocar y pertenecer, y constituyamos y nombremos por nuestros unicos
y universales herederos a Lorenzo, Juan, Antonio, Lucia y Jo
sepha Maria Beneyto y Garcia, para que ayan y hereden
nuestros bienes con la bendiccion de Dios y nuestra y con la
Clausula de Josephis Clericis Suis Sanctis Multibus

Y Visidicti Clensitt. y baxo la pena de Comiso...
Vocacion y anulacion y iguales quien testamento, testam.
Codicilo o Codicilos que antes de este ayamos eho poses exito,
de palabra, pues que en este valga por nuestro ultimo testa
mento en la mejor via forma y manera que nos ay a lugar
en derecho. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
dha Villa dho dia Mes e año suenos testigos Thomas Castello
Moliner Serrano Pont Sab^{on} Ueros desta Villa. Joseph Mora
Sab^{on} de Moseneta y los otorgantes aqui enes y selas. Dho fe
enora de fano de mayo y p. de mayo de no saben fano de
aunque un testigo de...

Toder Thomas
Fran. Sindico

Anteme
D. Laureano Ballester
D. Durugos

En la Villa de Bañeras a los veinte y uno
dias del Mes de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años.
Sepase por esta Escritura de Toder conrey Thomas Frances
de Matheo Sindico Procurador General desta dha Villa,
Demigrado y por thenon de la presente otorgo queda y todo me
Toder cumplido lleno y bastante qual derecho se requiere y
es necesario a Joseph Morales y Joseph Hernandez, Pro
curadores de los Juzgados y Jenerales de la Ciudad de Valencia
alos dos puntos y cada uno deponi avoz de uno y por el todo y n
solidum auente a este otorgam. bien como fueran pre
sentes Generalmente para entodos mis dhas causas y re
gones que pertenescan a mi empleo movidos y por movien dman
dando y defendiendo Civiles y criminales que a trato y es para
haver y tratar con qualquier persona de qualquier ca
lidad y condicion que sean y para que dhas mis Procuradores
puedan comparecer y comparecer en el Tribunal o Tribu
nales que con derecho puedan y dvan y ante ellos ager de
mandas Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones Citaciones
trancas y Remates de bienes tornen poseveres y comparez
agan Duramientos e Calumnias Visos y supletivos
Reuses Ouses Letrados y Jeros con expresion de las Re
cusaciones si lo reseritaren y agan autos y Sentencias

And...
otro...
ynte...
oper...
lacio...
pues...
del...
dient...
cult...
revo...
Jenn...
Dons...
tua...
obliga...
haver...
espec...
dhas...
y otro...
resid...
las s...
la d...
pres...
encu...
dhas...
quie...
otorg...
p. n...

Uel de merquedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**



Ynter los autos y definitivas conuentas y favorable y de
penjudicial. Reuerran a peler osupliquen segun lasape
laciones esuplicaciones donde dicho puedan y davan
pues paratodo lo dypoder tan cumplido que por falta
del no dexen cosa por obrar con lo expreso con esso y dypen
dienta con libre franca y plena Administracion, y con fa
cultad de synjuicio y Substitucion, en no otras Prouaciones
revoquen los Substitutos y nombren otros y a todos relieuen en
forma, y estare y pasare por todo lo que por dho mis Proua
ciones sera dho echo prouado y executado y estare a sus
trua y pagare lo Juzgado y Sentenciado, y asu firmesa
obligo todos los propios y Ritas desta Comen axidos y por
hacer y dypoder a los Jueses y Justicias de dho Mayor y en
espel al alor desta dha Villa a cuya Jurisdiccion que
dhas Causas corran, y en unu me Domicilio
y oho fuere quedenues ganare y a dho en conuencid dho
Jurisdiccion in riuum iudicium, y la ultima praemetrica de
las sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y
la General en forma, para que asu cumplimiento me a
premiun como p. Sentencia pasada en ora Juzgada.
En cuy testimonio dongo la presente en esta dha Villa
dho dia Mes e año surdo testigos Juan Brancos, y Joa
quin Albelda Labradores Jueues desta dha Villa. El
dngante aqui en el p. de fecho no firma
p. no haber firmo asu ruego on testigo D. y fe

Joaquin Albelda

Antemi
D. Laureano Ballester y
P. Carrizosa

tos
ito,
esta
Lugar
esta
tallo
Mora
fe
me
y uno
eis años
lances
Olla,
todome
ere y
no
mea
do yn
n pre
s y re
a deman
s pero
uer ca
curadores
tribu
nde
taones
mpares
letorio
as R
nuas

Com. Joseph
Torrejon Con
Pedro Alberos

En la Villa de Barrenas abrevinte y siete dias
del Mes de Julio de mill e setecientos e setenta
y seis años. Anterior a este ^{no} testigo y en
citas comparecieron Pedro Alberos y Pedro

Sobradon y Pedro de esta Villa pastora y
de la Villa de Joseph Torre Joseph Frances de un desta Villa del
tasa Sanchis Sab. Joseph Bida de la de Baza y de
Juan Tudela de la de Enil attached en esta Pixeron. Fue por
quanto los dchos Sanchis, Frances, Torre, Tudela, y Bida heren
gantes de la fuente Santa construida en este termino partida
de la Villa y como a tales Regantes sueltas on Pleito en el Juzgado
de esta Villa con el de nombre Pedro Alberos porque ha
via sacado una fuente en tierra sua propia y por
la dcha de la Santa a la parte superior de que
sacándose se sigue de todo Sentencia favorable a los
dchos Regantes de que apeló y en vista regular p. la R.
Audencia a favor de Alberos y requiriéndose a hora
en Vista p. el Jefe de C. Thomas Teberes.

La Camara entendiendo que y otras Regantes
que la Agua de Alberos la aprovechavan y usavan
dchos Regantes como otras del Barrano. Considera
randa que el exsito de los Pleitos es inuente y que se
causan muchos gastos y costas por bien de paz
y por interposicion de personas de buen celo, se ha

Convenido y concordado en la forma siguiente
Que el dcho Pedro Alberos pueda volver a descubrir
la expresada Agua en el mismo sitio en que la havia
excavado haciendo allí y por otra parte la exca
vacion necesaria hasta que buelva a salir la misma
Agua quetenia sacada quando se hizo la oposicion
y demandando reduccion a estado quetenia antes de su
descubrimiento de forma que toda la vez que salga
la misma porcion de Agua esto es en Caño de las de Corda
mas no pueda por fundacion mas de lo que estava antes
sob si pueda extenderse unos quatro pasos en un fe
rencia disponiendo en este sitio el Rranzo o Balsa que le
conviniere con los rranzos correspondientes, y en caso
de que haciéndose y qual excavacion de quetenia echa
o limpiando el sitio resaliese la misma porcion de Agua

zule
depre
fencia
suas
rapa
aut
ellos
ques
reque
haver
yora
seso
fuera
dey
yfla
fuera
en
dho
eser
esta
day
los de
de que
y f
e los
Vendal
Lorenzo
Libre 6 pias
condel 10
dia de su
Arag to
y por
verra

dele límites que no puede exceder jamas de siete palmos 68
 de profundidad de esta excavacion aunque sea alga la
 porcion de Agua de los principios. En cuyos términos 68
 su una 2da. publico y quiescen que por ambas partes
 represente Pedro. En copia de ella intermencionados
 autos para que conste de este convenio y apantados de
 ellos y vedan por finidos terminados en el estado en
 que se hallan y para cumplimiento de lo de todo los
 Requirientes obligaron sus personas y bienes a todos y por
 haver y daron poder a los Quises y Justicias de esta
 y respectivamente desta dha. Villa a cuya Jurisdiccion
 se sometieron e asubieron y renunciaron supropio
 fuero y domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la
 Ley de venencia de jurisdiccion omnium y de cetero
 y la ultima prae matra de las sumisiones y otras Leyes
 fueron y ocheren de su favor y la General en forma.
 En cumplimiento otorgaron la presente en esta dha. Villa
 el dia de Mayo. siendo testigos Fernando Jimenez
 Escribiente y Manuel Perez Aguasil deanos de
 esta dha. Villa. Los Requirientes aqui enes y ocheren.
 de que yo me lo firmaron Tudela, toro y Belda y no
 lo demas p. no saber y asu ruego lo firmo y testigo
 de que yo me lo firmo =

Joseph Torro
 Joseph Torro

Antemi
 D. Laureano Ballesteros
 J. Garrigosa

Vendo Joseph Torro
 Lorenzo Torro

Libre la pua
 con dolo 40
 dia de su
 Hong to

En la Villa de Sanezar a los qua
 tros dias del mes de Agosto de mil sette
 cientos setenta y seis: Sepase por esta Escritura de Vendo
 como yo Josef Torro Vecino de esta Villa de mi grado
 y con tenor de la presente otorgo que vendo, doy y comedo en
 venta Real por puro e Heredad para siempre jamas a
 unos...



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Lorenzo Font merca Labrador de la propia un pedazo
Vina y Secano de Arax en Jornal por mas o menos
en la portada de Henares que lindan con tierra de
Josef Cervello Josef Albero Antonio Navarros y Juan Dem
pese, cuya venta hago con todas sus enrazadas y
validas usos costumbres y servidumbres y todo lo demas
que me pertenece y puede pertenecer a fecho y de derecho
libre de tributo, hipoteca, memoria cargo, servicio ni obliga
cion especial ni general y por tal se la aseguro por
precio de ochenta libras que confieso haver recibido
placamente y con todo efecto, y porque el entrego no es
de presente renuncio la excepcion de la nonnumerata
persona entrego y trueca de su recibo, y demas del
caso, por lo que otorgo solemn Carta de Pago en forma
y declaro q^e el precio y valor de la nonnumerada tierra
por mi ahora vendida con las otras ochenta libras, y
aunq^e mas valga o valga pueda de la demana y acceso
o mas valor, le ago gracia y donacion al dho Compro
dor para libre, pura, perfecta, inviolable, e irrevoca
ble q^e el dho blanta interviene con inmutacion, y para
ello renuncio la Ley el Ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata

selo q^e
juris pr
merci
de esta
m me
o erro
tiemp
que se
de pa
trato
aprove
dha
o como
via la
con do
transp
para q
fuere
sancto
lento
foxi m
zent
los am
pado
al dho
en mi
propri
da, su
posci
bien d
ciones
antes

de lo q. se compra y vende por mas o menos a la meta de 169
Justo precio, de la qual ni del Remedio de los quatro años en ella
mencionados, y que favorezcanme pudieran, para pedir Reivision
de esta Escritura, o suplemento, si cupiere el precio no me valdese
ni menos alegare que fui lesado, engañado, ni dañado, o enroño
o enroñamiento. E en quarta alguna la mas leve, o que al
tiempo del pacto, no entendi el efecto de la Duodeta Ley, ni
que su Remuncion fue comprehendida por lo general, deviendo
de particularizarme, ni que dolo o fraude dio causa, o sea al con-
trato, y si algo de esto alegare, quier no sea chido, ni que me
aproveche el alegar, antes bien por pacto conengo que valga
dicha Reivision como si fuese hecha en dias y contratos diversos
o como si para comprar y vender huviera sido compelido por
via de Excoacion y apremio por publicos Judiciales Maxifer
con Solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo Remunio y
transpaso en el dho Comprador, y en quien quier sucediere en su derecho
para que como a propietario la posea, cambie y enagenare, requiriere
fuese su voluntad y con la Clausula de Conceptis Clericis Locis
sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui a foris Va-
lentes non existunt nisi dicit Clerici Juata dextera et Remunio
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, Mal Oñ de su mag. de nueve de Julio de 1
pasado año mil de trescientos treinta y nueve; que para ello doy
al dho Comprador todo el poder qual en mi Reide constituyendole
en mi mismo lugar, Representacion y voces, para que por su
propia autoridad, de alguna Jurisdiccion no esperada ni de otra
da, suceda, y suceder pueda en la actual, Real, Corporal, seu quasi
posicion de lo referido, como sea temido y obligado, como y tan
bien a los Reyes abates y deferencias, questions y contradic-
ciones que sobre lo que dho es fuere movido, seguido, o intentado,
antes o despues de la dha. sucrita, o en qualquier estado de ella



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

cometida o no y a un despues de la publicacion de las dhas ydhas
sentencia definitiva, En cuyos particularizados tomare la
con y defensa a corto y diligencia mia hasta el devido pronun
ciamiento de parte al dho Comprador y a los suyos en pose
cion pacifica, sin contradiccion darme ni riesgo, sin que
para preuianme a ello se requiera, ni preceda mas que
verbal mension y en caso de no poderse sanear le dare y
pagare el precio a esta venta, con mas las costas, y el mas
valor adquirido con el tiempo, Y presente yo Lorenzo Pon
merraz prometo pagar las ochenta libras arriba dhas
y ambos dros y dros cada uno por d q. no toca cum
plir obligamos nuestras personas, y bienes hauidos y por ha
uer. Y damos poder a los dros y Justicias d dhas y en especial
alor a esta dha Villa cuya Jurisdiccion nos prometemos, ca
nuestros bienes, y Renunciamos nuestros Domicilio y otro fuero
q. a nuevo ganaremos y la Ley de concurrencia de Jurisdiccion
Commun iudicium y la Ultima Pragmatica de las sumisiones y de
mas Leyes, fueros y dros a nuestro favor y la general en forma
para q. asi cumplim. nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
dha Villa de Baneraz, dhas dia, mes, año, siendo testigos Juan
Vana y Jn Beneyto Labradores y Vecinos de la misma
Villa. Y el dho J. y accep. Caquienes yo el dho J. doy fe como si
no firmaran por no saber ni tampoco los testigos por lo mis
mo doy fe =

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
J. Carrigosa

Reg. to
Joseph B
Juan C

Sebreo p...
Silb A. dia...
desu dros...
Fian...

de la p...
huaron...
que dha...
a com...
D los bu...
Trimeram...
Gas de...
Otrosi- Don...
tres li...
Otrosi: In...
con im...
Otrosi- Dos...
quatre...
Otrosi: In...
libra a...
Otrosi: Juris...
Otrosi: In...
nubor...
Otrosi: de...
Otrosi: J...
precio a...
Que acomu...
de Vein...
Cuyos bienes...
les sien...
Divorcio...

Reg. to Dote }
 Joseph Ribera }
 Juan Domenech }

En la villa de San Juan a los siete dias
 del mes de Agosto de mil setecientos sesenta
 y seis: Atendi el Excmo. y Ferrisio infrascripto

Sebreo por los comparecidos Josef Ribera & Jeronimo Fontalena, vecinos de la
 Villa A. dia y propia y Dico: Fue por quanto tenia celebrado matrimonio con
 desu dote y

Francisca Domenech, hija de Argual y de Isabel Juana Olveve Vecinos
 de la propia y por ciertos inconvenientes que ocurrieron no se efe-
 tuaron los correspondientes Casos matrimoniales y la verdad es
 que dho. Requiere tiene recibidos de Isabel Juana Olveve por cuenta
 de ambas legitimas Paterna y materna de la dote en Comovite

de los bienes con los siguientes requieres:

- Un Camisa delgada y otra algo mas gruesa con man-
 gas de Framble quatro libras dos sueldos 4 2 28
- Otro: Dos Camisas mas gruesas con mangas de Comantra
 tres libras seis sueldos 3 6 11
- Otro: Un delante Cama con sus Manadas Fela de Casa
 con cintas dos libras ocho sueldos 2 8 11
- Otro: Dos Avanos nuevas con un Fergon en precio de
 quatro libras dos sueldos 4 2 11
- Otro: Una Mamelina y un delantal de Otamet en una
 libra diez sueldos 1 10 11
- Otro: Savineras Cendil y Cucharateras en seis sueldos 11 6 11
- Otro: Un Cociol y una Arca en precio de una libra diez
 sueldos 1 10 11
- Otro: de toda Vopa parada ocho libras diez y seis sueldos 8 16 11
- Otro: y de Manam de fms. zapatos y un Camelo de color en
 precio de una libra seis sueldos 1 6 11

Que acumulada todas las partes a una componer la suma 27 7 11
 de Veinte y siete libras siete sueldos

Cuyo bienes confeso tenerlos dho. Ribera en su poder y se obligo a restitu-
 los siempre y quando fuere dnuello el presente matrimonio por muerte
 Divorcio u otro de los casos permitidos en derecho y para seguridad de ello

Señor marqués.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

obligo su Real cédula y bienes vendidos y por haber. Y doy poder a los Justos y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dha. Villa a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes y fincos su Dominio y otras suyas q. de nuevo ganare de la Ley si conuene a la Jurisdiccion ordinaria y la Última Pragmatica de las sumisiones y demás leyes fueras y dhas de su favor y lo general en forma para que se cumplan. Yo apremier como por sentencia pasada en cosa juzgada. En dho. testimo- nio otorgo la presente en dha. Villa a los dias veis e seis de Mayo de 1776 yo el Sr. D. Antonio Company Campino y Fernando Dimenea. Q. B. Vea mos a esta misma Villa. Yo el Otorgante (a quien yo el Sr. D. D. D. D. doy fe conuico) no firmo por no saber a su tiempo lo firmo un tergo a que doy fe =

Fernando Dimenea
Ante mí
D. Laureano Ballesteros
J. Garrigos

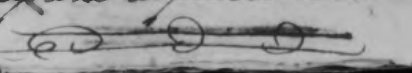
Ante mí
Don Tiberto Comorez
a Josef Comorez

En la Villa de San Juan a once dias del mes de Mayo de mil sette

*Libre Copia
Con del Sr.
dia de
Año de 1776*

cientos y sesenta y seis. Sepase por esta dha. cédula y venta como son don Josef Tiberto Comorez y Juan Comorech Comorez vecinos a esta dha. Villa, con expresa licencia, permiso y facultad que yo dha. Francisca pido al dho. mi marido, para otorgar y hacer esta dha. cédula y obligarme a su cumplimiento y presentarse yo el dho. ve la comido, a cuya licencia presente y aceptación yo el Sr. D. D. D. D. doy fe. Los dos

Junto y cada uno de por sí a vos a uno y por el todo in solidum y
nunciando como coparam. Nunciamos la Ley de Duobus reis
debeni, la autentica presente hoc vita a fidei psonibus y el bene
ficio al Con, division y escusion q demarcala marcomunidad, oton
garnos que vendemos y damos en Venta Real por peso a reales para
siempre juntos a los pora keccion a sim a la propia un pedazo de
las bina en ese binao psona a decaion a esta la bina un
fiscal en materia de psonas y pleitos con Juan Antonio y Antonio
Perez q la decaion con el binao a vendido en binao tierra
de las binao psonas binao, Thomas y Juan de Merca, Cuya Venta
hacienda en tierra de contrades y binao, una y otra y se vidumbae
en el binao lo decaion que no psona y puede psona de fecho y de derecho
libre y libre de psonas y decaion. Cuya binao en binao ope
racion general y psonal de la binao y psona. Cienzo y de
venta de binao que psona en psona. binao y binao binao
que lo vendemos a fecho y o de binao decaion la ley de que
en mi psona de la binao decaion decaion a las binao
y psona binao en binao decaion a decaion y decaion de binao de
manera de binao psona de binao binao psona de binao decaion so
decaion decaion decaion en binao decaion. que el peso precio
y valor de las psonas decaion decaion decaion decaion con las
decaion decaion decaion decaion decaion decaion y aunque mas val
gan o vales psona a la decaion y psona o mas valor le ha
decaion decaion y decaion al decaion decaion para libre mera
perfecta, irrevocable e irrevocable f. el decaion decaion decaion
con irrevocacion y para ello Nunciamos la Ley del Ordenam.
Real fecho en los Conos de Alcalá a decaion que trata de lo que se
compra y vende, por mas o menos a la meta el peso precio de la
qual in del Nuncio de los quatarde años en ella mencionados y que
favoreceros pudieram para psona decaion a esta decaion decaion
o suplemento si cupiere al precio no nos valoremos ni menos





Clato Marqués de

SELLO OVANTO, VENITE
 MANAVRDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, containing various clauses and provisions.]

[Faded handwritten text, likely a continuation of the document or related notes.]

con a lo referido, como ramos tenidos y obligados, como y 72
tambien a los Pleitos, debates y diferencias, questionen y contradicciones
que sobre lo que dho es fuere movido, requerido, o ymportado, antes o despues de
la dho ruiurada o en qualquier estado de ella contrahada o no y aun
despues de la ruiuracion de provanzas y dada sentencia definitiva,
En cuyos casos particularizados tomaremos la voz y defensa acorta
y diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento, dexando al
dho Comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion
dada, ni tiempo, ni que para privarles a ellos se requiera, ni pre
sea mas que deatal momeion, y en caso de no poderse ranear se
daremos y pagaremos el precio a esta Venta, con mas los costos
y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual sea bastante
averiguacion y prueba la de la simple accion que se hiciere por
parte de dho Comprador roborada en su forma en que le difiamos
y pedimos y suplicamos a qualquiera señor. Tuer se difiera y
tome sin nuestra ruiacion, para lo qual obligamos esto es yo
Francisca mis bienes y yo Josef Ribera en persona y bienes
havidos y por haver y de agora, poder a los señores y Justicias de
su Mage. y en especial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion
nos ruiamos, ca nuestros bienes y renunciamos nuestro Domi
nio y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley y ruiencia,
de Jurisdiccionne omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las
sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la general en forma para que sea cumplimiento sin apor
tacion como por sentencia pasada en cosa juzgada. E yo la
dha Francisca Renuncio el auxilio y Leyes del Reyano de
nuestro Consejo nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid
y particia y las demas de mi favor, porque como a ruidora de
ellas y avisada en especial de su efecto, queas que no me valga
ni aprovechar en este caso y juro por Dios mi señor y a un
Cruz, de no oponerme contra esta Praxitura por mi Dolo y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo, Juan, brenes heredero de los pasafanales ni multiplicados, ni
por otro algun diente que me pertenescan, y porque es de mi uti-
lidad y conveniencia el hacerla declaras que la otorgo sin que
me ni fuessa alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
hecho protesta en contrario, y si pareciere la Real Caxa ganu-
lo, y no pedire absolucion ni Relaxacion de este suamiento,
a quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me conde-
diese no usare a el pena de perjurio. En cuyo Testimonio
Otorgaron la presente en esta dha Villa, a los diez y tres dias
del mes de Mayo de mill e setecientos e setenta e seis años,
Yo Juan de los Rios vecino de esta misma Villa. Y los Otorgan-
tes (a quienes yo el Sr. D. J. de los Rios conozco) no firman por no
haber arriesgado lo firma un testigo de que soy fee =

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Carrizosa

Yo los Regantes
Juan y Pedro Albero

En la Villa de Baneras y sala
capitular de ella a los once dias del Mes de Agosto de
mill e setecientos setenta e seis años. Yo Don Norberto Bernardo
Sano, Augustin Molina, Augustin Belda, Felipe Molina,
Cayme Ribera, Juan Albero, Juan Carrizosa, Bernardo
Cans de l'phi, Joseph Puga, Juan Sempere, Alexo Frances,
Augustin Frances, Sabriel Verre, Nicolas Frances, Augustin
Ribera, Pedro Albero, y Joseph Albero e Pedro Todez ve-
cinos de esta Villa, y vocales que somos de la Junta



cuja
menes
de dret
tas de
a vot
merre
ca pal
Yerave
muert
es nece
bers de
Ngaran
ment
y utilida
Prova a
plo pa
in dis
es del r
obras de
que se o
y les dan
por obra
meral
o mas
todos
lo que
y nege



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Los Regantes de las Aguas del Riego Mayor desta Villa cuya Junta la ha presidido Don Martín de Don Fernando Pomerch ^{Alcaide} en su capacidad siendo como somos los dueños de dicha Tierra, en voz y nombre de todos los demas Regantes de nuestro buen grado y cierta ciencia todos juntos y cada uno de por sí a voz de uno y por el todo unolidum renunciando, como expresamente renunciamos la ~~parte~~ de dosos seis de bendi y el autenti ca presente los ita de fidei iuribus y el beneficio del Cón, Division y oracion y a mas de la mancomunidad, Organos que damos todo nuestro poder cumplido, pleno y bastante qual a Dios se requiere y es necesario a Francisco Albero de los Señores y Pedro Albero de los Señores Labradores y Vecinos de esta dicha Villa, otros de los Regantes de dicho riego, para que juntos con los señores de este Ayuntamiento hagan juntas, convocaciones, y traten sobre qualquier asunto y utilidades del riego con el Ayuntamiento de la Villa e Docamente Procuradores, o Electos de los Regantes de esta Villa y se les da poder amplio para poder en voz y nombre nuestro, votar y deliberar juntos, sin discrepancia con el Ayuntamiento como Administrador que es del riego, deliberen y determinen, todo quanto se ofresca tanto de obras, reparos e Arreglos y Partimientos para suplir los gastos que se ofrescan y generalmente para los casos y cosas arriba dhas, y les damos poder tan cumplido, tal que por falta de el no se pua cosa por obra, con lo anexo con esso, y dependiente con libre franquea, y general Administracion con facultad e injuicia y substituir en uno o mas Procuradores, Vocas los substitutos y nombrar otros y a todos Revamos en forma y estaremos y pasaremos a todo lo que por dhas nuestros Procuradores sea hecho, hecho, procurado y negociado y estaremos a Justicia y pagaremos lo Juzgado y

renunciado y a su cumplimiento obligamos, nuestras personas y
 bienes y los de los deudos intercedidos y partes habidos y por haber
 de donde poder a los señores y señoras de **Juana** y en especial a los de
 esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos cometimos, en nuestros bienes
 y renunciamos nuestra Dominio y este feudo que de nuevo es
 unido y la **Rey** en conveniencia a Jurisdiccion Omnium Iudicium y la
 Ultima Pragmatica de las sumisiones y otras leyes feudas y otros
 de nuestro favor y de general en forma, para que a su cumplimiento
 nos apremien, como por sentencia pasada en su feudo y por no
 estar cometida. En cuyo testimonio otorgaron de presente en
 esta dicha Villa otro dia, mes e año: siendo **Pedro** **Fagun** **fran**
ces y **Agustin** **Albas** e **Agustin** **Canales** **Queros** de esta villa, de
 los otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe como yo) lo firmaron **Alexo**
Francis **Agustin** **Francis** **Agustin** **Delba** **Bernardo** **Sanz** **Judas**
Francis **Juan** **Domingo** y **Agustin** **hibera**, por si y por los de mas
 que dixeran o vieren y **Pedro** e todo lo qual doy fe =



bus y
 y de p
 ligaci
 de tu
 ciento
 testigo
 laday
 para
 de a
 Cant
 Diez
 pue
 diez e
 Agosto
 udad de
 abon
 modo
 ladem
 alth
 viola
 y cu
 nam
 Her
 onere
 dro de
 pudie
 cupien
 fue t
 misim
 tiempo

Ante mi
 D. Laureano Ballasteros
 J. Garrigosa

Vendo **Bernardo** **Canales** } en la Villa de **Barrocas**
 a **Juan** **Sanz** e **Joseph** } en las medias del Mes de Agosto
 de mil Deteientos Setenta

Sibrecipio y sus. Sepase puesto en la Villa de **Barrocas**
 en el día de **Sans** **Sabrador** y **Seuro** desta Villa; **Pedro** **Agustin** y **pon**
 theron de la presente otorgo queriendo dar y vendido en venta
 Val por un **Heredia** para servir y pagar a **Juan**
Sans e **Joseph** **Sabrador** de la propia y en pedazo huerta cito
 en el terreno de la propia partida nombrada la **Huerta**
de **Sans** **Motta** duran medio **Connal** en esta de fe
 rancia luda con herencia de mil **tho** vendido y vendido
 Comprador y **Arregador** **Kal** **Cuy** **avenda** ago cont =

Sibrecipio
 en el día de
 de diadel
 otorgo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

... sus entredas y validas. Por costumbres y servidum
 ... todo lo demás que impertinense y puede pertenecer, efecto
 y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, Derrama, ni
 ligacion especial ni general y por el se la aseguro por precio
 de veientas y quinze libras de buena moneda en esta forma
 ciento y veinte y seis libras que seubo en presencia de los
 testigos desta es. de que se pido el fecho en presencia de los
 ladys de que en mi presencia y de los testigos y en presencia de
 pasaron otras ciento veinte y seis libras de marcos de
 (ans apoder del Arzobispo) por lo que togo el colunpe
 Carta de pago en forma y las restantes buelta y por sub
 dies. Dicho los pagadores en el dia de todos Santos desta
 presentearon, y las otras ciento cinquenta y siete libras
 dies. Dicho los de pagar en el dia de la Virgen de
 Agosto del Año Setenta y siete, y en otra con forma
 Dad declaro que el justo precio y valor de la tierra por mi
 abona vendida con las otras veientas quinze libras, del
 modo arriba dicho, ya en quemas valga de lo que pueda, de
 la demasia y exeso o mas valor, cargo, gravia y donacion
 al otro comprador, Para, Libre, y Mera perfecta, y
 violable e irrevocable que el dicho Nona y sus sucesores con
 y sus sucesores y para el renuncio la Ley del orden
 namente tal fecha, en las Cortes de Madrid
 Tenares, que trata de lo que se compra y vende por mas
 oneros de la meta del justo precio de la qual ni el nona
 dio de los quatro años en ella mencionados y que favorecen me
 pudieran para pedir revencion desta es. complementos
 cupieren) del precio nona valdre ni menos alegare que
 fue lesa engañado ni darme ni fuado, en otras cosas
 misivamente, en quanto a alguna larras leve o igual
 tiempo del pacto no entonde el efecto de la suso dicha

Siy requirida remuneracion fue compra heredada por el Sr
 Real deviendo departicular el arrendamiento, requirido el Sr
 causa con el contrato, y si algo de esto alegare quieros tener
 y yo requirame a proveer el alegato, antes bien por pacto en
 venga que valga a tra. Certeza conon fuese echo, en dize y en
 tratos diversos conon para comprar y vender huerrero
 cido con pelido previa tal arrendacion y aprecio por publicos de
 Reales Manifiesto conolemnidad Real celebrada, todo
 lo qual conon remuneracion y transpaso es el dho comprador y en que
 sucediere en el dho, para que como a propietario, la pona
 ambie y en que segun fuere su voluntad y en la Clau
 sula de exseptis Censuras de los Santos Melitades, et por
 soner el dho et alius quide foro Valencia non exis
 tant. Vnde dicit Censura yuxtassum et tenorem
 fori novi super hoc edita bona y pna ad dho suam ad
 quierent velaberent y pago la pena de Comiso segun el
 tenor de los dho fueron y tal Orden de S. M. de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Fue para ello dho al dho comprador todo el poder qual en
 mize de constituirlo en mizmo deigar representacion
 tacion y pna para que por su propia autoridad dea
 gna Jurisdiccion no esperada ni derivada suceda y u
 cedan queda en la actual Real conon al sugra y posesion de
 e referido como sea tenido y obligada como y tambien los
 Reytos debates y deferencias quisiones y contradicciones
 que sobre lo que es fueren movido segun el dho yntentado,
 antes o despues de la dho sucritada, o en qualquier estado
 de ella contestada o no y aun despues de la publicacion de
 Provanças y dada Sentencia definitiva; En cuyos casos por
 tricularseados tomare la voz y de fensa acorta y diligencia
 mia hasta el dho pronunciamiento dexando el dho
 comprador y los suyos en posesion pacifica sin contradiccion
 dho ni riesgo, sin que para precisarme a ello se requiera
 ni pceda mas que verbal notificacion y en caso de no po
 derse sonar le dare y pagare el precio desta venta, con
 mas las costas y elmas valor adquirido con el tiempo; Para
 lo qual sera bastante averiguacion y prueba de la



fin
 pra
 plio
 facio
 cepto
 dno
 not
 vidon
 de
 hodi
 nre
 suon
 tima
 chon
 cumf
 enco
 enest
 ferre
 garte
 delto

BV

Venda Fran
 a Nicolau

Sima Coria } y sei
 en elto. } Juan
 la de v } de m
 obisani } cedo en
 colas



**SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Simple accion y prueva que se hiciera por parte de dho con-
prador y bonada en el Juramento en que se fizo, y por su
plis a qualquiera Derron Quez le de fura y tome sin ma-
tacion. Para lo qual se ando por el trayo Fran. Sans ac-
cepto esta ^{es} y se obligo a hacer las pagas en los plazos
designados y a mto Fran. y Bernardo cada uno por lo que
nos toca a cumplir obligamos nuestras personas y bienes a
vidos y por haver yernos poder a los Queros y Justicias
de M. y por special a los de esta dha Villa a cuya Ju-
risdicion nos sujetamos e a nuestros bienes y renunciamos
nuestro Dominio y no fuero quid nuevo qd haer nos y la Ley
siempre en el de Jurisdictione omnium Judicium y la
tina praemática de las sumaciones y demas Leyes fueron y de
chos de nuestro favor y la General en forma para que sea
cumplimiento nos apremien como por dntencia pasada
en esta dha Villa a dho dia mesiano surdo testigos Fran.
Jesse y Thomas yug Donaleros Queros de esta dha Villa y el
gante y aceptante aquienos y el ^{no} de furo no lo firmo
el otorgante y por el aceptante n testigos por nos saber de f

Bernat Sans

Antem

D. Laureano Ballester
J. Carrigo

Venda Fran. Juan
a Nicolau Meiz

En la villa de Bañeras, a los diez y ocho dias
del mes de Agosto de mil setecientos setenta

y seis, se pare por esta Escritura de venta como por Francisco
Juan Bonella, mayor de los veinte y cinco años, vecino de esta villa
de mi grado y por tenor de la brevec que otorgo que vendo hoy y con-
cedo en venta real por furo de heredad para siempre, a saber a Ni-
colas Meiz Labrador de la propia un pedazo de tierra Cierta

en este camino, partida de los binareos, o umbria del lat
que sea de azar medio, final en esta diferencia, linda, con
herrerias de Pedro Albero, y Maria Sempere, como heys, y cam
no, cuya venda ay, con todas sus entradas, y alcarras, uos, con,
tumbres, y hexoidumbres, y todo lo demas, que me pertenece,
y puede pertenecer a fecho y a oro, libre a tributo, hipoteca
memoria, cargo, señorio, ni obligacion, especial, ni gene
ral, y por tal se la asegura, por precio de cinquenta libras
de buena moneda q. confieso haver recibida realmente
y con todo efecto, y porque el entrego no es a trescete, Remun
cio la excepcion a la non numerata summa, de ley de la
entrega, e prueba, yemas a su dcho, por lo q. entrego, e
lemne carta de ay en forma, y declaro que el furo, tra
cio y valor de la nominada herria por mi ahora vendida
son las dichas cinquenta libras, recibidas por ella, y aunq.
mas valga, o valor pueda a la demania, y exco, o mas
valor, le ay gracia y conuencion al dcho Comprador, puzali
bre, mera, perfecta, inuolable, e irrevocable que el dho. lla
ma inter vivos, con inmutacion, y para ello, renuncio la
ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de
Henares q. trata de lo que se compra y vende, por mas, o
menos a la medida del justo precio, a la qual ni el Remedio
a los quatro años en ella mencionados, y que favorezca me pu
dieran, para pedir Reuion a esta Escritura, o suplemento
(si cupiere) al precio, no me valdres, ni menos alegare que
fui leso, engañado, ni damnificado, como o eno, ni
namente, en quantia alguna, la mas leve, o que al tiempo
de pacto no entendi el efecto de la susodha Ley, ni que se
Renunciacion, fue comprehendida, por lo general, poriendo
a particularizarme, ni que dolo, o fraude, dio causa o ser
al contrato, y si algo a eso alegare, quier no ser oñido, ni
que me aproveche el alegato antes bien por pacto conuenio
que valga esta Reuion, como si fuese herba, en dias y contratos



diver
viala
Judicia
brado
la por
Causa
ligion
Justo
vitam
gar e
a Julio
ello do
en m
toada
pueda
la ho
questio
temado
testada
dipin
costa y
prado
in que
sal m
uo de e
el tiemp
borea
Villa
Domini



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Cuentos, o como si para comprar y vender, huviese sido cumplida, pre-
 via la taxacion y aprecio, por publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad
 Judicial celebrada. Todo lo qual, cito, Remunio y transpaso, en el dho Com-
 prador y en quien sucediere en su dho, para q. como a propietario
 la posea, gote cambie y enagenre, segun fuere su voluntad y con la
 Clausula & Preceptis Clerici Locis. Sanctis iudicibus et Peritoris Re-
 ligiosis et aliis qui & bono Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
 iuxta verum et tenorem fori novi, super hoc edita bona ipsa ad
 vitam suam adquirere vel haberent y hab la pena & Comiso se-
 gun el tenor & los antiguos fueros y Real Corden & S. mag. de nueve
 de Julio de l' año pasado mil setecientos treinta y nueve, que paso
 ella doy al dho Comprador todo el poder qual en mi reside, comitayendole
 en mi mismo lugar, acurrenacion y veces para que por su propia au-
 toridad, se agona Jurisdiccion, no esperada, ni derivada, queda y queda
 pueda en la actual Real Corporal, en qual procecion de lo referido, como
 la tenga y obligada como y tambien, a los Pleytos, abares y discrepancia
 y cuestiones y contradicciones q. sobre lo que dho es, fueren movido, repido o in-
 tentado, antes o despues de la lid reuovada o en qualquier estado de ella, con-
 tentada o no, y aun despues de la publicacion de proouatas y dada senten-
 cia definitiva en cuyos casos, particularizados, formare la voz y defensa a
 costa y deliq. mio, hasta el devido, pronunciamiento o apudo al dho Com-
 prador y a los suyos en procecion pacifica, sin contradiccion, dando en uerq.
 in que para precorriame a ello, e Nguera ni pueda mas que ver
 dal moricion, y en caso de no poderle sanear le dare y pagare el pre-
 cio de esta venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con
 el tiempo, Para lo qual obligo mis bienes havidos y por haver, y soy
 poder a los Jueces y Justicias de S. mag. y en especial a los de esta dha
 Villa, cuya Jurisdiccion me cometo, ca mis bienes y Remunio mi
 Domicilio y otra fuero que de nuevo ganare y la Ley si comeniere

de Jurisdictione Omnium Indiarum y la ultima Pragmatica de los sumos
 Reyes y Reinas Señores nuestros y deos. a mi favor, para q' me apremien
 al cumplimiento de esta Real cedula como por sentencia pasada en esta
 jurisdiccion y la dha Real Comunion el auxilio y Leyes del Rey y de la Reyna
 Señores conrultos, nuevas constituciones Leyes del Rey y de la Reyna
 y pastadas y las de mas a mi favor, porque como sucesora de ellas
 yacuada en especial a mi efecto, quiero que no me valgan ni apas
 vechen en este caso. Juro por Dios mi Señor y a una Cruz q' no
 volvera esta Real cedula por ningun motivo. En cuyo Testimonio
 otorgo la presente en dha Villa a dos dias mes e año arriba
 calendariados siendo Testigos Antonio Francis Labrador
 y Fernando Jimenez de los vecinos a esta dha Villa. Yo Orogante
 (a quien yo el Rey doy fee como yo) no firma por no poder a re
 uerq. la firma un Testigo a que doy fee

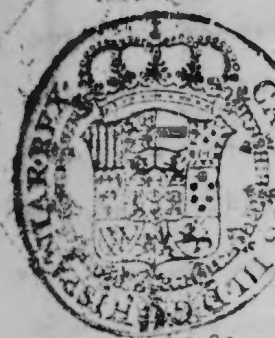
Fernando Jimenez

Ante mi
 Don Juan de Surrano Ballesteros
 J. Garriga

Conda como siempre y como
 a Fernando Jimenez

libre copia
 con Sello 2.
 dia 27 de Abril
 1772

En la villa de Bañeras, a los die
 y ocho dias del mes de Agosto de mil
 Setecientos e setenta y seis. Separe por esta Pragmatica de venta
 como a otros fuere siempre Labrador, vecino de esta villa
 y Maria Juan Conrortes con licencia q' yo dha Maria pido
 al dho mi marido para otorgar y jurar esta Pragmatica
 y obligarme a su cumplimiento y presentarle el dicho mi
 marido me la concede (de cuya licencia, presencia y accepta
 cion, yo el Procurador infraescrito doy fee), los dho
 juratos y cada uno de por si, a vos de uno y por el todo
 insolidum, renunciando como expresamente Renunciamos
 la Ley de duobus Nis debendi, la autentica presente hecha
 a hoc juribus el beneficio de la Orden Divina y excozion



y dem
 mos
 Tome
 orral
 tres
 Thomas
 con
 dando
 das su
 dema
 a las
 mi ge
 libra
 y con
 form
 campo
 cenac
 por
 y ca
 dos, su
 llama
 Ley
 res q
 meto
 ella
 de est
 drem
 dama



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y demas a la mancomunidad y fianza otorgamos que vendemos y do-
mos en venta real, por suas e heredades para siempre,omas y quando
Domenech Labrador a la propia un pedazo de Tierra olivara, en su
corral y Casa en el Parrnno y praxida a la Ombria a Josef Juan, que sea
tres fanegas de araa y linda con dho comprador, por dos partes con
Thomas Domenech, Saqual Domenech, on Juan, Juan, la Casa linda
con Josef Frances Jurro al pozo, del qual tiene derecho a su agua
dandole entrada y salida a dho pozo, cuya venda hacemos con to-
das sus entradas y salidas, usos costumbres y cavidumbres, y todo lo
demas que nos pertenece y puede pertenecer a fecho y de diezmo libre
e tributo, hipoteca, memoria, carga, censo, ni obligacion especial
ni general y por tal y la adquiramos por precio de sucientos diez
libras e buena moneda, y confesamos haver recibido, kabimote
y con todo e derecho, por lo que otorgamos olemne Carta de Ligo en
forma y declaramos que el puro precio y valor de la nommada tierra
Campa de Olivera, corral y Casa y con mas por, por nos ahora
vendido con las dichas sucientas diez libras, recibidos
por ella, y aunque mas valga o valore pueda a la demasia
y exceso, o mas valor, le hacemos gracia y donacion al dho compra-
dor, pura, libre, mera, perfecta, inviolable e irrevocable que el dho
llama intervision con inmutacion y para ello renunciamos la
Rey del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henar-
res que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la
meta del puro precio, de la qual, ni del remedio, e los quatro años en
ella mencionados, y que favorecernos pudieran, para pedir Revision
de esta Permutacion, o suplemento (si cupiere) de, precio no nos val-
dremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos, enganados ni
dammificados, o noime e enormimamente en quantia alguna

la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendimos el efecto de
la susdicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehensiva, con
lo general suviendo a particularizarnos, ni que dolo, o fraude,
o causa o sea al contrario, y a algo a esto alegaremos, que
nos no sea oidos ni queamos ni aproveche el alegado, antes
bien por pacto convenimos que valga esta Renuncia, como si fuese
hecha en dias y contratos diversos, o como si para comprar, y
vender, hubieremos sido compelidos previa la trasacion y aprens
por publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad judicial celebrada.
Todo lo qual cedemos, renunciamos y transparamos en el dho Com
prador y en quien sucediere en su derecho, para que como a pro
pietario la posea, cambie y enagene, segun fuere su voluntad,
y con la clausula, & Exceptis Clericis & aliis sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui & fore Valentis non exis
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore moe
super hoc editi bona predicta ad eorum tantum vitam adque
reant vel habereant y bajo la pena de comun segun el tenor
de los arriques, fueros, y real orden de su Mage y nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Que para ello
damos al dho Comprador, todo el poder qual en nosotros reside
constituyendole en nuestra misma lugar, Representacion, y veces,
para que con su propia autoridad, & agena jurisdiccion no
excozada, ni derivada, pueda y pueda, en la actual
real Casa de veu quasi poseuor de lo Repaido, como reamos
tenidos y obligados, como y tambien a los Pleytos, debates, y di
ficiencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dho es
fuere movido, seguido, o interado, antes o despues de la lid
suitada, o en qualquiera estado de ella contestada o no, y aun
despues de la publicacion de provanzas, y cada remencia difi
nitiva. En cuyos casos, particularizados, tomaremos la voz
y defenra a corta y diligencia nuestra hasta el devido pronun
ciamiento, acordando al dho Comprador, y a los suyos en posesion
pacifica, sin contradiccion, dano, ni uerga, ni que para pre
maxime a ello se requiera, ni preceda mas que verbal nomina
y en caso a no poderse sanear le daremos y pagaremos el precio
de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con

el tiempo. Para lo qual sea bastante averiguacion y prueba la de
simple accion que se hiziere por parte de dho Comprador Notorada en
su juramento, en que le difiramos y pedimos y replicamos a qualquiera
Dono. Que le difiera y tome sin nuestra situacion: Para lo qual. Ohi
gamos esto es yo dha Maria mis bienes, y lo dho Orente ni persona
y bienes ambos havidos y por haver, y damos poder a los Jueces y
Jurados de S. mag. y en especial a los de esta dha Villa a cuya Juris
dicion nos sometemos, en nuestros bienes y renunciemos nuestra
Dominio y otro fueros que de nuevo ganaxemos, y la Ley y convenir
de Jurisdiccion Communi Judicium, y la ultima Pragmatica de las cu
misiones, y otras Leyes fueros y otros de nuestro favor, y la general
en forma para que cumplamos nos apremier como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y yo la dha Maria Remucio el auer
do y Leyes del Reyano Enatus consulto, nuevas constituciones
Leyes del Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque
como sabedora de ellas, y avizada en especial de sus efectos, quiero
que no me valgan, ni aprovechar en este caso, y juro por Dios mi
Señor, y a una Cruz de no oponerme contra esta dha por mi dote
Utraz, bienes hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por
otro algun derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad
y conveniencia el haverlo, y declaro que lo otorgo, sin apremio
ni fuerza alguno, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protesta en contrario, ni pareciere la Revoca, y no pedire abs
olucion, ni Relapcion de este juramento a quien le pueda conde
der, y si de proprio motu se me concediere no usare de el por de
persuasa. En cuyo Testimonio otorgaron la presente en esta
dha Villa, dicho dia, mes, e año, siendo Testigos Agustín Ribera
Labrador y Ferrnando Dimener Escribiente Vecinos de esta
dha Villa. Y los otorgantes lo quienes yo el dho doy fee conosco
no firmamos por no saber a sus riego lo firmo un tiempo
de que doy fee.

Fernando Dimener

Ante mi

Don Lorenzo Belleteny
Escrivano



Uitate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Venda de Sempere y Com.
a Josef Frances

En la villa de Baneras a los
diez y ocho dias del mes de Agosto
de mil setecientos y sesenta y seis;

Suplicando Sepase por esta Escritura de Venta, como nosotros hicimos
en Sello No. 19.º Sempere Labrador Vecino de esta Villa y Maria Juan Comonca
diadesudor con licencia que yo dña Maria pido al dño mi marido, para
que Botorga y jura esta Escritura y obligarme a su cumplimiento
y presente el dño mi marido, me la concede (de cuya licencia,
presencia y aceptación, yo el Escriuano infraescrito doy
fe.) Los dos juntos y cada uno de por si, a vos de uno y por el todo
incolidum renunciando como expresamente Renunciamos
la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc
vota de fide juroribus y el beneficio del Orden, division y exclu
cion y demas de la mancomunidad y fianza, otorgamos que
vendemos y damos en Venta real por suao de heredad para
sempre fajar a Josef Frances, Labrador de la misma
un pedazo de Tierra vino, parida la Ombria del Pelar de
araz un dñal poco mas o menos, lindante con tierras
del dño Comprador, Josef Aben, Jaqual Domenech y Ricoma
Domenech, cuya venda hacemos con todas sus entradas
y alidos, uros, costumbres y residumbres, y todo lo demas q.
nos pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre
de tributo, hipoteca, memoria, cargo, señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tal, e la aseguramos por precio
de cinquenta y tres libras de buena moneda que confesa
mos haver recibido kalmante y con todo efecto por lo que
otorgamos de mne Dña de Lugo en forma, y declaramos que
el justo precio y valor el nombrado pedazo de Vina, por mozo

tion e
boa cl
mor l
Libre
intex
del Or
que tr
justo p
cion
Carita
m m
ficado
leve, o
dey n
viendo
contra
mo, q
dña M
si paz
taoac
judicial
amo
que co
fad co
ula e
lizior
si su
prece
y ba
acal
ciencia
todo e
mo lu
dad a

72
tres ahora vendida, on las dichas cinquenta y tres libras, recibidas
por ella, y aunque mas valga, o vales pueda a la demaria y exceso o
mas vales le haxemos gracia y donacion al dho Comorador Luro,
Lorenzo Merco, perfecta, inuolable, e irrevocable que el dicho llama
interuener con inuincacion, y para ello Remuniamos la Ley
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Vallala de Memores
que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual, ni del Remedio de los quatro años en ella men-
cionados, y que favorezcan no pudieran para pedir Reuision a esto
Cauencia, o suplemento, (si cupiere) el precio no nos valdremos
ni menos alegaremos, que fuimos lesos, engañados ni dambni-
ficados enorme o enormissimamente en quantia alguna la mas
leve, o que al tiempo de pacto, no entendimos el efecto de la susodha
ley ni que su Remunacion fue comprehendida, por lo general de
viendo de particularizarnos, ni que dolo, o fraude, ha causa oer al
contrato, y si algo a esto alegamos, quaxemos no ver oydos, ni que
nos aproveche el alegato antes bien, por pacto conuenimor que valga
dha Reuision, como si fuese hecha en dia y contrato diuersos, o como
si para comprar y vender huvexemos sido compelidos, previa la
facacion y aprecio por publicos Judiciales Alcaides, con solemnidad
judicial celebrada. Todo lo qual cedemos, Remuniamos y transpa-
ramos on el dho Comorador, y en quien mediate en su dizeho para
que como a propietario la posea, cambie, y enagenes a su volun-
tad como Dueno absoluto, sin dependencia alguna, y con la Cau-
sala de *Receptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus et Personis de
liqioris et alius qui a foro Valentie non existunt nisi dicti Cleri-
ci, Tuos, Sacerdotem et Penorem, fori noni super hoc edicti bonis
prediora ad eorum tantum vitam adquiserent vel haberent*
y bajo la pena de Comino segun el tenor de los antiguos fueros y
del Orden de su Mage, de nueve de Julio del pasado año mil sette-
cientos treinta y nueve: Que para ello damos al dho Comorador
todo el poder qual en nosotros haide constituyendole en nuestro mis-
mo lugar Representacion y Oceres, para que por su propia autori-
dad a agena Jurisdiccion no esperada, ni de suada sueda y

de un maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

sucedea pueda, en la devral real, Corporal, seu qual, por con
elo México como ramos tenidos y allegados como y tambien
alos Pleitos, rebatos y deficiencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo q^o dho es fuere movido, equivo o inerrado, antes
o despues de la dho suada o en qualquier estado de ella con
tenida o no, y aun despues de la publicacion de proveyeraz y
dada Sentencia definitiva. En cuyos casos, particularizados,
tomaremos la voz y defenza, a certa y diligencia nuestra
hasta el devido pronunciamiento, dejando al dho Comprador
y a los suyos en quieta y pacifica posesion, sin contradiccion
dano ni riesgo, sin que para precavime a ello se requiera
ni preceda mas que verbal mociion, y en caso de no po
derse sanear le daremos y pagaremos el precio de esta venta,
con mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo;
Para lo qual sera bastante averiguacion y prueva la sola
simple accion que se hiciere por parte de dho Comprador,
roborada en su juramento en que le difiramos y pedi
mos y Suplicamos a qualquiera Señor Juez le difirera
y tome sin nuestra intervencion, Para lo qual obligamos esto
es yo la Refexida uaria mis bienes y yo ~~Carretho~~ ^{hebre}
mi, Ernona y bienes ambos, havidos y por haver, yamos
podea alor Juezes, Justicias e ^JMag. y en especial a los de
esta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ca mis
dos bienes y Remuniamos nuestra Domicilio y otro fuere
que de nuevo ganaremos y la Ley si conveniere a Jurisdiccion
de Communi Judicium y la ultima Pragmatica e las sumi
siones y demas Leyes, fueros y decretos a nuestro favor

Dote Maria
Joseph Bon
Libre copia
Cajello A.
dia de
long

y la General en forma, para que a su cumplimiento no se
 apremien como por sentencia pasada en esta ciudad. E yo la
 dicha Maria R. munió el auxilio y Leyes del Obispano senatus
 consulto nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y partidas
 y las demas de mi favor para que como obedora a ellas y aviso
 da en especial a su afecto, quiero que no me valgan ni apas
 velen en este caso, y fizo por Dios nuestro señor ya una Cruz
 e no oponerme contra esta Dicitua, por mi Dote, Arcas, bienes
 hereditarios Parafanales, ni multiplicados, ni por otro algun
 derecho que me pertenesca, y porque es de mi utilidad y convenien
 cia el hacerla declaro que la otorgo, en Aprimo ni fuerza al
 Dote, ni a mi voluntad libre, y que no tengo esta pretension
 en contrario, ni pareciere la Nove, y no pedir absolucion ni
 Relador a este suamiento a quien le pueda comeder, y si el
 tropio moche se me comediere no usare de el berra a sea suao.

Enmuy Primmo Otorgaron la presente en esta dha Villa
 el dia mes e año. Sendo Ferrigo Agustir Ribera Sabra
 da y Ferrnando Vimener Scriviente Vecinos a esta dha
 Villa, Nos otorgamos (a quienes yo el Coruano doy fe como)
 no firman por no saber a sus ruegos. lo firma un Ferrigo
 de que doy fe =

Ferrnando Vimener

Anteme
 D. Laureano Ballestero
 Ferrigo

Doce Maria Alberos

Joseph Port
 Libre copia
 Cabello A.
 dia de
 tong

En la villa de Bañeras a los diez y ocho dias
 del mes de Mayo de mil Settecientos Setenta y
 seis. Separe por cura D. Juan de Dote, como Notario Miguel Pero
 mmo Alberos Labrador y Margarita Alberos Comoxes. En quanto
 a rrequis de Dios nuestro señor, y con su gracia tenemos nata
 de el dha estado de matrimonio a Maria Alberos Doncella mesma



**FELLO QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el infrascripto Joseph Don Texedor a la vez y para
que el presente matrimonio tenga su debido efecto, y no tener y
superven las precivas obligaciones de dicho estado, en presencia de
diferentes personas parientes de ambas partes, le constituimos
en Dote en cuenta de ambas leguimias materna y paterna los

Bienes vigentes =		
Prim. Fructica de lino en dos libras, quinze sueldos	_____	2555?
Item Fructos Napolitano en quatro libras	_____	1x x
Item Dos Tubones uno de Amer y otro de Crote en tres lib. catorce sueld	_____	3x 14x
Item Una mantilla de Cayota en una libra seis sueldos	_____	1x 6x
Item Una Puntilla de lino en once sueldos	_____	x 11x
Item Una Cover de Seda en dos libras	_____	2x x
Item Una Saja de Camena usada en dos libras	_____	2x x
Item Otra de lo mismo tambien usada en dos lib. diez y nueve sueld	_____	2x 19x
Item Una mano de Popayan y Bosquina de Hamelote en diez libras	_____	10x x
Item En dineros acuena de un Parapic cinco libras	_____	5x x
Item Una mantilla Cayota siete sueldos	_____	x 7x
Item Tres delantales dos de lana y uno de esta met en dos lib. quatro sueld	_____	2x 4x
Item Una mandil de No y lana en catorce sueldos	_____	x 14x
Item Una Camisa de ligada en tres libras	_____	3x x
Item Cinco Camisas liento de Casa quatro nuevas y una usada en cuatro de siete libras diez sueldos	_____	7x 10x
Item Quatro Savanas de lino de Casa nueve lib. diez y seis sueldos	_____	9x 16x
Item Una delante Cama de No en una libra catorce sueldos	_____	1x 14x
Item Una mantilla en una libra quatro sueldos	_____	1x 4x
Item Dos Almoadas de No en catorce sueldos	_____	x 14x
Item Quatro Cunas de lino maticado para de xilleros en cuatro de una libra ocho sueldos	_____	4x 8x
Item Una Paleta en diez y ocho sueldos	_____	x 18x
Item Una Sual de lino de Casa en una libra seis sueldos	_____	1x 6x
Item Una Almaza en dos libras ocho sueldos	_____	2x 8x
Item Dos Almoadas en once sueldos	_____	x 11x
Item Una manta de wallaca en quatro libras quatro sueldos	_____	4x 4x
Item De lino para el biviendo de cocina una libra	_____	1x
		73x 34

Yo el infrascripto
que unidos todos
que ay
que cog
quando
u otro
a la d
y paz
y viene
u ma
dmet
que de
mum
Leyes
asu cu
en die
En cuy
dicho
y Fern
y de los
see com
un Pe

En la Esteta un Candil y un medio Celmir, cinco sueldos — 2 57 83
 En delante negro de Lana en ocho sueldos — 88
 Fue unidos todas las cosas a una suma setenta y tres libras diez y seis sueldos 732168

Los bienes han sido apreciados por personas veraces que a ello empujaron
 a voluntad y consentimiento de ambas partes y presente yo Joseph
 de m. accedo la Escritura y confieso haber recibido de los dchos. Miguel
 Ferrnime Alberd y Comente por dote y cauda a la nominada mi
 futura esposa los bienes arriba expresados, validos en las setenta
 y tres libras diez y seis sueldos y prometo a desposarme en favor
 de la Nuestra Señora María Gloria con la dote de la dcha. Albaro y por
 estar satisfecho de la honestidad y limpieza de ella le mando y pro
 meto en otras tantas suplicas la cantidad de ocho libras, las
 que a mi pro y estado se me lo mas bien parado de mis bienes, lo
 que expresamente hipoteco, y prometo y me obligo, que siempre y
 quando fuere disuelto el presente matrimonio por muerte Divorcio
 u otra qualquier causa de los permitidos en derecho bolvere y restituir
 a la dcha. mi esposa o a quienes u poder tuviere el Adote y Albaro
 y para la seguridad y firmeza de todo ello obligo mi persona
 y bienes haridos y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de
 su Mage. y en especial a los de esta dcha. Villa a cuya Jurisdiccion me
 someto de mis bienes, y Remuner mi Domicilio y otros fechos
 que de nuevo ganare y la Ley o conveniere de Jurisdiccion con
 suum Subicium y la ultima Pragmatica a las sumisiones y demas
 Leyes, fechos y dros. de mi favor y la general en forma para qe
 con cumplimiento me atengan como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por mi ante Otorgame consentida.

En cuyo Testimonio otorgaron la presente en esta dcha. Villa
 dicho dia mes e año, siendo testigos Josef Torres Ciudadano
 y Fernando Vimeney Arzobispo de Viena a esta dcha. Villa
 Yo los Otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escriuano doy
 fee conosco) no lo firmamos por no saber firmarlo a sus ruegos
 un Testigo de que doy fee = Em. diez y seis = Vale

Fernando Vimeney
 Anteme
 P. Laureano Ballesteros
 P. Carrizosa

ra
 e
 00
 00
 157
 x
 14x
 6x
 1x
 x
 x
 19x
 x
 x
 7x
 4x
 1x
 x
 10x
 16x
 14x
 1x
 14x
 8x
 18x
 6x
 8x
 13x
 4x
 34

De ante marcos...

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**



Yo Josef Frances
à Joseph Moxa

En la villa de Benavente a los veinte dias
del mes de Agosto de mil setecientos setenta
y seis. Sepa por esta Cirreuxa o Carta, como
yo Josef Frances Labrador y Vecino de esta villa, a mi grado, y por
tanta a la presente otorgo que vendo, doy y concedo en venta real
por precio de hexenta para renovar jamais a Josef Moxa Cirujano
de la villa de Omtepec un pedazo de Piedra Duerra, visto en este
termino partida nombrada del Uinals de azca una Atregada en
certa diferencia, que alinda, con dicho Vendedor con Miguel Francis
Josef Bodi, y Jorge Francis, cuya venta hago con condicion
de que si vuelvo la compra de esta venta hasta por todo el mes de
setiembre me ha de hacer reventa, lo que hago con todas las
condiciones y salidas usos, costumbres, y residencias y todo lo demas
que me pertenece y puede pertener de fecho y de diez libras de tributo,
hipoteca, memoria, carga, servicio, ni obligacion especial, ni gene
ral, y por tal se la anque por precio de cinquenta y ocho libras
y diez suelos de buen moneda las monedas que yo le debia de di
ferentes tratos y contratos que teniamos, que confieso haber de
vido realmente y en todo efecto, y por que el entreg no es de
presente, renuncio la excepcion de la non numerata, secun
do a la entrega o trueva de u recibe, y semas del eso, por
lo que otorgo olemnne Carta de Lago en forma. Y declaro que el precio
breve y valor de la nominada duerra por mi ahora vendido
son las dichas cinquenta y ocho libras, y diez suelos recibidos
por ella, y aunque mas valga y valer pueda de la semana, y
cacero, o mas valor le ago, gracia y donacion, al dicho Comprador
Pura, Libre, Mera, Perfecta, inviolable, e irrevocable que el
dicho Uama inter vivos con renunciacion y para ello renuncio
la Ley el ordenamiento real, fecho en las Cortes de Ulcála

de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de
mera del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella
mencionados, y que fuese me pudiesen, para q'edia recibion de esta
Pronuncia, o suplemento (si cupiere) al precio no me valere, ni menos
alegare, que fuere les, empujado, ni damnificado enorme o enormissimo,
en quanto alguna la mas leve, o que al tiempo del facto no entendi
defecto de la dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida
por lo general o viembre o particularizarme, ni que dolo, o fraude dio
causa, o sea al contrato, y alego de esto alegare, quere ni sea otido,
ni que me aproveche el Alegato, antes bien por pacto convenyo que
valga dha Recivion, como si fuere hecha en dias y contratos diversos,
o como si para compra y vender hubiere sido cumplido previa la Pasa
cion y aprecio por publicos Judiciales Manifestos, en solemnidad judicial
celebrada. Todo lo qual, cedo, Renuncio, y transpaso en el dho Comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que como apropiario la
pueda, cambie y enagenare segun fuere su voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Civibus Suis Sanctis militibus, et Canonis Religiosis et alii
qui de loco Valentie non existunt, nisi dicitur Civis Tusota Sezem et
Emorem, fuit novi uba hoc editi bona predicta ad eorum totum
votum adquirerent vel haberent, y bajo la pena de censo segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Duay. de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos Treinta y nueve. Fue para ello doy al
dicho Comprador todo el poder qual en mi reide, comituyendole
en mi mismo lugar, representacion, y veces, para que por su pro
pia autoridad, e agena Jurisdiccion no esperada ni derivada
sucedra, y suceder pueda, en la actual, real, corporal, en qual pose
cion de lo Mexido, como sea tenido, y obligado, como y tambien
a los Partos, debates, y diferencias, cuestiones, y contradicciones
que sobre lo que dho es fuere movido, equido, o intentado, antes o
despues de la dha sujecion, o en qualquier estado de ella contestada,
o no, y aun despues de la publicacion de provanzas, y dada senten
cia definitiva. En cuyos casos particularizados tomare la voz y de
fensa a certa y diligencia mia, hasta el devido pronunciamiento
dexando al dho Comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin con



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

traher, darme, ni sergo, sin que para preuarmme a ello, e de
quiera, ni proceda, mas que verbal momeion, y en caso e no poder
le sanea, le done y pague el precio e esta berra, con mas las cosas,
yel mas valor adguirido con el tiempo: Para lo qual sera bastante
averiguacion y pueua la e la simple acercion que se huiere por
parte e dho Comprador, roborada con su juramento en que le di-
fiere y pido y Duplio a qualquiera Señor Juez, le difieca y tome,
sin mi siraacion, para lo qual obligo mi persona y bienes havi-
dos y por hauey, y doy poder a los Juezes y Justicias e J. Mag. y en
especial a los e esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, con
mis bienes, y Remunero mi Dominio, y otro fuere que e nuevo
ganare y la Ley e conuenerit e Jurisdiccion e omnium iudicium
y la Ultima Pragmatica e las sumisiones y demas Leyes, fueros, y
dretos e mi favor y la General en forma, para que me apre-
mien al cumplimiento e esta Escritura, como por rememoria, por
ada en aueruidas e era fargada y por mi dho Otorgante conu-
tia. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa
dho dia mes, e año, siendo testigos Aleaxo Thomas Criupano y
Thomas Francis Labrador Vecinos e esta dha Villa. Y el Otorg.
(a quien yo el Escriuano doy fee conuico) no firma por no aben
y asus mejor lo firma un testigo e que doy fee =

Ante mi
D. Laureano Ballastero
D. Carrizosa

Yo el Escriuano
Jose Mora
a Jose Francis

En la Villa e Baneras a los veinte dia
del mes e Agosto e mil Setecientos Setenta
y Ocho. Sepase por esta Carta e lago como yo Jose Mora Criupano e
Omeiente, otorgo y confiese, e he recibido e Jose Francis e

9.
Circular seal of the Real Audiencia de Lima.
Cluye
a cum
la fech
entre
Cum
otorg
celo y
m e
el d
P
hien
y pa
por
a lon
y N
si con
fica
para
sana
tida
dho
ma
y de



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Quel Labrador a esta la cantidad de anguema y ocho libras y cinco. uelto
a cumplim^{to} e todas quantos cuentas hemos tenido, hasta el dia e hoy de
la fecha, e cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por que el
entrego no es de presente. Renuncio la excepcion e la non numerata
segunda Ley e la entrega e pueua y a mas el caso, por lo que
otorgo e demne Carta e pago firmados y difinicion e cuentas, y can
celo y amito, y doy por ningunos, astos y cancelados, e ningun valor
en efecto, todos y qualquiera Albalanes, Occuirones, P^{tas}, harto
el dia e hoy fechos, Cédulas e Cuentas, pues e qualquiera alcance que
hube esto y enteramente satisfecho y pagado y ahora ni por ningun
tiempo no, e le pedira cosa ni cantidad alguna al citado P^{tes},
y para seguridad e ello, obligo mi persona y bienes havidos y
por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias e rreud^o y en especial
a los e esta d^{ta} Villa, cuya Jurisdiccion me cometo, en mis bienes
y Renuncio mi Domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley
si conveniere e Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragma
tica e las sumisiones y otras Leyes, fueros y derechos e mi favor
para que me atreman al cumplim^{to} e esta d^{ta} como por sentencia
dada en autoridad e era jurada y por mi d^{to} Otorgante comen
tida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta d^{ta} Villa
d^{to} dia mes e año, siendo Testigos Messrs. Frances Caspares y Tho
mas Frances Labrador vecinos e esta d^{ta} Villa. Del Otorg^{to} (a quien
y del d^{to} soy yo conocio) lo firmo e que doy fe e

Ante mi
D^{no} Laureano Ballesteros
J^{efe} de Sancho

En la villa de Bancas a los veinte dias de mes de agosto
 de mil setecientos setenta y seis. Ante el Sr. Juan

y Ferrngor infraescritos conrazion de Miguel Frances
 & Miguel Jose Ferrn, Corregidor & Maria Frances y esta de Ferrn
 su hijo por nra ca & Antonina Frances, en vos y representacion de
 sus hijos y herederos Labradores y Vecinos & entremeses Ferrn Fran-
 ces, Jose Beneyto Comente a San Frances y esta Gaspar Frances
 Comente & Antonina Frances, Vecinos a esta villa, todos presentes,
 y las dhas Francisca Maria y Antonina, puzeron licencia a sus
 respectivos maridos para otorgar y jurar esta licencia y brenen-
 tes de la concedieron en bastante forma, a que doy fec. Todos
 juntos y cada uno de por si a vos de uno y por el todo involuntarios,
 renunciando los dhas a la marcomunidad Dixeron: que son
 quanto Anna Maria Frances, Viuda de Miguel Frances, y madre de
 los otorgantes era parida a esta mejor vida y havia otorgado
 su ultimo Testamento, ante el Sr. Juan infraescrito en
 veinte y quatro de Junio de este presente año, en el qual despues de
 dispuesto el bien de Alma entre otras cosas declaro en hijos legi-
 timos y naturales a Miguel y Jose Frances, Maria Frances que
 caso con Jose Ferrn Antonina Frances, que caso con Gaspar Frances,
 Francisca con Jose Beneyto, y Antonina con Jose Ferrn, y por
 esta sus hijos y herederos, que lo eran San Maria y Antonina.

Por un otorgamiento en Ferrn y quinto, a los unados Jose y Miguel Frances.
 En otro, otorgo que Miguel Frances otro de los herederos debe a la herencia
 veinte y cinco bozregos, una ca. opeta y un ca. de trigo y Jose Fran-
 ces tambien devia diez cahillales de trigo y declaro lo llevaran a
 cobracion y particion =

Comenzaron temeros por suzes Divisores y Partidores a Thomas Fran-
 ces y Jose Ferrn, Labradores a esta villa.
 Venidos todos estos prenombrados los arriba nombrados herederos, for-
 maron la presente Division y Particion y convenio entre todos sus
 herederos, practicandolo primero, y ante todo, Justiprecio de los bienes,
 el qual han practicado los citados arriba, suzes Divisores y Parti-
 dores, cuyo inventario Division y adjudicacion a cada un heredero es
 como se sigue =



De...
 No 1º para...
 2º de los...
 3º con...
 De las q...
 Capita...
 Que es...
 Cuyas de p...
 fue N.º de...
 De estas...
 Def. ven...
 De las q...



Delante maravedis.

8A

SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cuerpo Real de Bienes

- 1^o Um. El cuerpo de esta herencia un pedazo de tierra en este termino-
partida de la Rodera, que sera e arar un jornal y medio en
esta diferencia que alinda con tierras de Thomas Frances
Miguel Frances, Juan Cibera y Joaquin Sierra, por precio
de ciento y cinquenta libras 1502
- 2^o Otro. Un pedazo de tierra en este termino, y partida nombrada
de los Señals, que sera e arar un jornal poco mas o menos
lindante con Josef Rodi, Jorge Frances, Agustin Belda, y
con Senda de los Señals por precio e cinquenta libras 5002
- 3^o Otro. Una Casa en el Barrio de Calle de los Oxtos que alinda
con Casa de Pedro Frances, Agustin Frances, y calle por precio
de ciento quarenta libras 1402
- De las acumuladas las tres partidas a una suman quinientas no-
venta libras 5902
- De las quales se rebagan treinta y tres libras seis sueldos y ocho
cuadrantes a un Comisario de Diego Belda 335 68
- Queda esta herencia a mi el Rey en cinco arrobas por los
diechos de la excrcimo Divisor, los del Arriamiento y una
arrumura de tierra y otra arrumura, pabel de Requero
treze libras ocho sueldos 135 88
- Cuyas dos partidas componen la suma de quarenta y seis libras cinco sueldos
y ocho 462 48
- De las quales se rebagan al cuerpo general de bienes, queda este en quinientas
quaxenta y tres libras cinco sueldos y quatro 5432 52
- De estas se rebagan el quinto en que estan mejorados los do-
siones, que es en suma de ciento ochenta libras tres sueldos 1802 32
- Def. Resulta balado el quinto, quedas a Caudal trecientas desen-
ta y dos libras dos sueldos y quatro 3622 22
- De las quales se rebagan el Tercio en que estan

mejorados los esclavos. Carnes que es en suma de ciento
y veinte libras diez y siete reales y quatro 120 2 17 1/2
Conque es visto queda el Cural en sex & cuarenta y quatro

una libra, quinze Suelos 24 1 15 1/2
Tiene por cumulo quarenta libras, que se han regulado a juicio
presente. el ganado grano y la paja que tiene el qual son
las otras de los herederos

Por el valor de las diez bombillas de trigo, que toma Josef Frances
siete libras diez Suelos 7 10 1/2

Sumadas estas partidas a una suman Ducasentas e
chenta y nueve libras y cinco Suelos 289 1/2 5 1/2

Las repartidas entre los seis herederos toca de legitima
cada uno quarenta y ocho libras quatro Suelos 48 1/4 3/4
En una parte se pasa a formar las Hijuelas correspondientes

Haver de Miguel Frances =
Hade aver de tho Miguel por su mitad de me
joras y sexta parte de Segundas ciento noventa
y ocho libras diez y nueve Suelos y tres 198 1/2 3

Por el pago de las adjudicadas siguientes =
Suma de las adjudicadas quarenta libras en varias porciones
tantas tiene a pexcebidas del ganado grano y paja 40 1/2 1/2

Honi: Hade recibir de Maria otra de las herederas
veinte y seis libras diez Suelos y nueve 26 1/2 9

Honi: Se ha de dar parte de la cuenta de los ve
nidos deslindado al numero Segundo que alinea
contra de Joseph Frances, Joseph Bodry y contra
que se ha de adjudicar a Joseph Picento y tres
libras once Suelos y seis 113 1/2 6

Ultimamente se ha de dar de sesenta y quatro libras
diez y siete Suelos en parte de la Casa del
Poblado paruo de Ortetes 64 1/2 17 1/2

Sumadas todas las partidas a una suman Ducasentas
quarenta y quatro libras diez y nueve Suelos y tres 244 1/2 3

Y tocándole por su parte ciento noventa y ocho libras diez y
nueve Suelos y tres es visto llevar de mas quarenta y seis
libras catorce Suelos y ocho que quedan las dudas de cargo
con obligacion de pagarlas, y con esto queda completo de aver =

Haver de Joseph Frances =
Hade aver de tho Joseph Frances, por su



meta
ion
Y para
Primeramte.
libra
Otron:
M
Otron: Sele
te
po
tien
Bo
Ultimamte
pa
tet
de
Que a un
y
conle
Haver de
M
Sacada 3
Sel
en
de
lie
qu

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

metad e mejoras de tercio y quinto y sexta parte de Legitimos ciento noventa y ocho libras, diez y nueve sueldos y tres — 19811913.

Y para su pago se adjudica lo siguiente =

Primera^{te}: Sele adjudica en dhuio el valor del trabajo de 71101 libras, diez sueldos segun el Caxodio de la Casa

Otra^{te}: Sele adjudica veinte y seis libras que hade redobarse a Maria, otra de las Herederas — 2612

Otra^{te}: Sele adjudican noventa libras, seis sueldos, y tres en parte de la tierra Huerta de los riales deslindada en el caxpo General de bienes al numero segundo que alinda con tierra adjudicada a Miguel, tierra de Jofe Frances, Jph. Bodi? — 902613

Ultima^{te}: Sele adjudican setenta y cinco libras tres sueldos en parte de la Casa del Poblado de esta villa, Daxio de los riales deslindada al numero tercero, que linda con parte de casa dada a Miguel — 75131

Que acumuladas estas partidas a una, suman ciento, noventa y ocho libras, diez y nueve sueldos, y tres — 19811913
con lo qual queda pagado a todo su haver =

Haver de Franca Frances Conorte de Jph. Beneyto =
Hade haver la Dña. por su sexta parte de Legitima en esta Herencia, quaxenta y ocho libras quatro sueldos y tres — 481413

Sacada³: Sele adjudican quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres en parte del pedazo de tierra vna de la partida de la Bo. deca deslindada al numero primero, q. esta parte linda con tierra de Miguel Frances, Thomas Franc. Fran. Pabera y tierra que se hade dar a Maria Frances — 481413

021724
12158
102
72101
9"5"
18"4"3
18"19"3
40" "
26"5"9
13"11"6
4"17"
4"19"3
dias y
ta sus
de cargo
des haver =

Con lo adjudicado queda completa, y pagada esta Dijoela =
Haver de Maria Frances Consorte de Jph. Jita =

Habe haver la dha. Maria por su Sexta parte de Legitima letoca
en esta Dixerencia, quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres 485 L 3
Y para supago sele adjudica lo siguiente =

Sele adjudican parte mayor de la Vina de las Bodegas de este termino
destinada al Numero primero del Cuerpo General de bienes
Sacada de nes, enciento y una libras, quinze sueldos, y nueve que alinda
con el Camino tierra dada de Franca, con Miquel, y Thon. 1015 L 9.

Y mandole por su parte quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres, es visto llevar a mas sinquenta y dos libras, diez
sueldos y nueve que habe rebaxar veinte y seis de Jph. otro de
los Herederos, y veinte y seis diez sueldos y nueve a Miquel
con lo qual queda pagada de todo su haver =

Haver de Antonia Frances Consorte de Gaspar Frances =

Habe haver la dha. Antonia por su Sexta parte de Legitima quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres, y para su pagado sele
veda lo siguiente 485 L 3

Sele adjudican quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres en
parte del pedoro de tierra Huerta de la Partida de los Vinales des
linada en el Numero Segundo del cuerpo General de bienes
que alinda con senda de los Vinales, tierra de Jph. Bodi con la
de Jope Franc. y tierra que se ha de adjudicar a los Herederos
de Agustina 485 L 3

Con lo adjudicado queda satisfecho, y pagado de su haver =

Haver de Agustina Franc. y por esta sus Hijos y Herederos = accep-
tando su Padre Joseph tanto la adjudicacion =

Habe haver los Herederos de dha. Agustina por su Sexta parte
de Legitima en esta Dixerencia, quaxenta y ocho libras, qua-
tro sueldos y tres 485 L 3

Y para supago sele adjudica lo siguiente =

Sele adjudica en pedoro de tierra Huerta en este termino partida
de los Vinales, parte de la destinada al Numero segundo del
cuerpo General de bienes, y alinda esta con tierra adjudicada
a Antonia y Miquel, con la de Jph. Bodi y Jope Franc. por
quaxenta y ocho libras, quatro sueldos y tres 485 L 3

Con lo adjudicado queda satisfecho, y pagado de su haver =

Veinte maraveris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Cuyos apudicaciones se las aprovaron nros herederos a adion don
 dose por entrapados cada uno respecti de su voluntad y por los
 herederos de Aquitina se halló puerente Jph Louie Otopandor
 los unos a los otros solemnes Cartas de pago, a manera que
 por ahora ni por ningun tiempo se reclamaron accion ni
 derecho alguno contra lo en esta Carta contenido por estar he
 cho conforme la testamentaria disposicion de la madre comun
 y sin agravio de tercero alguno, y para seguridad y firmeza
 de ello, obligaron Franca Maria y Antonia, todos sus bie
 nes, Miguel Jph. Jph. Berasto, Jph Jita, Gaspar Franc. Jph.
 Louie en nombre de sus hijos sus Personas y bienes ambos haui
 do, y por haver. Dieron poder a los Jueces y Justicias de a mag.
 y enes peñal a los de esta dha villa, cuya Jurisdiccion resone
 bieron, ea sus bienes, y renunciaron su propio Domicilio.
 y otro fuero que de nuevo ponieren y la Ley si non venierit
 de Jurisdictione omnium Iudiciorum, y la Ultima Pragmatica
 de las sumisiones y de otras Leyes fueros y dno. de nuestro fa
 vor para que nros apudicaciones se cumplieren de esta Carta como
 por Sentencia parada en esta Jurpada y por nos conentida en
 cumplimto de Real Pragmatica de su mag. que por nro el Excmo
 fue prevenido Dixerunt se requiriese la presente Carta en el ofi
 cio de Hipotecas de la villa de Alroy dentro de un mes conta
 dor de a el dia de hoy de la fecha. Y me requirieron a mi el
 infrascripto Excmo. nro. biera Carta Publica de lo dho. la que asi heu
 bi en esta dha. villa. el dno. dia. mes, año. Y los dnos. Franca maria,
 y Antonia renunciaron el auxilio y Sozer del Rey que Senatus
 consulto nuevo con las tuienes Leyes del dho. Stadid. y portada
 y las otras de su favor porque como arbedores de ellos y auirados

851529

851529

851529

851529

851529

851529

en especial en su efecto quicieron no les valiere en manera alguna. Y juraron por Dios Nro. S.^r y a una Cruz que hicieron & no oponerse contra esta Carta por sus Dotes, Heras, videmas que por Leyes les fuese permitida. Al todo lo qual fueron presentes por testigos Fran.^{co} Albeiro Labrador desta Villa, y Dn. Fraxto Tudela de la & ouil Veun. ~~de las~~ ~~Requientes~~ y parti. dora, a quienes yo el Rey doy fee conserio) no firmen por nada de lo que en sus ruegos lo firmen en testigo. Doy fee



Dn. Anterme
Dn. Laureano Ballester
Dn. Sarrigo

Venda Joseph Frances
Andres Ancler

En la Villa de Baxeras de los Montes de las del
Mes de Agosto de mil Deteuientos Setenta y
dos. Vepase por esta Escritura de venda cony
Joseph Frances & Miguel, llamada & Benmenda
Sab.^{or} y Veuno desta Villa. Demigrado y por
thenor dela presente de rgo quierndo, lo y
concedo en yenta Val por yno de Heredad para
siempre jamas a Andres Ancler & Nouen
Frances apoderado de Juan Claudio Orden
Veuno & Aluna vn pedaso de tierra buenta
cito en este termino y entida de los Vinales de arar una
Anegada en onta de feruencia linda tierra de Jp. Moa
contada del Rey Frances y Jp. Bode. Cuyal venda aggo conto las
sus entradas y salidas, V. o. contambres y seruidambres
y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho
y derecho libre de tributo, hipoteca memoria
Cargos Senorio nobly ouen especial ni Senorial por
tal de la seguro por precio de quarenta y dos libras
ano quidos y dos que con fecho ha ven reuuido
Nabr. y con todo efecto en Senorio tomado de the Des-
dier y por que de luego y oes de presente renuncio la
excepcion de non numerat. a puenia entrega y puenia

Apoca Andres Anichon
en Ciento nombre
Joseph Manes del Bato

En la Villa de Bañeras a los veintedias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Se
tenta y seis. Sepase por esta Carta de pago
como el honorabil y señor don Juan Frances
Vielmo de Maza yallado en esta apode
Desdier de quentamente de mignado y
rado de Juan Claudio Desdier de quentamente de mignado y
ciencia con feso haun recibido ontra nombre de Joseph
Manes del Bato el dñador desta heredad de quentamente y los
sibredes y los de la misma y el dñador de mignado y
apode de quentamente y los de la misma y el dñador de mignado y
desdier de quentamente de mignado y
en la Villa de Bañeras a los veintedias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Se
tenta y seis. Sepase por esta Carta de pago
como el honorabil y señor don Juan Frances
Vielmo de Maza yallado en esta apode
Desdier de quentamente de mignado y
rado de Juan Claudio Desdier de quentamente de mignado y
ciencia con feso haun recibido ontra nombre de Joseph
Manes del Bato el dñador desta heredad de quentamente y los
sibredes y los de la misma y el dñador de mignado y
apode de quentamente y los de la misma y el dñador de mignado y
desdier de quentamente de mignado y

En la Villa de Bañeras a los veintedias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Se
tenta y seis. Sepase por esta Carta de pago
como el honorabil y señor don Juan Frances
Vielmo de Maza yallado en esta apode
Desdier de quentamente de mignado y
rado de Juan Claudio Desdier de quentamente de mignado y
ciencia con feso haun recibido ontra nombre de Joseph
Manes del Bato el dñador desta heredad de quentamente y los
sibredes y los de la misma y el dñador de mignado y
apode de quentamente y los de la misma y el dñador de mignado y
desdier de quentamente de mignado y

Donde Thomas Albero
Joseph Pont menor

Ante mi
Don Juan de Ballesteros
Don Juan de...

En la Villa de Bañeras a los veintedias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Se
tenta y seis. Sepase por estas
Cartas de Venta como yo Thomas Albero el Pedro Thomas Sa
brado y Ceuro desta Villa; de mignado y por honor del presente
digo queriendo dar y conceder a consenta del porfeso de heredad
para sumpre, amas a Joseph Pont mayor el Seno de la propia
un pedaso de heredad huerta cito en el termino de la propia par
tida la Pont de Somos queriendo dexar media heredad en esta

consolidada judicialmente. Todo lo qual yo renuncio y traigo
paso en el dicho comprador y en quien sucediere en el dicho, para que como a
propietario le posea con libre y pacifica posesion segun su voluntad y en
la clausula de Excepciones de los Señores Dantes Millibus et per omnes
legales et alios quibus fore contentis non existant. Residida de sus
sustancia y de sus bienes y de sus cosas super hoc edicto bona ipsa ad
vita meam, ad quem fuerint deberent ipsa bona de jure de jure
segun el tenor de los antiguos fueros de la Ciudad de Madrid. Y para
que yo el dicho comprador todo el poder, qual en me queda, es de
yendo en mi nombre a qualquier lugar representacion y para que por
mi propia autoridad deagen la jurisdiccion, no esperada, ni
derogada pueda ejercer en la actual Real Corporacion
de qualquier posesion de lo referido, como se tiene y obligado, como
y tambien a los Pleitos, debates y diferencias que se oviere y contra
dichos, que sobre lo que se fuere oviere segun lo contentado
antes o despues de la Real Cedula con qualquier estado de
ella contentada o no y despues de la publicacion de lo referido
y dada la sentencia definitiva, en cuyo caso particularisados
tomare los dichos y referidos a costa y diligencia mia hasta el dicho pro
nunciamiento de vando al dicho comprador y a los suyos en posesion
pacifica sin contradiccion de nio ni riesgo singular para presidarme
a ello se requiera ni preceda mas que verbal mocion y en caso
de no poderle pagar lo que me es debido y pagaremos el precio de esta Ciudad
con mas las costas y de mas a los dichos y de que con el tiempo. Paro lo
sera bastante a obsequio y pague a la dicha y de que con el tiempo que se oviere
por parte de dicho comprador. Y lo que en el dicho y en que se oviere
y suplico a qualquiera Señores que
Paro lo que el dicho mi persona y bienes y de que se oviere. Por poder
de los dichos y Justicia de la Ciudad de Madrid. Y en especial a los dichos de la Ciudad
a miya Jurisdiccion me cometo, con bienes y con unido me
donde yo de que se oviere que de nuevo ganare y de que se oviere de
y en el dicho y en que se oviere. Y la ultima pragmática de las cosas
y en el dicho y en que se oviere de mi favor y la de la Ciudad en forma
y en que se oviere de que se oviere. Y en que se oviere de que se oviere
para que asuero. me permiten como por sentencia pasada en
la Ciudad de Madrid. En cuyo testimonio yo el presente en esta de la Ciudad
el día de Mayo de este año siendo testigos Manuel Martinez Alburquerque
y Juan Frances de los Rios de esta Ciudad. Yo el presente a quien
Yo el presente de que se oviere no firma por no saber firme o asuero
Yo el presente de que se oviere =

Antemi
D. Laureano Ballesteros
J. Barrigosa

San Do
Sagada
ya
as que
tributo
al ne
bras
yon
ax
are
y en
lag
Sobras
de mala
rador
uel de
una ob
dad
asome
de los
udieron
to su
fueron
mente
no
nia
part
centado
uche
a de
acomu
latas
s con

Elote moravendis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Venda Quantortora
D. Juan Baut. Galbis

En la Villa de Bareraca
los veinte y tres dias del Mes de
Agosto de mil Setecientos de
Setenta y seis años. Sepase
por esta escritura como yo

Quantortora Sabador de Enquera yallado onesta. Por quanto con
Conbello pre- escritura antechan. Galbis ontreinta y uno de Diciembre del pasado
meso de dices año mil Setecientos de setenta y seis vendi a Carta de gracia a
de dices el Joseph Torre por tiempo de quatro años un pedazo de tierra
Setenta y siete huerta on el termino desta referida Villa partida del
Prat o huerta de Vidal de arar medio jornal por otras oneras
que linda con Malingo, tierra de Domingo tortora con Thomas
Torre por dos partes por precio de ochenta Libras = Concha
Escritura antechan. Ballesta en veinte y seis de Agosto
del pasado año mil Setecientos de setenta y seis con el mismo
punto de Carta de gracia ahan. Alvaro de Pedro Thomas
Sab. desta Vna Carta de Campo con su Corral era de Pantrilla
Pod. Agua manantial Cubos y prensa para vendimiar con
pedazo de tierra huerta adjunto on el termino desta referida
Villa partida la huerta de Vidal y Prat de arar medio
jornal y linda con Casa y tierras de Domingo tortora sea
Bador de D. Jorge R. de Juan Calatayu y Herederos de Juan
Torre = dos pedazos de huerta on el propio termino y partida de
arar jornal y medio lindante tierra de Domingo tortora con la de
los Herederos de Juan Calatayu y Herederos de Juan Torre =
dos pedazos huerta on el propio termino y partida de arar un jornal
lindante con Domingo tortora con el lado o oriente del Agua
y Herederos de Juan Calatayu = dos pedazos tierra Otra on el pro
pio termino partida de la Delana de arar un jornal y medio on
Carta de gracia lindante tierras de Domingo tortora Augustin
Molina y Herederos de Juan Torre por precio de nuevecientos
y cinquenta Libras de buena moneda a saber ochocientas que avia
recibido y ciento y cinquenta Libras de capital de censo que se son
de al D. Juan Baut. Galbis de por veinte meta de las q. que la otra
meta pagava Domingo tortora mi hermano. Cuyas dos Cartas de
esta de gracia se hicieron con el punto de que luego restituieren las
cantidades entregadas me havian de haver R. de venta en forma.
En cuya virtud por thener de la presente otorgo que vendo hoy y concedo

Sobre copia
a Pedro de
Lomingo tor
tora apoderado
de Quantortora
conbello pre-
meso de la
veinte y quatro
Hoy de
tantos pite

arco
toa o
para
Cupa
aque
pued
mop
y un
de la
non
mil
Sibre
dier
Ca
entra
linda
hega
ua
preu
heir
dome
por
anul
Cont
om
ano
deste
gare
ing
de
nere
cont
aleg
ed
vie
cio
fra
com
yo
de
y
su
del
an
too
pre

incierta Nel porjure d'Heredia para siempre y otros Juan Antonio
tosa a N. Juan Bautista Salas de uno de la Villa de... presente y aceptante
para el valor que de todas las fincas arriba declaradas ligas en este pleito termere
Cuyas lras dego contadas sus intradas y validas, Aguas y Menquias para Regar
aquellas, Usos, costumbres y servidumbres y todo lo demás que me pertenese y
puede pertenecer de fecho y derecho con el cargo y obligación de un censo de
supondo al mismo comprador, meta, capital lo que me toca pagar anualmente
y cinquenta Sibras de buena moneda pagadora supension en el día treinta
de Agosto y libras de qual quiera otro tributo hipoteca memoria, Cargo, De
nario ni obligación especial ni General y para tal se les asegure por precio de
mil y treinta Sibras de buena moneda en esta forma ciento y cinquenta
Sibras que tho comprado se retiene por el Censo de el dueño y las restantes dho
cientas Sibras las ha de entregar a Juan. Marco y Pedro Thomas por las tierras
y Casa a el vendidas a Carta de graua y las otras ochenta Sibras las ha de
entregar a fr. terre por el pedaso a el vendido a Carta de graua que de
lindados se allan a por unapdo desta ess. de cuyas cantidades media p. en
tragedo de ellas un mil voluntad porq. las recibiendo donque las Cartas de gra
ua, por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma de elaro que el dho
precio y valor de las expresadas fincas ahora vendidas son las otras mil y
treinta Sibras de modo arriba dho, y aunque mas valgan, o valer puedan de la
demasia y exeso o mas valor la go graua y Donauion, Tura, Sibre, Merca
por fecha y violable e y revocable que el dicho llama y otros, con
anuuacion y para ello, renunciado la Ley del Ordenamiento del fecho, en las
Cortes de Alcalá de Henares que ha de lo que se compra y vende por mas
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del número de los quatro
años, en ella mencionados y que favorezcan ni pudiesen para pedir reuer
desta ess. suplemento (supliment) del precio no me valdré, ni menos de
gare que fue lesa engañado ni de ni fecho, enorme o enormisimamente
en quantia alguna como leve, o que al tiempo del fecho, no entendi de fecho
de lo suso dho Ley, ni que o renunciacion fue comprendida por b. de
noral de viendo de particularisax me ni que o b. fraudado causa a el
contrato y si algo desto alegare quere no sea oydo, ni que me aproveche el
alegato, antes bien por pacto convengo que valga otra Reuion, como y fue
echa endias y contratos diversos, otomoi para comprar y vender hu
viendo con pelido previa lataxauion y precio por publicos Judi
ciales Mas fecho cono comunidad judicial celebrada, todo lo qual es de reuion
y transpaso en el dho comprador y en quien succedere en el dicho para que
como a propietario lo porea a cambio y enageno segun fuere su voluntad
y con la Clausula de Exceptio Clericis Sicut Dantes Multis que et personas
Religiosas et alios quide fore valentis non existunt Resideti Clerici
y otras eni et tenorem fueron super hoc editi bona y pesa ad vitam
suam, adquirent vel abent y bajo la pena de Nomiso segun el tenor
de los antiguos fueros y del Orden de D. M. de nueve de Julio del pasado
año mil e quatrocientos treinta y nueve. Que para ello doy a el dho comprador
todo el poder, qual en mi nombre constituyndole en mi mismo lugar y
presentacion y oves para que por su propia autoridad deagenada



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Y SEPTE. Dada su cedula y su cedula puda en la actual Real
 Audiencia de esta Ciudad de Madrid y en su Real Audiencia de esta
 Corporación segun posesion de re feudo como se tenia y obligado como se
 bien a los Leytos debates y diferencias y cuestiones y contradicciones que
 sobre lo quodro es feudo se sigue y intentado, antes de despues de
 la Sid suelta con qualquier estado de ella, contestada o no y a un dez
 pues de la publicacion de Provanas y Dada Sentencia de feudo
 Hua; en cuyo caso particularizado tomare la voz y de fensa a
 Costa y diligencia mia hasta el dho pronuncio bueno dexando
 al dho comprador y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion
 dano ni merced, sin que para preciar me dello se requiera ni pre
 cedamos que en tal mención y caso de no poderles amparar la
 dase y pagare el precio desta Venta con mas las costas y el
 mas valor adguenido con el tiempo para lo qual sera bastante
 averiguacion y nueva la de la simple accion que se hiere
 por parte del dho comprador, Poronada en su Juramento en
 que le di fiere y pide y ophio a qualquiera Señor Due
 ño de fiera y tomis sin mención y Paraloqual en la con
 firmidad dha el Citado D. Juan Bautista Galbis
 queda dueño absoluto de las fincas arriba anotadas pagando
 a Juan. Albano las ochocientas Libras, a Joseph Torre
 las ochentas y las restantes ciento y cinquenta Libras que
 en si se retiene como a dueño que es del Censu Capital de tre
 cientas Libras que la mitad paga Domingo Cortes a mi hermano
 y la otra mitad yo y y puestas sobre parte de las tierras Ven
 didas que toda la vez representa mi persona dando el Dinero los
 Citados Torre y Juan. Albano le han de hacer retroventa en
 forma de apropiandose estos de las fincas y entregandolas al
 dho Galbis, y por mi parte queda contada la Causa y notada p.
 este sobre las tierras de la Orteta de Vidal respectos a que
 Galbis por el dho boleto arribado queda dueño de las tierras dhas.
 Y en cumplimiento de la Real cedula de D. D. Mag. de treinta
 y uno de Enero del pasado año mi Detentador se representa yocho que no
 queda des. se el dho y tome la Razon en el Oficio de Hipotecas de
 la Villa de Alcazar para la mayor permanencia y presente yo

Reg.

8.0
 ter y
 al
 extra
 ado
 y
 Dus
 Jun
 pro
 h
 h
 ion
 cub
 Jus
 b
 test
 tra
 con
 fin
 nu
 m
 Venda
 Anton
 Libros q
 Conde de
 quando
 dies de
 1777
 com
 esta
 na
 un
 el
 Du
 ten
 m
 bu
 ne

En este maravedí.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEAS.**

Y unida en Castilla e Navarra, Carreles, Jerosolimitanos y Aragades e Cerdeña
cuya virtud hacemos con todas sus emendas y salidas, usos, costumbres y ven-
bidumbres y todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer a fecho
ya hecho, sea e Tributo, Hipoteca, memoria, Cuzco, Señorio, ni obligación
especial ni general, y por tal se la aseguramos por precio de Cientos
y diez libras e buena moneda que conferamos haver recibido, real-
mente y con todo efecto, por lo que obligamos Solemne Carta de pago
en forma, y declaramos que el justo precio y valor de la nominada
Pieza son noventa ahora vendida con las dichas Cientos y diez
libras. Hechida por ella, y aung más valga o bales, puda, se la
demanda y exceso o mas valor le hacemos gracia y donacion, al dicho
Comprador suya, libre, pura, perfecta, inuolable e irrevocable, que
el Rey llama en su favor, con inuincion y para ello Renunciamos
la Ley el Ordenamiento Real, fecho en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mar, o menor a la meta del
justo precio, e la qual, ni de Remedio e los quatro años, en ella men-
cionados, y que favorezamos, puda, puda, puda, Hechida e esta
Renuncia, o Suplemento (si cupiere) al precio en nos valdamos, ni
menos alegaresmos que fuimos lesos, engañados ni damnificados
en parte o cosa ninivimamente en qualquiera la mar, leve, o
que al tiempo del pacto ni entendimos el efecto de la Dicho dicha
Ley, ni que su Renunciacion fue comprehendida por la general
deviendo e particularizarnos, ni que dolo, o fraude dio causa o
sea al contrato, y ni algo de esto alegaresmos, queramos no sea chido
ni que nos a proveche el alegato antes bien por pacto convenimos
que valga dicha Renuncia, como si fuese hecha en Dios, y contrato e
diversos, o con si para compra y vender huvieramos sido compe-
lidos orecia la Caxacion y aprecio por publicos Judiciales Marifes
con Solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedemos Renuncia-
mos y tramparamos en el dicho Comprador, y en quien sucediere

en su dno, para que como a propietario la posea, cambie y enagenen
su voluntad como Dios absoluto e independiente alguna cosa
de la Iglesia, de los Santos, de los Pobres, de los Huérfanos, de los Ciegos, de los
de los Católicos, non existunt in re publica. Ceterum contra Deum et hominem
faciunt, nisi fuerit edita bona, p[ro]p[ri]a ad eorum tantum vitam
adquirant vel habent, Non la pena e Comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cédula de S. Juan a nueve de Julio del pasado
año mil seiscientos treinta y nueve, que para ello damos al dho Com
tadon, todo el poder qual en nuestros Reinos, contribuyendole en nuestros
nuestros lugares, Representacion y vece, para que por su propia au
toridad e agenda, Jurisdiccion, no esperada ni excoada succeda
y succeda, fuera, en la actual, Real Corporal, seu qual posecion
de lo Reales como ramos de nros y obligados, como y tambien a
los Reytos, Señores y Diferenciales, quisiere y contradiccion que roba
lo que dho es, fuere movido requirido, o intimado, antes o despues de lo
dho succedida o en qualquier estado e ella contestada o no y aun
despues de la publicacion e proovanzas, y dada Sentencia de defi
nitiva. En cuyos casos particularizados tomaremos la voz y defensa
a costa y diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento, de modo
de dho Comprodo, y alos sup[er] en posecion pacifica, sin contradiccion
dano, ni riesgo, sin que para perjuicio a ello se requiera ni
suceda mas que verbal mención, y en caso de no poderse vaneas le dremos
y pagaremos el precio de esta villa, con mas las costas y el mas valor ad
quirido con el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion y proveo
la de la duple accion que se hiciere por parte de dho Emprador
abonada en su p[ro]p[ri]o, en que le defiamos, y pedimos y suplicamos
a qualquiera de nros, que le defiea y tome, sin nuestra citacion,
para lo qual obligamos, esto es, y o la dha villa, mis bienes, y por el dho
mis bienes y bienes ambos habidos y por haber. Damos posecion
Jurisdiccion non contemos ca nuestros bienes, y comunicamos mis
dho Domicilio y otro que demore ganaremos, y la Ley e consuetud e
Jurisdiccion Omnium iudum y la Ultima Pragmatica e las sum
ciones y otras cosas, fueros y dros de nuestro favor, para que nos
governen al cumplimiento de esta dha, como por Sentencia pa

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo la dha. Reina Renucio el traslado de las Leyes del Rey de Castella, de las
Comillas, nuevas constituciones Leyes del Toro nuevo y Partida plus
a nos a mi favor, porque como a sabedor a ellos ya usados en
especial a su efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este
caso y juro por Dios nuestro Señor y a una Santa e no oponerme
contra esta dha. por mi Dote, dha. bienes hereditarios, hsa
fernales ni multiplicados ni por otro algun derecho que me puen
tenera y porque es de mi Utilidad y conveniencia el hacerla
declarar que la otorgo en apremio ni fuerza alguna ni a mi
voluntad libre y que no tenga fuerza pro dha. en castilla
y si paxerese la dha. y no puda ser absolucion, ni el dha.
de este suamiento a quien se pueda conceder y si de proprio motu
se me concedere ni usare e el pena de ~~cajura~~. En cuyo dho.
mis otorgacion la presente en esta dha. villa, dho. dia, mes e año:
Suendo ~~Don~~ Don Manuel Ferrer Alvariz y Pedro Ortiz Abeyta
Vecinos a esta dha. villa, los otorgantes (aguienes yo el Rey
do y se como) ni fuman por no abea a sus quegos e, fuman
ferrera e que Do y se.

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Carrero

Ante Antonio Greve Comte } En la villa de *Jandera* a los
Miguel Ribera } veinte e tres dias de mes de Agosto de
mil Setecientos setenta y seis. Sepase por esta dha. escritura
e cenda como el notario Antonio Greve Labrador y vecino de
esta villa y vecino Donerich Comate con licencia que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTATOS Y SETENTA

yo dicha tierra, pido al dicho mi marido, para otorgar y firmar esta
 escritura y obligarme a su cumplimiento y presente el dho mi marido
 me la concede (a cuya licencia, presencia y aceptación, yo el Escrivano en
 presencia de Doytes) los dos juntos y cada uno a parte, a vos de uno y por el
 todo univocamente renunciando como expresamente renunciamos la Ley
 de donblas que se debe y el autenticar presente por una e fide juscibus
 y el beneficio del Orden Divisorio y locucion y otras de la mancomunidad
 Otorgamos que vendemos y damos en Venta Real, por precio de heredad para
 siempre pagar, a Miguel Ribera Labrador de la propia un pedazo de
 tierra Campa y tierra en el término de esta dha villa y partida de la
 meta de Benavite de Area un total coto, medio tierro Campa y me
 dio de vna lindante con Josef de los Pasqual Domínguez, Luis Domínguez
 y Barranco, cuya venta hacemos con todas sus entradas y salidas, usos
 costumbres y de arrendamientos y todo lo demás que nos pertenece y puede perte
 necer a fechos y a derecho libre e libre de hipoteca, memoria, cargo, señorio,
 ni obligación especial, ni general, ni en tal vía arrendamos por precio de
 ciento sesenta libras a buena moneda que corresponden a las recibidas Real
 mente y con todo efecto por lo que otorgamos, damos Carta de pago en for
 ma y declaramos que el dicho precio y valor de la expresada tierra Campa
 y vna por más de otra vendida por las dhas Ciento y sesenta
 libras recibidas por el, y aunque mas valga o valga pueda de la dha
 sea y precio de mas valor, le hacemos gracia y Donacion al dho Comprador
 para su vida, sucesión, sucesión, inalienable e irrevocable, que el dicho comprador
 univocamente con univocidad y para ello renunciamos la Ley del Or
 denamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
 lo que se compra y vende por más o menos de la meta del precio, precio
 de la qual, ni el remedio, ni los quince años en ella mencionados, y que si
 viciados pudieran para oca de vna y otra de esta Escritura o suplemento
 (si cupiere) de precio no nos valdamos, ni menos alegamos que fuere con
 engañados, ni damnificados enorme, o enormemente, en quantia
 alguna la mas leve, o que al tiempo del pago, no entendamos el efecto

hida.
 atus
 las
 en
 este
 onerme
 sea
 e pen
 la
 m
 eio
 io motu
 Dextime
 me:
 ytas
 vane
 ur
 Alexy
 alor
 ste de
 curia
 cino de
 ia que

de la susodicha Ley, ni que su Renunciacion fue comprendida por lo
General, siendo de particularizaciones, ni que dolo o fraude discul-
pa o sea al contrario, y si alop de esto alegaremos que almos no
sea honesto, ni que nos aproveche el alegar, antes bien por pacto con
veamos que valga dicha Renunciacion, como si fuese hecha en dias y por
tramos diversos, o como si para comprar y vender hubieramos sido
compelidos previa la tasacion y aprecio por publico Judicial
Vendedor con solemnidad Judicial celebrada. Por lo qual cedemos
Renunciacion y transposamos en dicho Comprador, y en quien due
cedere en no dolo, para que como a propietario la posea, can-
die y enagenie su voluntad como Dueno absoluto y sin dependen-
cia alguna, y con la Cláusula de Exceptis Civis Louis Sancti
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fora Valencie non
Communis mei Duci Civis, Pato, Seriem, et Emorem foni novu
super haec bona prececa ad eorum tantum Dnam adque
suam vel haberent, y bajo la pena de no ser oír el tenor de
la antiguo fuero y Real orden de S. mag. de nueve e Julio
del pasado año mil setecientos Treinta y nueve. he para ello
damos al dho Comprador todo el poder qual en nosotros tiene, con-
tendole en todas causas, Representacion y veces, para
que por su propia autoridad e agena Jurisdiccion no esperada
ni derivada, suceda e suceder queda en la actual, Real Capenal
seu qual posición de Reçado, como vamos tenidos y obligados,
como y tambien a los Leytes, Debates y diferencias, cuestiones
controversiones que oca lo que dolo e fuere movido, equido, o
intercedido, antes o despues de la dho sujecion, en qualquiera otro
de e ella concernida, o no, y aun despues de la publicacion de pro-
venciones y dho Sentencia definitiva. En cuyos casos por
facilitacion tomaremos la voz y defensa, a todo y diligencia
nuestra, hasta el debido pronunciamiento, quando al dicho
Comprador, y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion
dane, ni mengue, sin que para precavime a ello se requiera
ni traveso mas que verbal mención, y en caso de no poderle valer
le daremos y pagaremos el precio de esta Venta, con mas la
Costas y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual

era b
re por
y pedim
ha de
nes; y
daver.
abs de
y Rem
y la
hazm
faron
por
dha
var.
faron
Ofot
Dio
por
dad y
fuer
cha
y no
que
no
la p
gor



Veinte maravedis.



SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

causa baxanase averiguacion y pueva de la simple accion que se hace
 se por parte de the Comprador, autorada en el suamiento, que le dofeamos
 y pedimos y publicamos a qualquiera Señor que la dofease y torde, en nues
 tra ditacion, para lo qual obligamos esto yo la dña Uerema mi bre
 ne; y yo el Rdo Armo m. Regona y bienes ambos havidos y por
 haver. Yo dno poder alon Pueres y Justicias e. Mag. y en especial
 abo a esta Villa acuya, sus dno no ometemos ca nuestros bienes
 y Removamos nuestro Dominio y otro fuero que de nuevo quramos
 y si en convenir a Translatione Omnium Jurium y la Ultima
 Pragmatica e las Sumisiones y otras leyes buenas y dadas e nuestras
 favor para que nos apremien al cumplim. a esta execucion como
 por Sentencia pasada en esta jurisdiccion y por una dntendida. Yo la
 dñia Uerema Removamos el auxilio y leyes de Velasco conatus conulto me
 vas. con. f. c. l. e. y el por el dno y patido y las demas e m
 favor porque como a abona e ellas salvada en especial e m
 efecto queas q. no me valgan ni govechen en este caso y fues por
 Dios nuestro Señor y a una. Quia e m. o. p. e. n. e. o. m. n. i. a. e. t. a.
 por mi Dote. Bienes hereditarios. Propiedades m. multipli
 cado, m. por otro dno que me pertenencia y porque es de m. utili
 dad y conveniencia el hacerla relaxar que la otorgo, in apremio ni
 fuerza alguna, si e m. voluntad libre, y que no tengo re
 cha proteccion en contrario, y si paxiere la dñia Uerema
 y no pediere absolucion m. R. p. e. n. e. a. e. e. t. e. p. u. a. m. e. n. t. e.
 quien se pueda conceder y a e. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. e. m. e. c. o. n. c. e. d. i. z. e.
 no usare a el Sena e perquaa. En cuyo Testimonio Otorgaron
 la presente en esta dña Villa a 10 dias del mes de mayo, siendo Fern
 gos Manuel Lacer Alguacil y Felipozan Alfonsar Ve

como a esta dha Villa, Nos Otorgamos (a quienes yo el Rey
 doy fe como) no fiaman por no saber asus sucesos la forma
 un testigo a que doy fe =

Don Pedro
 Don Juan
 Don Alonzo
 Don Alonso

Antemi
 L. Laureano Ballester
 P. Carrero

En la Villa de Baraxes a los veinte y quatro
 dias del Mes de Agosto año mil e setecientos setenta y seis años
 Sepase por esta Dha Division y Particion como nosotros Mi-
 serables Quisieron y Partidos nombrados p. el difunto Joseph
 de Morill Tortosa indize el 1 Mayo del pasado año mil e setecientos
 de ochenta y quatro en qual despues se reglado e then e Almorces
 ycho un nombre p. q. dhas Divisiones y Particiones en las faulta-
 des necesarias para que se agasemos las dhas. no pareciere en
 venientes de Division y Particion - e en nombre Mando y lego-
 al Quento de su Magestad e honrra a Don phelip de Sano su on-
 soate con la condicon e hussia e mantener en su nombre en el
 estado de vida y a su Casado o muriere e lo Quento pasase a los
 hijos de los que se dieran - Igualmente se clare que esta
 Joseph su Consorte le aparto en dha treinta e quatro e Nontra
 por sus legitimos unicas y universales herederos a Antemi Sal-
 vador, Joan Cortosa y Sans para q. tales partes paguen y
 supulidos y envueltas de las faultades a nosotros concedidas
 pasamos a fmas el Inventario Division y Particion de los
 bienes del nombrado Joseph Tortosa en todas sus herederos
 Cuyas adjudicaciones son las siguientes devuendose deno-
 tar q. e ademias de las treinta e quatro e Sibras del dha dha
 se le han e cangar catose Sibras mas e bienes q. han con-
 siderado a quier prudente de ella =

Cuenco General de Bienes.

- Ante
 N.º 1.ª Un jornal de renta una año en el termino desta Villa
 partida nombrada e Benasit qualinda contenida e
 Joaquin Domenech, con Thomas Domenech, Manuel
 Tortosa y herederos e Donicio Berenguer justipredicados 100
 por ciento y Dies Sibras -
 N.º 2.ª Un pedazo de tierra Decano en el mismo termino y par



3 part
 Donna
 renge
 Anon. Imp
 A. Ville
 mas
 11. mult
 enta
 Anon. Una
 5 el Ca
 Tenpe
 6. Anon. Una
 7. Anon. Una
 8. Anon. tres
 10. Anon. Dies y
 11. Anon. Una
 12. Anon. Una
 13. Anon. Una
 14. Anon. Una
 15. Anon. Una
 16. Anon. Una
 17. Anon. Una
 18. Anon. Una
 19. Anon. Una
 20. Anon. Una
 21. Ultiman
 endia



SELLO CUARTO, VENITE MARAVELLS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- Real Cedula de Vnas de arar quatro Cortales y fenderas con tierras
 de Manuel Cortes Thomas y Parente y Domercich con y
 ante Domercich, Augustin Parente y Alexander de Dicones
1. Vnas en quinquenta Sibras - 40''
 2. Vnas en quinquenta Sibras - 70''
 3. Vnas en quinquenta Sibras - 70''
 4. Vnas en quinquenta Sibras - 350''
 5. Vnas en quinquenta Sibras - 100''
 6. Vnas en quinquenta Sibras - 5''
 7. Vnas en quinquenta Sibras - 40''
 8. Vnas en quinquenta Sibras - 5'' 16''
 9. Vnas en quinquenta Sibras - 5'' 10''
 10. Vnas en quinquenta Sibras - 7''
 11. Vnas en quinquenta Sibras - 7'' 6''
 12. Vnas en quinquenta Sibras - 3'' 5''
 13. Vnas en quinquenta Sibras - 2'' 4''
 14. Vnas en quinquenta Sibras - 1'' 4''
 15. Vnas en quinquenta Sibras - 1'' 6''
 16. Vnas en quinquenta Sibras - 1'' 12''
 17. Vnas en quinquenta Sibras - 6'' 8''
 18. Vnas en quinquenta Sibras - 2'' 18''
 19. Vnas en quinquenta Sibras - 15'' 11''
- en dineros e fecho quince Sibras onse Sieldos

quatro
 sus años
 dos Mi-
 dies
 Joseph
 Santos
 Amador
 culta-
 ren con
 lega-
 blen
 en el
 se al
 quera
 nombre
 no Sal
 Cayos
 didas
 on de
 herederos
 dno-
 viuda
 ancon

Que acumuladas todas las partidas aunaruman ^{zibientas} 795¹⁶''
noventa y una libras diez y seis Suelos
Deudas con la Herencia =

- No 1^o Juan de la Herencia a Nicolas Sans quarenta y siete libras 47¹¹''
- 2 - Anon. a Joseph Domingo tortosa duinta y dos lib. diez Suelos 32¹²''
- 3 - Anon. a Mexos Frances un cahis de trigo nueve lib. diez Suelos 9⁵⁰''
- 4 - Anon. a Thomas Puy veinte y dos libras diez y seis Suelos 22⁵⁶''
- 5 - Ultimam. de tota la Cuida y las Consideradas para ella 41¹¹''

segun lo Congaturado q ha veinte y quatro libras
que unidas con las partidas aunaruman 155¹⁸''
y cinco libras diez y ocho Suelos

Que rebajadas del Caudal General es visto que de este enser
del seiscientas treinta y cinco libras diez y ocho Suelos 635⁵⁸''

De las quales se rebaja el quinto en questa ^{mejada} la
vinda condicionado en suma de ciento veinte y siete libras diez y siete 27³⁷''
Queda el Caudal en ser de quinientas ocho libras 508¹⁴''
y cinco Suelos y cinco

Que repartidas entre los tres herederos por yguales partes
toza a cada uno de Legitima ciento sesenta y nueve libras 169¹⁵''
y cinco Suelos y cinco

Item en presente todo lo que para mi a formar las ^{deudas} 175³⁷''
Haver de Josepha Sans Cuida =

Hade aver de Josepha por su dote y quinto es que
esta mejada de ciento sesenta y una libras diez y siete 171³⁷''
y para el pago se le adjudica lo siguiente

Por el dote de la casa y parte del Corral en el Poblado de esta
villa barria el Conxarador de la dote al numero uno
del cuerpo de diez y cinco en noventa y cinco libras 95¹¹''

Anon. Se le adjudica en quarenta y cinco libras diez Suelos en
los milles contenidos de el numero doce hasta el veinte y 45⁵⁰''

uno ambos y inclusive
Ultimam. de la dote de diez y cinco libras en la parte de
la partida de las Cuidas de la dote al numero quatro que
ainda de la se le adjudica a Salvador, Senonimo 35¹¹''
y Thomas Frances

que unidas estas partidas aunaruman 175⁵⁰''
diez Suelos
Itocando lo que para mi a formar las ^{deudas} 169¹⁵''
demas que los diez y cinco q ha de rebajarse a Salvador

Haver de Antonio Tortosa =
Hade aver de el Antonio por su tercera parte de Legitima
ciento sesenta y nueve libras once Suelos y cinco 169¹⁵''

Para el pago se le adjudica lo siguiente
Por el dote de la casa y parte del Corral en el Poblado de esta
villa barria el Conxarador de la dote al numero uno
del cuerpo de diez y cinco en noventa y cinco libras 95¹¹''



Fragment of text from the reverse side of the page, including names like 'Anon. de...', 'Ultimam...', and 'Haver...'

791"16"
 47" "
 32"12"
 2"50"
 2"56"
 1" "
 5"18"
 35"58"
 27"3"7
 08"14"5
 69"11"5
 175"3"7
 95" "
 45"50"
 175"50"
 169"11"5



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quedados en los bienes Muebles contenidos en la Nueva
 merced de esta hasta el onse ambos inclusive ----- 59"14"
 Anon: Se le adjudican quarenta Sibras en el pedazo de
 tierra de Cano de la partida de Benasait deslinda
 dado al Humero segundo del Cuerpo S^o de bienes ----- 40" "
 Anon: Se le adjudican setenta Sibras en el pedazo de tierra
 una partida del Aragador de Perofit deslinda al
 Humero tercero del Cuerpo S^o de bienes ----- 70" "
 Anon: Se le adjudican noventa y siete Sibras en parte de
 la Huerta de los Jovades que esta parte linda con
 tierra dada a la Madre en Seronimo Sempere
 Camprocal tierra de Thomas Frances deslinda a
 al humero quatro del Cuerpo S^o de bienes ----- 97" "
 Ultimamente se le adjudican catorce Sibras en parte de terreno
 del poblado de esta villa junto a la Casa linda con el arroyo
 de la Madre deslinda al humero cinco ----- 14" "
 Quomidas estas partidas a un suman Ducasenta ochenta y
 Sibras Catorce Suidos ----- 280"14"
 Y tocandole por su parte ciento sesenta y nueve Sibras onse Suidos
 y cinco avisto tener de mas ciento onse Sibras onse Suidos y siete
 Suidos y pone la obligacion de pagar las deudas de los humeros
 primero hasta el quatro inclusive con lo qual queda cumplido de todo
Haver de Salvador testora =
 Hada por el dho Salvador por su tercera parte de la
 quinta letora en esta Herencia ciento sesenta y nueve
 Sibras onse Suidos y cinco ----- 169"11"5
 Y para su pago se le adjudica lo siguiente
 Primeramente se le adjudican ciento onse Sibras onse Suidos y nueve
 en parte de la Huerta de los Jovades deslinda al
 Humero quatro del Cuerpo S^o de bienes que linda esta
 parte con tierra dada a la Madre, Thomas Frances, Se-
 ronimo Sempere y tierra seade adjudicar a Brianco ----- 111"5"9
 Anon: Se le adjudican cinquenta y cinco Sibras en la mitad
 de la vna de Benasait deslinda al humero primero y
 linda con tierra de Thomas Domenech Jaques Domenech
 Manu testora y tierra seade dar a Brianco ----- 55" "
 Ultimamente hade recobrar de la Madre dos Sibras cinco
 Suidos y ocho ----- 2"5"8
 Con lo qual queda cumplido y pagado de su aver =

Haver el tran. Cortosa

Hadeaver el otro tran. por otra parte ltra
nesta herencia ciento y veinte y nueve libras y 8^{os} 169 11 5

Y uno para un pago de la judicial de Bayle
Punto. Se adjudicaron ciento y once libras cinco sueldos y
nueve o parte de la cuenta de los Couades y lenda
en el pto. Castello de Xerono de Senpere y loma 111 5 9

Francis y tierra dada a Dulvador
dron: un pedazo de una mitad de la partida de Benarot
destendida al humero primero y lenda en Boaguen
Domenech, Dionisio Benenguen, Manuel y Sal
Vades Cortosa en un quenta y uno libras 55 "

Y loma mte. hade recibir de la Madredos libras 211 5 8
uno sueldos y ocho

Con lo qual queda completo y pagado el todo zahaver
en cuyas mte. y de quedar destruido entre los herederos
todo el aver de cada uno y interesado se les dan las libras en
tradas y salidas y rros en turnos y por un dombre que
tengan y quedan tener con la reserva de que siempre
y quando se adquiere rotura o ya resulten algunos
bienes de la herencia el J. de Carlos y segun las fa
cultades concedidas por el difunto Heron formado
la presente division sin agravio de ninguno y la fe
volvamos siendo presentes por testigos Joseph Pu
bera Domingo Ferrero Sabradones y Ceuros de
esta villa. Y ad qual des. presentes Antonio
Cortosa y Joseph Sans Verde aceptaron la pre
sente division y no firmaron por no saber
nita por los testigos todos por lo
propio de que doy fe y interin = en su ultimo testam. ante
el J. p. presento des. Valga

Ante mi
D. Laureano Ballestero
D. Sarriego

Vende Joseph Senpere
y su hermana
Ma. har. D. Des.
Venta y seis. Separe por esta
en la Villa de Benarosa
los veinte y quatro dias del
mes de Agosto de mil ochocientos
y sesenta y tres

Libra copig
sello A. diez
des. notong



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

como nos ha don Joseph Berpene le soldador de oro, y Antonia de
 penedonella heredante y quatro años veceros desta villa
 juntos y de posesion de su dueño y por el todo y medio de su, renun-
 ciando como expresamente renunciamos la dya delanra como
 vidad otorgamos, que vendimos damos y concedimos en venta
 tal por el dya de Heredad para su compra y para el dya de
 es de Heredad de la propia villa de Heredad de la dya de
 con parte de la casa de los en esta tierra por parte del Decano de
 arca de los Señales por como omeros y herederos contienas
 de Mathias Calatayud de los herederos de Pedro de
 mar Sans Camero Katenmedis, cuyas ventas las hemos
 con todas sus entradas y salidas con sus costumbres y con
 de su nombre y todo lo demas que nos pertenece y puede per-
 tener de fecho y de derecho, libre de tributo de pecha memoria
 cargo de su nobleza, especial de Señal y portal de la
 aseguramos p. precio de sesenta y cinco libras de buena
 moneda que con fechos nos ha ven recibido realmente y con
 todo efecto, y pague el dya de nos de presente renuncio
 la exsepcion delanra numerada primera entrega y
 prueba de su recibo y demas de lasa, por lo que el dya de
 le mne Carta de pago en forma. Declaro que el justo
 precio y valor de la nominada tierra por nos de ahora
 vendida son las dhas. sesenta y cinco libras recibidas p.
 ella y quinemas volgas o valen pueda de la demasia y ex-
 sera o mas valer lasemos grava y Donacion al dho comprador
 Para, libre, Mera perfecta y noicable, y renuncable que el
 Derecho llama yntervencion comunera, y para ello renuncio
 la Ley del Ordenamiento tal fecho en las cortes de Mesta
 de Heredad que trata, de lo que se compra y vende por mas
 omeros de la mesta del justo precio, de la qual ni del remedio
 de los quatro años, ni de los mencionados y que favorezamos
 pudieran para pedir reunion de esta escritura, ni
 plemento de su precio del precio no nos valdremos, ni me

9495
 59
 58
 Herederos
 usen
 es que
 npre
 guos
 ifa
 mado
 la fe
 hru
 s de
 mo
 la pre
 aben
 ato
 an. ante
 tere
 enasa
 as del
 tecientos
 de Hereda

nos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni damnifi-
cados en no haber sido necesariamente en su tiempo alguna
lana suya, o que al tiempo del pacto no se tenia de no defecto
de la susdicha Ley ninguna remuneracion fue comprendido
por lo General dexiendo la particularidad no ninguno fraude
de la causa o ser el contrato y tal vez de esto alegarros que se
nos robaron. Pero ni que se aproveche el alegato anterior
por pacto convenimos que valga esta reunion como fue e
ha de ser y para que no se desmenuse o como si para el comprar y
vender huvieramos sido compelidos, por las leyes de auer y
aprovechos publicos Judiciales. Manifiestas e insobornadas
Judicial celebradas. Todo lo qual cedemos renunciamos
y transparamos, en fecho comprado y en quien se vendiere
hecho dicho, para que como si no se hubiere en posesion, cambie
y trasgacion segun fuere su voluntad y en la clausula de
excepcion. Elenos, donos, Santos, Melibius et personas que
de sus estados queda de fero eolencia no se poris sunt. Hecho dicho de
nuestro yustas eorum et honorum senore. Vnde supra lo cited bona
y para aditoms eorum adquirierent vel haberent y bajo lo para
el Comiso segun el thesor de los antiguos fueros y he-
chos de S. M. de nueve el Julio del pasado año
mille e ochocientos treinta y nueve. Que para ello danos al
dicho comprador todo el poder qual emoratorio puede e oviere
debe en nuestros reynos. Lugar representacion y vras por que
por su propia authoridad de la gran Jurisdiccion no respectada
nada ni nada suceda ni suceda pueda en la actual. El Com
poral segun asi posuion de lo referido como se aros tenidos y
obligados como y tambien a los Reyes e obates y de ferencias que
hones y contradiccionnes que sobre lo que dicho es fuere oviese
quido o y tentado antes o despues de la dicha ventada o qual
quiere estado de ella contestada o no y asi despues de lo publica
con el thesor y dada sentencia definitiva; que en caso
particularizados tomaremos la vida y de ferango a costa
y diligencia nuestra hasta el debido provecho. Y dexando
al dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica sin on-
daducion dano ni riesgo, sin que para precisar en ello se re-
quiera repudiamos que en bal nonuon y en caso de rogo
deste se aros de daros y pagaros el precio de esta venta
carnas baratas y el mas valen adquirido en el tiempo; Parato
qual sea bastante averiguacion y nueva, la de las implea cen-
don que se hubiere por parte de otro comprador roborada en su
juramento en que lo dijimos y pedimos y suplicamos a qual
quiere Senor que lo defienda y tome sin nuestra citacion;

Para
yobro
pen
obliga
hab
abro
ame
quie
om
deano
dijo
nate
tda
ya
pro
no
An
fura
de
Venda
Thomas
Sobrecopia
Gonzalo A.
dia desy
Hergan
pa
tame
me
en
dem
Ela
ni
con
hug

Para lo qual obligamos estos Lo Antonio todos mis bienes y
 y por el miperborayfiger. Lallandorepresente y abaquiblen
 per Padre apnuo et a. a. y auevicuon, ambostas et in solidum
 obligamos nuestras personas y bienes respectiue a vider y por
 haber y amos poder abor Luisas y Justicias de S. M. y especial
 abor desta dha Villa a cuya Jurisdiccion no sometermos e
 a nuestras bienes y Inmueuamos nuestro Domicilio, y otras fueros
 quide nuevo y granderos y la Ley si en la enid de Jurisdiccion
 omniuni iudicium y la terna pte matia de las sumisiones, y
 demas Leyes fueros y rchior de nuestro favor y la S. en forma
 de la dha Antigua y nueva elausilio y leyes del Reyano, Co
 ratas consulto nuevas constituciones, Leyes del toro Madrid y por
 tda y las demas de me favor f. que como asabedora de ellas
 y acesada en especial de me hecho quero y quero no algan, no
 prouchen en este caso. Y por lo de nuestro Señor y amos chuey
 no uocareta de en manera alguna. En cuy testimonio
 otorgaron la presente en esta dha Villa de San de Meicoano.
 Cundo testigos Miguel de las Sab. y Blas de la Campiteno
 Verno desta Villa. y el otorgante aqui y oles. Lo f. fecho
 en no firmam f. no saber ni los testigos por f.

Antome
 D. Sauro Ballestera
 J. Sarrigo

Venda Antonio tortosa
 Thomas Alberio

En la Villa de Barinas a los veinte y siete dias del Mes de
 Agosto de mill e setecientos e setenta y seis. Sepase por estos
 que venda como yo Antonio tortosa de pensio de mi
 parte de la propia de rgo quovino de y concho en esta tal
 por que la Heredad para comprar a Thomas Alberio
 Miguel Sobradar de la propia y rpedar una en este termino
 partida de rdit de el Assagador de anar un jornal poromas
 timeros y linda con rrenas de Gregorio Belda, Antonio Berenguer
 maná de rrenas y con el Assagador ay auenda apo con todas sus
 entradas y salidas, rrenas con rrenas y rrenas de rrenas, y todo lo
 demas que me pertenese y puede pertenese de hecho y de derecho, libre
 de tributo hipotecario memoria Cargo Senorio no obligacion, especial
 ni de rrenal y portal de la rrenas p. precio de rrenas ya no de rrenas, f.
 confuso haber recibido Calmente y con todo efecto, y porque el
 rrenas de rrenas de rrenas de rrenas la rrenas de la rrenas
 numerada peunia entrega y rrenas de rrenas

Se alca. m. d. s. i. e. d. i. e. a.

SELLO CUARTO, VEINTENA
MAREJAS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo, Simas de Leary, postquero...
fases en forma de...
Comamos quitados...
de la meta...
años y nella...
pedir...
no me...
nificado...
mas...
Deseo...
Seral...
no...
Don...
on...
con...
Max...
re...
dise...
en...
sept...
al...
re...
tan...
se...
du...
L...
my...
con...
con...

side
actu
nido
que
quid
estad
Bas
sac
de
qu
sue
que
bal
pre
con
lade
ro
que
qu
val
Vill
me
ner
del
Sen
Com
Ing
fig
K
con
don
H
Petro
Jan
M.
P.
Ago
E
Mango
Sal
B
Vit
pon

dición no esperada ni deseada sueda y suceder pueda, en la
 actual. Y al comprar seguasi porción del referido, como se te
 nido y obligado como también a los Paytos debates y de feruicias
 questionales y contradicciones que sobre lo que dho es fuere o a de se
 quido, o intentado, antes o despues de la dha suelta, en qualquier
 estado de ella contestada o no, y aun despues de la publicación de lo van
 sas y dha del Sentencia de definitiva; en cuyo caso particular
 dho tomaré la voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el
 devido pronunciamiento de parte al dho comprador, y a los
 suyos en pos. Y si en contradicción dano, ni en algo, sin
 que para preserarme a ello, si se quera ni se pueda mas que ver
 bal moncion y en caso de no poderse hacer se le pague el
 precio desta venta con mas las costas y otros a cargo adgueri
 con el tiempo. Para lo qual se a bastante averiguacion y prueba
 la del a un ple acurcion que se hiciera por parte de dho comprador
 roborada en su Juramento, en que se defiere y pide y suplico a qual
 quiera Señor Ouez de dha villa y tomara un mutacion, para lo
 qual obligo mi persona y bienes a dho y p. haver, y de poder
 a los Ouezes y Justicias de dha M. y en especial de dha dha
 Villa, a cuya Jurisdicción me someto, e a mis bienes y renuncio
 me y a mis bienes y a los suyos que dho nuevo garare y la dha suelta
 veida de yuris dictione omnium y diciturum y la ultima proemática
 de las sumisiones y demas Leyes fueros y dchos de mi favor, y la
 General en forma para que a cumplimiento me a p. primer
 como p. Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio o
 bngo la presente en esta dha Villa dho día Mes de Mayo siendo tes
 tigos Vicente Balda Sab. y Fernando Dimones es en este
 Reino de esta Villa y el otorgante aqui en y o el d. de fe
 con una referencia p. saber Fernando de su sugeto testigo
 de fe =

Antome
 Laureano Ballester
 Ferrnigo

Pedro Vanda
 Juan Alberca
 Juan Bau. Sab.

Copia
 de dho
 en dha
 M. de
 S. de
 M. de

En el termino de la Villa de Barinas partida nom
 brada de Masanet a los veinte y siete dias del Mes de
 Agosto de mil e setecientos e setenta y seis años. Separe por esta dha
 de Pedro Vanda como yo Juan Alberca dho Pedro Thomas Sabradon
 y de la propia deuro. Y en quanto con esso ante el difunto Juan C.
 Ballester inuente y seis de Agosto del pasado año mil e setecientos
 e setenta, Juan Antonio Sab. de la propia me vendio a Carta de gracia
 por tiempo de seis años, con condición de que si dentro dho termino que



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

impugnada a guerra desde el día de la escritura atada me restituyendo
 ocho sueltas de bras que ha oída de enbolado y ciertos y quinientos
 bras que se respondían de censo a D. Juan Bautista Salbis de
 Boe metage de Capital le haiva de otorgar Reventa de las
 para de quenteras sin de un casa de campo conaly
 era de la stuffer conculgo de agua manantial cubo y herbas
 Chaser uno y medio jornal de tierra huerta esto en el
 mero de la propia villa partida nombrada de Barracochuec
 ta de Vidal que alinda todo casa y pedras de Domingo tortosa
 con Agustín de San José y con los herederos de Juan Cal
 tayud de pedras de tierra huerta en el mismo término
 y partida de arax en Donal y medio en esta de ferrencia
 y lenda con tierras de Domingo tortosa con la de los herederos
 de Juan Calatayud y herederos de Juan Torres de
 pedras tierra huerta en el mismo término y partida de la
 Almargalohat de arax en Donal en mudencia de ferren
 cia y lenda con tierras de Domingo tortosa en el hat y pe
 deros de Juan Calatayud de pedras de tierra una
 cito en el propio término partida de la Dolana de arax en
 jornal y medio en esta de ferrencia y lenda con tierras de
 Domingo tortosa con Agustín Melera herederos de Juan Torres
 Cuevas huertas se riegan de la Agua del Riego mayor de
 esta Villa. Por quanto f. Juan Bautista Salbis
 representando a ceses de Juan tortosa se me ha entregado
 las ocho sueltas de bras dentro el término abel de los quenteros
 y entregado de ellas a mi voluntad, y por que el tiempo no es de
 presente renuncio la excepción de arax numerata pecunia
 entrega y prueba de su recibo y demas de caso por lo que o togo do
 lenda carta de pago en forma y por esta ego retro vendan en
 forma a favor de dho D. Juan Bautista Salbis de lo expresa
 do de pedras de tierra vendidos f. Juan tortosa sin usar con prede
 cho alguno en nada Para librar excepción de las Ciento y cinquenta
 libras que se repite en su pago de dho Salbis por el curso del curso y de la tierra
 libras, Menos perfecta y por lo que es irrevocable que el derecho
 llama y tiene vivo con renunciaciō de manera que en todo
 reco la lib. a mi favor, por que es de mis derechos y acciones
 en favor de dho D. Juan Bautista Salbis Relevo y perno

noles q
 tienda
 valedid
 Santos
 existun
 edibona
 de Tom
 Sa Mag
 nuev
 de la
 Jueves y
 cuya
 y otros
 diction
 aones y
 ma pa
 parada
 ltra
 qn sed
 esta y
 ferm
 proupe
 y que
 Gu
 Permuta
 Felipe
 Libro p
 alas p
 con del
 A. dia
 de dho
 y oblig
 fue p
 ton y
 como
 autan
 22
 Diu
 bitan
 de la
 Mar
 y do

noles que tenga o ayga qd presido y quiero que esta ... sea y plen
 tienda contadaz las Clausulas presivas y necesarias que para su
 validad y firmeza se requiesran y en la de Exceplis Censu de los
 Santos Militibus et personis Religionis et alis quide for valencia non
 existunt No videte Censu yux taberiem et theonem Jeno y super hoc
 edita bona y pda aditansuam adquirent vel abrent y pago la pena
 de Tombo segun el theon de los antiguos fueros y tal Orden de
 Su Mag. de moco de Julio del pasado ano mil Deteientos treinta y
 nueve y para seguridad y firmeza desta Kruna y de la viejeza
 de la ofuga y personal y bienes a deder y haver y poder a los
 Jueces y Justices de Su Mag. y en esta Villa de Tal Villal de
 cuya Jurisdiccion mesoneto camos bemos y remun me Domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley reconvenida de yuris
 dictione omnium iudicium y ultima premeativa de las sume
 liones y demas Leyes fueros y Consos de mofavor y la General enpr
 ma para que aru a cumplimiento me a preme que p g d entencia
 pasada en esta Villa de Tal Villal de Mese como supdo testigos etc. p Moxor Frances Ph y
 qn Pedro Galbis Adm. de la R. Antea de Jenes de Boteyaguil de
 esta y el otorgante quien se a de los de la parroquia no firma p rasob
 y firmo a su mogo pnte ego Ta sa = de la Villa de Tal Villal de Mese
 y supdo de la Villa de Tal Villal de Mese como supdo testigos etc. p Moxor Frances Ph y
 qn Pedro Galbis Adm. de la R. Antea de Jenes de Boteyaguil de
 Juan Bautista Galbis

Voj =

Permuta han fons?

Thelipe Ribera y Cond.

Libros proq en la Villa de Baneres a los quinta dias del mes de Agosto de
 las partes mil Deteientos treinta y seis. En posesion de escritura de Per
 con bello y nota comonoitios Thelipe Ribera y don alexo y Antonia Ribera con
 A. dia sostes coneptas licencia por moco y facultad qz ay de la M
 de luy toma qdo altho me mavel para otorgar y Juramentada escritura
 y obligarime a su cumplim. y presente sel p en celo de y de y libere
 con y cada uno deponi a cor de lo y por el todo y pro ledum renunciando
 como expusamente unu uamoz la Ley de Duobus Nis debendi y el
 autembia presente hoc y ta de fide y bonibus y abene ficio de lorden
 Divion y exucion y demas de laman comunidad otorgamos que
 detenemos una Casa ere l Poble de esta Villa bano las espaldas
 de la Ylesia qualinda Casas de Thomas Frances Antonio Ribera
 Manuel Alvea y con la Ylesia Calle en medio. Valorada en quatro
 y dos Libras = y Lo ban.

TE
 IL
 IA
 tribu
 debe
 los
 ghy
 erbas
 atten
 puen
 tortosa
 ca
 mero
 lenca
 denos
 bo
 la
 mien
 ype
 ina
 an, on
 de
 antane
 onda
 Galbis
 egado
 nedo
 es de
 unia
 do
 nen
 isa
 medre
 yenta
 rpa
 cho
 todo
 aciones
 exoo

101
delanuso dha Ley niquera renunçacion fue comprendida por el
General deviendo el particularizar en niquel de fraude de causa
oseral contrato y riego de este alegamos queremos raser de nique
no aprouche a la legato antes bien por pacto conuenimos que valga
dha renunçacion como si fuese en dhas y contratos devinos, o como pan
carias permutas y vendis huienemos sido compelidos por via
litacion y como por publicos Judiciales, a la nifer conuolun
nidad Judicial celebrada. Todo lo qual no cedimos, como a el dho y es
tor a aquel nuestro respectivo derecho por que como a propietarios las
puedan cambiar y ragenen cada uno respectivo segun su voluntad
fuer y contra Chausala de Excepçis Clericis Sordis Sanctis Militibus
et personis Religionis et alius quide fore voluntate non existunt
Hinc de Clericis iuxta seruem et dha rorem fore noni super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisuerunt vel haberent y pago la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de S. M. de nueue de Julio del pasado año mil e treientos treinta y
nueve. Que para ello nos damos el dho a el dho todo el poder que llo
cada uno respectivo puede constituir donos e lino a el dho en nuestro
mismo lugar representacion y poder para que por su propia autho
ridad deagen la Jurisdiccion no respectada ni denegada sacada y su
cider queda en la actual Real corporal sin que se poren de lo refe
rido como siamos los unos a el dho tenidos y obligados como y tambien
a los Ruytos debates y diferencias, questions y contradicçiones que so
bre lo que dha es fuere noçido segun el estado antes o des pues
de la Real sentençia o en qual quier estado de ella contestada ore en
aun des pues de la publicacion de Prouanzas y dada de sentençia de
definitiva, en cuyos casos particularizados tomamos el uno a los otros
lavor y defensa acorta y diligencia nuestra hasta el dho de pro
nunciamente de pando a los el dho a los unos y a los nuestros empd.
segun las pias sin contradiccion de no ni a las qd son que para qd
presisar nos a ello se requiera ni pueudamos que verbal nonen
y en caso de no poderle sanar nos damos y pagaremos los unos
a el dho el pmo de esta Permuta con mas las costas, y el mas a
lo aduquido con el tiempo. Para lo qual serabastante auerigua
cion y pueva la dha npla acanacion que se huiere por pan
ta de cada uno de nos otros respectivo lo bonada in sul Jazam.
en queros de ferimos, pedimos y suplicamos a aquel quena
de Senon Quiz no de fura y tome sin nuestra citacion, Para lo qual
obligamos y obligamos a nra mis bienes, y nos otros Juan y Felipe
cada uno p. lo que nos toca cumpla nuestras personas y
bienes a el dho y p. lauen, y damos poder a los Queros y Quos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

En las dhas. y en especial a los desta dha. villa a cuya jurisdiccion nos sometemos como a los bienes y personas como nuestros
dominios y otros que no fueran ganados por la Ley de la
verdad de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
prerrogativa de las sumisiones y demas Leyes y derechos
de nuestro favor y la General en forma para que sea
cumplido nos apremien como por dho. tenencia pasada en cosa
Juzgada. Dize la dha. Antea renuncio al auxilio y Leyes
del Reyano enatus consulto nuevas constituciones Leyes
del Toro Madrid y partida y las demas de mi favor, por
que como a sabedora de ellas y averigada en especial de su efecto
quiere que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y por
dho. tenencia de venta y una Cruz de oro pome en contra
esta dha. por me Date dhas. bienes here ditarios para
feriales remultiplicados ni por otro algun derecho que me
pertenezca y por que de mi voluntad y conveniencia declaro q.
la dha. sin apremio ni fuerza alguna ni de mi voluntad
libre y que no tengo echa protesta en contrario. En cuyo tes
timonio de cargo me represente en esta dha. Villa a los die
mes de mayo de noventa e siete años. Yo el dho. Ciudadano y Jur.
Alonso Sabrador Vecino desta dha. Villa. No otorgar
tes a que nes y por los dhas. coronas no firmen ni porosa
ben firmes con sus propios y ciertos testigos. Yo el dho.

Ante mi
Don Laureano Ballesteros
Don Juan C. Tudel

Venda de Don Laureano Ballesteros
Don Juan C. Tudel

En la Villa de Bañeras a los treinta y un dias del
mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis
separe por esta dha. de venta como se el y n. p. a. v. e. r. e. o
de su otorgamiento. Yo el dho. Laureano Ballesteros Vecino desta Villa

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

en memoria de Lugar representacion yores para que por su pro-
pia autoridad, e propia Jurisdiccion no esperada ni esperada, suceda
y suceda pueda en la actual, Real, Corporal, segun posicion de
lo referido como sea tenas y obligado como y tambien a los Pleitos
Debatidos y discrepancias, quisiones y contradicciones, que sobre lo que
dicho es fuere movido, agitado yntemado, antes, o despues de la lid
sucedida, o en qualquiera estado de ella conueniente, o no, y aun des-
pues de la Publicacion de provaneas y dada sentencia definitiva. En
cuyos casos particularizados tomare la voz y respuesta a costa y diligen-
cia mia, hasta el devido pronunciamiento, dexando al dho Comproador y
a los suyos en posicion pacifica, sin contradiccion, dano, ni riesgo, sin
que para precuixarme a ello se requiera ni preceda mas que verbal
promocion y en caso de no poderle iranean, le dare y pagare el precio
de esta Venta, con mas las Costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo: Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la de la
simple acersion que se hiciere por parte de dho Comproador roborada en
su juramento en que le difiere y pido y duplie a qualquiera Señor. Tuer
le difiera y tome sin mi iracion. Para lo qual obligo mis bienes
habidos y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de dho lugar y en
especial a los de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, ca mis
bienes y Remansio mi Domicilio y otro, fuese que de nuevo ganare y
la Leyi comeneador a Jurisdiccion Omnium Iudicium, y la ultima
Pragmatica de las Remisiones, y demas Leyes, fueros y dros, de mi favor
y la general en forma, para su cumplimiento me apremien
como por referencia, pasada en cosa juzgada. En cuyo Testamento
Otorgo la presente en esta dha Villa, dho dia, mes, e año. Sendo Testi-
gor el Sr. Alonso Frances, Regidor de dho Lugar y uno de los
dha Villa. Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo
Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo
Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo

Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo
Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo
Yo, ~~Francisco~~ y ante vosos lo firmo

Dia 3. de Set. de 1776.

Vendo Miguel Frances y Com.
a Nictoria Domenech

En la Villa de Bunasasa
por tres dias de sus edictos

Libre y por el precio de mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta
 Cedula que yo el Sr. D. Juan de Caceres y Obispo de esta Villa y Josef Frances Comodoro
 con licencia que yo dicha Obispo pido al dicho mi marido
 para Otorgar y pasar esta Cedula, y obligarme a su
 cumplimiento, y presente el dho. me la concede (a cuya licencia pre-
 sencia y aceptacion, yo el Sr. Obispo infrascripto Doyle.) En
 dos puntos, y cada uno de por si a vos a uno, y por el todo inolidum
 Renunciando como expresamente Renunciamos la ley y el dho.
 Real cedula, y el autentica presente de esta de fide juraturis, y
 el beneficio del orden, division y exencion, y de mas de la mano
 mudada, Otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real
 por juro de heredad para siempre pasar a Nictoria Domenech
 de la misma una Casa en el Poblado de esta Villa, en el barrio
 de la Cruz, que alinda con Casa de Josef Albene, con dho. Venec-
 don, y calles publicas, cuya Venta hacemos con todas sus entran-
 das, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que nos pertenece, y puede pertenecer, a fecho y a derecho libre
 de tributo hipotecario, memoria, cargo, servidumbre, ni obligacion especial
 ni General, y por tal se la aseguramos por precio de setecientos
 y tres libras, de buena moneda, que confesamos haver recibido
 Realmente y en todo efecto, por lo que Otorgamos volun-
 taria de Ley en forma, y declaramos que el dicho precio y valor
 de la nominada Casa, por nosotros ahora vendida, con las di-
 chas setecientos y tres libras recibidas por ella, y aunque mas
 valga o valga pueda, de la amana y exceso, o mas valor le
 hacemos gracia y donacion a la dha. Compradora, pura, li-
 bre, nuda, perfecta, inalienable, e irrevocable, que es dho. con-
 tra intervencion con inmutacion, y para ello Renunciamos
 la Ley y el ordenamiento Real, fecho en las Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de lo que se compra, y vende, por otras

ome
 amor
 aion
 mos,
 enra
 al tu
 n. N
 zisan
 algo
 alega
 como
 para
 Apres
 celest
 en
 que
 fue
 San
 fie
 An
 adgu
 de lo
 el pa
 dam
 Consi
 paz
 espe
 Corpe

Ciento maravedis.



SELLO OVAPTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

O memor a la meta del futo pueo a la qual, ni del remedio de los quatro
 años, on ella mencionados y que favorecemos pudieran, para pedir Reu-
 cion a esta Real Audiencia (o suplicacion si cupiere) a precio no nos valere-
 mos, ni menos alegaremos, que fuimos lesos, engañados, ni damnificados
 en nada, o en alguna manera, en quantia alguna la nos leve o que
 al tiempo del pacto, no entendimos el efecto a la susdicha Ley, ni que
 la Renunciacion fue comprendida por lo general de vno de particular
 rrazamos, ni que dolo, o fraude, dió causa, ó sea al contrato, y si
 algo de esto alegaremos, queramos no sea chidos, ni que nos apasocche el
 alegato, antes bien por pacto convenimos que valga esta Reu-
 cion como si fuese hecha en dias y contratos diversos, o como si para com-
 prar y vender hubiéramos sido compelidos por via de taxacion y
 Opresion por publicos iudiciales Alcaides con demerida judicial
 celebrada. Todo lo qual además Renunciamos y transparamos
 en la dha Compravora, y en quien sucediere en su derecho, para
 que como a propietaria la posea goze, cambie, y enagenare segun
 fuere su voluntad, y con la Clausula de *Exceptis Clericis Laicis*
Sancionis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui & foris Valen-
tie non excoiunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem
foi, novi, super hoc editi Bona predicta ad eorum tantum vitam
acquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de *Quinquag. & nueve de Julio*
 del pasado año mil, Setecientos treinta y nueve. Fue para ello
 damos a la dha Compravora, todo el poder qual en nosotros tiene
 comituyendola en nuestro mismo lugar Representacion y Oves
 para que por su propia autoridad, e agena Jurisdiccion no
 esperada ni derivada, suceda y suceder pueda, en la actual, Real
 Corporal, su quan posesion de lo referido, como venimos deon

dos y obligados, como y tambien a los Pleitos, debates, y diferencias,
cual, cuestiones, y contradicciones, que se lo que dñe es, fuese
movido, requirido, y requerido antes o despues de la dñe guerra
da, o en qualquiera estado de ella comenzada o no, y aun despues
ala publicacion a provarnos y dada sentencia definitiva,
En cuyos casos particularizados tomaremos la voz y defensa
a costa y diligencia nuestra hasta el debido pronunciamiento,
dexando ala dñe Compravadora y a los suyos en posesion pacifica
sin contradiccion, dño, ni riesgo, ni que para precavime
a ello se requiera ni pueda mas que verbal mención
y en caso de no poderse vancan, le daremos y pagaremos el preuo
de esta guerra con mas las costas y el mas valor adquirido con
el tiempo, Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la
de la simple avercion, que se hiciere por parte de dñe Compravadora
roborada en su juramento en que le dijimos y pedimos y
suplicamos a qualquiera Señor Juez le difienda y tome sin
nuestra citacion. Para lo qual obligamos esto es yo Josefa
mis bienes, y yo Miguel Frances en sus bienes y bienes habidos
y por haver, y damos poder a los Jueces y Jurisicos de Illaga
y en especial a los de esta dñe Villa a cuya Jurisdiccion nos comete
mos, en nuestros bienes, y Renunciamos nuestro Domicilio y otro
fuero que de nuevo ganásemos, y la Ley convenida de Jurisdic
tione omnium Iudicum, y la ultima Pragmatica de las sumisiones
y demas Leyes fueros, y dños de nuestro favor, y la general
en forma para que a su cumplimiento nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada. Fyo la dñe
Josefa Nuncio el auxilio y Leyes del Rey de Castella
Comunero, nuevas constituciones, Leyes del Rey, Madrid y
partida, y las demas de mi favor, porque como subdora de
ellas, y avuada en especial de su efecto, quiero que no me
valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro
señor y a una Cruz de no oponerme contra esta Escritura
por mi Dote, Utrac, bienes hereditarios, para canales ni
multiplicados, ni por otro algun derecho que me perteneca



Varensam
Esperanda
Serando

y porq
otro
y que
revo
aqu
no us
la or
Bait
cha
co)
ber

y e
dem
una
les
de
de
ten
dia
de



**SELLO QVARTO , VENITE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y porque es a mi utilidad y conveniencia el haçerlo, seçion que la
otorgo sin qzerrno ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre
y que no tengo leua protestaçion en contrario, y si pudiese la
revoco, y no pedire absolucion, ni rãpacion a este juramento
aguien se pueda conceder, y si a proprio motu se me concedere
no usare a el pena a perjurar. En cuyo Testimonio otorgaron
la presente en esta dha Villa, dho dia uese año, siendo testigos
Baltazar Sanchez y Fabian Cerve Lebradores y vecinos de esta
dha Villa. Nos otorgantes Caquines yo el Escriuano dozyte con
co) notizman, ni tampoco los testigos todos por deua no ra
der escrivia aque dozyte

Anteme

D. Laureano Ballester
J. Carrizosa

Verendam
Esperanza Enrubia
Serando Domenech

En la Villa de Bañeras a los tres dias del
mes de setiembre de mil Setecientos setenta
y seis. Sepase por esta des. el Acordamiento con
y Esperanza Enrubia Viuda de Mojante y llada en esta
de mi buen grado y consentimiento porquanto el tingo y poseo
una Casa de campo en dho termino de Mojante partida de dha
las Masas contenida en la aguja de cinco cahises y medio
de sembradura y una porcion de viña, quitado a lenda conexas
de Mathe Sanchez, con el Conde Carlet y Joseph Enrubia, por
tiempo de tres años que empezaran a correr desde el
dia de hoy en adelante a Serando Domenech Sobrader
de esta Comunidad y por precio en cada uno de treinta y

nos Señoras de Suellos y otros, cuyo fin es dar cuenta ayo
quelas citadas tierras se han de cultivar avos y castumbre
de buen labradon y nel ultimo año lade Pedro de
Dorado el Barbecho veinte y tres bueltas de arado y tres
yningunos Capítulos de riego de riego de riego
fueso que tengo en mi poder y cubido el fin
de las tierras de los señores completos que son
veinte y tres Señoras, y porque el dho señores de presente
renuncian la posesion de las dhas tierras numerada pecunia
entrega y nueva de arado y demas del caso por lo que
lo tengo solemnemente jurado en forma y prometo
que dentro de tiempo veniente y seguro el dho señores
obligacion de las dhas tierras equitantes caso que
deponer. Presente el dho señores de presente
acepto esta cosa y obligo a ella. Ambos cada uno
por lo que roto a cumplir obligamos y esperamos
todas las bienes y facultades de los dhas señores
nos ambos a cada uno y damos poder a los dhas señores
D. Juan de S. Mag. y respectal a los dhas dhas dhas
cuya Jurisdiccion no sometermos, en nuestras tierras y
renunciamos nuestro domicilio y todo fuere que en todo
ganamos y la Ley reconvenida de Jurisdiccion omnium
y dudum y la ultima praxmatica de las sumisiones y
mas de los señores y otros de nuestro favor y la dha
para que asu cumplimiento nos apremien como pondran
tenida pasada, y la dha de pensara renuncias de las dhas
Señoras del dho dhas conatos conatos nuevas costumbres
y demas pias y otras de p. convenimos en que testamos
daron la presente en esta dha Villa a los dias de Mes e
ano dundo testigos p. Juanas Sab. y Fernando de Jimenez
escribiente de uno de esta Villa. Yo atorgante y a
septante años de edad de fe cono no firmam p.
nosaber firmos asu rege y testigos de fe

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Sanjurjo



Venday
Joseph Pique
Libro p. como
condelle N. do y por
diades y sus de
dona a la p.
parric
diferen
Boquer
salida
nue p.
moris
asequa
Cal m
en for
era m
ahora
exces
libre, n
vicos
real p
y ven
remes
pudie
precis
cnoan
treng
don fu



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Vendo y vendo en la Villa de Bañeras a los nueve dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y Setenta y seis. Sepase por esta Escritura de Venta como yo Joseph Ruiz de Sayetana labrador, vecino a esta villa, a mi grado y por temor a la presente otorgo que vendo y doy en venta tal por las de heredad para venderse para a Josef Ruiz de Juan José labrador a la propia un pedazo de Tierra Secano, sito en este término en la partida llamada de la Hoya Redonda de arar dos jornales en cerca de diferencia, que lindan con tierras de Vicente Domenech, Andrés Aldera Jaquín Domenech y Senda, cuya venta hago con todos sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demás que me pertenece y puede pertenecer a fecho, y se dicho, libre de tributo, hipoteca, mortaja, cargo, Servicio, ni obligación especial, ni general, y por tal ve lo aseguro por precio de cinquenta Libras que confieso hacer recibido de tal manera y con todo efecto, por lo que le otorgo, solemne Carta de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de la nominada Tierra por mi ahora vendida, son las dichas cinquenta Libras por mi ahora recibidas, y aunque mas valga o valer pueda, de la decimaria, y exceso, o mas valor le ago gracia y donacion al año Compravado, pura, libre, media, perfecta, y irrevocable, o irrevocable, que el dicho llama inter vivos con irrevocacion, y para ello Remuncio la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que compra y vende por mas o menos a la mesa del justo precio, a la qual, ni del remedio de los quatro años en ella mencionados, y que favorece a mi pudicacion, para pedir recibir a esta Escritura, o suplem.^{to} (si cupiere) por precio no me valdre, ni menos alegare que fue lero, engañado, ni damnificado, enoarme, o enoarmosamente en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pago no entendí el efecto de la dicha Ley, ni que su Remercion fue comprendida por lo general, aviendo a particularizarme

ago
 lumbre
 the
 zas
 con
 to
 on
 ente
 una
 que
 mete
 to
 con
 se
 ench
 curso
 ra
 bre
 ses y
 lla
 es y
 tuvo
 mien
 y
 para
 en
 bilioy
 lles
 monio
 pes
 mnes
 pa
 amp.
 Don
 the
 99

ni que dolo, o fraude, de causa, o sea al contrato, y si algo a esto allega
re quiero no sea cydo, ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto o convenio que valga dha Racion, como si fuere hecha en
dhas y contratos diversos, o como si, para comprar y vender hubiere
ido compelido, previa la tasacion y aprecio por publicos Judiciales
Alarifes con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo, transun-
cio y traspaso en el dho Comprador y en quien sucediere en su
dicho, para que como a propietario, la posea, cambie, y enajene
a su voluntad como Dueño absoluto y sin dependencia alguna,
Y con la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis utilitibus, et per-
sonis Religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt, nisi dicitur
Clerici Intra rem et remorem fori novi. usque hoc editi bona
predicta ad eorum tantum vitam adquiserent vel haberent, y
bajo la pena de como segun el tenor de los anteriores fueros y Real
Corder a su Magestad a nueve de Julio del pasado año mil setecuen-
tos treinta y nueve; Que para ello doy al dho Comprador todo el
poder qual en mi Rende, constituyendole en mi mismo lugar, de
presentacion y veas, para que por su propia autoridad y agena
jurisdiccion no esperada ni derivada pueda y pueda en la
actual Real Cortesal, seu qual posecion, o lo referido, como sea de
mi y obligado, como y tambien a los Pleytos abates, y difiniciones, que-
rrelas y contradicciones que sobre lo que dho es fuere movido, requerido,
o intercedido, antes o despues de la bid suutada, o en qualquier estado
de ella contestada, o no, y a un despues de la publicacion de provisorio,
y dada sentencia definitiva. En cuyos terminos y casos particula-
rizados tomare la voz y defensa, a corta y diligencia mia has-
ta el debido pronunciamiento, o cuando al dho Comprador, y a los
suos en posecion pacifica, sin contradiccion, dano, ni riesgo, sin
que para preciarame a ello se requiera, ni preceda mas que sea
del morador, y en caso de no poderle sanear le dare y pagare el
precio de esta venta con mas las costas, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Para lo qual sea bastante averiguacion y prueba
la a la simple accion que se hiciere por parte de dho Comprador
robornado en su fuam. En que le defienda y pido y suplico a qualquiera
Señor le defienda, y tome en mi situacion. Para lo qual obligo yo dho



de
ph
de al
a cuya
que se
cum y
dos de
me a
renta
dichos
mel
accep
aben
Some

de Cham.
France
Libra copia
con sellos 3.
dia 24 de Feb.
de 1779
dia on
Mar 30 1779
Lib. copia
rel 2.ª de Feb.
apth hang.
dia on
Mar 30 1779
Lib. copia
rel 2.ª de Feb.
apth hang.
dia on
Mar 30 1779
Lib. copia
rel 2.ª de Feb.
apth hang.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey e yo la Reyna obligo mi persona y bienes hauidos y por haer. Yo doyo po
da a los Pueros y Puerias de su Magestad y en especial a los de esta dicha villa
a cuya Jurisdiccion me ca mi bienes y bienes mi Dominio y otras cosas
que se me uen ganare y la dezer conuenier a Jurisdiccion Omniu Pudi
cum y la ultima Pragmatica a las sumisiones y donaciones fueros y de
los a mi favor y la general en forma para que a su cumplimiento
me a baxier como por sentencia pasada en esta jurisdiccion y por mi con
sentida En cuyo Testimonio Enyo la presente en esta dita villa
dicho dia mes e año siendo Testigos Baquero Ballester Labrador y qua
mel Martin Aldeyda Vecinos de esta dita villa. Yo el Obispo y
acceptante (aquien yo el dho doyo fee como) no firmaron por venir no
saben yo a sus ruegos lo firmo yo a los Testigos de que doyo fee

Someros Vale

Ante mi
En Laureano Ballester
Y Larrnegos

Yo el Rey e yo la Reyna
Francisco

Libra copia
con sellos 3.
dia 24 de febr
de 1775

En la villa de Bañeras a los doce dias del mes de febrero
de mil Setecientos Setenta y seis. Sepase por esta Cedula a Pedro
muro como yo Francisco Labrador y Vecino a esta villa, enferme
Cama a grave enfermedad, a la qual temo morir, pero por la gracia
a Dios nuestro Señor, con mi buen seso, memoria y entendimiento, cosa
y distinta palabra, creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas, que tiene, cree, y
confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana. En cuya
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, conuenciendo que la
muerte es natural, y que Criatura alguna librase a ella no puede, y el
mejor medio es hacer Testamento y disponer a las cosas tocantes

3

la conciencia para lo qual hago y ordeno a Oros e Dios nuestro Señor
y con su gracia en la forma siguiente =
Prim. Encarnando mi Alma a Dios nuestro Señor que la cruz y redimido
con el inestimable precio de su sangre, y replic a su Divina Magestad
la lleve consigo a la Gloria, que es el fin para que fue criada, y mande
el cuerpo a la tierra de que fue formado =

Segunda. Quiero que quando la Voluntad Divina fuere servida a llevarme
mi Alma a esta presente vida, a la otra, mi cuerpo sea llevado con
el Abito de mi Oratorio Padre y Señora San Francisco, el qual sea tomado
del Convento de Religiosos de Rocayante, donde la limosna acostumbrada,
y mi cuerpo enterrado en la sepultura de nuestra Señora del Rosario,
contigua en esta Parroquia, y quiesca acompañar mi cuerpo a Religiosa sepultura el Cura y Vicario de
ella con tres paradas distintas, Letanias, y vísperas de Difun-
tos, y quiesca que el día de mi enterramiento se me digan y celebren
tres misas de cuerpo presente, una de Requiem, otra de nues-
tra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento
con ofertas de Pan y Vino, segun costumbre =

Tercera. Como a mis bienes, que se entregue por mis Albarcas al Cabe-
do del Santísimo Christo de la Villa de Rocayante diez libras de
buena moneda, para misas e aquas ruellos de limosna cada
una =

Cuarta. Igualmente, mando y lego al Convento de Religiosos de la Villa de
Rocayante diez libras de buena moneda para que se libren de misas
quando cupieren dando de limosna por cada una quata ruellos =

Quinta. Mando y lego al Convento de Obispanes de nuestra Señora de Agres
cinco libras de buena moneda, para que de ellas se celebren misas
e aquas ruellos de limosna cada una =

Sexta. Como a mis bienes, para bien y utragio de mi Alma y de una
fiel Difunta la cantidad de quinze libras de buena moneda, de las
quales quiero se pague este mi enterramiento, limosna de Abito, y demas
actos funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la cele-
bracion de misas, Misas, a voluntad de los Albarcas que abien nom-
brare =

Septima. Mando y lego a los lugares Santos de Jerusalem por sola una

vez to
Primo Nombre
me de
do el
que se
y pague
como
Primo Decla
hips a
Primo Decla
nes, de
nomb
mi de
Segun
neta
mis q
y que
Causa
ligion
ta se
tame
gun
a. de
Varecos y
y quia
rele,
tame
fren
Hon
y
do

vez tres rúbdos e limina, para ayuda con necesidades =

Pr^o Nombro por mis Albasas Testamento, y Exequio, e este mi ulti-
mo Testam^{to} a Don. Berenguer Labrador y Ceuno a esta Villa a quien
do el poder que a emeparme Albasas se les suele dar y confiare, para
que segun mi muerte, tome de mis bienes, los que bien viere le fueren
y pague mi bien a alma, mandas y legados sin, o en que le encargo su
comencia =

Pr^o Declaro soy Casado con Josefa Frances, e cuyo matrimonio no he de ser de
hipos algunos =

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Testamento e todos mis bie-
nes, deudas, crechos y acciones, que me puedan tocar y pertenecer, intimos y
nombro por mi legitimo, unica, y universal heredera a Josefa Frances
mi mujer, sea con la condicion a que luego que oviere, o que celebrare
segundas Nupcias en qualquiera e otros dos casos, ha de entregar inconti-
nente ella o sus herederos a Don. Bautista, Antonio y Dimeon Frances
mis quatro hermanos, ^{de Cien libras de buena moneda} para que estos, por iguales partes se las dividan
y que hayan todos, y los herederos con la bendicion de Dios, y con la
Causula e Exceptio Civis Romani Militibus et personis de
ligionis et alius qui a foro Valentiae non occurrunt nisi dicti decuriones
ita sciam et knowem firmiter super hoc editi bona tradita ad eorum
tantum vitam adquiserunt vel habebunt, Y bajo la pena e comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden e Durmaz^o de mes
e Julis del pasado año mil e seiscientos treinta y tres =

Y avoco y amulo y doy por ninguno, nullo y cancelado e ningun valor ni efecto, e
y qualquiera Testamento o Testamentos Civiles o Codicilos que antes de este ara
hecho por escrivos o a palabra, o en quiesca que este valga, por mi ultimo Testa-
mento y por ultimo voluntad. En cuyo Testamento otorgo la
presente en esta d^{ta} Villa de este dia mes e año, siendo Ferrigo
Thomas Beneyto, Joseph Beneyto y Francisco Sans Labradores
y Ceunos a esta d^{ta} Villa. Y el Otorgante, a quien yo el Escrivano
do y he conocido no firma por no saber y si a un tiempo un amigo do y he
de Cien libras de buena moneda =

Thomas Beneyto.

Don Laureano Ballester
Don Ferrigo

la conciencia para lo qual hago y ordeno a Oros a Dios nuestro Señor
y con su gracia en la forma siguiente =
Prim. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió
con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad
la lleve consigo a la Gloria, que es el fin para que fue criada, y mande
el cuerpo a la Tierra de que fue formado =

Item Mando que quando la Voluntad Divina fuere servida a llevarse
mi Alma a esta presente vida, a la otra, mi cuerpo sea vestido con
el Abito de mi Religión Padre y Señora San Francisco, el qual sea tomado
del Convento de Recoletos de Pocayente, para la limosna acostumbrada,
y mi cuerpo enterrado en la sepultura de nuestra Señora del Rosario,
contigua a esta Parroquia, y que sea acompañado
por mi cuerpo a Religiosa sepultura el Cura y Vicario de
ella con tres paradas distintas, Letanias, y vísperas de Difun-
tos, y que el día de mi Entierro se me digan y celebren
tres misas de cuerpo presente, una de Requiem, otra de nues-
tra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento
con Cereas de Pan y Vino, segun costumbre =

Item Mando a mis bienes y que se entregue por mis Albarcas al Cate-
dral del Santísimo Christo a la Villa de Pocayente diez libras de
buena moneda, para misas a quatro ruellos de limosna cada
una =

Item Igualmente, mando y lego al Convento de Recoletos de la Villa de
Pocayente diez libras de buena moneda para que se libe a misas
quatro cupieren dando de limosna por cada una quatro ruellos =

Item Mando y lego al Convento de Observantes de nuestra Señora de Uspes
cinco libras de buena moneda, para que de ellas se celebren misas
a quatro ruellos de limosna cada una =

Item Mando a mis bienes, para bien y utragio de mi Alma y de mis
fieles Difuntos la Caridad de quinze libras de buena moneda, de las
quales quiero se pague este mi entierro, limosna de Abito, y demas
actos funerales, y la Caridad que sobrare se distribuya en la cele-
bración de misas Matutinas, a voluntad de los Albarcas que abubo nom-
brado =

Item Mando y lego a los lugares Santos de Jerusalem por sola una

vez tres
Item Nombre p
me Venam
do el poder
que se queda
y pague m
comencia

Item Declaro
dijo algun

Item Cumplido y
nes, deudas

Item Nombre p
mi mujer

Item Recordar
nada ella

Item mis quatr
y que hayon

Item Casulo e
ligionis et
ta se vien

Item tanlum
que el ten

Item de Julio de
Vavoco y amulo
y qualquier

Item hebo por en
tamento y

Item presente e
Nombre de

Item y Ceun
do y se co
Interior

Item Thom

vez tres reales e limosna, para ayuda a sus necesidades =

Mi Nombro por mis Albarcas Testamento, y Executor, e este mi ulti-
mo Testam^{to} a Juan Berenguer Labrador y Vecino a esta Villa a quien
do el poder que a. me fuesen Albarcas se les suele dar y confiere, para
que segun mi muerte, tome de mis bienes, los que bien visto le fueren
y pague mi bien a Alma, mandas y legador fier, sobre que le encargo su
comienzo =

Mi Declaro soy Casado con Josefa Frances, e cuyo matrimonio no he sido tenido
hipo alguno =

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Remanente a todos mis bie-
nes, deudas, crechos y acciones, que me pradan tocas y pertenecen, instituyo y
nombro por mi legitimo, unica, y universal heredera a Josefa Frances
mi mujer, pero con la condicion a que luego que oviere, o que celebrare
segundas Nupcias en qualquiera de otros dos casos, ha de entregar inventari-
nente ella o sus herederos a Josef Bautista, Antonio y Dimeon Frances
mis quaxos hermanos, para que estos, por iguales partes se las dividan
y que hayan todos, y los herederos con la bendicion de Dios, y nra, y con la
Causula e Exceptio Civis Romani Sancis, militibus et personis de
legionis et aliis qui a foro Valentie non occurrunt nisi dicti Civitatis
ita sciam et licentiam forensi super hoc editi bona predicta ad eorum
tantum vitam adquiserent vel haberent, Y bajo la pena e comiso se
que el tenor a los amigos, heros y Real Orden e Su Mage^d e mere
e fuis el pasado año mil seiscientos treinta y nueve =

Y revoco y anulo y do por ninguno, nro y cancelado e ninguno valor ni efecto, e
y iguales que en Testamentos o Testamentos Civiles o Codicilos que antes a este apa-
relo por escrito, o a palabra, puer quisas que este valga, por mi ultimo Testa-
mento y postumamente. En cuyo Testamento Otorgo
pudiente en esta d^{ta} Villa dicho dia mes e año, siendo Testigos
Thomas Beneyto, Joseph Beneyto y Francisco Sans Labradores
y Vecinos a esta d^{ta} Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano
do y se conoce) no firma por no saber, y si a un tiempo amigo do y se
Ante mí = Docientas libras de buena moneda = Valga =

Thomas Beneyto.

Dr. Laureano Ballesteros
J. Barrigues

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Acto Vto. Cop.
a Erando Berenguer

En la Villa de Barasán a los tres días del
mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y
Seis; Sepase por esta Escritura de Venta o Percepción, como yo
Francisco de Labrador y Ucano de esta Villa, de mi grado y por se-
ña de la presente, otorgo que Percepción a Erando Berenguer de
Labrador de la misma un pedazo de campo en este término en la parati-
da llamada el Campo de la Barraca, de arar un jornal en cada
diferencia lindante con el Camino Real Tierra del Vendedor
y con Fernando Domenech; cuya percepción ago, con todas sus entra-
das y salidas, unos, contumbres y servidumbres, y todo lo de más que
me pertenece, y puede pertenecer, con todos aquellos derechos que me
la vendió, según escritura ante el Sr. infrascripto en tres de Setiembre
de pasado año mil Setecientos Setenta y cinco por quinientas
libras, las que recibí en presencia del Sr. y testigos a esta escritura
a que le pido a fe, e yo el Sr. infrascripto firmo la doy a que en mi presen-
cia y de los testigos infrascriptos pasaron dichas quinientas libras de mano
a Erando a boca de mi dho. Otorgante, por lo que otorgo solemnemente
de pago en forma, y renuncio en favor del dho. Erando todo el dho.
y acción que tengo, e haya podido adquirir en la mencionada tierra
por razón de la precabentada escritura, en tal manera me
desapropio de ella, como si en firmas huviera tenido derecho a ella,
y quiero que esta escritura se entienda con todas las cláusulas
Requiritas y circunstancias, que para su mayor firmeza se
Requieren, y con la de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et aliis que a pro Valente non existunt
in dicti Clerici suota reuim, et tenentur fieri moti, super hoc
est bona tradita ad eorum tantum vitam adquirerent vel ha-
berent y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros

Venda de
a Ugu...

Presencia de
Conde de
Seg. dia
de... 309
jam...

y re...
fren...
yue...
y lib...
y be...
y en...
bu...
si a...
las...
jan...
pa...
Vil...
Tran...
do...
go...

y real Orden de su Magestad a nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve; Pero quiero referido a la exicion a esta tierra respecto a
 que se debe tener el amedillo de arado por sacado de lo a mi espontanea
 y libre voluntad, y para seguridad a esta Escritura obligo mi persona
 y bienes raizados y por haver; Y doy poder a los Jueces y Justicias de mi lugar
 y en especial a los de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ca mis
 bienes y comunio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley
 si convenero a Jurisdiccionem omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de
 las Sumisiones, y otras leyes fueros y derechos a mi favor, y la general en
 forma para que asi cumplimienta me apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta dha
 Villa a los dias veis e cinco; siendo Testigos Manuel Pez Alvaran y Miguel
 Frances Labrador Cuinos de esta dha Villa; Y el Otorgante (a quien yo el Rey
 doy fee conosco) no firma por no saber, y si asi ruegos uno de los Testi-
 gos a que Doy fee =

Ante mi

D. Laureano Ballester

Dona Teraso Berenguer
 a Miguel Frances

J. Sanchez

Por copia
 de la
 de dia
 de

En la Villa de Baneros a los tres dias de Julio
 de Setiembre de mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta
 a Venca como yo Teraso Berenguer Labrador y Vecino a esta Villa, otorgo
 que vendo doy y concedo en Venta real por furo a heredad para siempre
 famas a Miguel Frances tambien Labrador a la misma un pedazo de tierra
 secano en la parraña llamada el Campo de la Barraca de arca un fanal
 poco mas o menos, lindante con tierras a Teraso Domenech Vendedor
 y con el Aragadon Real, cuya venda ayo con todos sus entradas, salida y
 usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de fecho y de derecho me
 pertenecia y puede pertenecer, libre de tributo, hipoteca, memoria cargo
 censo ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro y vendelo por
 precio de uenta y treinta libras de buena moneda que confieso haver recibido
 de Realmente y con todo el furo, por lo que otorgo y otorgo contra el pago
 en forma en favor de dho Comprador; Y asi mismo declaro que el furo propio

Señor mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

y vale el nominado pedazo a Plaza de Armas con las dhas. Ciento y
treinta libras recibidas por el, y aunque mas valga, o vale, puerde
a la demania o cosa de mas valor la app, gracia, y donacion, al dicho
Compadron, pura, libre, mera, perfecta, inviolable, o irrevocable, que el
dicho llama inter vivos con irrevocacion, y para ello Remunio la ley
al Ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se comprayente, por mas o menos de la meta del fin
perio, a la qual ni del Remedio a los quatro años en ella mismo
dos, que favorezcan padecan para pedir mejor a otra Escritura
o suplemento (si cupiere) a fin no sea valor, ni menor a lo que
fui leso, engañado, ni dañado, enorme, o enormissimamente en
quanta alguna, la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi el caso
se la suscrita ley, ni que su Remunio fue comprehensiva por lo
General, o particularmente, ni que dolo, o fraude dio causa,
o sea al contrato, y si algo a esto alegare quise no sea oydo, ni que
me aproveche el alegato, antes bien por pacto convergo, que valga
dha. Remunio, como si fuese hecha en dias y contratos diversos, o como
si para comprar y vender huviese sido compelido, truvia la tasacion
y precio por publicos Juiciales, o alifas, con solemnidad judicial cele
brada. Todo lo qual cede Remunio y transpaso en el dho. Compadron
y en quien recibiere en su derecho, para que como a propietario la
pueda cambiar y enagenar a su voluntad, como Dueño absoluto y sin
dependencia alguna, y con la Clausula de Exceptis Clauis dicitur
Sanctis utilitibus et honoris Religiosis et aliis qui a foris Valentis
non existunt, nisi diti Clerici, preta Senem et Anonem fori
novi super hoc editi bona predicta ad eorum tantum vitam
adquireant vel habereant. Y la pena a un año segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del

pasado año mil Setteientos treinta y nueve; Tu para ello doy al dicho
 Comendador todo el poder qual en mi Reide constituyendole en mi mismo
 Lugar Representacion y veces para que con su propia autoridad de age
 na Jurisdiccion no exercada, ni derivada, suceda y suceda pueda, en la
 actual Real Cortes, en qualquiera de las Reales, como sea tenido
 y obligado, como y tambien a los Reyes, abades, y otras personas, que
 y contradicciones, que sobre lo que dho es fuere movido, se pidiere o intentare
 antes o despues de la lid suscitada, o en qualquier estado de ella, contentada o
 no yaun despues de la publicacion de provamos y todo lo que en ella se dize
 va. En cuyos casos particularizados tomare la voz y referensia, a costa
 y diligencia mia, hasta el devido pronunciamiento, dexando al dho Com
 prador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion alguna, ni
 riesgo, sin que para preciarame a ello se requiera ni preceda mas
 que verbal notificacion, y en caso de no poderle sulear se dare y pagare el
 precio de esta venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con
 el tiempo. Para lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por ha
 ver y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a
 los de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes
 y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
 si conrenera a Jurisdiccion de omnium iudicium, y la ultima Pragmati
 ca de las sumisiones y otras leyes fueros y derechos de mi favor, para
 que asi cumplamien me apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por mi consentida con la general en forma. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta dha Villa a dos dias mes e
 año; siendo testigos Manuel Perez Alvarado y Francisco Ruiz
 Labrador Vecinos a esta dha Villa; Nel otorgante Caquen yo el Sr. Rey
 fee conrey no firma por no saber y ni aun meze un testigo de ofi

Ante mi
 P. Laureano Ballasteros
 J. Larruga

De die maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Antonio
Esteve, y Consorte
Pedro Páez

En la villa de Baneas a los ~~cañete~~ dias
del mes de diciembre año mil setecientos
setenta y seis, Sepase por esta Cedula
a obligacion como Nosotros Antonio Esteve abrador y uano
Alcaldes Comores Vecinos de esta villa, con expresa licencia, per-
misso y facultad queya dha Maria Pido alcaide mi marido
para otorgar y jurar esta Cedula y obligacion ante un
público y presente el dho me la concede, a cuya licencia, pre-
sencia y aceptacion yo el Abadorano Dox fe. Los dho
Juntes y cada uno a por si a por uno y por el todo inspli-
dimos renunciando como expresamente renunciamos
la ley de duobus Vis debendi y el autenticus pasone de ita
a fidei iuribus, y el beneficio de oñ division y exencion,
yemas a la marcomunidad y fianza, conferamos sever
a Pedro Páez Comerciante a la villa de Casalla, la cantidad de
veinte y quatro libras, procedidas de un mulo, pelo negro,
Cerril que mercamos en el año pasado de el qual nos damos
por entregados a nuestra voluntad, como si fuera un mulo de
Nuevo, cuya cantidad prometemos pagar, dos cahises de trigo a
todas Santos de este presente año, al precio que fuere en esta villa,
y la restante cantidad, en el día de San Miguel el año viniente
de mil setecientos setenta y siete, Manamente y sin feyt o
alguna, con las costas de la Obraza, cuya execucion difparamos
en esta Cedula y el juramento de quien fuere parte, y con
cumplimiento obligamos, yo dha Maria Pido mis bienes, y yo
el alcaide ~~monje~~ mi persona y bienes ambos haviros y por haver.
Y damos poder a los Jueces y Jurados de su Magestad, y en especial a los

Pedro
Alon

a esta d^{ha} Villa, a cuya Jurisdiccion no sometermos, ca nuestro
 Rey y Remuneros, nuestra Potestad y otro fuero que de nuevo se
 haviere, y la Ley y conveniencia de Jurisdiccionem Omnium Rerum
 y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones y otras leyes fueras y
 otras a nuestro favor y la general forma, para que con amplitud
 nuestro no apremien como por sentencia pasada e cobrada
 gada: E yo la d^{ha} Maria Remuncio el auxilio y Leyes del Volezans
 Senatus Comitus nuevas constituciones Leyes del Toro Madrid
 y pasada y las otras a mi favor para que con amplitud me
 apremien. En cuyo Testimonio obligaron la presente en esta d^{ha} Villa
 d^{ho} dia mes e año; siendo Testigos Manuel Martinez Albeitar
 y Fernando Jimenez. Escriv^{to} Vecinos de esta d^{ha} Villa. Nos don
 garcer (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) no firmamos por
 d^{ha} no saber ya aus euego la firma un Testigo a qui doy fee =

Fernando Jimenez

Anteme
 D^o Laureano Ballesteros
 J^o Carrigosa

Francisco Juan Pabir
 res, Pabir
 Alor Administrador de la Pabir

En la Villa de Baneres a los Carques

dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis: Yo
 don el Escrivano y Testigos infrascriptos comparemos D^o Juan
 Bautista Pabir, Vecino de la Villa de Botaxarroc y hallado en esta y d^{ha}
 que por quanto se havia Rematado la conchusion al Campanario de la
 Parroquia de esta Villa en favor de Miguel Cuerra, nuestro Camero
 por precio de quinientas libras, que segun los Capitulos formados
 para ello, y con la condicion de dar fianza, y por temor de la presente
 la hace el Requiere se que las pagas que se le hazan a dicho maes-
 tro sean ciento y setenta, que no hazea quiebra en ellas, e ma-
 nera que al Pador del dicho Cuerra a toda la Camisa se le come-
 gase para dicho fin, y su cumplimiento obligo sus bienes havi-
 dos y por hacer. Yo, poder de los Jueces y Justicias de ultramar y con
 especial alor de esta d^{ha} Villa a cuya Jurisdiccion se someto, ca sus
 Jueces y Remuneros en propio fuero y Dominio y otro fuero que



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

de nuevo ganare y la del si conveniere a jurisdiccion e omnium y la
ultima Pragmatica e las sumisiones y otras Leyes puestas y dadas de mi
favor y la general en forma para que a su cumplimiento me apae
rier como por sentencia pasada en cosa juzgada. En ayto de mi
nro cargo la presente en esta dha Villa dho dia mes e año siendo
Testigos Miguel Gallo y Francisco Ribera e Fracisco Labradores y
Vicario de esta dha Villa; Nel Obrazgome (aquien yo el Escrivano
doj fee omiso) lo firmé Doj fee =

Ante mi
D. Luanan Ballestero
J. Sarriego

Requiam. Payne y Fr. Sierra
a Thomas Albas e Pedro Thomas

Buelto
ami

En la villa de Pancas a los

quinze dias del mes de Diciembre de mil Setecientos e Seis
y seis: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, compare
cieron Payne y Fr. Sierra Padre y Hijo, este Pedro y aquel
Labrador vecinos de la propia y Diocesis: Que por el un pedazo
de Tierra en este termino partida de las Vegas, que abraza con
el Rio, tierra de Payne Ribera, morre Real, y de Francisco Carallo,
en cuya Tierra caban el dho a Thomas Albas e Pedro Thomas
Labradores de esta Ciudad, para que pueda tomar, en dha tierra
por donde le conuerge el Rrreno que le parece conuentione, para
Abagador de tranvitar Ganado, o paraa agua, como y quando que
er, piao bien entendido, que luego quieria tomar la tierra
dho Requientes, han e poner un hombre y Albero otro, y lo que
valer con lo ha e entregar, y quierem se extienda esta Escritura
para el dho a cada una a las partes y a su cumplimiento obligaron
sus personas y bienes haidos y por haver, y dho con poderales

Requiam
a d. no
Libro p. 2
Sello A. dia
de Mayo
1777
J. B.

Jueces y Justicias de su Magestad y en especial a los de esta dha Villa
 cuya Jurisdiccion se remeteron, ca sus bienes y demeracion en
 proprio fuero y Domicilio y otras que a mi se ganaren y la dejeri con
 veniente a Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Pragmatica
 a las Jurisdicciones y dejian dejes fueros y derechos a su favor, para
 que a su cumplimiento les apremien como por sentencias para
 on en cosa juzgada y por no otros Comendada. En cuyo Testimonio
 Otorgaron la presente en esta dha Villa a dos dias mes e año de
 los Reinos de Justin Albas a Gregorio Labrador y Fernando Vi
 mener. Causante Vecino a esta dha Villa. Yo los Otorgantes (que
 nes yo el Causante doy fe como) no firmo por no saber y
 viasus megor un Ferrig. Dox fe =

Fernando Vimerer

Porterme
 D. Laureano Ballestero
 D. Barrigues

Retovenda Jph Ferrig

En la Villa de Baneras a los diez y nueve

Libre p. dia }
 Sello de dia }
 dia Mayo }
 177 }
 J. B. }
 En la Villa de Baneras a los diez y nueve de
 diciembre de mil setecientos setenta y seis:
 Sepase por esta Escritura de Venta o Retovenda como yo Josef
 Ferrig a Juan Bautista Labrador y Vecino a la Villa de Boay
 zente, a mi grado y por tener a la presente, otorgo que Retover
 do a D. Juan Bautista Galbis Vecino de la misma en voz y repre
 sentacion de Juan Tortosa y como a legittima persona que lo es,
 un pedazo de Tierra Huerta en este Testimo, pasada a la Almar
 tal de Aras medio jornal poco mas o menos con el derecho de un quarto
 de agua al Tieg mayor, lindante con Domingo Tortosa, Thomas
 Ferrig por dos partes, y con Calmo; Cuya Retovenda ay con
 todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres, y
 todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de fecho
 y de derecho, y con todos aquellos derechos que dha Tierra Huerta
 se vendio a Carta a Pravia por Juan Tortosa, con Escritura
 que paso ante Francisco Galbis C. no a Boayzente en su villa



**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y uno a Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho, por
breve de ochenta libras las que tubo en presencia del Sr. Juan
Vero y Ferrago infraescritos de esta Real Caxa de que le pide
a fee, e yo dho infraescrito Escrivano a que en mi presen-
cia y de los Ferragos infraescritos pasaron dhas ochenta
libras a mano a dho Sr. Juan Bautista Galbis a poder de
mi dho Sr. Reyame la dho, por lo que otorgo dho Sr. Reyame
Carta dho en forma y tenor en favor del dho Sr. Juan
Vero el dho y accion que Ferrago, o haya podido adquirir
en la mencionada tierra por rason de la precalendariada
Escritura, en tal manera que de aqui adelante, como si
en forma hubiere tenido dha a ella, y queas que esta
Escritura se entienda con todas las Clausulas Requisitos
y circunstancias, que para su mayor firmeza se requie-
ran y con la de Exceptio Clerici deis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis que fore Valentis non exco-
muni dicit Clerici suota. exem. et tenorem fore novi reper-
to editi bona predicta ad eorum tantum vitam adquisierunt
vel habeant; Y dho la pena de Comiso que el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de mes de Julio
del pasado año mil Setecientos Treinta y nueve; Y no que
as vez temido a la evicion de esta tierra o tierra de
poco a que la deve tener el antedicho Sr. Juan Bautista
Galbis, por haverlo tubo a mi espontanea y libre volun-
tad, y para requiridos de esta Escritura obligo mi Razon
y bienes rasidos y por haver. Y dho poder a los fueros y
tierras de Su Magestad, y en especial a los de esta dha Villa
acuya Jurisdiccion me cometo ca mis bienes y renuncio mi
propio fuero y Dominio y otros que se meso ganare y lo

12

Requirim
a Juan
Libre pia
Gall A. Ferrago
dia de y
Ferrago
Gall
qu
la oc
Casa
a un
haya
que
pues
dier
a la
arric
Cra
recib



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el comensal de su jurisdiccion Omnium Indiarum y la ultima Pragmatica de las sumisiones y amor de los fechos y dachos de mi faso y la general en forma para que a su cumplimiento me apacemen como por sentencias pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa de los dias mes e año; siendo Ferrnán Paan vizcaio y Benito Frances Labradoros y Veunio de esta dha Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano soy fe como) lo firmo yo fe =

Ante mi
D. Laureano Ballester
Escrivano

Requirim. a Gabriel Domenech
a Vicenta Domenech

En la Villa de Paneras a los veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y seis; Yo el Escrivano y Ferrnán Paan vizcaio comparecio Gabriel Domenech, Caspimcau Vecino a la dha Villa de Paneras y Vicenta Domenech, su mujer y propia y Dicho: Fue entre la Casa del Requiere y a Vicenta Domenech una pared media que el Ferrnán Paan vizcaio havia un enanche, que qualquiera dacho que el Ferrnán Paan vizcaio tenga, o puede tener lo sea en favor de la dha Vicenta, pero con la obligacion de que haya de dar deshaque aun agua muella que hay dentro la Casa del Requiere y en su propio, en la pared mediera que hay me acervo el dho Ferrnán Paan vizcaio a una ventana de palmo y medio de luz en quadro, pero bien entendido que esta haya de estar, no fabricando la dha pared de arriba en ella, pues si quiere hacer Ferrnán Paan vizcaio a esta ventana, esta la dha pared de cerrar entonces pues si hace el Ferrnán Paan vizcaio a la ventana abajo me, y que la pared mediera se dividiera y sea palmo a altura de una esquina a otra, esta pagado ya el dho Ferrnán Paan vizcaio a la pared, por parte de dicha Vicenta, pues si quiere levantar la Casa de arriba ha de pagar lo que correspondo. Y presente la dha Vicenta acepta esta escritura, y ambos, cada uno por lo que les toca cumplir me Requiere recibiera la presente, para que en todo tiempo constase el dho Ferrnán Paan vizcaio

a las partes y a su cumplimiento obligaron la dicha Cuesta todos rustie-
 nes y el Regimiento de Persona y Bienes ambos avidos y por haver y
 dieron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad y en especial a los
 a esta dha Villa a cuya Jurisdiccion se remitiesen, ca sus Bienes
 y Removieron su Domicilio y otra fuerza que de mero gaxaxer y
 la de su comenencia a Jurisdiccion Communi Indium, y la ultima
 Pragmatica de las sumisiones y otras leyes fueros y usos a su favor
 y la general en forma para que a su cumplimiento se apremien
 como por Sentencia, otorgada en cosa juzgada y por mero comenencia. En
 cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa a dos dias
 mes e año suidos Ferrigues Blas uolta Carpintero y uiamel Martin
 per Abeyta Vecinos a esta dha Villa. Yo los Otorgantes (aque-
 nes yo el Escriuano de ofice como) no firmamos por no saber y
 si arus auegos la firmo un Ferrigo Doy fee =

En Ante
 P. Lauriano Ballerón
 Ferrigo

Venda. Maria Perez Uieda
 a Jofe Albero de Pedro Thomas

En la Villa de Baneiras a los años dias
 de mes e año de mil Setecientos Setenta y Ocho: Separe por
 Libras por esta Provision a Venda como yo Maria Perez Uieda de Par. Henry
 A. dia de lo Vecina a esta Villa, a mi grado y por tener a la presente otorg
 su otorg que vende y doy en Venta Real por sus a Herederos para siempre feras
 a Jofe Albero a Pedro Thomas labador de la propia un pedazo de tierra
 puesta en este termino en la partida llamado de la Cega, de Areas
 media ora en corta de feaierro, que linda con Pezanos a dho Com
 prador y con los de la Vendedora, y Aragador Real, y con los de los
 Herederos a Jofe Jempere, cuya Venda hago con todas sus entadas
 validos usos costumbres y servidumbres y toda lo demas que a fecha
 yo aucto me pertenec y puede pertenecer, libre de tributo dho
 theca memoria, cargo, Servicio, ni obligacion especial ni general
 y por tal se la aseguro por precio de Setenta libras a buena moneda
 las que confieso havea recibidos Realmente y con todo apelo, por



Uciare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

lo que le ofezgo solemnre Carta e faga en forma y declaro que el pteso pauce
y valor a la nominada fizeza por mi ahora vendida con las dichas
Setenta Libras por mi ahora recibidas y aunque mas lizega o valea parda
a la semana y excese o mas valor le ago gracia y donacion al dho Com
prador, pura, libre, mera, perfecta inmutable e irrevocable, que el dho
llama vna vez o mas con inmutacion, y para ello Remunio la ley al Ordeno
mismo Real fecha en las Cortes e Alcala e Henares que trata e lo que
se compra Censo permuta, cambia y enagena por mas o menos a la
meta el pteso pauce a la qual ni el Remunio e lo que quedo como en ella
mencionados, y que favorecime pudieran para pedir Revision de esta
Escritura, o suplemento, (si ay pteso) del pteso no me valere, ni meno
alegare que fue liza, conganada ni damnificada, enorme o enormissima
mente en quantia alguna la mal lize, o que al tiempo del pacto no estubo
el efecto a la susodicha ley, ni que ni Remunacion fue compr. vendido a
por lo general, aviendo e particularizarme, ni que dolo, o fraude, dio causa
o sea al contrato, y si algo de esto alegare, que sea no sea o sea, ni que me
aproveche el Alegato, antes bien por pacto conengo, que valga dula Rei
cion, como si fuere hecha en dias y contratos diversos, o como si pteso
comprara y vendida huviera sido conpleto, previa la tasacion, y pteso
por publicos juerales Alarifes con solemnidad judicial celebrada. Todo lo
qual es, Remunio y transpaso en el dho Comprador, y en quien sucedere
en su derecho, para que como a propietario de la posesion, cambio y enagene,
con voluntad como Dueno absoluto y sin dependencia alguna y con la
Cláusula e Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui a foro Valentie non excurunt nisi diti Clerici Tuxta Priem
et tenorem fore mori super hoc editi bona predicta ad eorum tantum vitam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena e comia segun dho tenor e lo contrario
Avras y Real orden e su mandatos de nueve e Julis del pasado año mil Sette
cientos e treynta y nueve; Que para ello doy al dho Comprador todo el

147
poder qual en mi, constituyendole en mi mismo lugar, Representacion
y veas, para que por su propia autoridad, e agena Jurisdiccion me es-
perada, ni privada, suceda y suceder pueda en la actual Real Corporal
cu qual poseion de lo referido, como sea tenido y obligado, como y
tambien de los Pleitos debates, diferencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que dho es, fuere movido, requerido e interado, antes o despues
de la dho. sucesion, o en qualquiera estado de ella contestado o no, y
an despues de la publicacion e finisuras, y cada sentencia definitiva.
En cuyos casos particularizados tomare la voz y ofensa a costa y
diligencia mia hasta el serido, pronunciamiento o acordado al dicho Com-
prador, y a las suyas en poseion pacifica, sin contradiccion, dano, ni
dolo, sin que para privarme a ello se requiera mas que verbal
nuncio, y en caso de no poderle sanear vedase y pagase el precio de
esta Venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo; Para lo qual, sea bastante averiguacion y prueba la de la
simple accion que se hiciera por parte de dho Comprador, o de su
señor, fuer le dijera y tome sin mi oposicion. Para lo qual obligo y o la
dha Maria Pau V.^{ta} mis bienes raizidos y por haver. Y do y poder
alos Jueces y Justicias de su Magestad y en especial alas de esta dha
Villa a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes y remision mi
Domicilio y otros pnes que a mi meo ganare, y la de si conviene
de Jurisdiccion omnium Jurium la Ultima Pragmatica a las sum-
siones y remos de los pnes y reales de mi favor y la general en forma
para que asi cumplidamente me apremien como por sentencia
y pronuncio el auilio y Jeyes del Obispo de Anatus, consulto y Jemas,
pasada en cosa juzgada y por mi concertada, En cuyo testimonio
Otorgo la presente en esta dha Villa dho dia mes e año de los
sigos. Bernardo Sans y Thomas Frances Labradores y Ceci-
mos a esta dha Villa. Y la Otorgasse (aquien yo el Escribano
doy fee con vos) no firma por expresar no indaga y ni aver-
suego lo firma un Ferrigo Doyfee = Interlio = pronuncio
el auilio Jeyes del Obispo de Anatus consulto y Jemas =
Calga

Bernard Sans

Antime
D. Laureano Ballesteros
D. Ferrigo

148
Circular seal of the Real Audiencia de Valencia.
Testar
y Com
est
La
con
por
este
don
Ces
cre
ten
bre
cuel
Tom
divi
atu
Test
bqu
non
Lum. de
las e
supl
ques
Cuen
Aren: Ju
delle
dos cu
D. M
limo
dusta
Tenore
sistia
estata
denun



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testam. Juan Sans y Consorte

En la Villa de Baiñenas los cinco días del Mes de Octubre de mill e setenta e seis.

Sepase por esta Escritura de Testamento como nosotros Juan Sans Sabradon y Magdalena Francus Consortes Señores desta Villa en su consentimiento expreso juntos y por sus avos Erno y por el todo y resolidum. En concordia que no se queda ni boca este testamento amenos que no testar que como los dos allanamos en abanzada edad y ~~accidentados~~ en nuestro buen seso memoria y entendimiento clara y distinta palabra creyendo como firmemente crehermos en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas distintas y uno solo Dios Verdadero y todo quanto crehe y confessa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana. En cuya fe y crehencia hemos nacido y protestamos vivir y morir, conociendo que la Muerte es natural y que en su hora no puede librarse de ella y el mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas que nos pertenecen segun lo que a cada uno de nosotros le haeramos y ordenamos a honra del Dios Nuestro Señor y con seguridad en la forma siguiente.

Item. Que como damos nuestras Almas al Dios Nuestro Señor que las crió y medimio con el inestimable precio de su Sangre y suplicamos a su Divina Mage. que lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fueron criadas. Y mandamos los Cuerpos a la tierra que fueron formados.

Que si fuere que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse nuestras Almas desta presente vida a los otros mundos sean vestidos con abito del Nuestro Padre S. Juan. El Coletos y que se tome del convento de Bayente donde la limosna acostumbrada y que el entierro sea segun costumbre desta parroquia y enterrados en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario y acompañen nuestros Cadaveres a la Iglesia de Nuestra Señora de la Cruz Vicario y Beneficiado de esta parroquia y al mismo tiempo cada uno de por sí el día de nuestro entierro seros digan y celebren tres misas el cuerpo

presente, una Requiem, otra Nuestra Señora del Rosario
y otra del Santísimo Sacramento en ofertas al San-
to.

Otro: Mandamos y seamos cada uno de poseer a los Lugares Santos
de Jerusalen, de Beldes, de Terrona para ayuda de sus necesidades.

Otro: tomamos de nuestros bienes cada uno respectiva la cantidad
de quinientos Libras de buena moneda de la qual queremos se
paguen nuestros enterramientos en Roma el Abito y demas actos
honerales y la cantidad que sobrare se distribuya en la cele-
bracion de Misas Reales a voluntad de los Albaceas que
abajo nombraeremos.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios y Coadju-
tes a este nuestro ultimo Testamento a Thoma. Frances e Matheo y
Francisca hijos de Pedro Thomas labradores y Vecinos de esta Villa
a quienes damos el poder que a remesamos Albaceas e Es. nulle
dos y confidat, para que requida nuestra muerte de cada uno
a por si, tomen de nuestros bienes lo que bien visto les fueren,
cumplir y paguen el bien de Alma, mandos y legados pios sobre
que les encargamos sus conciencias.

Otro: Nos damos en el Testamento de nuestra herencia a Francisco Antonio
y Juan Sans nuestros hijos, y en el Testamento del Quinto, nos
mejoramos el uno al otro, cuyo quinto, el primero le ha de ser su
ta mientras viva y faltando se ha de dividir entre todos nuestros
herederos por iguales partes, y entendiendose estas onepias con la
Causada de Gregorio Clerico de los Santos milibidos et Personis Re-
ligiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt mei dicti Clerici
iuxta seriem et formam feri novi super hoc editi Roma predicta
ad eorum tantum Utam adquerezant vel haberent, y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los artoquos fueros y Real orden de
su Magestad de mes de Julio del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve;

Otro: Declaramos que Joaquina nuestra hija, caso con Pedro Juan de Arago,
Josefa con Antonio Domencich, Francisca con Pedro Juan Domencich,
Madalena con Nicolas Calabriz, y a cada una a por si, quando celebrada
su Matrimonio se le entregaron en Dote los bienes que constan en
las Escrituras de cada una a por si, e que queremos faguen a colacion
y particion lo que cada uno tuviere percibido, como nuestros hijos Uni-
versales.

Otro: Queremos que si alguno de nuestros hijos muere pleyto contra esta
nuestra disposicion, este quede solo con la leguima la que se repartia

Veinte maravedis.



SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Los demas:

Otro: Declaramos no deuenos ni no deuen cosa ni arrendo alguna

Otro: Nombriamo por Jures Divisoros y Partidores a nuestra devocion, a Tho- mas Frances de Matheo, y a Francisco Sans e Pedro Thomas Labradores y ve- anos de esta Villa, equen es damos el poder para que, segun nuestra merced sin autoridad de suer alguno, hazan general Inventario de todos nuestros bienes, los dividan y partan entre, nuestros herederos, al tenor de esta nuestra ultima disposicion, y practiquen quantas diligencias sean convenientes, por las quales descan para los dichos nuestros herederos, como si nosotros vivos no lo hubieramos.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo Testamento, en el remanente de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones, que nos puedan tocar y pertenecer, instituímos y nombriamo por nuestros unicos legitimos y un- versales herederos a Juan, Antonia, Francisco, Joaquina, Josefa, Juan, y Magdalena Sans y a Frances, y por esta a Magdalena Calabuig, para que con la bendicion de Dios y nuestra, hazan y reciben nuestros bienes, al tenor de esta nuestra ultima testamentaria disposicion, y con la ya dicha Clausula de Excepcis Tercia de mi dicho Cerio de. y bapla, pero a donos de.

Y no acordamos otro y qualquiera Testamento o Testamento Codicilo o Codicilos que antes a este hazamos hecho por escrito, o a palabra, pues que vemos que este valga por nuestro ultimo Testamento, en la via forma, que nos haya lugar en todo. En cuyo Testamento Otorgaron la presente en esta dha Villa dicho dia mes e año, siendo Testigos Joses Sueras, Arcadio Peren- guez Labradores y Blas Uolla Carpintero todos Vecinos a esta dha Villa. Yo los Otorgantes Jaqueñer yo el Escrivano doy fe como lo firmo Juan Sans y no la dha Magdalena ni Ferrigor, por deus no saber doy fe.

Juan Sans

Ante mi
D. Laureano Ballestero
J. Ferrigor

11 Venda Antomo Esteve y Maria Abero Com.º En la Villa de Panecas a los
a Juanasco Castello Labrador seis dias del mes de octubre de

Libro de compra y venta mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta Escritura de Venda
Congello A.º como nosotros Antomo Esteve Labrador y Cecilio de esta Villa y lugar
de adaru.º
fong to
J.º
Marido para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarme a cumplimiento
mismo, y presente el dicho me la concede, (de cuya licencia presencia, y
aceptacion yo el Escrivano infrascripto doy fe): Los dos juntos y cada
uno de por si, a vos a uno, y por el todo in solidum, renunciando como
expresamente Renunciamos la ley de albus Nos debendi, y el autentico
presente herita a fidei jussibus, y el beneficio del exheredacion, division y coac-
cion, y demas a la mancomunidad y haina, y otorgamos que vendemos
y damos en Venda Real por furo a heredes para siempre, fijos a Antomo
Esteve Labrador a la propia un pedazo de Tierra plantada a Vina, en la
partida llamada de las Cruces del Agua, de Arca un Jornal en coron de fe
quinta, que alinda con tierra de Erasmo Domenech, con las de Segundo
Ballesteras las de Amoré Rodi, y con las de Naumano Ballesteras, todas
en este Termino; Cuya Venda hacemos con todas sus entrasas y salidas,
Uso, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos perteneciere y puede
pertenecer a fecho y a derecho, libre de tributo, hipoteca, mortuo, cargo,
Servicio, ni obligacion especial ni general, y por tal, y la adquiramos por
precio de ochenta libras de buena moneda, que confesamos haver reci-
bido realmente y con todo efecto, y por que el entrego no es de pre-
sente Renunciando la excepcion de la non numerata Summa entrega, y
prueba de su recibo y demas del caso, con la advertencia que falta a
don quaxenta libras, las que ha de entregarse el dia de San Miguel
al venidero año mil setecientos setenta y siete, por lo que
otorgamos y damos Carta de pago en forma y declaramos que el furo
precio y valor el nominado pedazo de Vina con las dichas ochenta
libras es o es quaxenta recibidos y las otras quaxenta que se han
de recibir dia dho arriba de San Miguel, y aunque mas valga o va-
ler pueda de la demania y exceso, o mas valor le hacemos gracia y
Donacion al dicho Comprador, pura, libre, neta, perfecta, inviolable
e irrevocable, que el dicho llama inter vivos con intimacion, y pora
ello Renunciamos la ley al Ordenamiento Real fecho en las Cortes de
Ulcala de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o
menos de la meta del furo precio, de la qual, ni al remedio de los



SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

quatro años, en ella mandados, y que favorecidos, pudieran para
 pedir Kurion a esta Real Audiencia, o suplemento (si cupiere) del precio no nos
 valdramos, ni menos alegáramos que fuimos lesos, engañados, ni sacrificia-
 dos en nada, o en cualquier manera en quantia alguna la mas leve, o que al
 tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susdicha Ley, ni que su Resolu-
 cion, fue comprehensiva por lo general, axiendo a particularizarlos, ni
 que dolo o fraude, dio causa a ser alhorzados, y ni algo de esto alegare-
 mos, queramos ni sea chidos, ni que nos aproveche el alegato, antes bien
 por pacto consentimos que valga dicha Kurion, como si fuese hecha en
 dias y contratos diversos, o como si para comprar, y vender, hubieramos
 sido compelidos, previa la taxacion, y apremio por publicos judiciales
 Mandatos, con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedemos Renuncia-
 mos y transparamos en el dicho Compravador, y en quien sucediere en su derecho
 para que como propietario la posea, cambie, y enagene segun fuere su
 voluntad, y con la Cláusula de Exceptis Clericis, Religiosis, et alius qui a fidei Beneficentia non excommunt, nisi dicti
 Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona predicta
 ad eorum tantum vitam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad
 de nueve a Julio del pasado año mil sevecientos treinta y nueve, que
 para ello damos al dicho Compravador, todo el poder qual en otros casos puede
 atribuyendole en nuestros mismos lugares Representacion y voces, para
 que por su propia autoridad o aqera suayudicia no operado, ni en su
 da sueldo, y sueldo pueda, en la actual, Real Corporal, seu qual, proce-
 sion de lo referido, como seamos tenidos y obligados, como y tambien
 a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y contradiciones que co-
 bra lo que dicho es fuere movido, requirido o intercedido, antes o despues de
 la dicha curada, o en qualquier estado de ella contestada o no, y aun
 despues de la publicacion de provisiones, y cada sentencia definitiva. En
 cuyos casos particularizados, formaremos la voz y defernia a corta y dili-

genia nuestra hasta el dicho pronunciamento, e fardo al dicho
Comprador y a los suyos en posesion, pacifica, sin contradiccion, con, ni
niego sin que para preciarlo a ello se requiera ni preceda mas
que verbal testimonio, y en caso a no poderle sacar, le daremos y paga
remos el precio a esta Villa, por mas las Cortes y el mas valioso adqui-
rido con el tiempo: Para lo qual sera bastante averiguacion y
pueva la a la simple avericion que se hiciere por parte de dicho
Comprador, corroborada en su juramento en que le dixiermos, y
pedimos, e suplicamos a qualquiera Senor que le difiera y tomare
sin nuestra citacion. Y yo yo el dho **Castello** prometo y me
obligo a pagar las quatroenta libras en el blazo asignado y a ambos
Castellos; e leve obligacion de Personas y bienes, y la dha Villa como
la misme los bienes todos sus dhaidos y por hacer; e como poder
de los bienes y juracion a su Merced y en especial de la a esta dha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes y re-
nunciamos nuestra Domicilio y otros fueros que de nuevo ganaremos, y la
dejar de tener de Jurisdiccionne Omnium Judicum y la Ultima Instancia
de las sumisores y otras dezes fueros y derechos de muchas fazon,
y la general en forma, para que sean cumplimentados nos aparcien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentido.
Ex la dha villa Remunio clauordio Rey al Obispo, e no nos comulere
nuevas constituciones, dezes del dho uadros, pasados y los venidos en
fazon, porque como a sabedros de ellos, y asiada en especial a un dho
quiere que no me valgan ni aprovechar en este caso, y fue por Dios nuestro
Senor ya una Cruz a no oponerme contra esta Real cedula por mi Dote, bienes
hereditarios, parafanales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me per-
tenca, y por que es de mi utilidad, e conveniencia el hacerla declaro que la
dha no se agromo en fuerza alguna ni de mi voluntad libre y que no tengo
de pretension en contrario, y ni parriere la Revoca, y no pedire absolucion
ni Revocacion de este juramento a quien le pueda conceder, y si de proprio motu
se me concediere no usare a el, pena de perjurio. En ay de testimonio e obligacion
la presente en esta dha Villa a dho dia mes, e año dho de los Reyes, Jhn Albas e
Loro Juan de Ovando Vecinos de esta dha Villa; e de los Organos e aceptantes
(aquellos, e el Obispo de y fe como) me firmar por mi saber ni tampoco
los Reyes, por lo mismo de y fe =

Ante mi
Dn. Laureano Ballesteri
Dn. Sarrigor

de testam
Liber

[Illegible handwritten notes on the right margin]

testam^{to} Antonio
Ribera y Con^{te}

In la villa de Barinas, a los siete dias del
mes de Octubre de mill e setecientos de
setenta y seis. Sepase por esta escritura de

Sabrados, y Maria Motta Con^{tes} vecinos desta Villa
de cuerpo pero con algunos accidentes abituales que asea
veces con nuestro buen seso, memoria y entendimiento, de
distinta palabra criando como firmemente en b^o y en
el alto y gero Misterio de la Santissima Trinidad, la
de hy y espiritu Santo, despenzones distintas y unido lo
Dios Verdadero y todo lo demas que tiene crehe y confiesa he
de Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe
y obediencia hemos vivido y protestamos de vivir y de
consuendo que lo nuestro es natural y que criatura
alguna librarse de ello no puede y el mejor modo es estar
testam^{to} y disponer de las cosas tocantes a la convenien
por lo qual testamos y ordenamos a honra de Dios nuestro
Padre y en su gloria en la forma siguiente

Prim^o Encomendamos a Dios nuestro Señor que la anima y Redimida con el in
estimable precio de su sangre, y suplica a su Divina Magestad la lleve consigo
a la gloria que es el fin para que fue criada, y mandamos al cuerpo a la tierra de
que fue formado

Otro: Que quando la voluntad Divina fuere servida llevarse nuestros cuerpos
de esta presente vida a la otra nuestros cuerpos sean recibidos con el obito
de nuestro Ven^{er}able Padre Don Francisco de Aris, los quales sean honra
dos en el Convento Recolector de P^{ro}cessante, cuando la limonina acordar
brada, y queremos acompañar nuestros cuerpos a P^{ro}cessante de putura
el Cura, Vicario y Beneficiados de esta Parroquial, y el enterramiento segun
costumbre, y el dia del enterramiento de cada uno de nosotros se nos dijere y
celebrar tres misas cantadas una de Requiem, otra de nuestra Señora
el horario, y la otra el Santissimo Sacramento, con Ofertas a par y
Vino y no dexamos cada uno respectivo para los funerales de los misas que se

Otro: Mandamos y legamos cada uno de nosotros por sola una vez a los difuntos
Santos de Jerusalem tres sueltos de Limonia =

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios y executores de este nues
tro ultimo Testamento a Blas Motta y Thomas Ribera de abadeses y vecinos
de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de ellos a quienes damos el poder que
a semejantes Albaceas se les suele dar y conferir, para que requiridos

lante
com, ori
ca mas
y paga
adquis
m y
dicho
molt y
stome
y me
ambos
a tanto
m poder
a dicho
is y re
mo y la
pugna
faron,
amien
mida.
ur comulo
mora m
a un peso
ios nuestro
abres, bano
que ne per
e que la
m tiempo
absolucion
propio motu
delegacion
de Albarca
y aceptand
mi tiempo

B. Albarca
y otros

Yo el Rey.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

muestra muerte paguen el bien de Alma a cada uno respectivamente
mandas y legados sus, y para ello vendan los bienes que han en su
bien que los enajenamos sus comercias y lo que obraren valga como si
nosotros mismos lo hiciéramos.

Otra: Queremos que nuestros herederos, lo que tuviere por escrito e muestra
haya cada uno a por si lo traiga a colacion y particion.

Otra: Declaramos no debemos ni nos deber cosa ni cantidad alguna.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo Testamento, en el Remanente de todos
nuestros bienes, deudos derechos y acciones que nos puedan tocar y pertenecer
instituímos y nombramos por nuestros unicos y Universales herederos
a **Antonio y Antonia** hijos de **Antonio** e **Thomas** Frances, para que hayan
y hereden nuestros bienes por iguales partes con la bendicion de Dios y
nuestra y con la Clausula e Excepcio Civis loci sancti, iuridibus
et Legibus Religionis et alis qui a foro Gallicis non exortunt, mei
dicti Civis iusta et tenorem fori novi iuxta hoc editi bona
predicta ad eorum tantum Usam adquirerent vel haberent, Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula
de su Magestad de mes de Julio del presente año mil setecientos treinta y
nueve.

Y **Prova** y amela por otro y qualquier Testamento o Testamentos Odiales
o Odiales que antes e este hayamos hecho por escrito o e palabra
pues queremos que este valga por nuestro ultimo Testamento, en la mejor
via forma y manera que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testamento
nos otorgaron la presente en esta dicha Villa de **San Juan**, a cinco
días de Agosto de **1706** años, yo el Rey, y **Francisco Carrillo** Caballero y **San
nardo Vivero** Abogado de Su Magestad en esta dicha Villa.
Por los otorgarse (a quienes yo el Rey mande yo fe comiso) no fir
ma ninguno y si antes auegor lo firma uno de los Testigos de yo fe.

Fernando Vivero

[Signature]

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
J. Sarriguera

[Marginal notes and signatures on the right side of the page, including 'Venga', 'a Miguel', and various handwritten entries.]

Vendo Juan Albero y Antonia Bobi Com.^{tes}

à Miguel Frances Memora En la villa de Paneros a los ocho dias

Libre copia de sales a octubre a mil de ochocientos setenta y seis. Sepase por esta Escritura
 conpelo A. de venta como nosotros Juan Albero a Juan Labrador y Antonia Bobi Com.
 dia des de los Vecinos de esta dha Villa, con expresa licencia, permiso y facultad que
 donq yo dha Antonia pido al dicho mi marido, para otorgar y jurar esta Escritura
 y obligarme a su cumplimiento, y presente yo el dicho se la comede
 a cuya licencia, presencia, y aceptación, yo el Escriuano infrascripto Dox fe.
 los dos juntos, y cada uno a por si, a vos de uno y por el otro irrevocablemente, Reman
 uando como expresamente Remunciarnos la ley a dosos Reis de bendi
 la autentica presente de ita. et fide subscribus, y el beneficio al Orden, divi
 sion y exauion, y demas a la mancomunidad, otorgamos que vendemos y
 damos en venta Real, por pura e buena para siempre jamas a Miguel Fran
 ces menor Labrador a la propia. un pedazo de tierra plantado de Vinya
 en este termino en la finca dha de Panais que de arca sea un fanal
 poco mas o menos lindante con tierras al dho Comprador, con las de Pa
 quin tierra y con las de Vicente Sans; Cuya venta hacemos con todas sus condi
 das y calidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que no pertene
 nec y puede pertenecer de feudo y de dno libre e traido, hipoteca, memoria
 carga, senorio, ni obligacion especial, ni general y por tal se la adjudicamos por
 precio a noventa y nueve libras que recibimos en presencia del Escriuano
 y testigos infrascriptos e que le pedimos de fee, e yo dho infrascripto
 la doy a que en mi presencia y de los testigos arriba dichos, baxaron dha
 noventa y nueve libras en quatro doblones a u. x. l. y moneda de vellon
 de marcos de al dho Miguel Frances a poder de los otorgantes, por lo que
 otorgamos solemnemente Carta de pago en forma. Declaramos que el futo precio
 y valor de dho pedazo de tierra Vinya por nosotros ahora vendido, son las dhas
 noventa y nueve libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valga por
 de a la demania y exco. o mas valor se hacemos gracia y donacion al
 dho Comprador, pura, libre, mera, perpetua, inuisible, e irrevocable que el dho
 llama interuios con inuision, y para ello Remunciarnos la ley al Orden
 manerio Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra y vende, por mas, o menos a la meta de futo precio, a la qual, ni
 del remedio a los quatro años en ella mencionados, y que si por cualquier
 baxa, o dno Reduccion a esta Escritura o supleniento (si cupiere) el precio,



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA**

no nos valdremos, ni menos aleguemos que puros, lesos, empañados, ni con-
 mificados, en parte, o en su mínima parte, en quantia alguna la mas leve, o
 que al tiempo del pacto, no estuviéramos el efecto de la real cédula, ni que su re-
 nunciacion fue comprendida por lo general eviando de particularizarlos,
 ni que de lo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo de esto alegaremos
 quereamos no sea chisón, ni que nos aproveche el alegare, antes bien por
 pacto como nros que valga dicho Revisor, como si fuese hecha en dual, y
 contratos diversos, o como si, para compra y venta huvieramos sido con-
 pelidos, previa la taxacion y Abrenio, por publicos, judiciales, y Clarifex, con
 solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual ademas Renunciamos y trans-
 pasamos en el dho Comprador, y en quien sucediere en su dho, para que
 como propietario la posea, cambie, y enagene segun fuere su voluntad, y
 con la Clausula de *Proceptis Civis Latinis sanctis Individuis et Personis Re-
 ligiosis et aliis qui a foro Valentie non exstant, nisi dicti Civis po-
 ta veniem et terram fore nros, super hoc editi bona predicta ad eorum
 tantum vitam adquirerent vel haberent*, y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de mes
 de Julio del pasado año mil setecientos Treinta y nueve. Fue para
 ello damos al dho Comprador todo el poder qual en nros Reinos, o en
 sus Reinos, en nros mismo lugar, Representacion y voces, para que
 por su propia autoridad, e agena Jurisdiccion no esperada ni esperada,
 suceda y suceder pueda en la actual, Real, Corporal, sea qual posesion
 de lo Reinos, como ramos tenidos y obligados, como y tambien a los
 Reyes, abates, y deparaciones, querrones, y convecidiones que sobre lo
 que dho es fuere movido, requido o intermedo, antes o despues de la disrui-
 da, o en qualquier estado a ella contestada o no, y aun despues de la publi-
 cacion de presentas, y cada sentencia definitiva. En cuyos casos
 particularizados, tomaremos la voz y defensa, a costa y diligencia
 nuestra hasta el dicho pronunciamiento, dexando al dho Comprador
 y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion alguna, ni riesgo,
 sin que para prevenirnos a ello se requiera, ni preceda mas que

verbal noticiado, y en caso de no poderle sacar le daremos y pagaremos
 el precio de esta Venta, con mas las costas y el mas valor adquisible con el
 tiempo. Para lo qual se ha bastado averiguacion y prueba la de los suplicados
 que se hiciere por parte de dicho Comprador corroborada en su favor
 mismo en que le diferimos y pedimos y replicamos a qualquiera Señor
 que le ofienda y tome sin nuestra licencia; Para lo qual Obligamos
 esto es yo Antonio mis bienes y yo Juan de Obeso a mis mi Persona y
 bienes ambos havidos y por haver; Y damos poder a los Señores y Jurados
 de la Villa de Segovia y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos
 temer, en nuestros bienes y renunciarnos nuestro Domicilio y otro fuere
 que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit a Jurisdiccion Comunal
 de un, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y otras leyes fuere y de
 las de qualesquiera favor y la general en forma para que en cumplimiento
 nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Yo la dho. Antonio
 Renuncio el auxilio y leyes del Rey don Juan de Austria, nuevas condi-
 ciones de los de Toledo y de la dho. y de las de mi favor, porque
 no sabedora de ellas, y asi como en especial a mi defeso, quiero que no me val-
 gan ni apremien en este caso y juro por Dios mi Señor ya una Cruz
 de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, otras bienes heredita-
 rios parafernales ni multiplicados ni por otro algun modo que me
 pertenecan, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro
 que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre,
 y que no tengo hecha provision en contrario, y si pareciere la Revocacion
 anulo y no pedire absolucion ni Revocacion de este juramento aqui
 me le pueda conceder, y si a proprio modo se me concediere no usare de el
 pena de perjurio. En cuyo Testimonio Otorgaron la presente en esta
 dicha Villa, a dos dias del mes de mayo de año de mil e seis e setenta e tres
 años y Fernando Jimenez Arramendi Vecino de esta dicha Villa,
 y los Otorgantes Caguienes yo el Escrivano de oficio coronado no firmo
 por no saber, pero si lo firmo a sus ruegos un Ferris Boyse

De
 Fernando Jimenez

De Antoni
 Juan de Obeso

Edite mercenobis.



SEBASTIANO, VEINTE
DE CALEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Partición Con-
tasqualabian.
asas Herederos

En la Villa de Barreras a los ochos dias del
mes de Octubre de mil Setecientos Setenta
y seis. Sepase por esta ^{Real Cedula} Partición
que con y convenio como, ya pasquala

libre copia
con sello
de la Real Audiencia
de Mexico

Francisco Vuda y Domingo Bayant Virrey de esta Villa.
Por quanto meallo una bausuda de y que meyo nada de
los deultava mis entos bienes y he pensado a conseja
de personas Christianas el dividirlos y partarlos entre
mis legitimos y universales Herederos hijos de Doña
nueva Argent muela que caso en Pedro Tenreiro de Juntos y
por esta minuta que son Pedro Tenreiro, Domingo de
nuevo Mariana, Casada en Jaquin Alejandro Maria
con Thomas Berreyto, y Poncia con Casinto Francis, p.
y iguales partes entre todos, con el punto y condicion y
así en el nido de manera que lez dono ceda y para fueso
los bienes mis dichos que se dieran pero con el supuesto
que anualmente ^{y en su parage} me han de pagar los alimentos que en
cada una huela se dieran, y el Heredero que no cumpla
quido de otra de la parte a ella ^{de} y la pueda vender
y transportar a quien me parezca correspondiente e
vriendose y igualmente despues de mis dias se dividiese los bienes
que me quedaren por partes y iguales y han de pagar en
terro y demas obligaciones que tengo despuestas en
mis ultimos ^{testamento} ante el Es. y en presente. Yo puedo
al Pedro Tenreiro minuta para que amador me reo y
de todos los Herederos los alimentos y el que no cumpla
lo pueda apremiar y requerirle a ello. y por todos estos
supuestos paso haaxer el inventario, que estan las
pesas valoradas por personas prudentes y practicas
y en seguida las adjudicaciones a cada un Heredero
y es como se sigue.

Yo = In peccato de otuerra en este de amon en la paraca de

Obros: p
me
lan
da
Lle onida
quenta d
Juan
terto
Hau
Hau
est
y
Selea
Conto
de ha
quatre co
y nienta
Hau
Had
y let
parase
Selea
dar
par
con
deh
Conto
haverme d
quatre bare
Haver
Had
Hene

del Vinal, & azaa un jornal, poco mas o menos lin
darse con Ferras & Vicente Domenech, con las de
Francisco y Agustin Ribera, con las de Juan Poye
y el que el Frances, y con la cenca dicha al Vinal, y con
Thomas V. here por tres & cuarenta libras.

200 L

Otro: In pedazo de Vina en la partida de Parais se araa
medio jornal, que alinda con Ferras & Juan Sierra con
las del Sr. Alexo Frances, Jose Frances, y con las de la vi
da de Jaime Frances, por tres & cinquenta libras.

50 L

Las unidades las dos partidas suman cincuenta y cin
quenta libras

250 L

Se repartida entre los cinco herederos f. y iguales por
tercera cada uno cinquenta libras

50 "

Haver el Sr. Ferras =

Hade aver el Sr. Ferras por su quinta parte letocan
esta herencia cinquenta libras =

50 L

y para su pago se le adjudica el Dicho

Se le adjudican cinquenta libras en el pedazo de tierra
Vina partida de Parais de lindado al Numero

50 L

segundo
Con lo qual quedo pagado de su haver y se le impone la obligacion
de haverme de dar por via de Alimentos quatro barchillas de trigo
quatre cargas de Sena, y quatro cantaros de Vno anualmente
y mientras viva =

Haver el Sr. Domingo Ferras =

Hade aver el Sr. Domingo por su quinta parte
letoca desta herencia cinquenta libras =

50 L

y para su pago se le adjudica el Dicho

Se le adjudican cinquenta libras en parte de la
dada de tierra huerta del termino desta Villa
partida de lo Vinal que esta parte linda con Vi-

cente Domenech, Ferras & Juan Ribera y Ferras
se le adjudican a Mariana por cinquenta libras =

50 L

Con lo qual quedo pagado de su haver = se le impone la obligacion de
haverme de dar anualmente y mientras viva por via de Alimentos
quatre barchillas de trigo, quatre cargas de Sena, y quatro cantaros de Vno

Haver el Sr. Mariana Ferras, Con. de Joaq. Alexandre =

Hade aver la Sr. Mariana por su quinta parte letoca en esta
herencia cinquenta libras =

50 L



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS. *Siete*

pararupago sele a judica *Siete*
Sele a judican cinquenta Sibras en parte del pedaso
de tierra de la partida de los Vinales que alinda con tierra
dada a Domingo, con Vicente Domenech, de terra de
Augustin Ribera, y con tierra que se ha de dar a Maria 50 L
Con la obligacion de verme de dar por via de alimentos anualmente
y mientras viva quatro barchillas de trigo, quatro cargas de Sena
y quatro cantaros de vino. Con lo qual queda pagado de su aver =

Haver de Maria Terrero con. *te* Thomas Beneyto =
Hade aver la dha Maria por su quinta parte le
toca en esta herencia cinquenta Sibras ----- 50 L
pararupago sele a judica *Siete*
Sele a judican cinquenta Sibras en parte del pe
daso de tierra huerta deste termino partida de los
Vinales de esta parte linda con tierra dada a Ma
riana, la que se ha de dar a Juana coniente 50 L
Domenech y Juan *pt de aq* -----

Con la obligacion de verme de dar anualmente y
mientras viva quatro barchillas de trigo quatro can
taros de vino y quatro cargas de Sena, con lo qual queda
pagado de su aver =
Haver de Dioncia Terrero. *Cons. de Javiero* 50 L
Hade aver la dha por su quinta parte le toca en
esta herencia cinquenta Sibras ----- 50 L
pararupago sele a judica *Siete*

Sele a judican cinquenta Sibras en parte del pedaso
de tierra huerta partida de los Vinales que esta
parte linda con tierra dada a Maria, de terra
de Vicente Domenech, de Miguel Brances, Thomas
Alberxo ----- 50 L
Con obligacion de verme anualmente y mientras viva quatro
barchillas de trigo, quatro cantaros de vino y quatro cargas de
Sena, con lo qual queda pagado de su aver = presentes

Regu

nosotros Pedro y Domingo Texero, Mariana Texero
Consorte de Joaquín Alexandre, Mariana Texero con
sorte de Thomas Beruto, y Dioncia Texero Consorte
de Jovito Frances todos presentes con buena y quepde
nos nuestras Mariana, Maria y Dioncia nuestros
respectivos mandos y presentes no lo suen de
cuya buena presencia y aceptación por lo en presencia
de fe aceptamos todos la presente división y adjudica
ción obligándonos a dar los momentos a la dicha nuestra
Abuela y ambos cada uno por legueros lo cumpliendo
esta Escritura obligamos a las dichas Pasquala
Mariana, Maria y Dioncia nuestros bienes y pro
pios, Pedro, Domingo, Joaquín, Thomas y Jovito obliga
mos nuestros personas y bienes a ellos y p[ro]p[ri]os ha
mos poder. a los Jueces y Justicia. a su Magestad, y en especial
a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, de nuestros
bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y las leyes que de nuevo
ganaremos, y la ley si comenciere a Jurisdiccione Omnium Iudicium
y la Última Pragmatica de las Sumisiones, y otras leyes, fueros,
y el dicho a nuestra favor, y la general en forma para que así cum
plimientos, nos apremien como por Sentencia pasada, en autoridad
de los Jueces y con nosotros consentida. Y respecto a los dichos Pas
quala, Mariana Maria y Dioncia, renunciamos el auxilio y leyes
del Obispo, de otras Cortes, nuevas constituciones de los Reys
nuestros y por venir, y las otras a nuestro favor, porque como sabedores
de ellos y avisados en especial a sus efectos queremos que no nos
valgan ni aprovechen en este caso, y que para su cumplimiento nos
apremien; Y con la obligación de que dentro de un mes contados
desde el día de la fecha ha a pasar esta Escritura al Registro del
Rey o Jefe de Hipotecas de la Villa de May. En cuyo Registro
se ponga en la presente en esta dicha Villa el día mes e año suscritos
de los dichos Francisca Albers a Pedro Alonso y Francisco de los
Padres Vecinos de esta dicha Villa. Yo Ojaganes (agües y el p[ro]p[ri]o y
nosotros por no poder ni tampoco los Regidores de fe

Ante mí
D. Laureano Ballestero
Escrivano

Sold
me abmte
Edena
suaven
reyte=
Sold
Sold
Sold
Sold
Sold
Sold
Sold
Sold
Sold

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Doña Josefa Maria Frances y Don la villa de Bancos a los ocho
Josef L. Beneyto dia de mes de Octubre de mil Setecientos

Libro cop. 1.
Enbelle A. 2.
dia de setiembre

Por Setecientos y seis; Sepase por esta escritura de Doña, con
Nuestros señores Francisco de la Cruz y Margarita Piquel Comen-
tares, en quanto a servicio de Dios nuestros señores y con su gracia ten-
mos tratado el dar estado de matrimonio a Josefa Maria Frances
Doncella, nuestra hija, con el impetrador Josef Beneyto de la villa
de la propia, y para que el presente matrimonio tenga su debido
efecto, y sustener y suponer las precias obligaciones de dicho
estado, en presencia de diferentes personas presentes de ambas
partes le constituimos en Doña en cuenta de ambos legítimas
paterna y materna los bienes siguientes

Sum. de las en seis libras.	62 8
Dona Ana Cabeza en cinco libras.	5x x
Don Don Almadar Delgado en diez y seis sueldos.	x 16x
Dona Ana Carriva Delgado en una libra quatro sueldos.	1x 4x
Don Don Carriva mas Gordon en dos libras doce sueldos.	2x 12x
Dona Ana Doallas y una servilleta en nueve sueldos.	x 9x
Don Don Savanas en tres libras tres sueldos.	3x 3x
Don Don Inasery un Tubon en tres libras dos sueldos.	3x 2x
Dona Ana Marcellina en una libra nueve sueldos.	1x 9x
Don Don Delantol en Catove sueldos.	x 14x
Don Don Sayas en cinco libras doce sueldos.	5x 12x
Don Don Donque en seis sueldos.	x 6x
Dona Ana Maria para la Cama en dos libras diez sueldos.	2x 10x
Dona Ana Almaraga en una libra nueve sueldos.	1x 9x
Don Don In di baillo en Catove sueldos.	x 14x
Que acumulados las porciones a una, suman treinta y una libras diez sueldos a buena moneda.	352 10x

Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritos que se ello en
fender a Voluntad y consentimiento de ambas partes y presente





Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo Joseph Beneyse prometo a este luego expostame en fei e meoria
 Santa madre la Yslena, con la Yslena Donxa Maria Frances
 por palabras e presente tales que hacen legitimo matrimonio,
 y confieso que he recibida la nra y Ulpas e arribas y me doy por
 entregado a mi voluntad e que pido al presente Exorante de fei
 e yo eho infraescritos Exorante la doy e que en mi presencia y e
 los testigos infraescritos pasaron los bienes arribas otros e manos
 e Vicente Frances y Comate a poder al Otorgante, por lo que otorgo
 solemnne Carta e sep e feimo y por esta satisfizo a la Onerada
 y limpieza e sanja e la ota mi futura Posa le mando y prometo
 en Ularar propter impias la cantidad e amo libras e buena mo
 nera las que ayo y señalo sobre lo mas buer para de mis
 bienes los que expresamente hipotheca y seclan caben en la decima
 parte e mis bienes. Y prometo y me obligo que siempre y quando
 fuxa davelido el exorante matrimonio, por muerte Divorcio, u otro
 qualquier caso e los permitidos en drecto, bolverse y Restituir a lo
 desta mi Posa, o a quien su poder tuviera los bienes amotados
 o su valor justo y para requiridos y fameso a ello, hallandome
 presente yo e el dho Beneyse obligo mi persona y bienes heridos y
 por hacer, y doy poder a los Jueces y Justicias e su magestad y
 en especial a los de esta dha Villa, a que su jurisdiccion me sonen co
 mis bienes y Remedio mi Domicilio e otros que de nuevo ga
 naxe y la Leyi comenezca e Jurisdiccionem Omnium Judicium y la
 ultima Pragmatica e las remisiones y otros dejes fueros y drectos
 e mi favor y la tenecal en forma para que con cumplimiento
 me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
 por mi dho Otorgante consentido; En cuyo Exorante

ocho
 Setecien
 te, como
 Comentes,
 aya ten
 Frances
 dclacion
 su deudo
 e deudo
 ambas
 quexas
 62 e
 5x x
 x 16x
 1x 1x
 2x 12x
 x 9x
 3x 13x
 3x 2x
 1x 9x
 x 14x
 5x 12x
 x 6x
 2x 10x
 1x 9x
 x 11x

52002

e de ello en
 presente

Orogazon la presente en esta dicha Villa, dho dia, mes e
 año Sundo Testigos Jexande Berenguer Sabador y Fernan
 do Jimenez de un^{te} Vecinos de esta dho Villa, Nos Orogazon
 y Aceptarme (a quienes y el Privano soy fe cononio) solo
 lo firmo el Aceptonno y por los demas que dize con me
 saber lo firmo aous megor un Testigo Soy fe =



Fernando Jimenez Anterme
 D. Laureano Ballatero
 D. Barrigero

Apoca Nova Siza a dia
 a Mathias Frances

En la villa de Banzaas a los mides
 dias del mes de Octubre de mil e seiscien
 tos setenta y seis. Separe por esta Carta a pago como yo tiene
 de una Causa de don Juella Ceuna a esta villa a mi grado y
 por tener a la presente confieso haver recibido a Mathias Fran
 ces a suon Sabador a la propia la cantidad de sesenta y seis
 libros y otros ruidos las mismas que me confeso deber con
 Cautura ante el Excoionno infraenano en Ceuna y a los demas
 el parado con mi deuenenno deuenta y dos, y pague el
 entrego mo es a presente Poruncio la excepcion a la nomu
 merata Ceuna, entrega y prueua a su recibio, y demas del
 caso, por lo que otorgo solemn Carta a pago en forma de cancel
 y amulo y doy por ninguno Toda y cancelada, a ningun va
 lor ni efecto, la mencionada Caxiua, en lo que respecta
 a la causa dho, y doy por libre al citado Mathias a la oblig
 cion en que estaba constituido, y para requerir de ello obligo mis
 bienes habidos y por haver. Y doy poder a los Jures y Justicias
 a su suogeros y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdic
 cion me someto ca mis bienes y renuncio mi Domicilio y otro
 fuero que de nuevo ganare y la deysi comenear a Jurisdiccion de
 Omnium Iudium, y la Ultima Pragmatica a las Sumisiones y demas
 leyes fueros y estatutos a mi favor y la general en forma para
 que a su cumplimiento me apremien como por remencia, par
 da en cos purgado, Y renuncio el Uvilio y dejes del Celayanos

Libre
 Consejo
 de
 don

Actum
 Camera
 por
 bra
 Non
 por
 ten
 cre
 y
 C
 O
 tu
 ca
 por
 P. gra
 7e
 sum.



Salute mor auebis.

12A



SELLO QVARTO, VELUTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

natur conueto nuevas constituciones Leyes el Toro Madrid y partido
y en mi favor, porque como a sabedora de ellos y su vida e espe
cial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechar en este caso.
En cuyo Testamento Otorga la presente en esta dha Villa el día mes
e año suizo Ferrigat Juan Ariza y Alonso Frances Caspares Veci
unos a esta dha Villa. Na Otorgame lo que yo el Arzobispo de
see conueto no fiamo, por no saber como se goza la firma un des
figo de fee =

Ante mi
D. Laureano Ballesterio
F. Sarrago

Testam. Chal
Camarazo

En la Villa de Camarazo a los nuevedias de mes de
Octubre a mil setecientos setenta y seis. Sepase

por esta Escritura a Testamento, como yo Arzobispo de Camarazo de
brador Vecino a esta Villa, a mi grado y por temor a la presente ha
Nandome en Como a grave enfermedad a la qual fento morir, por
por la gracia de Dios nuestro Señor, con mi buen ser, memoria y veri
tad siniente, clara y distinta palabra, creyendo como firmemente
creo, en el Alto y Saco misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
y todo lo demás que tiene creyendo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana, en cuya fe y creyencia he vivido y profeso de
vivia y morir, conuendo que la muerte es natural, y que Qua
tuna alguna libranza a ella no puede, y el mejor medio es ha
cer Testamento, y disponer a di. como tocarme a la conuencia
por lo qual se hago y ordeno, a honor de Dios nuestro Señor, y con su

P. gracia en la forma siguiente =
Prim.º Encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor que la crea,

y Redimio con el inestimable precio de su Sangre, y sudor a su
Divina Magestad, la lleve conmigo a la Gloria, que es el fin para
que fue criada, y mando el cuerpo a la Tierra a que fue formado.
Otro: Quiero que quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarse
mi Alma, a esta presente Vida a la otra, mi cuerpo sea vestido
con el habito del Seráfico Padre San Francisco, e qual sea tomado
al Convento de Recoletos de Poyayenne, donde la Limosna
acostumbrada, y mi cuerpo enterrado, en la sepultura de nuestra
Señora del Rosario, construida en esta Parroquia, y que se acompa
ñen mi cuerpo, a Eclesiastico Sepultura, Para Cuidado y
Beneficiado a ella, con tres paradas distintas de Misas y
Vísperas de Difunto segun costumbre, y que el día de mi enterramiento
se me digan y celebren tres misas cantadas, una de Requiem, otra
a nuestra Señora del Rosario y la otra al Santísimo Sacramento
con Ofertas de Pan y Vino =

Otro: Quiero que acompañen mi cuerpo a Eclesiastico Sepultura
quatro Religiosos de una al Convento de San Bernardino
de Poyayenne y que celebren por mi Alma, donde les e li
mosna quatro libras =

Otro: Mando y lego por sola una vez ~~de~~ ~~mis~~ ~~duz~~ ~~que~~
Perusalen tres ruidos de Limosna para ayuda a mis necesidades =

Otro: Quiero que mi voluntad, se me digan y celebren en dho
Convento de San Bernardino de Poyayenne veinte y cinco
misas. Cantadas, de a quatro ruidos de Limosna por cada una =

Otro: Nombre por mi Albarca testamentaria y executor de este
mi último testamento a Josef Camarero mi hermano
a quien doy el poder que a semejantes Albarcas se le suele
dar y conferir, para que regule mi muerte cumplida y pa
que mi cuerpo y Alma, mandos y regados, por, y si necesario
fuere tome a mis bienes los que le parecieren convenientes,
sobre que le encargo su conciencia =

Otro: Declaro que me estan deviendo Francisco Berenguer de
Dionicio quinze libras, Francisco Frances Real quatro
libras quatro ruidos, Laurean Juan quatro Barchillos
de Semeno, y A Bautista Calabrig otras quatro Barchillos



Otro: Quiero que
veinte y cinco
libras
y
de

Otro: V

V

Com

en

de

San

no

que

co

y

ue

Otro: Quiero que

de

Otro: Quiero que

de

y

cumplido

ne

que

Cam

be



Veinte maravedis.

125



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Julian de Bermejo =

*Otro: Pongo a mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de mis fie-
les difuntos la Cantidad de quinze libras de buena moneda de las qua-
lesquiero se pague mi Entierro, Entonada de Abajo, y otros gastos
funerales y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion
de Misas Requias a voluntad del Albarca arriba nombrado =*

*Otro: Me pongo en el Precio y Juramento de toda mi Universal Herencia a Chano
y al Camarero mi hijo para que los haya goze y herede, solo si, con la
condicion que dha me pongo la a pelear en la Casa de mi abitaion una
en dha poblado, y con el Campo largo de la Puerta dha de Laniari o el
Hermito de Rocayeme, y con la Clausula de Exceptis Curia deas
Sanctas Libertatis, et Sanctis Religionis, et aliis quibus foris Valerice
non exiunt nisi diti Curia brota scilicet et ferorem fieri non
superior editi bona predicta ad eorum tantum Curiam adquirerent
vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fueren
y tal Orden de su Magestad de meese de Julio el pasado año mil sette-
cientos treinta y nueve =*

*Otro: Pongo el Juramento en que mi Consorte Maria de Peneyto durante su vi-
da haya a abitar en la Casa que moramos pues es de mi Voluntad =*

*Otro: Pongo dichas me pongo en que anualmente y quicntos oviere se le
hayan a dar a la dicha mi Consorte por ser mi voluntad por sus Barchillos*

*V. de Diego =
cumplido y pagado este mi Testamento, en el Monesterio de todos mis die-
nos deudas deudas y acciones que me pueden tocar y pertenecer mi
hijo por mi hijo Legitimo, natural y heredero a Chano al
Camarero a Maria Camarero y a Domercel casada con Paquinthi
bera, para que todos los haya, goze y hereden con la bendi-*

con a Dios y mi, y con la Clausula & Excepcion Ceteris ceteris &c
Nisi dicti Clerici &c y bajo la pena & Comiso &c
Otoño: Nombrar por Jures divisors y partidores a Don J. Camarasa y
a Don J. Ribera & Don Juan Labradores y Ovejas a esta Villa, para
que requiera sin muerte accidentalmente hazgan general inven-
tario de todos mis bienes, les dividan y partan entre mis herederos
al tenor de esta mi Ultima disposicion y Otrorgan quantas Escri-
turas firmen por consentimiento, por las quales se vean pasar mis
herederos sobre que les encargo mis conciencias

Revoco y Anulo y qualesquier Testamento, ó Testamentos, Codi-
cilo ó Codicilos que antes de este haya hecho, por escrito ó de pa-
labra, pues quiero que este valga con mi ultimo Testamento
en la mejor forma, via, y manera que mas aya lugar en derecho.
En cuyo Testamento Otrago la presente en esta dha Villa, dicho
dia mes, e año; siendo Testigos Legales Don Juan Piquin
Alonso Labrador y Fernando Jimenez Chaurume Vecinos
de esta dicha Villa. Y el Otrorgan Capuano y el Curiano Don
Jesús de Torres) no firmo por no saber, y asi sus ruegos se firmo
yo a los Testigos Don J. de Torres

Fernando Jimenez

Antemi

Don Laureano Ballerín

Don J. de Torres

Venda Thomas Perre y otros

a Nicome Albrecht Thomas } En la Villa de Banera y los

Libre Cobranza de diez dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y
seis. Juan de Dios, Depose por esta Escritura de Venta, como Notario
de su Otrorgan J. Thomas Perre Labrador & esta Don J. San Juan, Don J. Sarrin
y Doña Ana Perre Comores & la de Don J. Cabanes Con-
dote de su uxor Perre, & la de Don Felipe, Francisco Gano
Comores & Bernando Perre de la de su uxor, todos Labra-
dores de las antedichas, con expresa licencia, permiso y faul-
dad que nos otorgan los dichos Notario, Mariano y Bernando



Veinte mercedos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL VELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO

pedimos a dicho nuestro Rey como morador, para otorgar y usar esta
Causa y obligarnos a su cumplimiento, y presenten los dichos nos la
comeder a cuya buena presencia y aceptación yo el Rey y yo el Rey
doyle) Peseo jurar y cada uno de por sí, a voz de uno y por el todo ino li
sum Remunera, como expresamente Remunera nos la ley de dos o tres
Nos debent, y el autentica presente, hoc ita et fide suscribimus, y el de
nephio el Ouder, division y excoacion, y demas de la uoncomunidad
y fianza, Otorgamos que vendemos y damos en Venta Real por jur
a heredad para siempre jamas a. Licencia Albero a Thomastada
don a la propia, una casa en el poblado de esta Villa de Barrio llamado
parte la plaza de Bartholo, que abinda, en casa de dho Comrador,
La de los Heuderos de Domingo Perenguer, frente Ferreroy calle
publica; Cuya venta hacemos con todas sus entradasy salidas, usos, cos
tumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece y puede per
tenecer, a fecho y a derecho, libre de Tributo, Dipotheca, memoria, cargo
Servicio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal se la aseguramos
por precio de Veinte y cinco libras de buena moneda, que recibimos en
presencia del Excmo y Excmo a esta Ciudadana a que le pedimos de
fecho yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Excmo y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
dicho Ouerre, a poder a los otorgantes en un Dobler de a ocho y en aires
a buena calidad y peso, por lo que Otorgamos y damos Carta de pago
en forma, y declaramos que el suso breu y valor a la vezida avon
los dichos Veinte y cinco libras recibidas por ella, y aunque mas valga
o valer pueda, a la demasia y exceso, o mas valor le hacemos, gracia
y donacion al dicho Comrador, Para libre, pura, perfecta, inviolable, e
irrevocable, que el dicho llama intervisor con inmutacion, y para ello
Remunera nos la ley al Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata, a lo que se combra y venise por mano nostra

...ocis Ho
...asa y
...illa, para
...al mven
...herederos
...Corti
...or ma
...Codi
...de pa
...emfo
...or drecto.
...la, dicho
...aguir
...civros
...ano Doy
...le fiamó
Ballastery
...glos
...aterra y
...bosser
...esf Sarrio
...banes con
...isco Sans
...os Sabroo
...o y faul
...naada

299
a la meta del furo prius, de la qual ni el N. medio ni los quatro
años, en ella mencionados, y que favorecamos, previamos para pedir
Revisión a esto Cirujano, ó Suplemento (si cupiere) el precio ni nos
valdamos, ni menos alegaremos, que fuimos los, engañados, ni dar
nifidos, enorme, ó enormísimamente, en quanto alguna la mas
leve, ó que al tiempo al paso, no entendimos el efecto de la suelta
ley, ni que su Remunacion fue comprehendida por lo general
deviendo a particularizarnos, ni que dolo, ó fraude, sea causa, ó
sea al contrario, y si algo de esto alegamos, quize mos no sea chuso,
ni que nos aproveche el alegar, antes bien por pacto convenimos
que Valga dicha Revisión, como si fuese hecha en dias, y contratos
discretos, o como si para comprar y vender huviesen sido con
pelidos previa la favoracion y aprecio por publicos Judiciales de la
reforma don solemnidad judicial Celebrada. Dopo lo qual cedemos, Re
municamos y transparentamos en el dicho Comprador, y en quien su
cedere, en su derecho, para que como a propietario la posea, goce,
cambie y enajene, segun fuere su Voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Clericis Locis Sanctorum Militibus et Personis Reli
giosis et aliis qui a Sano Valentin non exortunt, nisi dicti Cler
ci. Quota veniem et tenorem fore novi; upon hoc editi bona pre
dicta ad eorum bonum vitam adquirerent vel haberent, y bajo
la bendiccion de Camus, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de Su Magestad a nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve; Su para ello damos al dicho Comprador, todo el
poder, qual en nosotros residit, constituyendole en nuestra misma
lugar, Representacion y Vices, para que por su propia autori
dad, a agena Jurisdiccion no expresada, ni derivada, suceda, y
sucedan, preda, en la actual Real Corporacion, seu qualquiera porcion
a lo referido como seamos tenidos y obligados, como y tam
bien a los Pleitos, abates y diferencias, cuestiones y contradic
ciones que sobre lo que dicho es fuere movido, requirido ó inser
tado, antes o despues de la dicha suelta, ó en qualquier estado
de ella contestada, ó no y aun despues de la Publicacion de Provan
zas, y toda rememoria definitiva. En cuyos casos particularizados
formaremos la corte y defensa acorta y dixeria nuestra hasta el

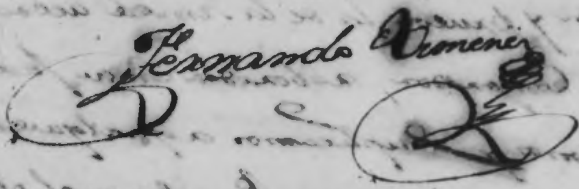



**SELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

avido promunciamiento de dho Compadre y los ruyos, en
posicion pacifica, in contradiccion, dano en dho caso, que para pre-
ciorne a ello se requiera, in preda mas que se abia comision, y en caso
de no poderse cancelar de dho Compadre y pagamos a favor de esta Villa, con
nos las costas y el mas valen adquiridos con dho tiempo; Para lo qual
sea bastante averiguacion y prueva la de la simple accion que se
hiciera por parte de dho Compadre, notada en su suamanto
en que le difieren y pediran duplicacion a qualquiera Senor
le difieren y tenen in nuestra ciudad; Para lo qual obligamos es-
te es nuestras Alondra, Mariana y Bernarda nuestros bienes y mo-
prios Thomas Ferrer, Joseph San Juan, ~~Thomas Ferrer~~, ~~Joseph~~ Caba-
ner y Francisco Cano metidos ~~tenidos~~ y bienes ambos todos ho-
vidos y por lasen. Y como poseen a los Jueces y Justicias de su
Magistrad y en especial a los de esta Villa, acuse Juan de
cion por someterse a nuestros bienes y remitiarnos mismo
Dominio, y otro fueso que se merezcan y la ley de corre-
reza de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Pragm-
tica de las sumisiones y demas leyes, fueros y derechos de nues-
tro favor y la general en forma para que asi cumpliermos nos
apremien como por sentencia pasada en esta Juzgada. Y notadas
las dhas Alondra, Mariana y Bernarda, Remitiarnos el auco-
lio y leyes del Rey en materia de nuestra constitucion
Leyes del Rey en materia de porras, de dho favor por
que como a obedecor de ellas y aserados en especial de sus efectos
queramos que no nos valgan, ni que sepan en este caso y juac-
mos por Dios nuestro Señor ya una Carta de no exponer contra
esta Escritura por nuestros Dijos, Anas, bienes hereditarios, para
señales in multiplicados, ni por otro algun dho que nos pertenecan
y porque es a nuestra utilidad y conveniencia el hacerlo, declaramos

Los quatro
para pedir
vivo no nos
les, ni dan
no la mas
de la suorta
general
causa, o
ca dhas
remimos
omnatos
sido con
iales Ma
emos, Pe
quien su
rea por,
Clausula.
is Reli
duti Cas
ona pre
os, Y dho
al orden
reivento
, todo el
tas mient
ia aversi
ceda, y
posicion
ro y tan
traadic
, d in ven
en estado
de poran
larizados
hasta el

que la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, si de nuestra
 voluntad libre, y que no tenemos hecha protesta en contrario, y si
 pareciere la Revocamos, y no pediremos absolucion ni Relaxacion
 de este su sustrato, a quien nos la pueda comeder, y si a proprio
 motu se nos comediere no usaremos de el penas de perjurars.
 En Cuyo Testimonio, otorgamos la presente en esta dicha
 Villa, dicho dia, mes, e año; siendo Ferrgoi Thomas Frances
 Labrador y Fernando Dimeren Escrivientes Vecinos a esta
 dicha Villa; Nos otorgamos (a quienes yo el Escrivano doy fe e
 fides) no firmen por deya no saber, y si ans luego lo firmen
 uno a los Ferrgoi Doyfe e

Fernando Dimeren


Antonio
 D. Laureano Ballasteros


Vendo Miguel Ribera
 a Nicolas Sanchez

En la Villa de Barajas a los tres
 de Mayo de mil e Ochocientos Setenta y Seis: Se
 libre copia de un sustrato de mil e Ochocientos Setenta y Seis: Se
 con sello Juan. pax por esta escritura a Vendo, como yo Miguel Ribera
 dia de su Labrador y vecino a esta Villa, a mi grado y por seron de la pre
 sento otorgo que Vendo doy e comedo en Vendo Real por Juan
 e heredes para siempre firmes a Nicolas Thomas Labrador y e
 la propia Vecino un pedazo de Tierra plantado a Orna en este
 camino, en la parida de Ferrasat que a cada una me
 dio firmas en corte de Ferrasat, lindanse con Ferrasat a Torf
 Ferrasat y don las de Luis Dimeren, cuya venda hago con todas
 sus derechos y serviduras, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
 lo demas que me pertenece y queda pertenecer a fecho y a derecho,
 libre de tributo, hipoteca, memoria, cargo, servidura, ni obliga
 cion especial ni general, y por tal se la asegura por precio de
 cinquenta libras de buena moneda, que confieso haver recibida
 habiendome y con todo efecto y porque el contrato no es de presente
 nuncio la excepcion a la non numerata summa libras a la
 entrega, y puerca de su Ruido y demas el caso, por lo que le otorgo

solemne Carta de pago en forma y declaro que el furo precio y valor de
la nominada liciaza por mi ahora vendida, son las dichas cinquenta
libras recibidas por ella, y aunque mas valga, o valor puda de la de
mana y exceso, o mas valor, le ago gracia y donacion al dicho Compador
Pura, libre, nuda Perfecta, inmutabile e irrevocable que el dicho llo
ma intenciones con inmutacion, y para ello Remunio la ley del dho
nominado Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos a la nota del furo precio
de la qual en el Remedio de los quatro años en ella mencionados, y que
favorecime pudiesen para pedir Recurso a esta Christianidad, o suple
miento (si cupiere) del precio no me valdese ni meo alegare que fui
lo comprado, ni damnificado, ename o enormemente en
quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pago no entendí el
ofeso a la rro dicha ley, ni que su Remunacion fue comprendida
por lo general de viendo a particularizarme, ni que dolo, o fraude
de causa o sea al contrario, y si algo a esto alegare, que no sea obli
do, ni que me aproveche el alegato, antes bien por parte de quien
valga dicha Recurso como si fuese hasta en diez y conatos ducados
o como si para comprar y vender huviese sido compelido, por la taca
cion y Opresion por publicos Juudales Alardes con solemnidad judicial
celebrada. Todo lo qual es Remunio y transpaso en el ya dho compra
da, y en quien suceda en su drito, para que como a propietario la
pueda cambio y enagenar a su voluntad como Dueño absoluto y sin de
pendencia alguna. Y con la Clavula de exceptis Clericis locis Sanonis
ecclesiasticis, et Personis Religiosis et aliis que de fere Valentinus non existunt
mi dicti Clerici iuxta seriem et Remunio sui novi, super hoc dicit bo
na predicta ad eorum tantum Utam adquirentem vel habentem, et
solapena a como segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de su Magestad de marzo de Julio del pasado año mil seiscientos trece
ta y nueve. Fue para ello al dicho Compador de todo el poder, qual
en mi Recido, contribuyendole en ningún lugar, Representacion
y vices para que por su propia autoridad se agena Jurisdiccion no
esperada ni derivada, nuda y nuda, pueda, en la actual, Real, Corporal
sea qualq porcion de lo Recido, como sea tenido y obligado, como y

Musterij
Se
libera
de la p
a fus
adonje
me
a Tor
en to
ro y to
a drito
i obliq
re a
Recido
prome
po a la
e otorgo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

tambien a los Pleitos, debates, y discrepancias, quassiones y contradiccio-
nes que sobre lo que dicho es fuere movido, requerido, o intercedido, antes
o despues a la dies suizada, o en qualquiera estado a ella conseruado,
o no, y aun despues de la publicacion de provenciones, y dada sentencias
firmadas. En cuyos casos particularizados, fuesca la voz y defensa
a costa de diligencia mia, hasta el decido pronunciamiento de quando
al dicho comprador y a los suyos en paccion pacifica sin contradicciones
dano ni riesgo, sin que para preseruarle a este se requiera
ni preceda mas que verbal nombramiento, y en caso de no poderle sacar
le dare y pagare el precio a esta venta, con mas las costas y el mas
valor adquirida con el tiempo, para lo qual sera bastante averi-
guacion y prueba la de la simple averia que se hiciera por parte
de dicho comprador, autorizada con su juramento en que lo declara
y pide, y suplico a qualquiera Señor, fuer le ofiicial y foye sin
mi consentimiento. Para lo qual suplico mi persona y bienes habidos y
por haber, y do y poder a los Reyes y Justicia de Castilla, y en es-
pecial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me remito, en
mis bienes y rentas, mi Domicilio y otro para que de nuevo ganados
y labrados intervenga a Jurisdiccion Omnium Iudicium la ultima
Bregmatia de las sumisiones que me deyo fueron y fueren en favor
y a general en forma para que asi cumplidamente me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, cuyo testimonio
obligo la presente en esta dicha Villa de los dias mes e año; siendo
Testigos Manuel Ruiz Alvarado y Andres Anselmi Comerciantes.
Y el otro me (a quien yo el Praxiano de y fee conone) no foye por
no saber a sus ruegos le firme uno de los Testigos Dofee

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Carrizosa

Sendas
a Thomas

Libro de
Cobello
diades
Alogto
E
a
ca
en
te
ca
b
e
ya
qu
la
m
cu
E
20
m
e
m
E
L
al
de
de
y
to
em
an
sa
de

Venda Joseph uora En la Villa de Baneas a los Provedores del Real
Thomas Berenguer etc. de octubre de mil setecientos setenta y seis. Sepase

Libros de
condellos.
diades
Hoy
En la
diferencia que linda con tierras de Andres Amsebin, Miguel Frances, y
con las de Joseph Rodi y Jorge Frances, cuya venda hago con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo lo demás que me per-
tence y puede pertenecer a fecho y de derecho, libros de tributo, hipoteca, memoria
carga, censo, ni obligación especial ni general y por tal se la auoque por
precio de cinquenta y ocho libras y diez sueldos de buena moneda en especie
de oro y plata de buena calidad y peso que confieso haver recibido de tal manera
y con todo efecto, por lo que otorgo plenne carta de pago en forma y seclase
que el puro precio y valor de la nominada tierra por mi ahora vendida con
los dichos cinquenta y ocho libras y diez sueldos recibidos por ella, y aunque
mas valga, o valor pueda ser de mañana y exceso o mas valor le hago gra-
cia y donacion al dicho Comprador, pura, libre, mera, perfecta, inuolable,
irrevocable que el dicho llama inter vivos con irrevocacion, y para ello
renuncio la ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
narez que trata de lo que se compra y vende, por mas, e menor de la medida
del puro precio, a la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencio-
nados, y que favorecen ni pudieran para pedir Reuision a esta Escritura
o suplemento, (si cupiere) del precio no me valdare, ni meno alegare que fui
len, engañado, ni damnificado, errame o entorminadamente en quantia
alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendí el efecto de la cura
dicha ley, ni que su renunciacion fue comprehendida por lo general, o vin-
do de particularizarme, ni que dolo, o fraude dio causa o sea al Contrato
y si algo de esto alegare, quiero no ser echado, ni que me aproveche el alca-
to, antes bien por pacto conueniente que valga dicha Reuision, como si fuere hecho
en dias y contratos diversos o como si para comprar y vender huviere sido
compelido, previa la Taxacion y aprecio por publicos Judiciales Manifes con
solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio y transpaso en el
dicho Comprador y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria

E
L
A
radicio
de antes
crada,
enciadas
tema
quando
tradicion
iera
le ranean
el mas
ne averi
n parte
dificas
me sin
vidos y
y enes
so, da
wo ganas
la ultima
on favor
apremier
monio
Sundo
iante.
hano por
ee
Ballester
799

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICIENTO Y SESENTA
Y SEIS.

no la porea gote, cambie y enagere au Calumnias como Dueno absoluto
y sin dependencia alguna y con la clausula de Exceptis Clavis locis Sane
tis utilibus, et sexominis Religiois et aliis qui a nos Valentia non ex
istunt nisi dicti Clerici puota, exim et senorem fore novi, upon hoc
edui bona, tradita ad eorum tantum vitam adquiserent vel haberent,
Y bajo la perra a Comis segun el tenor a los antiguos fuecos y Real
Orden a su magestad a meue a Julio del parado año mil e seiscientos
treinta y nueve; Fue para ello toy a dicho Comperador todo el orden qual
en mi Reide, constituyendole en mi mismo lugar Representacion y veres,
para que por su propia autoridad e agenda Jurisdiccion no esperada
ni suuada, pueda y pueda pueda, en la actual, Real Comperador, seu quon
posicion a lo Reide, como sea tenido y obligado, como y tambien a los
dichos debates diferencias, quisiones y contradicciones que sobre lo
que dicho es fuere movido, seguido o interuado, antes o despues a la dha
suuada o en qualquiera estado e ella contestada o no, y aui serios a la
publicacion e prouamos y dada de sentencia definitiva. En cuyos casos
particularizados tomare la voz y defena a costa y diligencia mia
hasta el debito pronunciamiento deuando al dicho Comperador
ya los reyes en posesion, pavia, sin contradiccion, dano ni riesgo
sin que para pavia a ello se requiera ni pceda mas que
verbal mericion y en caso de no poderle sanear le dare y pagare
el precio a esta Venta, con morlos costas y el mas valor adquirido
con el tiempo; Para lo qual vera bastante averiguacion la de
la simple aseracion que se hiziere por parte de dicho Comperador, re
borada en su juramento o en que le defiera y pido, y yphio a qual
quiera Señor Puen lo defiera y tome sin mi situacion; Para lo
qual obligo mi Persona y bienes hauidos y por haue, Y lo poder
a los Pures y Juricias de su magestad, ven especial a los de esta
dicha Villa de A Coneros a cuya Jurisdiccion me cometo co
mis bienes y Renunio mi Domicilio y otros fuecos que de nuevo
ganare y la de si comenere a Jurisdiccion omnium Iudicium y la
ultima Pragmatica a las sumisiones y a las Leyes, fueros y derechos

Sendo
a Thom
Linea pad
Condella
dia de
Ang
H

de mi favor y la general en forma para que así cumplimiese
abrenier como por sentencia pasada en esta Juzgada; En cuyo testimonio
de las presentes en esta dicha Villa de Alcalá mes e año, siendo Ferrnando
Thomas Francos y Josef Francos labradores y vecinos de esta dicha villa, y el
Ocurramo (aquien yo el Sr. Juan de los Rios) lo firmo yo Ferrnando

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Ferrnando de los Rios

Vendo Andres Arriola
a Thomas Berenguer

Yo Ferrnando de los Rios
Jefe de la A.
de Alcalá

En la villa de Alcalá a los trece dias del
mes de Octubre de mil Setecientos setenta y seis. Sepase por esta Cr
citurra de venta como yo Andres Arriola Comerciante y vecino de la
Villa de Alcalá, a mi grado y por tener a la presente de las que vendo
do y comedo en venta Real por jur e herederos para memoria farnas de
Thomas Berenguer labrador y vecino de esta villa, una anegada de tres
ara de tierra en este termino en la cortada dicha de Vinales, que alin
da con tierras de Josef Maria y Josef Francos, y con las de Joseph Bode,
Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y exen
ciones, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer, de fecho y de
dicho, libre de tributo, hipoteca memoria cargo, deudas ni obligacion
especial ni general, y por tal se la aseguro por precio de quarenta y dos
libras, cinco sueldos y dos dineros de buena moneda de especie de oro, plata
y vellon de buena calidad y peso, que confieso haver recibido Realmente y
con todo efecto y por que el comprador me es de presente de minus la
excepcion de la nominada a cuenta entera y nueva de su ven
do y demas de su cargo, por lo que otorgo, y firmo Carta de pago en forma
y declaro que el precio y valor de la nominada tierra por mi
ahora vendida en las dichas quarenta y dos libras cinco sueldos y dos
dineros recibidos por ella, y aunque nos valga o vala, pueda de la
Demanda y exceso, o mas valor le hago gracia y donacion al dicho
Comprador suya, libre, meza, y perfecta, irrevocable, e irrevocable
que el dicho llama irrevocable con irrevocacion, y para ello Renuncio
la de que facer en nombre Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares

Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la medida del fuso
puras, a la qual ni el Remedio de los quaxos años en ella mencionado,
y que favorecamos pudiesen para pedir Revisión a esta Chancilleria
o suplemiento (si cupiere) al precio no me valdese, ni menos alegarse
que fue les, engañado, ni domynado, errante o erradamente
en quanna alguna la mas leve, que al tiempo del pacto, no entendi
el efecto de la susodicha ley, ni que su Renunciacion fue comprehensiva
por lo general de todos a particularizarme, ni que dole o fraude de
cuna o ven al comprador, y si algo de esto alegare, quere no es oírme
que me aproveche el alegar, antes bien por pacto consensado que vale
dicha Revisión como si fuese hecha en dias y contractos diversos, o como
si para comprar y vender fuisse visto como selado, breves la taxacion
y abrevios por publicos Juiciales Manifes, con solemnidad judicial e
lebrada; Toda lo qual cedo Renuncio y transpaso en el dicho Compravado
y en quien sucediere en su derecho, para que como a propietario la
pueda que, cambie y enagenar según fuere su voluntad; Por la
Cláusula a Exceptis Clericis Locis et Sanctis, militibus et Personis
Religiosis et aliis qui a fero Valerius non eximuntur, mei dicti Cle
rici iuxta verum et tenorem fidei meae super hoc editi bona
predicta ad eorum tantummodo vitam adquisierunt vel habuerunt,
y bajo la pena de excomulgacion, según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden a su magestad a nueve de Julio del pasado año mil setecien
tos Treinta y nueve; Que para ello doy al dicho Compravado todo
el poder qual en mi Reide, constituyendole en mi mismo lugar de
presentacion y veces, para que por su propia autoridad, e apena
jurisdiccion no esperada ni derivada, suceda y suceda, pueda
en la actual, Real, Corporal, van quader posesion de lo Reido
como sea tenido y obligo, como y tambien a los Pertos, abates, y
diferencias, questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho

Remedio
a Tho

Libre copia
con sellos
dia a r
Organo
J

co fuera movido, requido ó insemado, antes o despues a la dha cuenta
 ó en qualquier estado a ella, conservada ó no yaun despues a la publicacion
 e provisiones, y cada sentencia definitiva; En cuyos casos particularizado
 tomare la voz y defensa a costa y diligencia mia hasta el desido promue
 ciamente, desandando al dicho Compadron y a los suyos en posesion pacifica
 sin contradiccion o daño, ni riesgo, ni que para preuicame a ello se
 requiera ni preceda mas que verbal mocion, y en caso a no poderle
 sanear le dare y pagare el precio a esta Venta con mas las costas, y el
 mas valor aduindo con el tiempo, Para lo qual sera bastante a cargar
 cion y pueva la a la romple accion que se hiziere por parte de dicho
 Compadron, autorada en su fuero en que le depiere y pido y pidiere
 a qualquiero Person. Puer le depiere y tome sin mi resistion; Para lo
 qual obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer; Y ay poder a los
 Jueces y Justicias a su magester, y en especial a los a esta dicha Villa
 cuya jurisdiccion me comere, ea mis bienes q. Renuncio mi Domini
 lio y otro fuero que se omeo ganare y la Rey si conuenerit a Jurisdiccion
 ne omnium Person. y la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y a
 mas Leyes fueros y derechos a mi favor, y la general en forma para
 que asi cumplimierit me apromien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada; En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
 dicho dia mes e año; Sundo testigos Thomas Frances y Josef Frances
 Labradores y Vecinos a esta dicha Villa; Y el obagario (aquien go el
 Curiano de y. se comere) lo firmo *Yo Frances*

Antemi
 D. Laureano Balleray
 J. Carrizo

Venda, Miguel Frances, test. Torro
 a Thomas. Rexenquer del W.

En la villa de Cañeras a los trece
 dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis, Sepase
 libre copia de esta escritura de Venta, como no rotos Miguel Frances y Josef
 Torres Labradores y Vecinos de la villa de Omeme, los dos juntos y
 cada uno a por si, a voz de uno y por el todo inolidum Renunciando
 como expresamente Renunciaron la Ley a duobus Reis sebendi



**SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

yel autentico presente hoc ita a fide iuroribus, y el beneficio del
Orden, division y exccucion y semos a la mancomunidad otorgamos
que vendemos y damos en Venta Real por sus de heredad para
siempre, amor a Thomas de Praxmper & Hermano de Lador de esta
villa, un pedazo de tierra situada en este termino en la partida
dicha del Cinalo, que sea de areas cinco Anegadas poco mas, o
menos que linda con Hierro de dicho Compeador y Josef Godi,
y con las de Jorge Frances, Gaspar Frances, y Agustin Belda. Cuya
Venta hacemos con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer
neces a fecho y de dicho libro e hipoteca memoria cargo
Semos ni obligacion especial ni general y por tal se la creemos
nos sea precio de ciento noventa y quatro libras, quatro sueldos,
y diez dineros de buena moneda que confesamos haver recibida
Realmente y con todo efecto y porque el entrego no es de presente
Remunera la excepcion a la nominada Pecunia, entrego
y entrega a su recibio y semos el caso por lo que otorgamos
solenne Carta de pago en forma y declaramos que el justo precio
y valor de la nominada tierra por nosotros ahora vendida
con las dichas ciento noventa y quatro libras, quatro sueldos
y diez dineros recibidos por ella y aunque mas valga o valer
pueda de la misma y excceso, o mas valor le hacemos gracia y
donacion al dicho Compeador para libre, pura, y sencilla
lode e irrevocable que el dicho llama intervisor con unanidad,
y para ello Remuniamos la y el Ordenamiento Real fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos a la meta al justo precio a la qual m
el remedio de los quatro años en ella mencionados y que favorece

ciertos juicios para pedir Reivision e esta Escritura, o suplemento, (si se
 piere) el precio no nos valdremos, ni menos aleguemos que fuimos leos
 Compravados, ni damnificados, por que e enormisimamente en quantia algunos
 la mas leve, o que al tiempo el precio no entendimos el efecto, e la medida
 ley, ni que su Remunacion fue comouhendida por lo general, o viene
 e particularizarnos, ni que solo o Graue, dio causa o sea el contrato, y
 si algo e eno aleguemos, quereamos ni sea chidos, ni que nos ofusque
 el aleguado, antes bien por precio convenimos que valga dicha Reivision
 como si frase heha en dicho y contratos diversos, o como si baxa compra
 y orenda, fuere como si de competidos por via de transacion, y precio
 por publicos Judiciales, e Reales con solemnidad judicial celebrada; Todo
 lo qual, sedemos, Remunamos y Transparamos en el dicho Compravado
 y quer quier sucediere en su derecho para que como a propietario lo
 posea, cambie y enagene, segun fuere su voluntad, y con la Clausula
 e Exceptis Clericis abbas Sanctis Militibus et eorum Peligiosis et
 aliis qui e foro Valentie non excoitant, mei dicti Clerici postea
 quem et tenorem, fuis novi, super hoc edicti bono predicto ad eo
 rum totum vitam adquirerent vel haberent, y baxa la pena de
 amos segun el tenor e los antiguos fueros y Real Orden e su magestad
 e nueve e tubo el pasado año mil seiscientos quatro y nueve; Fue
 baxa ello damos al dicho Compravado todo el poder qual es en nosotros Reivision
 constituyendole en nuestro mismo lugar, Representacion y veces, para
 que por su propia autoridad e agena Jurisdiccion no exercada ni
 dexada, pueda y pueda pueda en la actual Real Corporal, su quan
 posesion e lo Reivision, como veamos tenidos y obligados, como y tambien
 a los Reyes, abates y defexionias, quisiones y contradicciones que
 sobre lo que dicho es fuere movido, requido o interado, antes o despues
 e la vida suelta, con qualquier estado e ella contentada o no, y aun
 despues e la publicacion e provanzas, y dada, sentencia definitiva; En
 cuyos casos, particularizatos, tomaremos la voz y defensa a costa y
 diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento, dexando al
 dicho Compravado y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion
 dano, ni riesgo, sin que para traerlos a ello se Requiera, ni padesca
 mas que verbal nombrar, y en caso e no poderle vaneas le damos
 y pagaremos, el precio e esta Venta, con mas las costas, y el mas valen

eficio del
 otorgamos
 baxa
 don de el
 partida
 mas, e
 badi,
 Cuya
 umbres,
 peate
 cargo
 equo
 sueltos,
 cibido
 brexente
 maeger
 mor
 brexo
 da
 sueltos
 o valer
 ia, y
 a, baxo
 uador,
 fela
 mpra,
 el m
 favea



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

adquirido con el tiempo; taxa lo qual sea bastante averiguacion
y nueva, la de la simple accion que se hiziere por parte de dicho
Comprador, asobada en su juramento, en que le diferimos y pedi-
mos y replicamos a qualquiera Señor, fuer, le difiera y tome en
nuestra accion; Para lo qual obligamos nosotros a Miguel Frances y
Josef Pozo nuestros Pezanos y bienes presentes y por haver y dar
poder a los Señores y Jurados de su Magestad, y en especial a los de esta
dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes,
y Removamos nuestro Domicilio y otro fueso que de nuevo ga-
naxemos, y la ley si conveniunt a Jurisdiccionem Omnium Publi-
cum y la ultima Pragmatica de las sumisiones y otros leyes he-
chos y derechos a nuestro favor y la general en forma para que
asu cumplimiento nos apremien como con sentencia pasada
en cosa juzgada. En cuyo Testimonio otorgaron la presente
en esta dicha Villa a diez dias del mes de Mayo; Sendo Ferrnando Thom-
Francisco y Josef Frances labradores y Vecinos a esta dicha Villa;
Nos otorgamos (a quienes yo el Escriuano doy fe como) no ia
mayor, por decir me aben, ni tampoco los Ferrnandos por lo mis-
mo doy fe =

Ante mi
D.º Laureano Ballesteros
Escriuano

Yo el Vendo Miguel Frances de un lado
y Andres Amador y Josef Frances

de la Villa de Panearas a los
dize dias del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta
y seis; Sepase por esta Escritura de Vendo, como yo Miguel
Frances de un lado labrador y Vecino a la Villa de Omeñente
a mi grado y por tener a la presente otorgo que vendo doy y



com
ho
Cila
a
V
Nia
su
que
hio
y po
na
Die
la
fue
Pen
ya
dich
yen
da
dich
que
dejo
trav
de la
cam
En ay
do,
la mo
dey,

de ore maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANTE MIL
SANTO DOMINGO Y VEINTE
Y SEIS.

concedo en venta real por suya a heredad para siempre, fijos a Villanueva de
 lin Comerciarne a la Villa de Alcala y a Josef Frances de Arguiri Labrador a esta
 Villa, una parte a Casa en el Sobrado a esta Villa, en el Barrio a la Concha
 a Rafael Amat, lindante con parte a la Casa a Josef Frances de Arguiri,
 Vidua y Arguiri Frances y calles publicas. Cuya venda hago con todas
 sus entradas y salidas, usos, costumbres y exavidumbres, y todo lo demas
 que me peate necesse y puede pertenecer a fecho y de hecho, libre de tributo,
 hipoteca, memoria cargo, servidumbre, ni obligacion especial, ni general
 y por tal se la asegura por brevis a venida y quatro libras diez y siete
 sueldos a saber Diez y tres libras de Capital e un Corno se deve a
 Diego Belter, y las Novenas Diez y una libras diez y siete sueldos
 la d'confiero haver recibido realmente y con todo efecto, y porque el en
 fecho no era presente Remunio la Oxeccion a la nominacion a
 Leyes de la entrega y prueba a su recibido y como al caso, por lo
 que otorgo solemnemente Carta a diez en forma, y declaro que el fijo precio
 y valor a la nominada parte a Casa por mi ahora vendida con las
 diez y siete y quatro libras diez y siete sueldos recibidos por ella
 y en los terminos arriba expresados, y aunque mas valga o vala por
 da, a la demaria y exces, o mas valor los ayto, gracia y donacion a los
 dichos Compravores, pura, libre, mero, perfecta, inviolable, e irrevocable
 que el d'cho llama intervidor con irrevocacion, y para ello Remunio la
 Leyal Ordenamiento Real fecho en los Cortes de Alcalá e Henares, que
 trata de lo que se compra y vende por mas o menos a la meta del fijo precio
 el qual ni al Remedio a los quatro años en ella mencionados, que favorece
 como pudiesen para pedir Revision a esta Real Audiencia, o suplemento,
 (si cupiere) del precio, no me valere, ni menos alegar que fue lo comprado
 do, ni damnificado, enorme, o enormisimamente en quantia alguna
 la mas leve, o que al tiempo, al poco no entendi el efecto a la susdicha
 Ley, ni que su Remunacion fue comprehendida, por lo general averido

uacion
 de dicho
 y pedi
 ne en
 frances
 y damo
 de esta
 so breves,
 uero ga
 in fudi
 sepos, fu
 ia que
 barada
 oceme
 s Thomo
 la Villan;
 no fia
 lo mis
 estere
 alor
 ma
 el
 me
 y

particularizar me, ni que solo o fraude dio causa o sea al contrato
y ni algo a esto alegare, quiers no sea chido, ni que me apa veche el
alegado, antes bien por pauto convenga que valga dicha Revisión, como
si ha sido en dias y contratos diversos, o como si para comprar y
vender, huviera sido compelido previa la taxacion y aprecio por
públicos Judiciales Abaxifes, con solemnidad judicial celebrada; Todo
lo qual esso Renuncio y transpaso con los ya dichos Compradores
y en quienes sucedieren sus derechos, para que como propietarios
ellos la posean, tambien y enagenen a su Voluntad como a Due
ños absolutos y sin a pendencia alguna; Con la Clausula a Lits
ceptis Clericis, locis, domibus, militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de Foro Galentis non exsunt, nisi dicit Clericus pro
ta seiem et tenorem fore mois, super hoc editi pona, ipsa ad vi
tam suam acquirant vel haberent; Y aya la pena de excomu
niqua el tener a los antiguos fueros y Real Orden a su Magestad a me
ve a Julio el pasado año mil setecientos treinta y nueve; Que para
ello doy a los dichos Compradores todo el poder qual en mi Reide
constituyendoles en mi mismo Lugar, Representacion y Voces, para
que por sus propios autoridades, a agenda Jurisdiccion no espara
da ni derivada suceda y pueda, en la actual, Real Corporal
en qual posesion a lo referido, como sea tenido y obligado como
y tambien a los Plejos debates y diferencias, quisiones y contar
daciones, que sobre lo que dicho es fuere provido, requido, o intentado
antes o despues de la dicha mudanza, o en qualquier estado a ella con
tentado o no y aun despues de la publicacion a pavauros, y dada
sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados, tomare la
Voz y última, acorta y diligencia hasta el devido pronunciamen
to, axando a los dichos Compradores y a los suyos en posesion pacifica
sin contradiccion, dano, ni riesgo, sin que para previamene a ello
se requiera, ni pueda masque verbal mocion, y en caso de no po
derles vanean les dare y pagare el precio de esta Venta, con mas
las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sero
bastante averiguacion y prueba la de la simple accion que se huviera
con pauto a dichos Compradores roborada en sus suamientos en que
les depiera y pido y suplico a qualquiera Señor fuer le depiera y



Pag 1-
7
y
an
de
cu
fec
lon

Venda
a Tras

Rele pira
de lo que
de su oton
cam
y
yoc

Pag

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, ABO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

sin mi citacion, para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy poder a los Jueses y Alcaldes de Magistrado y en especial a los de esta dha villa cuya Jurisdiccion me toca en mis bienes y Heredades con Domicilio y otro puros que a mi me conaxen y la ley si conaxerit a Jurisdiccion Comunal Puro y la ultima Pragmatica a los remisiones y mandados puros, y derechos a mi favor y la general en forma, para que asi cumplimien to me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento y cumplimiento a la Orden de Valladolid a treinta y uno de Enero de pasado año mil setecientos setenta y ocho que remite a D. Juan de Quiroga y tome la Valor en el Oficio de Hipotecas a la Villa de Alcazar de San Juan el mes de Agosto de este año mil setecientos setenta y ocho que remite a D. Juan de Quiroga y no la sea valida dha Cr. sin que preceda dicho Quiroga. En cuyo fin firmo Otorgo la presente en esta dha Villa a dos dias mes e año, siendo de Penagos Licenciado Don Juan de Alameda y Don Francisco de Vera vecinos a esta dha Villa, y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como) no firmo por que no sabe firmarlo asy luego uno de los Penagos Doctores

Reg-

Ante mi
D. Laureano Ballester
D. Sanchez

Venda de un Solar de tierra
a Don Francisco de Torre

En la villa de Bañares a los quince

del mes de Octubre de mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta Cr. que yo el Escribano de Bañares y vecino a esta Villa y Doña Josefa pido al dicho mi marido para otorgar y firmar esta Cr. y obligarme a su cumplimiento y presente el dicho mi marido (de cuya licencia, presencia y aceptación yo el Escribano infraescribido doy fe) los dos juntos y cada uno de por si

181.
a voz e uno y por el todo ~~coladum~~, Removiendo como expresamente
Renunciarnos la ley de duobus. Nos abendi, y el autornica presente
hoc ita a fide favoribus, y el beneficio al orden, Division y exauion y
amos de la mancomunidad, Otorgamos que vendemos y damos en
venta Real por suas e heredad para siempre damos a Francisco Fran-
ces de Unga labrador y Vecino a la propia un pedazo e tierra plan-
tado e Vina, en este termino en la parroquia de la de la Dodega
que sera e arax medio jornal en cada diferencia, que aliada
con tierras e Miguel Ferral, Francisco Sans, y las e Augustin Fran-
ces; Cuya venda hacemos con todas sus entradas y salidas, usos, cos-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que se fecho y se o hecho
nos pertenere y puede pertenere, libal e tributo, Repblica, memoria,
Cargos, Señorios, ni obligacion especial ni general y por tal se la ave-
guramos y vendemos por cinco e treinta y ocho libras e buena
moneda que confesamos haver Recibido Realmente y con todo
efecto, y porque el entrego no es a presente Renunciarnos a excepci-
on de la ~~indivisiuon~~ ~~reforma~~ ~~leyes~~ ~~de la entrega e~~
bueno, ~~para~~ ~~recibir~~ y amos del caso, por lo que otorgamos
solemne Carta e Pago en forma y declaramos que el precio
precio y valor a la nominada tierra plantada e Vina por
nosotros ahora vendida, con las dichas treinta y ocho libras
recibidas por ella, y aunque nos valga o valga buelta e la de
masa, y exceso, o mas valor le hacemos gracia y donacion
al dicho Comprador, suas, de sus, Mera, ~~exfeta~~ inviolable e in-
vocable, que el dicho llama inter vivos con intimacion y para
ello Renunciarnos la ley del Ordenamiento Real fecho en las
Cortes e Alcalas de ~~Madrid~~ que trata de lo que se ~~debe~~ y
vende por mas o menos a la mitad al precio, ~~de la qual~~
ni del Remedio e los quatro años en ella mencionados, y que
favorecer nos pudieran para pedir Revisior a esta Carta, ni
o subleuente, (si cupiere) el precio no nos valdramos, ni queremos
alegarremos que fuimos les engañados, ni damnificados en nada
o enovrimos en quantia alguna la mas leve, o que al



he
ren
no
ren
pen
dian
rido
sta
uan
dre
seg
San
mon
sup
la pe
Ura
muer
no
taus
no e
ral
como
fnad
fado
con
serra
y dep

En este martedí.



**SELLO CUARTO, VENITE
MARE VENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

tiempo al paso, no entendimos el efecto de la susodicha ley, ni que su
renunciacion fue comprehendida por lo general de vno a particularizan
mos, ni que dolo, o fraude, dio causa o ven al contrato, y si algo de esto alega
remos, queamos no ser echidos, ni que nos aproveche el alegato, antes bien
por pacto convenimos que valga dicha Reunion, como si fuese hecha en
días y contratos diversos, o como si para comprar y vender huvieramos
sido compelidos previa la tasacion y aprecio por Publicos Judiciales
Alarifes con solemnidad Judicial celebrada; Todo lo qual cedemos, renun
ciamos y transparamos en el dicho Comprador, y en quien sueldare en su
dicho, para que como a propietario la posea, goze, cambie y enagen
segun fuere su voluntad; Y con la Clausula de Exceptis Clericis locis
Sanctis militibus et, Castris Religionis et aliis qui a foro Valencice
non existunt, nisi dicitur Clerici, preta reuion et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su
Majestad de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos Treinta y
nueve. Que para ello damos al dicho Comprador todo el poder qual en
nuestros Reinos, constituyendolo en nuestras mismas lugares, Consen
tacion y veres, para que por su propia autoridad, e agena Jurisdiccion
no esperada, ni derivada, pueda y pueda, en la actual, Real, Corp
ral seu qual pacien de lo referido, como seamos tenidos y obligados,
como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, quetiones y con
tradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, requerido o interven
tado antes o despues de la dicha suertado, o en qualquier estado de ella
contestado o no, y aun despues de la publicacion de provanzas y sea
sentencia definitiva. En ayos cosas particularizados tomaremos la voz
y defensa a costa y diligencia nuestra hasta el devido promuniamente

decando al dicho Compravador y a los suyos en posesion pacifica, sin
comodacion, dano, ni riesgo, sin que para conseguirlo a ello se
requiera ni preceda mas que verbal mencion, y en caso de no po-
dearle sanear, le daremos y pagaremos el precio a esta vezida, con mas
las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual
sera bastarse averiguacion y prueba la de la simple accion
que seuviere por parte de dicho Compravador noborada en su jurra-
mento en que le diferimos y pedimos y suplicamos a qualquiera
Joven que lo supiere y tome sin nuestra citacion. Para lo qual obli-
gamos esto es yo Josefa mis bienes, y yo Bautista Sempere
mi Persona y bienes ambos habidos y por haver; y damos poder
alos Jueves y Justicias de curiajedad y en especial alos de esta
dicha Villa a cuyo Jurisdiccion nos somedemos, ca nuestros bienes
y Remunios mos nuestro Domicilio y otro fuere que de nuevo
ganaremos y la ley en consencit a Jurisdiccionem Omnium Judicium
y la ultima Pragmatica de los Sumisiones, y demas leyes fueros y
Directos de nuestro favor y la general en forma para que au cum-
pliremos nos apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada; E yo la dicha Josefa Vera Kimnio el auxilio y deyo
del Obejano Senators conubio, nuevas constituciones, Leyes
del Toro Madrid y partida, y las demas de mi favor por que
como sabedosa de ellos y avnada en especial de su efecto, que
no que no me valgan, ni aprovechar en este caso, y juro por
Dios nuestro Senor y a una Cruz a no oponerme contra esta
Escritura, por mi Dote, otras, bienes hereditarios, Parafenno
les ni multiplicados ni por otro algun derecho que me pertene-
ca y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla, de
clase que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, ni de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en
contrao, y si pareciere la Revoca, y no pedire absolucion
ni Relajacion de este juramento a quien le pueda conceder
y si a proprio motu se me concedere no usare de el para o perjuicio.
En cuyo Testimonio Otorgaron la presente en esta dicha Villa dicho dia



Nota
a Thon
libre p[er] de
illo [de] de
ha de de
fong [de] de



DEL DISTRITO DE VALLADOLID, VEINTE
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

en el año de mil setecientos y ochenta y ocho, siendo Testigos Melchor Sanchez Molinero, y Francisco Casellas
Labrador Vecino a esta dicha Villa. Los Otorgantes (a quienes yo el Excmo
no doy fee convida) no firmaron por decir no saber ni tampoco los Testi-
gos por lo mismo. Doy fee = Em. por sepacion de la non rurre
nata pecunia ~~de la~~ y por seibo Valgo

Ante mi
D. Laureano Ballestero
J. Larrañaga

Venda de la tierra de la vecindad
a Thomas Castello Molina

Publ. p. de
Sillo de
la de
Hoy

En la Villa de Vallerias a los diez y nueve dias
del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta y ocho. Sepase por esta
Escritura de Venda como yo Juan Sierca de vecino Labrador y Vecino
de esta Villa, semi buen grado y por tener a la presente, otorgo que ven-
do, doy y concedo, en Venda Real, por puro a heredad para siempre a
Thomas Castello Molinero Vecino a la propia, un pecharo de tierra secano
en la parroquia de la del Regallo que sera de area un fanal por
mas o menos que alinda con tierras de Miguel Bernand
Sana, Josef Albero, y con las de dicho Emperador, cuya Venda hago
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres y deavidumbres, y todo
lo demas que a fecho, y a derecho me pertenecia, y puede pertenecer aora
a dicho Hipoteca, memoria, Cargo, y en todo mi obligacion especial, en
General, y por tal de la aseguro y vendo por precio de ciento y ochenta
libras de buena moneda que confieso haver recibida realmente y con
todo efecto, y desde que el entrego no es a presentarme Remiso la Excmo
de la non inmediata vecino, deves a la entrega e buena a su recibio, y
demas al caso, por lo que otorgo volente Carta a pago en forma, y de
cielo que el precio, precio, y valor de la nominada tierra, por mi

ahora vendida, son las dichas Ciento y ochenta libras recibidas por
ella, y aunque mas valga o valer pueda, o la demanda y proceso, o mas
valor, le hago, gracia y donacion al dicho Comprador, Pura, libre, mera,
perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos con immutacion;
Y para ello Remunio la ley del Ordenamiento Real fecho en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende por
mas o menos a la mera al justo precio, a la qual, ni al Remedio de
los quatro años en ello mencionados, y que favorecerme pudiesen
para pedir Reuision de esta Escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio no me valde, ni menos alegare que fui les, engañado, ni dan-
nificado enorme, o enormemente en quantia alguna la mas
leve, o que al tiempo del pago no entendí el efecto de la susdicha
ley, ni que su Remunacion fué comprehendida, por lo general de
vendo e particularizarme, ni que dolo, o fraude, dio causa o en
el contrato, y si algo de esto alegare, quere, no sea oheo, ni que se
aproveche el alegar antes bien por parte vendente que valga di-
cha Reuision, como si fuere hecho en dias y contratos diversos, o
como si para comprar quovier fueran de compeltos, media-
ta transacion y aprecio, por publicas judiciales, Alzifas con solemnidad
judicial celebradas, y a lo qual desde luego me desapodere, de
toda y Abanso de la accion, propiedad, dominio y posesion, titulo,
voz y Ruzgo, con todas las demas Acciones Reales y Personales que
me competan en dicha tierra por mi abso vendida, Todo lo qual
cedo, Remunio y transpaso en el dicho Comprador, y en quien suede
de en su derecho, para que como a propietario la posea, goze, cambie,
y enagene segun fuere su Voluntad; Item la Comenda de Coceptis
Censis de San Juan de Alcantara de la Orden de San Jeronimo, et alingui
a San Calixto, mandantur in dictis Censis pro rata ratione
de tenerme, fari, vasa, super hereditate bona ipsa ad servum tantum
viam adquisicentem vel habentem; Hago la pena de Comis requi-
et tener a los antiguos fechos y Real Orden de su Magestad a nueve
de Julio del pasado año mil setecientos Treinta y nueve; Que para
ello, doy al dicho Comprador, todo el poder qual en mi Rude, con-
tituyendole en mi mismo lugar Representacion y voces, para



que
dich
su
fue
me
que
Ella
tem
rubi
dife
vido
Criad
dado
voz
depa
dand
ma
El pre
bien
que
le de
citar
de a
e au
lio y
Omne
fuer

Dieste marauebis;



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DN MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

que por su propia autoridad y apena Jurisdiccion no cypada, ni derrocada
pueda y succeder pueda, en la actual, Real, Corporal, seu qual posesion en
dicho pedazo de Tierra; Ten el intencim que no la tomo, me constituyo por
su inquilino Tenedor y poseedor, para ponerle en ella, cada que por su parte
fuere Requido, prorrogando y reuivandole, todos los derechos de eviccion y no
meanemto a la propiedad a dicha Tierra, contra qualquiera Persona, o
quien con accion y causa la tenga adquirida, para que en ella succeda y por
ella peida pueda como en causa propia; Y a mas a ello, me obligo y quedo
tenido a la expresa legal y facionada eviccion y saneamiento a lo que
sido como a ser tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates, y
diferencias, questionas y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere mo
vido, requerido, o intentado, antes o despues de la dicha succeda, o en qualquier
Estado de ella, contentada, o no, y quando pues de la Publicacion o proouanza, y
dada sentenmia definitiva; En cuyos casos particularizados, tomare la
voz y refera a oca y diligencia mia; hasta el devido promociamien to
de pades al dicho Comprador, y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion
de ningun modo, ni tiempo, sin que para precavarme a ello se Requiera ni preceda
mas que verbal notificacion; en caso de no poderle sanear le dare y pagare
el precio de esta Venta con mas las Cortas, y el mas valor adquirido con el
tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion la de la simple accion
que se hiziere por parte de dicho Comprador, soberada en su juram. En que
le difiere; y pido y suplico a qualquiera Señor que le difiere y tome un mi
citaacion; Para lo qual obligo mi Persona y bienes hasidos y por haver; Y doy po
der a los Jueces, y Justicias a su sugetad, y en especial a los de esta dicha Villa
e aya Jurisdiccion me remeto. Ca mis bienes y Remedio mi Domini
lio y otro pades que de miso ganare y la Ley a convenier a Jurisdiccion
Omnium Privium, y la ultima Pragmatica a las sumisiones y mandos de
Jueces y orelas a mi favor, y la General en forma para que asu cumpla

pliniense me apuesmer como por sentençia pasada en autoridad
de cosa juzgada. En cuyo testamento otorgo la presente en esta
dicha Villa dichos dias, mes e año; siendo Ferrnando de Plas Arzobispo
Guiler Pizarriense, y Juan Albaro Abtador Vecino a esta dicha
Villa; y el Otorgante Caquien yo el Rey don Felipe primero) no
firmo por no saber qui asus luego lo firmo un Ferrnando de Plas

Blas Antonio Zurter y torro

Ante mi
D. Laureano Ballestero
D. Diego de Sotomayor

Venda Fran. Frances

En la villa de Pancor a los veintidós dias del
mes de Octubre de mil. Seiscientos. Setenta y seis. Sepada por esta
Escritura a Venda, como yo Francisco Frances Abtador y Vecino a esta
Villa, a mi grado y por tener a la presente, Otorgo que vendo, doy y concedo
en Venta Real por sus herederos para siempre, para a Thomas Albano
de Pedro Abtador a la propia, mitad a una Casa, yta en este poblado
en el Parris llamado del Moll que linda con otra mitad a Casa
a Jorge Frances, y por la calle, por tres partes; Cuya venda hago
con todas sus entradas y salidas, Puercas y Ventanas, uos con dumbres y
servidumbres y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer
a fecho y a todo libre de Tributo, Hipotheca, memoria, cargo, Servicio,
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la asegura y vende por
precio de Setenta libras a buena moneda, que confieso haver recibido
Realmente y con todo efecto; y por que el entrego no es a presente Renun-
cio la Ocupacion a la non numerata Secundo Leyes de la entrega e pue-
va a su recibio y como el caso; Por lo que otorgo solemnne Carta a todo
en forma; y declaro que el justo precio y valor de esta mitad a Casa por
mi ahora vendida, con los dichos Setenta libras recibidos, por ella, y
aunque mas salga o valer pueda a la demanda y exeso o mas valor, le
ago gracia y donacion al dicho Comprador; pura, libre, Mera, Perfecta
y acabada, que el dicho llama inextinguible con inmutacion; y para ello
munió la Ley y el Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá

138

Herreros que trata de lo que se compra y vende por mas o menos a la medida
al justo precio, a la qual ni del Remedio de los quatro años, en ella mencionado
y que favorecieron me pudiesen para pedir Reivocacion de esta Provision, o suplemento
(si cupiere) al precio no me valdrex, ni menos alegare que fui lesado, engañado,
ni damnificado, enorme, o enormisimamente en quantia alguna la
mas leve, o que al tiempo al punto no entendí el efecto de la susodicha
ley, ni que su Reivocacion fue comprendida por la general, deviendo de
particularizarme, ni que de lo, o fraude, dio causa, o ven al contrario, y si algo
de esto alegare, quier no sea obido, ni que me aproveche, el alegare, antes bien
por pacto conseruado que valga dicha Reivocacion, como si fuese hecha en dia, y con
tratos diversos, o como si para comprar y vender, huviera sido compelido pre
via la execucion, y aprecio por publico Juicio de Obisado, con solemnidad
judicial celebrada, para lo qual desde luego me desapodere de todo y aparece
de la accion, propiedad, dominio, y posesion, título, voz y Reivocacion, con todas
las demas acciones, Reales y Señoriales que me competan en dicha mitad
de Casa por mi ahora vendida; Todo lo qual cito, Reivocacion, y transpaso, en el
dicho Compraventa y en quien sucediere, en su derecho, para que como a propietario
lo posea, goze, cambie y enajene, segun fuere su voluntad; Y con la
Clausula de Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Ecclesie non exiunt nisi dicti Clerici iuxta ve
riem et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quirant vel habeant; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Reales cédulas de Magistad a nueve de Julio del pasado año mil e trescientos
e sesenta y nueve; sea para ello doy al dicho Compraventa, todo el poder qual
en mi Reivocacion, constituyendole en mi mismo lugar, Representacion y Veres,
para que por su propia autoridad, e ageris Jurisdictione no esperada
ni derivada, suceda y suceder pueda, en la actual, Real Caporal, seu
quasi posesion de la Reivocada mitad de Casa; Y en el interin que no la fuese,
Otorgo que me comituyo por su inquilino, para ponerle en ella, cada que
por su parte fuere Reivocado, prosiguiendo y derivandole todos los derechos
e execucion y saneamiento de la propiedad de dita mitad de Casa, contra
qualquier Persona e quieros con accion y causa la tiempo adquirido, para
que en ella suceda y por ella pedida pueda, como en causa propia; Y amon.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el dicho comprador, y quedo tenido a la espansa legal y pacionada con-
cion y aneamiento de lo vendido, como sea tenido y obligado, como
y tambien de los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y contradic-
nes, que sobre lo que dicho es fueren movidas, segun fuere presentado, antes
o despues de la dia sucitada, o en qualquier ciudad, villa, o villa, o villa,
o no, y aun despues de la publicacion de provenciones, y de la sentencia
definitiva; En mayor caso particularizado, tomare la voz y defension
a costa y diligencia mia, para el devido pronunciamiento, de donde
abdicado Compravador, y a los sujos, en pacion pacifica, sin contradic-
cion dano, ni riesgo, sin que para eximirme a ello, se requiera
mi preceda mas que verbal notificacion; Y en caso de no poderle anear
le dare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas, y el mayor
valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averi-
guacion y prueba, la de la simple accion que se huiere por parte
de dicho Compravador, Votada en su juramento en que le difiere, y pido
y suplico a qualquiera Señor Juez, le difiera y tome sin mi citacion;
Para lo qual obligo mi persona y bienes auidos y por haver; Y doy
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta
dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes, y Comunidad
mi Dominio y de sus sucesores que de nuevo ganare, y la de si conveniere a
Jurisdictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de los sumario
nes y demas leyes fueros y dias de mi fecho y la general en forma para
que con cumplimiento me abrennien como presentemio pasada onora, faga
da; En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa a diez y tres dias
del mes de Agosto de dicho año de noventa y seis; Yo el dicho Compravador
Don Alonso de Guzman y Juan Albero Vecinos y Labradores de esta
dicha Villa. Y el otorgare (a quien yo el dicho Compravador profimo por no haber
mi tiempos los Jueces, pero lo mismo doy fe)

Don Antero
D. Laureano Ballerín
D. Domingo

Venda
a Tor

Abuelo
en el 9
a su
20
3
la
est
Ca
to
vi
ca
m
po
bia
re
pa
a
mi
ne
co
lib
m
em
co
lo
ra
ci
ca
que
90
100

Venda Thomas Albero En la villa de Panearas a los Veinte dias
a Jorge Frances Del mes de Octubre de mil e setecientos de

libre copia
con sello q
dia a su
20
de agosto

tema, y Sea; Sepase por esta Escritura de Venda como yo Thomas
Albero de Pan de labrador y vecino de esta Villa; De mi grado y por te
nor a lo presente otorgo que vendo, doy y concedo en Venda Real
por puro de heredad para siempre a amar, a Jorge Frances labrador de
la propia y vecino de ella la mitad de una Casa, sita en el Poblado de
esta Villa en el Barrio llamado el Moll, que linda con mitad de la
Casa de dicho Comprador y con la calle por tres partes; Cuya venda hago con
todas sus entradas y salidas, Puertos, Ventanas, uros, costumbres y sea
vidumbres y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer a fe
cho y de hecho; Libre de Tributo, Hipoteca, Memorial, cargo, Servicio,
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la adquiere y vende
por precio de Setenta libras de buena moneda que confieso haver reci
bido calmante y con todo efecto; Y porque el entrego no es a pre
sente Renuncio la Excepcion de la non numerata Summa, entrega y
paseva de mi Precio y demas al caso; Por lo que otorgo solemnemente
de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de la nominada
mitad de Casa por mi ahora vendida, son las dichas Setenta libras
recibidas por ella, y aunque mas valga, o valer pueda a la amaria y
exceso de mi valor le ago gracia y donacion al dicho Comprador; Para
libre, meza, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con in
firmacion; Y para ello Renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende
por mas, o meno a la meza del justo precio, a la qual ni del Remedio de
los quatro años en ella mencionados, y que favoreceme pudiesen pa
ra pedir Revision a esta Escritura, o su subemenda (si cupiere) del pre
cio no me valga, ni me no alegare que fui leso, engañado, ni dañado si
cabo enorme o exorbitantemente en quantia alguna la mas leve, o
que al tiempo del pago, no entendí el efecto de la susodicha Ley, ni que su
renunciacion fue comprehendida, por lo general, o viendo a particulari
zarme, ni que dolo, o fraude, dio causa o ven al contrato, y si algo se

madra como
ado, como
traducio
ado, antes
madra
tencia
y de fono
de pado
tradu
de Requero
erle sanear
y el mar
te aver
bon parte
hiero. Y pido
ni citacion
laver; Y doy
los a esta
y Remunio
venerar a
i numero
ma parte
ona furga
i que care;
on a esta
on a oruber
ame
no Ballesta
nigro



Quinto de Madrid

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Esto alegare, quiero no sea chido, ni que me aproveche el alegare, antes
bien por pacto conveengo, que valga dicha Reivision, como si fuese hecha
en dias y con matos diversos, o como si para comprar y vender huviera
sido compelido, previa la tasacion y Aprobacion por Publicos Individos
Alarifes, con solemnidad judicial celebrada; para lo qual, desde luego
me desapodero, devinto, y a parte, de la accion, propiedad de bienes, titulo,
voz, y Rucio, con todas las demas acciones, Reales y Personales,
que me competan en dicha Casa por mi ahora vendida; Todo lo qual
cedo, Remunero, y transpaso en el ya dicho Comprador, y en quien su
cediere en su derecho, para que como a propietario la posea, goce,
cambie, y enagene, segun fuere su voluntad; con la Clausula de Eius
ceptis. Ceteris Locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et
alios que de foro Valentie non exsunt, mei dicti Clerici, iuxta
sciam et tenorem, fore novi, super hoc editi. bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent; Hago la venta de camino segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos Treinta y nueve; que para ello
doy al dicho Comprador todo el poder qual en mi. Reide, constituyendole
en mi mismo lugar, Representacion y voces, para que por su pro-
pia autoridad o ajenas Jurisdicciones no esperada ni derivada
sueda y sueder pueda, en la actual, Real Corporal, seu quasi, pose-
cion de la dicha mitad de Casa; En el interin que no la tomare
otorgo que me constituya por su inquilino para ponerle en ella
cada que por su parte fuere Requirido, prorrogando y dexando
de todos los derechos de evicion y saneamiento a la propiedad
de la dicha mitad de Casa, contra qualquiera Personar, a quienes
con accion y Causa la tenemos adquirida, para que en ella suceda

140

y por ella pedir, puse, como en causa propia; Y como a ello me obligo
y quedo tenido a la expensa legal y paciencia Civica, y sanea
miene a lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien
alos Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido o intercedido, antes
o despues a la dicha suelta, o en qualquier estado a ella contestada o no,
y aun expues a la publicacion y proveyda, y dada sentencia definiti-
va; En cuyos casos particularizados tomare la voz y defensa a costa
y diligencia mia, hasta el debido pronunciamiento, estando al
dicho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion
dano, ni riesgo, sin que para preiudicio a ello, se requiesca ni pre-
ceda mas que verbal pronunciar; Y en caso a no poderse sanear le dare
y pagare el precio a esta Venta, con mas las costas y el mas valor ad-
quirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y pro-
va la sola simple accion que se hiziere por parte a dicho Comprador
roborada en qualquiera manera en que le difiere, y pido y suplico a qualquier
Señor Juez le difiera y tome sin imitacion; Para lo qual obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver; Y doy poder a los Jueces y Justicias de mi
Magistrad y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me
rometo, ca mis bienes y Remedio mi Domicilio, y otros fueros que de nuevo
ganare, y la ley si començare a Jurisdiccion omnium Iudicium, y la
ultima Pragmatica a las sumisiones y otras leyes fueros y derechos
a mi favor y la general en forma para que su cumplimiento me
obtemperen como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyos Testes
Simon Ochoa la presente en esta dicha Villa dicho dia, mes
y año; Suos Testigos Ferrando Domenech y Juan Albero Ca-
bradores y Vecinos a esta dicha Villa; Yo el Otorgante (a quien yo
el Ocurramo doy fee como) no lo firmo, porque diyo no sa-
ber ni tampoco los Testigos por lo mismo doy fee.

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Ferrando Domenech



Veinte maravedis.

VELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo el Sr. J. Ph. Castello de la Villa de Bixnexas
 alos veinte y un dias del mes
 de Octubre del mil Setecientos
 Setenta y seis. Sepase puesta Carta de pago mozo
 roto Joseph y Vicente Castello Sabido de sus
 Vecinos de la Villa de Bixnexas y allados en esta
 de nuestro grado y cuenta en via con fusamos ha
 ver recibidos de Juan Belda Lab. desta Pa
 drastro nuestra cantidad de ciento cete libras
 diez y siete Suelos y tres que con fusamos haver re
 cibido realmente y contado e fecho. y porque el entrego
 nos de presente renunciamos la execucion de la hon
 numerata pecunia entrega y preleva de su rubro y
 demas del caso p. lo que otorgamos solemnne Carta de pago
 en forma. Cuya cantidad es la misma que aporto de
 Dote nuestra de junta Madre Mariana Vaya
 Consorte que fue de dicho Juan de que p. las
 debidas se constituo deudor. la que cancelamos y a
 nulamos en todo como la obligacion de dicho Juan
 no hubiera sido echo p. haver nos restituido el adote
 y ahora ni p. ningun tiempo no le pediremos can
 cidad alguna p. na por dicho adote, y para se
 guridad de ello obligamos nuestras personas y bienes
 propios y p. haver y damos p. g. de los Quere y Juz
 duas de S. M. General alos desta d. de la Villa
 de cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes y renunciamos nuestro Dominio y otro
 fuero que de nuevo ganaremos, y lo que si conve
 niere de Jurisdiccion omnium iudicium, y del
 tina placet de las sumuiones y demas leyes

Conda
a Un

Ala Copia...
en fello Juan...
dia de...
Otorgant...
En

Ju
len
por
tes
dia
C
re
h
g
Conda
a Un
Ala Copia...
en fello Juan...
dia de...
Otorgant...
En
A
Sec
Jop
que
A
ab
y pu
mo
se t
9.00

fueron y duches de nuestro favor y la General (A)
en forma para que asu cumpla. Los apremien como
por Sentencia pasada en esta Audiencia. En cuyo
testimonio doy fe en la presente en esta dha Villa a tres
de Mayo de mill e quatrocientos e setenta e tres años. Yo Miguel Quenca Maestro
Cartero y Fernando Domenes Escriuiente
de uno de esta dha Villa. Los otorgantes, aque-
nos y orelas. de fueros de la villa de Joseph y por
su parte quedo no o bien escriuier chuso vntes
hgo Day fe =

Joseph. Casallo.

Migel Quenca

Ante mi

D. Saturno Ballester y
D. Barrigosa

Cenda Jh. Puga y Jofe Gayetano y Cecino y Octavo dias al mes de Octubre
a Andres Alberca me

de mil e setecientos e setenta e tres; Sepase por esta Escritura de Cenda
de la Villa de Jofe Gayetano y Cecino de esta Villa, se
doy y comede
de mi grado y por temor a la presente otorgo que sendo hoy y comede
de en Cema Val por puro e heredad para siempre jamas, a Andres
Alberca menor Labrador y Cecino a la misma un pedazo de Tierra
secano, en este termino, en la partida vulgarmente llamada la
Joya Nueva, de area dos fanales y medio en forma de diferencia
que lindan con Buenas Domenech, Joaquin Domenech, Thomas
Alberca y Jofe Puga; Cuya Cenda hayo con todas sus entradas y
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que me pertenece
y puedo, servencia a fecho ya dicho; Libre e tributo, Hipotheca, me
morio, Cargo, Genorio, ni Obligacion especial, ni general, y por tal
se la asegura y sendo por precio de cinquenta libras a buena moneda
q. confieso haver vendido Cema Val me y con todo efecto; Y por que el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Entrego yo es a presente Remunio la excepcion a la nonnime
rara Pecunia, entrega, y prueva a su Reibo, y demora a. can, por lo
que le otorgo solemnne Carta a suz en forma, declaro que el puzo
precio y valor el nomnido pedazo de tierra y eland por mi abea
vendido son las dicho. cinquema libras Reibidas, por el, y aun
que mas valga, o valer pueda a la demaria y excesi, o mas valor
le ayz gracia y dominio al dicho Compadon, para dicho, meza
Perfecta, y acabada, que el dicho llama interuivos con inuimua
cion. Y para ello Remunio la ley del Ordenamiento Real, fecha en
las Cortes de Alcalá e Henares que trata de lo que se compra y vende
por mas, o menos a la meza al puzo precio, a la qual ni del Rem
dio a los quatro dias en ella mencionados, y que favorece, ni
pudieron para pedir Reivion a esta carta, su plennento, (siempre)
el precio no me valere, ni menos alegare que fue les, enganado ni
daminfiado en parte o eno mirisimante en quarta alguna la
mas leve, o que al tiempo el pacto no emende el Efecto a la
susodicha ley, ni que su Remunacion fue comprehendida por lo
General, o viendo a particularizarme, ni que dolo o fraude de causa
o sea al contrario, y si algo a esto alegare, puzo no sea chido, ni
que me aproveche el alegare, antes bien por pacto a mozo, que
Valga dicha Reivion, como si fuese hecha endias, y contra otros diuen
ros, o como si para comprar, y vender huviera sido compelido, pre
via la taxacion, y Opusio por publicos Judiciales Aluages, con so
lemnidad judicial celebrada, para lo qual sendo luego me despo
sere, deisto, y apante, a la accion, Propiedad, Señorio, y Posesion, Fidei,
Uoz y Reuso, con todas las demas acciones Reales y Personales

que me competen al nominado Pedro a Tierra Seca, por mi 142
hacia vendido, todo lo qual cedo, Remite, y Transpaso en el dicho Com
prador, y en quien sucedere en su duche, para que como a propietario lo
posea goze, cambie, y enajene, segun fuere su voluntad, con la Clausula
de Exceptis Clericis, abbas, sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis
qui a foris Vallonie non excurrunt nisi diti Clerici iuxta usum, et te
norem fori, nisi super ha editis bona predicta ad eorum tantum
viam adquirere vel habere, y bajo la pena de Comas, segun el tenor
de los antiguos fueros, y tal orden de Su Magestad a nueve de Julio del
pasado año mil e trescientos e sesenta y nueve, he para ello doy al dicho
Comprador todo el poder qual en mi Real cedula contenida en mi mismo
lugar Representacion y Voto, para que por su propia autoridad e agerda
Jurisdiccion no esperada, ni derivada, pueda y pueda puer, en la
actual, Real, Corporal, en qual posesion al nominado Pedro a Tierra
Seca, y en el interim que no la toma, o algo que me comitiese por un
inquilino para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido
procurando y derivando todos los duches e evicion y saneamiento
de la propiedad de dicho Pedro a Tierra Seca, contra qualesquier
persona e quienes con accion y causa la tierra adquirida, para
que en el sueldo y por el pedir pueda, como en causa propia, ya man
de ello quedo tenido y obligado a la expresa, legal, y pacificada evicion
y saneamiento de lo que se le pide como sea tenido y obligado, como y
tambien a los Pleitos abates y diferencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que dicho es fuere movido, oquido, o intentado, antes o des
pues de la dch. sueldada, o en qualquier estado a ella, contada o no, y
despues de la publicacion de provanzas, y cada sentencia definitiva,
en mayor particularidad de casos, tomare la voz y ofensio, a costa y diligencia,
mia, para el dch. pronunciamiento, e pido al dicho Comprador y a los
suos en posesion pacifica, sin contradiccion, dan, ni riesgo, sin que parte
prejudicare a ello, y e Negocio, ni pallea mas que verbal otorgacion,
y en caso de no poderse sanear la cosa y pagare el brevis de esta Tierra
con sus costas y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

era bastante averiguacion y prueva la sola simple accion que se
hiciere por parte de dicho Comperador Notorada en su pramente
en que se dispicior y pido y Duplico a qualquiera persona iuen le dispicior
y tome con mi accion; Para lo qual Obligo mi persona y bienes
hacidos y por haver; Y doy poder a los Señores y Juyzicos de Baza
y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto
en mis Crues y Virvicio mi Domicilio y otro para que de nuevo
ganase y la Rey si conoixerit de Jurisdiccion Omniu Judicium
y la Ultima Pragmatica a las camisiones y a mis deyes fueros,
y de otros de mi favor; La general en forma para que au con
plimiento me asuener, como por Sentencia pasada en esta
burgosa y por mi consentida; En cuyo Testimonio otorgo la
presente en esta dha Villa dos dias del mes de mayo; Suendo Testigos
Juan Nibero y Pedro Domenech labradores y Vecinos
a esta dicha Villa; El Orogarse (a quien yo el Rey
conosco) no firma por no saber, ni tampoco los Testigos
por lo mismo Doy fee

Anteme
L^o Laureano Ballester
J^o Carriger

Ante Francisco Canó
a Matthias Calataua

En la villa de Bañeros a los veinte
y ocho dias del mes de Octubre de mil sette
cientos setenta y seis: Sepase por esta Cedula a Ante como
yo Francisco Canó labrador y Vecino a la Villa de Baños



y ha
celo
toyub
doen
cayre
arar
Sempe
a Die
iobar
que a
postel
tal e
moner
el em
cras
a Poy
Fruer
libras
y ca
mera
ello
a He
meta
madon
suplen
les



Este documento.

SELEN QVARTO, VEINTE
MAYAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

y hallado al presente en esta de Banizes, otorgo que vendo, doy y con
cede en Venta Real por juro de heredad, para siempre jamás, a suadidos Cala
tayud tambien abadeses y vecinos de la misma Villa de Bocayense, y halla
do en esta Villa un pedazo de Tierra Dueña, en el Termino de Bo
cayense en la partida vulgarmente llamada del Paraxo, que sea de
unas medidas tanal, poco mas o menos, que alinda por debede con Francis
Sempere, por desmembrada con Antonio Calatayud, por levante con la finca
de Diego de Peña y por poniente con Pedro Calatayud, cuya venta hago con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demás
que se fecho y se debe me pertenere y puede pertenere, libre de tributo, de
postega, menage, cargo, servicio, ni obligacion especial, ni general, y por
tal se la asegura y vende por precio de Quientos Ochenta y seis libras, a buena
moneda que confieso haver recibido Realmente y con todo Oficio, y por que
el entrego no es a presente Remunio la excepcion de la non numerata pecunia,
entrega y pueva de su Reino, y demás el caso; Por lo que otorgo solemnemente
a los en forma, y declaro que el justo precio y valor de la nominada Tierra
Dueña por mi ahora vendida son las dichas Quientos Ochenta y seis
libras recibidas, por ella, y aunque mas valga, o valer pueda a la semana
y cesare o mas valor le ay de grado y donacion al dicho Comprador, pura, libre,
mera, perfecta, y acabada, que el dicho Reino intervisor con innovacion, y para
ello Remunio la Ley el Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de lo
merca del justo precio, a la qual, ni el Remedio de los quatro años en ella mencio
nados, y que favorecerme podieran para peña de non a esta Ocasion, o
suplemento (si cupiere) del precio no me valore, ni meot alogare que fue
lea, comprado, ni damnificado, enome, o enarrimamente en quantos

TE
IL
IA
con que se
memo
de fiero
y bienes
duag.
comero
de nuevo
Judicium
fueras,
m cum
enosa
fregola
Fertiger
uino
de y fee
estigos
stora
Venne
il sette
venda como
vite

alguno, o que al tiempo del pacto, no entendi el Efecto, de la susodicha
ley, ni que su Remission fue comprehensiva por lo general de vendas
o particularmente, ni que dolo, o fraude, dio causa o sea el contrato
y si algo a esta alegare quere no sea chido, ni que me aproveche el
alegare, antes bien por pacto conueniente que valga dicha Remission, como
si fuese hecha en dias y terminos diuersos, o como si para compra y
venta hubiere sido compellido, previa la Faccion, y apues por
publicos Judiciales Alarifes con solemnidad judicial celebrada; Para
lo qual desde luego me desposee, desisto, y aparto, de la accion progre
dad, Demoris, y posesion, titulo, voz, y Reuato, con todas las demas
acciones Reales y Personales que me competen en dita Tierra Nueva
por mi ahora vendida; Todo lo qual cedo Remission y Transpaso,
en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
como a propietario la posea, goze, cambie, y enagenre, segun fuere
su Voluntad; Con la Clausula de Exceptis Clericis Leis sanctis, de
litibus, et Reuocis Religiosis, et aliis qui a foro Galantie non exis
tunt nisi dicit Clerici iuxta reuocem et terrorem fori, noni,
super hoc edigi bona predicta ad eorum Terrum Quam adqui
rerent vel haberent; Yo a la venta de Comras segun el tenor
de los antiguos fuegos y Real Orden de Su Magestad de nueue
de Julio del pasado año mil setecientos Treinta y nueue; Que
para ello, doy al dicho Comprador, todo el poder qual en mi Reide
constituyeddo en mi mismo lugar, Representacion y voces, para
que por su propia autoridad e agena Jurisdiccion no esperada,
ni desusada pueda, y pueda, en la actual Real Corporal,
seu quasi posesion de la Repuida Tierra Nueva; Y en el interin
que no la tomo, otorgo que me constituyo por su inquilino para
ponerle en ella, cosa que por su parte fuere Requirido, prorrogando
y renunciando todos los derechos de Vindicion y saneamiento de la pre
dicha de dicha Tierra Nueva, contra qualquier persona
a quienes con accion y causa la tengo adquirida, para que en
ella pueda, y por ella pedir pueda, como en causa propia; Ya mar
a ello me obligo, y quedo tenido a la expresa, legal, y pacificada



cuico
no
cion
o de
y au
En
gem
Dra
sim
m
Est
b
aa
cio
m
fo
ne
ge
me
qu
de
de
ap
O
to
Y
fam

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Excecion y saneamiento de lo referido, como sea tenido y obligado, es
mo y tambien a los Pleitos, rebates, y diferencias questionas y contradic
ciones que sobre lo que dicho es, fuere movido, requerido o intermedo, antes
o despues de la dho suelta, o en qualquiera ciudad de ella, conestada o no,
y quando despues de la publicacion de trovanzas, y cada sentencia definitiva;
En cuyos casos particularizados, tomara la voz y defensa, a costo y dili
genia mia, hasta el oviedo pronunciado, dejando al dicho Com
rador, y a los raxos, en posesion pacifica, sin contradiccion, dano, ni riesgo,
sin que para precavame a ello se ponga, ni exceda mas que verbal
mencion; Tomando a mi poder, sanea le raxo, y pagare el precio de
esta venta con mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo;
Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba la de la simple acer
cion que se hiciere por parte de dicho Comrador, asimismo en su pro
messo en que le defiere, y pido y duplico a qualquiera quien fuer le di
fiera y tome sin mi notacion, para lo qual obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver; Tdon poder a los Pares y Jurados de su ma
gestad, y en especial a los de la dha Villa de Bojayeste a cuya Jurisdiccion
me remeto en mis Plazas y Territorio mi Domicilio y otras fueras
que se mevo ganare y la ley si convenera a suis dictione Omnium Tu
dium y la Ultima Pragmatica a las suscripciones, y otros leyes fechos y
dichos a mi favor y la general en forma para que sea cumplimento me
apremien como por sentencia, gozada en cosa juzgada. En cuyo termino
otorgo la presente en esta dha Villa) subscrita, mes, e año; siendo Testigos An
teno el dho Comrador y Francisco Juan sudinero Vecinos de esta dha Villa
Yo el Otorgante (a quien yo esle) doffe como) no firma, por deca en raxon
tampoco los tengo por lo mismo doffe

Ante mi
D. Juan de Balleray
F. Carreras



Venda del Valle de Baneras los treinta y
 Indias del Mes de Octubre de mil
 y setecientos Setenta y seis. Sepase.
 Juan Navarro
 Nicolas Navarro

Libre copia
 con del dho
 quando dize
 desu dho
 y

esta Escritura de Venda como nos oyes
 Gil Valdes Sabracon y Juan Navarro
 Cerrajerо Vniversales de la Villa de Ban y de la de esta de
 nuestro buen grado y consentimiento y cada
 uno de por si a voz de otro y por el todo y por cada uno
 cuando como expresamente renunciamos la Ley de
 obus deo et bendi y el autentica presente hoy y ta de fide
 y por el y el bene ficio del orden de viden y el au
 lion y se mas de la mancomunidad y fianza otorgamos
 que vendemos damos y concedemos en venta por
 puro de heredad para siempre a Juan Navarro
 varro herre vno de esta de Baneras un pedazo
 de tierra huerta cita y puesta en el termino de la propia
 partida vulgarmente dha la Huerta de la Balsa
 que se riega de la misma Balsa a proporcion de sus ban
 das y al presente linda con terreno de D. Alexo Navas
 con las de Sabnue Frances con Mathias Rebera y otro
 comprador que sera de aca de los Regadores por otras omes
 cuyas cosas hacemos con todas sus entradas y salidas
 Aguas y Asarbes para Regar aquellas Censos, cortambres
 y sembradumbres y todo de ellas que nos pertenese y puede
 pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo hipoteca
 memoria Cargo Demos no obliguon, especial ni
 General y por tal se la aseguramos por precio de Duenentas
 y quince Sibras que recibimos en presencia del esc. y ter
 rros desta escritura de que le pedimos de fecho y de
 In presencia esc. lador de que en presencia y de los
 testigos y por su consentimiento pasaron dha Duenentas y quince
 Sibras de manos de Nicolas apoderado de los otorgantes en diez
 Doblones de a ocho y pesetas de buena especie por lo que
 otorgamos solemne Carta de pago en forma. De la
 ramos que el justo precio y valor de la nominada herre
 por regotes, ahora vendida son las dhas Duenentas
 y quince Sibras recibidas por ella, y aunque mas valga o
 valer pueda de la demania y exeso o mas valor le hacemos
 gracia y Donacion al dho Comprador, Puro, Libre, Merca

alos treinta
de mil
Sepasop
me nos otros
m. Navarre
esta, le
y cada
venun
Sey de Du
ta de fide
yebau
torqamos
del por
colar. ha
cedase
la propia
Balsa
sus tar
or Navarre
y dho
as omes
salidas
tambres
se, y pnde
potea y
ual, ne
Ducientas
no
res. y ter
ey dho
y de los
y guisey
as endis
logue
Ldela
deaga
uentas
alga
y hasemos
y Mexa



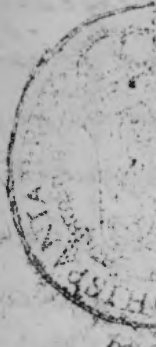
Reino de Aragon

145

DELLO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

perfecta y noicable y reversible que el dicho Reino ynter
vivos con unuacion y para ello remuneramos la Ley del
Ordinamento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas omes de la me
ta del justo precio, de la qual vide el remedio de los quatro años
en ella mencionados y que favorecidos pudieran para pe
dir reunion de esta escritura (Complemento de un pieze)
del dicho Reino y al dicho Reino, alegamos que fue
mos los enganados ni dadas ni fechos en nombre, o non
mismamente en quanto alguna la mada de, o que al
tiempo del pacto no entendidos el efecto de la suso dicha
Ley ni que su remuneracion fue conprehendida por la Ley
del duciendo de particularisarios, ni quedo el fraude de
causa o sea al contrato y por lo de esto alegamos que como
nos en otros requiridos a pte peche el allegato antes bien por parte
convenimos que valga dho reunion como fuese echa endis y
contratos diversos, o como para comprar y vender huertax
morado con pedidos previa litaracion y pntes por publicos
Judiciales Man fex con solemnidad Judicial celebrada. to
de lo qual Cedemos remuneramos y transparamos en el dho
comprador y en quien sucediere en el dicho para que como
apropietario lo posea pose, cambie y enagone segun fuere su
voluntad y con la Clausula de Precepto Clericis Suis San
Humilitibus et personis Religiosis et aliis que de foro Calen
de non existunt nisi aucti Clerici iuxta raiem et tenorem
Sui moxi supra hoc editi bona pcederem ad eorum tantum
Vitam adquisierem vel habeant, Yo bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos Treinta y nueve, fue
para ello damos al dicho Comprador, todo el poder qual en nosotros
Reide, comituyendole en nuestro mismo Lugar, Representacion y Seca
para que por su propia autoridad a agena Jurisdiccion no esperada

en devueta sueda y sueda sueda, en la actual Real Corporal
de su quasi posesion de la dicha Tierra Nueva. Y en el interin que
no la tenia, otorgamos que nos constituimos por sus injuriantes para
ponerle en ella, cada que por su parte fuermos Requiridos por el
conde y de suer de los todos los derechos de evicion y aneamiento
de la propiedad de dicha Tierra, contra qualquiera persona de
quien con accion y causa la tenemos adquirida, para que
en ella sueda y por ella pedos sueda, como en causa proprio,
Yamos a ello, no obligamos y quedamos teridos a la espua,
legal y pacionada evicion y aneamiento de lo referido,
como scamos teridos y obligados, como y tambien a los Pleitos
debates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo
que dicho es fuer movido, requido o ymetrado, antes o des
pues de la dicha suieda, o en qualquiera estado de ella, consen-
da o no, y aun despues de la Publicacion de provanzas, y dado
sentencia definitiva. En cuyos casos particularizados
tomaremos la voz y defensa, acorta y diligencia nuestra
hasta el devido pronunciamiento, despues de lo dicho Compra
don y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion, dano
ni niervo, sin que para, devicamos a ello, se Requiran ni
preceda, mas que verbal mocion; Y en caso de no poderle re-
neor lo daremos y pagaremos el precio de esta Tierra, con mar-
vas costas y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual
sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion
que se tuviere por parte de dicho Comprador, roborada en su ju-
ramiento en que lo difiximos, y pedimos y, republicamos, a qual
quiera Señora Puer la difiera, y tome, sin nuestra citacion;
Para lo qual obligamos nuestras Personar y bienes residentes
por haver; Yamos todos a los Jueses y Justicias de su Magestad, y es-
pecial a los de esta dicha Villa, acuya Jurisdiccion nos sometemos
es nuestros bienes, y Renunciamos nuestro domicilio y otro fuer
que de nuevo ganaremos y la ley si convenir a Jurisdiccion
Omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las amoniones, y
demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general en forma
para que con cumplimiento no apremien, como por sentencia



Acto de
de Josep
al p
Señor
mo
y po
Paq
este
que
C
y Ca
uor,
tene
C
ven
dem
se l
com
la qu
era



BELLO QVARTO, VEINTE
MANAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

parada en esta jurisdiccion y por nosotros convertida; En cuyo Testimonio
otorgamos la presente en esta dicha Villa, dicho dia, mes e año; siendo Testi-
tigos, Manuel Martinex Albeytos y Fernando Dimener Escriviente, Ve-
cinos de esta dicha Villa; Y a los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe
conozco) no firmar, por decir no saber, y si aun luego la firma uno
de los Testigos Donjee =

Fernando Dimener Anterme
L. Laureano Ballesteros
J. Carriger

Acto de Antonio Berenguer & Thomas }
de Joseph Berenguer & Pasquala } En la villa de Manaval
al primero dia del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y
Seis; Sepase por esta Escritura de Venta o Retovenda como yo Anto-
nio Berenguer & Thomas Labradores y Vecinos de esta Villa, de mi grado
y por renta de la presente, otorgo que Retovendo a Joseph Berenguer de
Pasquala Labrador de la misma un pedazo de Tierra Secano y Viva en
este Termino en la partida vulgarmente nombrada el Pincó e Sorrella
que era e ara un Jornal en esta deherencia lindante con D. Laureano
Calderon, Andres Albero y con dicho Joseph Berenguer, con Thomas Albero
y Carlos Albero, cuya Retovenda hago, con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres y cavidumbres, y todo lo demas que me pertenece y puede per-
tenecer, con todos aquellos derechos que me la vendio, segun Escrituras ante el
Escrivano infrascripto en treinta e ~~Setecientos~~ Setecientos el pasado año mil Sete-
cientos Setenta y quatro por cien libras, con el pauto y condicion e que si
dentras el Termino de dos años contados desde el dia e la fecha esta me bolvie-
se las Cien Libras, le huvien e hauer Retovenda en virtud de la qual
confieso que he recibido el nominado Joseph Berenguer la cantidad dicha
la que debias haver recibido realmente y con todo efecto, y por que el entrego me
es a presente Veniendo la excepcion e la nonmumerata, entrega y prueba

241
a su recibido y demás del Cero por lo que otorgo solemnemente Carta de Pago en for-
ma y le hago formal Reconocimiento el enunciado por sus e hijos
señor y Señora al dho Jph Berenguer y sus herederos y sucesores en
tal manera que le deyo por Dueño absoluto de ella y no quiero de-
nari ni hanen adquirido derechos algunos en la heredad y la Encomienda
arriba calenciada la Voto y amulo como si me hubieran sido
otorgada y no quiero estar sujeto a la encomienda a la heredad, si que
se entienda con el mismo Jph Berenguer, y para firmeza de esta
Encomienda quiero se entienda aqui por executor y otorgador todas
las Clausulas precisas y necesarias que para su mayor valididad
se requieran, y la de Exceprio Civis locis sanctis militibus et casis
militariis et aliis qui se foris Valentie non existant mei dicit
Civis Justa scriem et hanc non super hoc editi bona pre-
dicta ad eorum tamquam Civem adquirent vel haberent, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad a once de Julio del pasado año mil setecientos Diez y nueve,
Paralogual obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial a los de esta
dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio
mi Domicilio y otros fueros que se me ovan ganar y la ley si conviene
ut ex iurisdictione Omnium Iudicum y la Ultima Pragmatica de las
sumisiones y otras leyes fueros y derechos a mi favor y la general
en forma para que sus cumplimientos me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada; En cuyo Testimonio otorgo la
presente en esta dicha Villa dho día mes año y budo Testigos
Gregorio Beltrá y Josef Frances Labradores, Vecinos de esta
dicha Villa, y el Otorgante segun yo el Escrivano doy fe como
co) no firma por no haber en tiempo los Testigos por lo
mismo doy fe

In Antena
D. Laureano Ballester
J. Carriger



Uenda

à Don

Libro copiado por el
Calle A dia
de unctong

at de
me
ede
cavi
el p
mos
de p
a la
Vca
Labi
en la
dos
her
Caya
quie
am
el ca
a sa
qua
re
sem
al o



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Venda Joaquin Alexandre y Compañia en la villa de Bañeros á los
á Domingo Ferrero tres dias del mes de Noviembre de mil
setecientos setenta y seis. Sepase

Libre copia
delo A. de
directorio

por esta escritura de venda como nosotros Joaquin Alexandre Labrador y Mariana Ferrero conatos vecinos de esta dicha villa, como para licencia, permiso y facultad que yo la dicho Mariana, vió al dicho mi marido, para otorgar y jurar esta escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente el dicho mi marido me la concede, De cuya licencia, presencia, y aceptación, yo el Escriuano infrascrito doy fe, dos dos puntos, y cada uno de por sí, a voz de uno y por el todo unolidum, Renunciando como expresamente Renuncio por la ley de D. Felipe V. de 1763, y el autenticado presente, por vía de fide jussoribus, y el beneficio del orden, División, y exención, y renuncia a la mancomunidad; Otorgamos que vendemos, damos en Venta Real por puro e heredad para siempre jamás á Domingo Ferrero Labrador de la propia, un pedazo de tierra situada en este término en la cañada Vulgarmente dicha de los Cíñals, que sera e arara dos anegadas poco mas ó menos, que lindan con dicho Compadre Ferrero de Puente Domenera, Thomas Beneyto y Aguirre Ribera, cuya venda hacemos, con todas sus entradas, y salidas, Aguas, y Acequias para Vega aquellas usos, costumbres, y exordumbres, y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer a fecho y se fecho, con el cargo y obligacion de haver e pagar anualmente y mientras viva a su quala Franca nuestra Novela quatro Barchillas de trigo quatro Cantaros de vino, y quatro cargas de leña, y si acaso enfermasse de la veje a suelta por nuestra parte, a proporción como todos los demas herederos, pagando igualmente tres libras por la prozrta al bien de alma, y al comun tiempo, además al dicho Comprador

el dize de poca heredad, por nuestra parte de aquellas Algas y me
bles, e encontraren despues de los dias de la costumbre, o alguna de ellas
Comun; Libre de cualesquiera otras Tributos, Hipoteca, memoria
Carga, Servicio, ni obligacion, especial ni general, y por tal se la
aseguramos por precio de veinte y quatro libras, que confesamos
haber recibido realmente y con todo efecto; y por que el entrega
no es a presente, Removiamos la excepcion de la non numerata
secunda, entrega y trueva de su Vicio y vicios del caso; por lo
que otorgamos solemnemente carta de pago en forma y declaramos
que el precio precio y valor de la nominata Tierra Puerto
por nosotros ahora vendida, en las dichas veinte y quatro
libras recibidas por ella, y condiciones arriba dichas, y aunque
mas valga o valga pueda de la misma, y exceso, o mas valor
le haremos gracia y Donacion al dicho Comprador; Pura, libre,
mera, perfecta, y acabada que el dize llama inter vivos con
inmutacion; y para ello Removiamos la ley del Ordenamiento
de Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del precio
preciso, de la qual ni del Remedio de los quatro años, en ella men
cionados, y que favorecemos tudieron para pedir Reivision de
esta Escritura, o suplemento (si cupiere) del precio no no val
dremos, ni menos alegaremos, que fuimos lesos, engañados,
ni damnificados, en parte, o en algunamente en quanto
alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos
el efecto de la susodicha ley, ni que su Removicion fue competente
dada, por lo general o viendo o particularizarnos, ni que dolo
o fraude, dio causa, o sea al contrario, y si algo de esto alegamos
querremos no sea oidos, ni que nos aproveche el alegar, antes bien
por pacto convenimos que valga dicha Reivision, como si fuese hecha
en dia, y con partes diversas, o como si para comprar y vender fu
eramos sido conocidos, previa la lavacion y aprecio por publicos
Judiciales Alcaides con solemnidad judicial celebrada, Para lo qual

148
desde luego nos despozáramos, existimos, y apartamos de la acción,
piedad, Señoría, y posesión, Título, voz, y Rayas, con todas las demar-
caciones Reales y Personales que nos competan en dicha Tierra por
nuestros ahora Vendidos; Todo lo qual cedemos, Renunciamos y transpon-
samos en el dicho Comproador, y en quien sucedere en su derecho, para que
como a propietario, la posea, goce, cambie, y enajene, segun fuere su
Voluntad; Y con la Cláusula de *Acceptis Clericis locis sanctis militeri-
bus et Personis Religiosis et aliis qui a foro Valentie non exiunt*
mei dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem, sicut novi, super hoc editi
bona fide ad eorum tantum Usam acquirerent vel haberent; Y
bajo la pena de comiso, que el terron de los antiguos señores y Real ca-
den a su Magestad a nueve de Julio del pasado año mil setecientos e
treinta y nueve; Que para ello damos al dicho Comproador todo el
poder qual en nosotros reside, constituyéndole en nuestro mismo lu-
gar, Representacion y Voto, para que, por su propia autoridad
e agenda Jurisdiccion no expresada, ni derivada, pueda y pueda, pueda,
en la actual, Real, Corporal, y en qual posesion de dicha Tierra fuer-
ta; Y en el interin que no la tenga, Organamos que nos contribuimos
por sus inquilinos, para ponerle en ella, cada que por su parte
fuere necesario, requiriendo, procurando, y exigiendo, todos los derechos
de eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha Tierra
contra qualquiera Persona o quienes con acción y causa la tuviere
adquirida, para que en ella pueda, y por ella pueda, como en
Causa propia; Y a mas de ello, nos obligamos, y quedamos tenidos, a la
expresa, legal, y razonada eviccion y saneamiento de lo que
como seamos tenidos y obligados, como y tambien de los Pleitos, de-
bates, y deficiencias, questiones, y contradicciones, que sobre lo que
dichos fueren movidos, seguidos, o intentados, antes o despues de la
dicha sustrada, o en qualquiera estado de ella contestada, o no, y aun
despues de la publicacion de provanzas, y dada sentencia definitiva,
En cuyos casos particularizados, tomaremos la voz y defensa
acosta y diligencia nuestra hasta el sevido pronunciamiento, e por
do al dicho Comproador, y a los suyos en posesion pacifica, sin contradic-



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

cion, como en tiempo, sin que para preciamos a ello se requiera
 ni preceda mas que verbal noticion; En caso de no poderle vender
 le daremos y pagaremos el precio de esta Venta, con mas las costas
 y el mas cabal adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante
 la averiguacion y prueba la a la simple accion que se requiere
 por parte de dicho Comprador, autorizada en su juramento, en que
 le dijimos y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor, que
 le dijere, y tome, sin nuestra citacion; Yo presente yo el dicho Do
 ningo acepto esta Conduccion en todas sus partes, y en virtud
 de ella me obligo a cumplir lo impreso en ella; Y para cum
 plimiento de lo dicho obligamos esto yo la d^{ha} Mariana mis bi
 enes y nosotros Joaquin Domingo nuestras personas, y bienes
 ambos habidos, por haver; Y damos poder a los Jueces y Justi
 cias de Su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa acuya
 Jurisdiccion nos sometermos, ea nuestros bienes, y Removamos
 nuestro Domicilio y otro fuero que a nuevo ganaremos y la dexei
 comovamos a Jurisdiccionem omnium iudicum, y la ultima Pragma
 tica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestra
 favor, y la general en forma, para que asi cumplimiento
 nos apremien, como por sentencia, susada en cosa juzgada, y
 por nosotros cometidos; Yo la dicha Mariana Ferrero Re
 movo el auxilio y leyes del Celebrado, y Senatus Consulto, me
 das constituciones, leyes del Toro, Madrid, y Partida, y las demas
 de mi favor, para que como a sabidora de ellas, y avnada en especial
 de mi favor, quiero que no me valgan ni aprovechen en este
 caso; Y juro por Dios nuestro Señor y jurra Cruz a no obviare
 contra esta Conduccion por mi Parte, Y para. De Bienel

Regff

Particion
Jorafa
a sus de

Page = 1a
 co
 a
 qu
 b
 p
 a
 d
 u
 na

Hereditarios, irrevocables, ni multiplicados, ni por otro alguno
derecho que me pertenecan. Y porque es de mi utilidad y conveniencia
el haverla, declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
ni a mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario,
y si pareciere la Revoco, y no pediere absolucion ni Relaxacion a este Juicio
mismo, a quien le pueda conceder y si a proprio motu le me concediere
no usare de el, pena de perjurio. En cumplimiento de la Orden de su

Real Cedula de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos
y ochenta y ocho, se requiere esta Escritura, y pare al Oficio de la
Villa de Alcoy dentro el breve termino de un mes contador desde
el dia de la cedula, y no trayendola nueva valida; En cuyo Termino
mismo otorgamos la presente en esta dicha Villa de los dias, y en el
año de mil y setecientos y ochenta y ocho. Yo Felipe Nivera y Thomas Beneyt
Labradores y Vecinos de esta dicha Villa, y elos Organos, y accep
tante segun es yo el Escriuano Doy fee conosco) no firmen por
deca no uben ni tampoco los Testigos por lo mismo Doy fee

Ante mi
D. Laureano Ballester
J. Barrigosa

Particion y Convenio En la Villa de Baneras a los cinco dias del
Mes de Noviembre de mil setecientos setenta
y seis. Yo Josefa Domenech, Viuda de Ramon
Particion y Convenio, como yo Josefa Domenech, Viuda de Ramon
de Puz Secina de esta Villa; los quano mi marido, es pasado
a esta, a me los vida, sin haver hecho testamento, y por con
quiere es preciso, el haver a dividia y partia sus bienes, en
tre sus hijos y Herederos, que lo son miso tambien, Josefa
Puz, casada con Josef Alexandre, y Madalena Puz, como ve
de Agustin Nivera, y quando todos estos presentes, conseru
do que aqui en esta Escritura se dize, y no siendo nada
util, ni conveniente el cultivar los sitios que pertenecian ami
haber, para Region, y gobierno de esta Ciudad, foron



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Prim^o Se deve a tener presente que quando tome matrimonio y des
pués todo mi haver se aporte, al comun de mi marido, y el mio,
en muebles y cosas de dino y danna, cuyo me lo hecero, en mi
poder como a que se queda la casa para mi, suada e gna
nos, Alapas y ropas, segun y como quando vivia mi difunto
marido, para usufructualor y hacer a ellos mi voluntad,
y mantenerme con la deuenia correspondiente =

Otro: Se supone, que acordado lo dicho en el antecedente Capitulo
desp, todos los rances y demas de dineros que nos devian a los cau
dales comunes, y me desapropris a ellos, sin hacer liquidacion
formal, en favor del haver, a las citadas dos mis hijas, Josefa,
y Magdalena, pero con el supueso y condicion, y no sin el ni de
otra manera, que me hayan a dar anualmente y mientras
viva los alimentos que se les imponian en cada una de sus
diferencias, y al mismo tiempo si acaso, no huviera bastante
con dichos alimentos, o enfermase me devan a asistir de la
conformidad que el estado de ellos compiere, pues de este modo
lo tenia pactado, mi Difunto marido con las citadas mis hijas
herederas, y no cumpliendo dichas obligaciones, me hecero el
dicho, de apropiarme otra vez, los bienes que resultasen
de mi favor e gananciales =

Otro: Igualmente se deve a tener presente, que segun se acordar
toco el haver, que fuere mio, se lo han a dividir dichas dos mis
hijas por higuales partes, llevando la quinta parte, en satisfacer
si huviere deudas algunas =

Ultim^o De otra vez, que mi haver y el de mi marido, se forme caudal
comun a esta particion, exceptuando, los muebles que en mi Casa
hecho, y se dividan en dos partes higuales, entre dichas dos mis hi
jas haciendole formal Adjudicacion, deviendo a tener presente

que m
con
Primit
leuono
y por
cion se
ciones y
Prim^o In p
J... a arar
Josef de
Dian
Otro: In p
2... a les
que lin
A. Gene
O. Chem
Otro: In p
3... por
don An
Thoma
con de
libras
Otro: In Ca
A... barrido
tro ane
Aarido
his, Pa
gapon he
Otro: In ped
S... a lloca
ciencia,
torpa, de
ciencia
Otro: In ped
6... fiero du

que no se haue merito de lo que tienen en cartado quando tomáso
 con Matrimonio por estar iguales; Y como el capitulado en esta
 Escritura, esta hecho a contento de todos mis herederos, y como son
 personas legitimas, y aptas para contratar a mi consentimiento
 y por lo que arriba toca, les doy amplia facultad, para que durante su vida
 se formen el dicho Inventario, y adjudicaciones, con las obliga-

ciones que se diran, Cuyo es como se sigue =
 1.º En pedazo de Viña en este Termino en la partida del susano
 de araa un jornal poco mas o menos, linda con Josef Alexandre
 Josef Sempere, Francisco Sempere, con el Rio y Camino Real de
 Oren: por precio de setenta libras..... 70 = =

2.º En pedazo pequeño en este Termino en la partida
 de los Hoyos, de araa medio jornal en corta diferencia
 que linda con Juan Josef Ruiz, herederos de Patricio
 de Jenepto, y con el Camino al Pozo por precio de
 Ochenta libras..... 80 = =

3.º En pedazo de Tierra Huerta en este Termino, en la
 partida vulgarmente dicha de la Font de Pomis de araa
 dos anegadas en corta diferencia, que linda con
 Thomas Frances, Thomas Albers, Jose Frances, y
 con Tierra de la herencia por precio de Ochenta
 libras..... 80 = =

4.º En Campo de Tierra Huerta en este Termino en la
 partida dicha del Chorret de Moe Canal, de araa qual
 tres anegadas poco mas o menos llamado el Campo de
 Arriba, que linda con Tierras de la herencia, con el
 Rio, Francisco Albers, Fernando Domenech, y con Utra
 Gabon Real por precio de Cien libras..... 300 = =

5.º En pedazo de Viña en este Termino en la partida
 de Utracet de araa un jornal y medio en corta dife
 rencia, que linda con vinda de Maset, fuente San
 tosa, Juan Sans, y con Jose Frances por precio de
 Ciento cinquenta libras..... 150 = =

6.º En pedazo de Tierra Huerta en este Termino en la par
 tida dicha del Chorret de Moe Canal de araa quatro



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- Antegadas poco mas o menos, que linda con Aragadon Real con el Rio, y con Pizarra de la herencia por precio de Treientas libras ----- 300⁰⁰ //
- Otro: In pedazo de Tierra de uenta en este Realmino en la parvada nombrada la *Porta de Tomas*, a mas dos Une qadas en esta diferencia que linda con Pizarra de la herencia, con Thomas Frances, Jorge Frances, y con el Camino Real por precio de Ochenta libras ----- 80⁰⁰ //
- Otro: Debe de canidas de ser segun vale sesenta y cinco li 8. bras ----- 65⁰⁰ //
- Otro: Licencia de Ribera de Oromo cinquenta libras ----- 50⁰⁰ //
10. Otro: Grande Domenech cinquenta libras ----- 50⁰⁰ //
11. Otro: Payne Ribera setenta y cinco libras ----- 75⁰⁰ //
12. Otro: Dos Caues ocho Banchillos de Piigo a diez libras veinte y seis libras doce sueldos ----- 26¹² //
13. Otro: Dos Caues quatro Banchillos de Utrava, doce libras doce sueldos ----- 12¹² //
14. Otro: Setenta Carranos de Viro uento siete libras ----- 7⁰⁰ //
15. Otro: Caparon y Herannieria dos libras diez sueldos ----- 2¹⁰ //
16. Otro: Hoja de l' Ditura diez libras seis sueldos ----- 10⁰⁶ //
17. Otro: Dos Botas de Ochenta Carranos, una de cinquenta y otra de quinze Carranos veinte y cinco libras ----- 25⁰⁰ //
- Se acumulado todas las partidas a una suman mil Treientas ochenta y quatro libras ----- 1384⁰⁰ //

Y presentes nosotros J^oh^o Alvarado, Josefa Ruiz Coronates, Agustin Ribera, y Madalena Ruiz Coronates, con licencia que nosotros los dichos Madalena y Josefa pedimos a dichos nuestros Repetive mandados para otorgar y firmar esta Escritura y obligarnos a su cumplimiento y presentes los dichos nos la concedon / de cuya licencia, preuio, y aceptacion, yo el Sr. infrascripto (Doy fee) Fdo. Jurado, y cada uno de porra a vos de uno y por el todo inuoluntum, R

nunca
 abena
 al pado
 Doin
 el mes
 diuion
 por m
 heron
 ahora
 tras
 y me
 obligar
 Haver
 Jha de ha
 brada
 de uento
 a diu
 ma m
 para
 te
 Pam. In
 al uelo
 que lin
 Semp
 cio de
 Cuerpo
 Otro: In p
 2. mada
 con Ju
 el Cam
 do el m
 Otro: In p
 parid
 mas o
 Albero

nunciando como expresamente renunciamos la ley de Duso bus 7551
 abendi y el autermea p... hoc ita a fide p... y el beneficio
 al Orden, Division y exco... y demas a la unan... y f...
 Decimos que estamos bien enterados y aclarados al d... a cada uno
 de nosotros, y por ello convenimos en un todo en los Capitulo, p... con
 d... y demas de la naturalera a esta Escritura, por estar hechos
 por nuestra madre y suegra Respective, y de comun consentimiento
 hemos pasado a formar el Inventario que queda concluso de que
 ahora paramos, a formar las Adjudicaciones a cada una de nosotras
 Respective, como a tales herederas al difunto Francisco Ruiz
 y nuestra madre madalena Domenech, con sus correspondientes
 obligaciones, y son como se siguen =

Haver de Josefa Ruiz Consorte de Josef Alexandre

Ha de haver la dicha Josefa por su meta la parte en esta he
 rencia a aquellas mil quinientas ochenta y quatro
 libras que importa el Cuerpo general de Bienes, que va
 a dividirse Seiscientas Noventa y dos libras a bu
 na moneda 692 //

Y para su pago se le adjudica lo siguiente =

1.º In pedazo de tierra en este termino en la partida dicha
 al molino, que se axa sea un jornal todo mas o menos
 que linda con Josef Alexandre, Josef Sempere, Francisco
 Sempere con el Rio, y con Camino Real de Man con pre
 cio de Setenta libras, deslindada el numero primero del
 Cuerpo general de Bienes 70 //

Otro: In pedazo de tierra en este termino en la partida Na
 mada de les rojes que sera a cada medio jornal que linda
 con Juan Jose Ruiz, heredera de Atanasio Beneyto y con
 el Camino de Novas por precio de ochenta libras, deslinda
 do el numero segundo del cuerpo general de bienes 80 //

Otro: In pedazo de tierra situada en este termino en la
 partida a la zona de Tomas de Axar dos Arregadas, por
 mas o menos, que linda con Thomas Frances, Thomas
 Albera, Jose Frances, y con Ferran de la Herencia

TE
 IL
 TA
 309 //
 80 //
 65 //
 58 //
 50 //
 75 //
 26 //
 12 //
 7 //
 2 //
 10 //
 25 //
 384 //
 Aquellos
 no sean los
 respective
 ganamos ante
 se cuya li
 fee) f...
 oclium, R



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- por precio a ochenta libras de lindado el numero forera
al cuerpo general a bienes ----- 80 //
- Otro: Por Campo a Tierra Huerta en este camino en la par-
tida vulgarmente dicha de *Los Canals* que seran arar
quatro anegadas en corta diferencia, llamado el campo de
arriba, que linda con *Pierras* a la presencia, con el Rio,
con *Francisco Albas*, *Terasso Domenech*, y con el Arago
dor Real por precio a trecientas libras, deslindado el
numero quatro al cuerpo general a bienes ----- 300 //
- Se le adjudican Treinta y dos libras y diez sueldos mitad de lo
que deve de *Andrés Pene* segun vale, deslindado el numero
ocho al cuerpo general a bienes ----- 32 //
- Otro: Se le adjudican treinta y cinco libras mitad de la deuda
a *Puerto Ribera* a *Bruno*, deslindado el numero nueve
al cuerpo general a bienes ----- 25 //
- Otro: Treinta y cinco libras mitad de la deuda a *Terasso*
Domenech deslindado el numero diez al cuerpo general a bienes ----- 25 //
- Otro: Treinta y siete libras diez sueldos mitad de la deuda
a *Puerto Ribera*, deslindado el numero once del cuerpo
general a bienes ----- 37 //
- Otro: Se le adjudican Trece libras seis sueldos mitad de dos ca-
res ocho *Barchillas* a *Pargo* a diez libras el air deslinda-
do el numero doce al cuerpo general a bienes ----- 13 // 6 //
- Otro: Seis libras, seis sueldos mitad de dos *Cares* y quatro
Barchillas a *Adara* deslindado el numero trece del
cuerpo general a bienes ----- 6 // 6 //
- Otro: Tres libras diez sueldos mitad mitad de *Servena*
Carrazos a *Vino mosto* deslindado el numero catorce al cuerpo
general a bienes ----- 3 // 10 //
- Otro: Una libra cinco sueldos mitad de *Capasos* y *Reasamiento*

Deslinda
Otro: Cinco l
dado el
Otro: Doce
ochenta
207 de
ral a
Lue unida
L. Deuere
Inerimp
ymie
y B
Kam
hillo
Haver
rada Ka
Hera
de llo
y
Pote S
Lum. S
impie
fida a
ta dife
Samo
el mu
Otro: Se
Muea
dicha
arreg
Piera
Cuerpo
Otro: se
Hueta
mis q
linda

Deslinado el numero quinze al Cuerpo general & Bienes...

11 5152

Otro: Cinco libras tres sueldos metad a la Vota del Diputado deslin
dado el numero diez y seis al Cuerpo general & Bienes...

51 311

Otro: Doce libras dos sueldos, metad a Dos Votas de a
ochenta Cantaros, una & cinquenta y otra de quinze Can
tos deslinado el numero diez y siete al Cuerpo gene
ral & Bienes...

12 1011

8011

Que unidas todas las partidas a una toman la suma } 69211
de sescientas noventa y dos Libras...

Proposiciones la obligacion de haver de dar anualmente
y mientras viviere a Magdalena Domenech nuestra Madre
y suya respectiva un Cabido de trigo, veinte y cinco
Cantaros de Oro, dos Cargas de Leña, y media bar
chilla de Legumbres - con lo qual queda pagada de su aver...

30011

Haver a Magdalena suh Con. de Sta. Ysabela

Que a ver la dha por sumada letra en esta

Herencia Padre y Madre segun el Cuerpo 2.
de las sescientas noventa y dos Libras...

69211

Y para su pago se le adjudica 60011

Item. Se le adjudican ciento y cinquenta Libras en
un pedazo de tierra Vina en este termino en la par...

tida el uares que se araa vera un Tornat y medio, en con
ta de suficiencia que linda con renta del uares con suenre
Samonja, Juan Sans, y con Joseph Frances deslinado

el numero quinto al Cuerpo general & Bienes...

15011

Otro: Se le adjudican Treientas libras en un pedazo de tierra
dicha en este termino en la partida vulgarmente

dicha de el Chorret & Mta Canals que de araa vera quatro
arregador que linda con Aragador Real, con el Rio y con
Fierrez a la Herencia, deslinado el numero Sexto del

30011

Cuerpo general & Bienes...

Otro: se le adjudican ochenta libras en un pedazo de tierra
dicha en este termino en la partida dicha la Font & Po
mis que de araa vera dos aragador poco mas o menos, que
linda con Fierrez a la Herencia, con Thomas Frances

8011

30011

3211

2511

2511

3711

1311

611

311



Acta de m... ..

**BELLO QVARTO, VENITE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEFENTA
Y SELS.**

- Se le adjudican* *Septimo* *del Cuerpo general de Bienes* - - - - - *80* *11*
- Otro:* *Se le adjudican* *Veinte y dos libras diez sueldos* *metad de*
la deuda, dese acordado *Perer* *requer* *contra* *por* *vale*, *destinado*
el numero *och* *del Cuerpo general de Bienes* - - - - - *32* *10*
- Otro:* *Veinte y cinco libras* *metad de la deuda de* *Sierra Ribera de*
Arum, *destinado el numero* *nueve* *del Cuerpo general de*
Bienes - - - - - *25* *11*
- Otro:* *Se le adjudican* *Veinte y cinco libras* *metad de la deuda de* *Se*
rado *Domenech*, *destinado el numero* *diez* *del cuerpo gene*
ral de Bienes - - - - - *25* *11*
- Otro:* *Se le adjudican* *Veinte y nueve libras diez sueldos* *metad*
a la deuda de *Payne* *Ribera*, *destinado el numero* *once* *del*
Cuerpo general de Bienes - - - - - *37* *10*
- Otro:* *Se le adjudican* *Nueve libras diez sueldos* *de* *dos* *Caices* *och* *de*
Chillas de *Pigo* *a diez libras* *el* *Cair* *metad de su importe* *e*
destinado el numero *doce* *del Cuerpo general de Bienes* - - - - - *12* *6*
- Otro:* *Se le adjudican* *veis libras diez sueldos* *metad de* *dos* *Caices*
quatro *Barchillas de* *Abana*, *destinado el numero* *trece* *del*
Cuerpo general de Bienes - - - - - *6* *6*
- Otro:* *Se le adjudican* *Tres libras diez sueldos* *por* *la* *metad de* *se*
terra *Camazon* *de* *viño* *uor* *destinado el numero* *catrall*
del Cuerpo general de Bienes - - - - - *3* *10*
- Otro:* *Se le adjudican* *una libra cinco sueldos* *metad de* *los* *Capa*
ros *y* *hexa* *mientra* *destinado el numero* *quinte* *del Cuerpo*
general de Bienes - - - - - *1* *5*
- Otro:* *Cinco libras tres sueldos* *metad de* *la* *Alpa* *de* *Defunco*, *des*
tinado el numero *diez y seis* *del Cuerpo general de Bienes* - - - - - *5* *3*
- Ultim* *Se le adjudican* *doce libras diez sueldos* *metad de* *Dos* *Bo*
tos *de* *ochenta* *Carrazos*, *una* *de* *Cinquenta* *y* *otra* *de* *quise*



Carro
zal
que *um* *da*
vein
Y no *ira*
Uira
de *P*
Ra
Genau
ban
fin
pag
qu
No
de
ga
tra
fu
re
de
fu
que
pa
de
de
de
que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Cartas de dote el numero diez y siete al tiempo que

12 1/2 so //

que unidas todas las partidas suma tomanta suma de setenta y

36 1/2 1/100 //

veinta y dos libras. Nos imponemos la obligacion de haver de dar anualmente y mientras viva Magdalena Domenech nuestra madre y suegra respectiue un canch de trigo, Veinte y cinco Camarones de vino, doce cargas de arena y media

de Pan de azucar. Con lo qual queda pagada de su haver = En cuyas partes quedan firmadas las adjudicaciones y estancas de muestra voluntaria por lo qual aprouamos ratificamos y firmamos la presente en su de queros damos por satis fechos y pagados de nuestro aver de queros bienes a los otros suscritos mente Cartas de pago en tal manera que de ahora en adelante ni en

ningun tiempo no se pediremos derecho ni dacion alguna. Y am cada uno de los que se obligaron a cumplir obligamos nosotros las dhas Joseph Domenech y la Puz y Magdalena Puz obligamos todos nuestros bienes y personas Joseph y Agustin nues tras personas y bienes a los dhas. Damos poder a los dhas

Juicias de S. M. y en especial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y todo fuere quedamos en guarda y renos y la Ley si conuenerid de Jurisdiccion omnium y de cum y aultima praeem de las sumisiones y demas Leyes fueron y fueren de nuestro favor y la General en forma para

que a su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en esta Juzgada. Nos por las dhas Joseph Domenech Magdalena y la Puz renunciamos el auxilio y Seys del Reyano. En esta consulte nuevas constituciones Leyes del Rey de Madrid y partida y las demas de nuestro favor y que como asabedoras de ellas y avisadas en especial de su

80 //
32 // 1/2 so //
25 //
25 //
37 // 1/2 so //
13 // 6 //
6 // 6 //
3 // 1/2 so //
1 // 5 //
5 // 3 //

Reg. II

efecto que nos queremos valgan ni aprovechen en este caso. *Matthias Joseph* y *Magdalena Duramos* no oponeremos contra esta *Des. por nuestro Dote Pizar* bienes hereditarios para *females* ni multiplicados ni por otro alguno derecho que nos pertenesca y por que es de nuestra voluntad y conveniencia el hazerla declaramos que la otorgamos sin a premio ni fuerza alguna. En cumplimiento de la real practica de *Don Mayor* de treinta y uno de Enero del pasado año mil e setecientos sesenta y ocho, queremos que las *Hijuelas* se requieran y tomen la *Razon* en el *Oficio* de *Alfayates* de la Villa de *May* dentro de un Mes, contada desde el dia de la fecha. *Notade* asimismo este punto se que *prucada* de *Don Mayor* y *Don Mayor*. En cuyo testimonio otorgaron y presenten en esta otra Villa el dia *Mes* de este siendo testigos *Antonio* *Compan* *Arnyano* y *Blas Antonio* *Juiles* *Escribiente* de unos desta Villa. y los otorgantes y aceptantes a quienes yo *Des. Doy* se otorgo le *firmo* *May* *Barde* y p. los demas que no nos saben a *pubruegos* *lo firmo* *Antestigo* *May* =

Blas Antonio Juiles

Ante mi
 D. *Sauviano* *Ballester*
Al Carrigo

Obligado *Leandro* *Perez*
 Los *R. Chan. Juig*

en la Villa de *Bañeras* a los cinco dias del *Mes* de *Noviem* *Escritura* de *Obligacion* como yo *Leandro* *Perez* *Parte* *Veuno* desta Villa *demigado* y p. *hered* de la presente otorgo y con *fues* quedo a *Joseph* *Alexan* *du* *tedon* y *Agustin* *Rebera* *Sabriada* *Quings* desta Villa *herederos* *el Chan. Juig* *Deunos*

Sobre copia
 en bello 1.^o
 dia de *May*
 otorgo

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

esta cantidad de quarenta y cinco libras de buena moneda de Pineso que me presto otro Juan C. Puz de buena moneda por entregado a mi voluntad, y porque de entregado de presente renuncio la execucion de la non numerada pecunia entrega y nueva de su reuho y demas del caso. Cuya cantidad prometo pagar en esta forma veinte y dos libras y tres sueldos en el dia de todos Santos del año Setenta y siete y las restantes en qual dia del año Setenta y ocho. Mandamente y en todo al guero con las costas de la cobranza cuya execucion se fizo en esta ess. y el juramento de quien fuere parte. y para seguridad de lo oblige me por bond y pines avido y por haver da poder a los Jueses y Justicias de S. M. en es plaza a los desta otra Villa cuya su decision me cometa en mis bienes y renuncio me cometa y no fuere que en nuevo gogore y lo que si con venere de su jurisdiccion omnium y quorum y partima praemag hea de las sumisiones y demas de los que fueron y que los de mi favor y la si en forma pare que asuun p. me apremien como el de sentencia pasada en esta villa. En cuyo tes tiempo otorgo la presente en esta otra Villa a los dias Mes año de mil setecientos. Y en Tudela Cap. de Murcia, Blas Antonio Juels presidente Jueves desta otra Villa. fecho y ante quien yo el es. de fecho en

Firmo D. J. Puz

Juan de Perez

Ante
 D. Juan de Ballesteros
 J. Carrizo

Reg. y Renuncia
Joseph Frances
Miguel y Thomas Tortora

En la Villa de Baneros a los cinco
dias del Mes de Noviembre de mil
Setecientos Setenta y seis. Ante mi
Deseo y testigos y presentes compa-
ñeros Joseph Thomas y Manuel de

Libro copia
a Mig. Tortora
con delto A. dia
Deseo S. de 77

nalino de uno desta Villa y Deseo: supongo que con
su escritura ante el Deseo. y presentes en veinte y seis
de Mayo deste presente año Miguel Tortora su Cuzado
hizo renuncia a su favor de una Casa porchia en el lo-
blado desta Villa barrio la Costera de Rafael Mat
quelindava con Casa de Bartholome Beneyto Corrales
de Joseph Alexandres y Joaquin Mero, con obligacion de
mantener el comer y vestir segun su estado de Felipe
Tortora su Padre quien se la havia dado con la misma
obligacion y de pagar su entretaxo de quince libras cuya
suma se hizo con todas las Clausulas para su validez
y firmeza a pavor de la Dho Felipe, lo que ac-
cepto con todas sus partes la mencionada Deseo; y
siendo asi que al presente el Quixente y Thomas
y Miguel Tortora sus Cuzados se han convenido
en que estos tomaren la dicha casa con los mismos pau-
tos y condiciones y sin ellos ni de otra manera, si-
viera de lo qual siendo presente las y proprio de
Felipe de consentimiento suyo. lo que a ello se para que
se trasfiera la Casa y obligacion de su manu-
tencion a los citados Miguel y Thomas, cuyo Re-
quixente renuncia y se aparta de la precabida
suada Deseo. como si huviera sido otorgada en
favor y que si ningun tiempo ni modo no reclamara
la obra ni por ningun tiempo. Los presentes citados
Miguel y Thomas Tortora aceptan esta Deseo. y por
fin de ella obligaron sus personas y bienes a todos
y por lo que a cada uno de ellos y de todos los yntere-
sados otorgaron lo mismo, y dieron poder a los Justos
y Justicias de S. M. y en especial a los desta Villa



Reg.

Vendo
Jayme

Libro copia
Cillo A. dia
desuotora
E. J.

Verate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Reg.

Villa de... Jurisdiccion... casus
bienes, y renunciaron su domicilio y otro fuero que
nuevo pararon ya Ley si convenia...
omnium yudeum y la ultima pragmatica de las su
misiones y demas Leyes fueros y derechos de...
ya... en forma para que se cumpla...
pues en como p... Sentencia pasada en esta...
cumplimiento de la... Pragmatica de...
Mag. D. Juan... pro... del pasado... mil...
cientos... y... que...
venida... reubiera... publica
la que... recibiera... Villa... presentes
p... testigos... y...
Sabadores... de esta... y...
rentes... y...
da... no...
testigos...

Ante mi
D. Juan... Ballasteros
D. ...

Venda de Nicolas Navarro
Jayme Ribera menor

Libro...
folio...
de...
...

En la Villa de Bañeras a 11
días de mes de Noviembre de
mil setecientos setenta y seis. Sepase por esta Licitud de Venta
que yo Nicolas Navarro de Oficio Mexicano, vendo, doy, y concedo en Ver
ta Real por puro de heredad para siempre firme a Jayme Ribera me
nor labrador y vecino de la misma, una Casa vieja en el Poblado
de esta Villa, Bañeras al cabo la calle nueva, que linda con Andres
Albero, con la Viuda de Josef Domingo Francés, y con calles pu

601
blicas, cuya Venta hego con todas sus entradas, y salidas,
rentas, Ventas, usos, costumbres, y realidades, y todo lo
demas que me pertenece y puede pertenecer a fecho y a dre
cho libre de Diviso, Hypotheca, memoria, Cargo, Servicio, ni
Obligacion especial, ni general, y por tal de la ueguero por pre
cio de Noventa y cinco libras, pagadoras en tres higuales pagar
la primera en el mes de Agosto del venidero año, Setenta
y cinco, la segunda en el de Settema y ocho, y la tercera pa
ga en el de mil Settecientos. Setenta y nueve de Agosto Per
fectivo; Y porque el empero no es a brevesse Remuncio la ex
cepcion de la non numerata, pecunia emperga, pueva de su
Recibo y demas al caso; Por lo que otorgo solemne Carta de
pago en forma; Y declaro que el justo precio y valor de la ~~cosa~~
mencionada por mi ahora vendida, con las dichas Noventa y
cinco libras en los terminos arriba expresados; Y aunque
mas valga, o valer pueda de la remana, y exeso o mas valor
le hago gracia y donacion al dicho Comprador; Para done, Me
ra, Perfecta, y acabada, que el dicho llama interdictos con in
simulacion; Y para ello Remuncio la ley del Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Repares que trata de lo
que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio, y la qual, ni del Remedio de la guarda años en ella men
cionados; Y que favorecerme pudieran para pedir Reivision de
Esta Escritura o suplememo (si cupiere) al precio ni me valdre
ni menor alegar que fui lesa, engañado, ni damnificado como
me o exponi mi nombre en qualquiera alguna la mas ley, o
que al tiempo del pacto ni entendi el efecto de la susodicha
ley, ni que su Remunciacion fue comprehendida por lo gene
ral dexiendo a particularizarme, ni que dolo ofuside, sus causa,
o sea al contrato, y si algo de esto alegare, quiero no sea chiso,
ni que me aproveche el alegar, antes bien por pacto convengo
que valga dicha Reivision como si fuese hecha en dias y contratos
diversos, o como si para comprar y vender hubiere pidocom



pele
con
de
titu
que
cedo
en
enag
cis
Jalen
for
adqu
de los
para
al de
con m
pla
luc
con
com
y pa
dich
con
adqu
Corta



Veinte maravedis.




**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

pedido previa la tasacion y aprecio por publicos Juiciales Marifes
con solemnidad judicial celebrada; Para lo qual deo de luego me desapo
dero, desisto, y abarco, a la accion, propiedad, Señorio y posesion
titulo, vez, y Recurso, con todas las demas acciones, Reales y Personales
que me competan en dha Casa, por me ahora vendida; Todo lo qual
cedo, Remuncio, y transpaso, en dicho Comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que se me apropie, posea, goze, cambie, y
enagene, segun fuere su voluntad; Y con la Clausula de Exceptis Cleri
cis, doctis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Salemis non existant nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem
Lore, novi super hoc editi bono predicta, ad eorum tantum vitam
adquirant, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de
pasado año mil setecientos Treinta y nueve; Su para ello doy
al dicho Comprador, todo el poder qual en mi reside, comituyendole
en mi mismo lugar, Representacion y Obedes para que por su pro
pia autoridad e agenda Jurisdiccion no exercida, ni derivada,
sucedas y suceder pueda en la actual, Real, Corporal, o qualquier pose
cion de dicha Casa; Y en el interin que no la toma, cargo que me
contribuyo por ra enqultim para ponerle en ella, cada que por
su parte fuere requerido, prorrogando y derivandole todos los
derechos de eviccion, saneamiento a la propiedad de dicha Casa
contra qualquier persona, o quienes con accion y causa la tengo
adquirida, para que en ella suceda, y por ella pedia pueda, como en
Causa propia; Y amas a ello me obligo, y quedo temido y obligado

a la compra, legal y pacífica evicción y saneamiento de lo
referido, como sea tenido, y obligado, como y también a los Ple-
tos, debates, y diferencias, cuestiones, y contradicciones que sobre
lo que dicho es fuere movido, requerido, o intercedido, antes o después
de la lid suelta, o en qualquier estado a ella contestada, En lo,
y aun después de la publicación de proveydas, y dada sentencia
definitiva, En cuyos casos particularizados, tomare la voz
y defensa a costa y diligencia mia, hasta el dicho pronun-
ciamiento, usando al dicho Comprador y a los suyos en posesión
pacífica, sin contradicción de otro, ni tiempo, in que para pre-
cisarme a ello se requiera ni preceda mas que verbal mo-
nición; Y en caso de no poderse sanear la cosa y pagarse el
precio de esta Venta, con mas las costas y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, para lo qual sea bastante averiguación y
pueva la de la simple acción que se hiziere, por parte de dho
Comprador, roborada en su juramento en que le defiere y
pido y suplico a qualquiera Señor para la defiera y tome sin
necesidad. Presente yo el dho Jaque Jibeano acepto esta
Escritura en todas sus partes y me obligo a dar pagar en los años
y meses arriba dichos, para lo qual ambos obligamos nuestros
Personas y Bienes haviados y por haver, como poder de los Jueces
y Justicias de su Magestad y en especial a los de esta dicha Villa a cuya
Jurisdicción nos sometemos, con nuestros bienes y renunciamos
nuestro Domicilio, y otro fuere que de nuevo ganáremos, y la ley si
convenierit a Jurisdictione Omnium Iudicum, y la Ultima Pro-
matia a los sumisiones y a mas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general en forma, para que a su cumplimiento no apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada; En cuyo Testimonio
obligamos la presente en esta dha Villa otros diez y seis años; Sendo
Testigos Jaque Benito y Uguar Frances de badroses y Ocurra de
esta dha Villa; Sei obligarse y aceptar lo que en el dho. Dy. fee
comon lo firmo el Orog. y no aceptarme ni Testigo, por no saber
Dy. fee =

Jaque Benito.

Ante
Jaque Benito
Jaque Benito



Vendo
Jaque Benito
a Benito
Libro copia
de Belli
quinto de
desuotro
cu
se
cu
ci
de
be
in
pa
ar
de
jur
de
dy
go
las
me
bus
fee

Teiute m r a u e o i s .



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Vendida de la
Fr. Berenguer y
a Bartholome Beneyto

En la Villa de Panteras a los diez dias del mes de
Noviembre a mil Setecientos Setenta y seis; se
pase por esta Escritura a venda a Carta de gracia
como notaron Joseph Berenguer Labrador y

Libro copia
de bell
quinto
de su tomo
de

Huerra Maria Albexo Comores Vecinos a esta dicha Villa, con expre
sencia, permiso y facultad que yo dicha Huerra Maria pido al dicho
mi marido para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarme a su
cumplimiento, y presente el dicho me la concede, a cuya licencia, pre
sencia y aceptacion, yo el Escriuano infrascripto Dayfe, los dos
Juntos y cada uno de por si, a vos de uno y por el todo in solidum, comur
ciando como expresamente Knanciaamos la ley de duobus Reis
de bendi y el autentico, presente hoc ita fide suscribus y el
beneficio del orden division y excusion, yemas a la mancomu
nidad; Otorgamos que vendemos y damos en venta Real con el
pauto y condicion a Carta de gracia dentro el tiempo de tres
años, contadores desde el dia de oy de la fecha, y con la condicion
de que caso que la Tierra se diga, se huviere a vender, por su
justo valor haya de ser preferido el Comprador de esta; En pedero
a tierra seano en este camino en la partida vulgarmente
dicha a la manca que de arar sera un jornal y medio en corto
diferencia, que linda con tierras de D. Laureano Balbuena y Jaci
gos, con las de Andres Albexo, con las de Carlos Albexo, y con
las de Thomas France, cuya venda a Carta de gracia hace
mos con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y raxiduna
bas y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer de
fecho y de derecho, libre de tributo, Hipotheca memoria

126
largo, lino, ni obligacion especial ni general y por tal
se la aseguramos por precio de Cuarenta y veinte libras de
buena moneda que conferamos haer recibido realmente
y con todo efecto y porque el entrego no es presente re-
nunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, en
trega y prueva de su Recibo, y enmas el caso, por lo que otorga-
mos solemnne Carta de pago en forma; y declaramos que el furo
precio y valor del nominado pedazo de tierra seano por no
otro ahora vendido a Carta de gracia con las dichas Cuarenta
y veinte libras recibidas por el, y aunque mas valga o valer
pueda, e la demania y exceso, o mas valor le haeremos gracia
y donacion al dicho Emperador, suya, libre, merca, perpetua,
inviolable, e irrevocable que el dicho llama inter vivos con
inimacion, y para ello renunciamos la Ley del Ordenamen-
to real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende y permuta por mas o menos de
la meta del furo precio, e la qual ni del Remedio de los quatro
años en ella mencionados, y que favorecieron pudieran, ni
nos valdremos para pedir Revision de esta Ley. Ouplem³⁰.
(si cupiere) ni del precio tampoco nos valdremos, ni menos
alegaremos que fuimos lesos, engañados, ni damnificados
en parte o enormissimamente en quantia alguna la mas
leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de
la susodicha ley, ni que su renuñacion fue comprehendida
por lo general e viendo e particularizarnos, ni que solo
o fraude de causa o sea al contrato, y si algo de esto al-
legaremos quereamos no ser chidos, ni que nos aproveche
o alegato, antes bien por pacto convenimos que valga
dicha Revision como si fuese hecha en dia, y contratos di-
versos, o como si para comprar y vender huvieramos
sido compelidos previa la taxation y aprecio por publicos
iudiciales Alarifes con solemnidad judicial celebrada. Todo

lo qual cedemos, Renunciemos y Transparamos en el día 158
comprador y en quien sucediere en su derecho para que como apno
pietatis lo posea, goze, cambie y enagenre segun fuere su volun
tad, con la Clausula & Exceptis Clericis Decis sanctis militibus et
Personis Religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore nostri super hoc
editi bona predicta ad eorum tantum vitam adquirerent vel
haberent, Vase la pena & Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros Real Orden & su magestad & meso & fubis del pasado año
mil setecientos Treinta y nueve, Que para ello damos al
dicho Comprador todo el poder, qual en nosotros Reide contra
dijendole en nuestra mismo lugar Representacion y veces, para
que por su propia autoridad & agena Jurisdiccion no esperada
ni de su vida, sueta, & suceder, pueda, en la actual, real, Conocida,
su quan poscion solo referido, como ramos temidos y obligados
como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, quessiones y con
tradicciones que sobre lo que dicho es ficare movido, requido, o inten
tado, antes o despues de la dicha suetada, o en qualquier estado de ella, con
tentado o no, y aun despues de la publicacion de previas y dada
sentencia definitiva En cuyos casos prevencionalmente formaremos
la voz y defensa a costa y diligencia nuestra hasta el devido promun
ciamto de fando al dicho Comprador y a los usos en poscion pacifica,
sin contradiccion damos ni riego, sin que para previamos a ello
de Noviza ni brevedad, mas que verbal monicion, y en caso de no po
derle rancar le damos y pagaremos el precio a esta venta, con ma
las costas y el mas vales adquiridos con el tiempo: Para lo qual
siendo presente yo Bartholome Berengero accepto la Escritura
en las condiciones arriba dichas, En virtud de lo qual cada uno por
lo que nos toca cumplir obligamos esto es yo Lucia uaria mis
bienes y moradas, Berengero y Bartholome Berengero nuestras
Exonaras y bienes ambos a tres havidos, por haver: e damos poder

Arrendo En la villa de Bañeros, a los tres dias del mes de Noviembre de mil 159

Seiscientos setenta y seis; Sepase por esta Escritura de Arrendam^{to}
de Balles y como yo D.º Francisco Tudela Ciudadano y Vecino a la villa de Omil, y al

de presente hallado en esta villa de Bañeros, de mi buen grado, conde, y
de la ley en Arriendo a Fernando Balles y a Fernando y a Maria Portoso
de los señores Vecinos a esta villa, una Casa de Campo con su Corral a
aproximado a empujar conado, y a San Villar en la parida de la uorden
ita en el mismo terreno con otros pedanos de tierra, a saber las tierras
anexas a dicha Casa y Corral, las fuertes lantaras a arribay a bajo y
la Puerta del Señal, por tiempo de seis años, que empiezan a correr
en el dia quince de Agosto proximo pasado de este presente año, y se
necesan, en otro tal dia del venidero año mil Settecientos Ochenta
y dos, y por tanto en cada un año de siete y seis Cajas, seis Bar
chillas de trigo limpio de semillas, y que sea a buena calidad, colado
y quebrillado pagadero en la moneda de su respectivo año con obligacion
de poner dicho trigo en los graneros de la Casa que tengo en esta obligacion;

Cuyo Arriendo se hace con los Capitulos y Condiciones siguientes =
Que dicho Arrendador en el tiempo que estuviere en este Arriendo, no
pueda pedir bala, ni moderacion alguna, de dicho trigo y seis Cajas de
trigo pagadero anualmente, aunque sea un año comagioso de lluvia, granizo,
pedra, o otro, y en otros casos, tanto de bonados y no bonados, con la obliga
cion de haver a hacer su pago entero, pues este Arrendam^{to} se hace
segun, y conforme arrienda el muy Ilustre Cabildo de la Ciudad de
Salencia =

Otro: Que dicho Arrendador tenga obligacion de Realzar todos los uarpones, y
arribos de los campos que viembre, en los Huecos y en los secanos, por
donde derrame el agua de los arriendos, dandole a esta su uaso y ribera
por tierra firme la mas inmediata a dicha conponion y uaso; y en
caso de no haverlo conforme, pueda el referido Dueno mandarlo hacer
a sus Costas de bue y sembrado =

Otro: Que dicho Arrendador tenga obligacion de cultivar las tierras, a uoy con
tumbre a buen labrador, con obligacion de regar los Panes, lo mas barato
que se permita, para el aumento de la bala =



Uelate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Otrovi: Que dicho Arrendador, tenga obligacion & cumpla las bandos, mon-
da la Atrequia y limpiarla, y pagar el sequial que se paxieren
en cada un año, a la Tierra de los Señals =

Otrovi: Se Reserve dicho Dueño el drenta a poder tomar para el con-
sumo a su Casa, todo genero de Orzalina y fuyas que huviere yoin
propio, toda la papa que neciente para la manutencion de sus Casa
Necias, como arzonimo de las Yervas que de el tiempo para el mismo
fin; Y el Merido Arrendador, se le quedara el Arreio que se huviere
en Casa de dicho Dueño =

Otrovi: Se Reserve dicho Dueño el uso & poder abitar en dicha Casa & Campo
en las excoiones que se le ofrescan, sin que lo pueda impedir dicho Arrendador =

Otrovi: Por quanto tiene entregados dho Arrendador Vecina Generales de Bar-
becho, a una Vta, es tratado entre ambos que el año que concluyere
deca & parlos mismos, sin mas o meno, con la obligacion de
satisfacerse los que faltaren & excedieren a su vez, prudente =

Otrovi: Que Justipreciados los Parbechos, y finido el Arrendamiento
hasta el ultimo año y día quinze de Agosto, se le ha de quedar a dho
Arrendadores un quanso para su abitaçion, y el un a la Corona
mientras reciben los frutos perdidos en las Yervas del Arren-
do lo que de vera uiaa en praxion hasta el día de todos Santos del
Merido año Octava y dos, pues la Restante Casa queda desde entonces
para abitar el nuevo Arrendador =

Otrovi: Por quanto tienen entregada dho Arrendadores toda la papa
Pajuro y Cotiercol, que se ha cogido en las Yervas que arriba se men-
cionan en el ultimo año, tengan obligacion & bolualo todo bien con-
todido de la forma que se les ha entregado, con obligacion & ha-
ber a encerrar un suspa de Qonado, en el Apriso, en lo tiempo

que se permita, conforme se ha practicado y practica en el día, 4160

Otro: Se les entregará a dichos Arrendadores, a saber el Calet, Barbecho blanco, de la Población, hacia la Fuente del Podonero, Las Puercas, Pantoas, Varrap, a Vique y la Hoya del Rinc, Varrap a Nebanbecho, y es traxado entre ambos que el ultimo año sea volver dichos tierras el nominado Arrendador en la misma forma y modo que se le entregaron.

Otro: Por quanto la tierra de los Vinales se les ha entregado en dos suertes iguales, tengan obligacion en el ultimo año al arriendo a falo de la misma forma que se les ha entregado. Y se le permite que el ultimo año pueda sembrar si hubiere sequiente Agua dos dias a arar a Arichuelas y arar a peso en el rastro, deviendo el mismo orden en la tierra suelta de la Fuente Santa y la Balza del rastro.

Otro: Que dichos Arrendadores puedan sembrar Arichuelas, Paniso y Sementones hasta en cantidad de un dia a arar y ha de ser en el rastro a las Puercas o al riego a la Fuente Santa y la Balza del rastro.

Otro: Con la obligacion de haber a volver dicho Arrendador en el ultimo año a su arriendo a la cosecha Tres Caves y ocho Barchillas de trigo colado y parbillado y Tres Caves a devada los que tiene entre gados para Sementones a dicha Heredad.

Otro: Que si dicho Duero, quiciera hacer alguna obra, pueda tomar las Cañas que necesita a los Cañares a los terrenos arriba expresados.

Otro: El tratado y se le concede a año arrendado, que si pagado Duero y, cada semente, en cada respectiva cosecha no quedare el superfluo trigo para hacer el pago de los heridos Sentes y seis Caves y seis Barchillas de trigo, En tal caso es tratado entre ambos, entregue dicho Arrendador en dicha cosecha el trigo que le quede pagado el Duero y recada semente y por el residuo hasta cumplimentar a los veinte y seis Caves y seis Barchillas a trigo, lo haya a satisfacer y entregar a los Arrendador a Récinto Duero por todo el uso a los años siguientes año a cada cosecha y plus respectiva, y esto nose entienda en la ultima cosecha, pues en esta ha a entregar a los sementos segun lo arriba capitulado.

Otro: Que dicho Arrendamiento a Duero le hace con expresa condicior

Veinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y no sin ella, ni de otra manera que si dichos Arrendadores me
vincabasen sus bienes en dicho caso los pueda desfogar el arriendo
siempre que le sea bien iuro; Y hallandome presentes los dichos
Gerardo Ballenero & Gerardo, y Maria Tortosa Conreres, ambos
de mancomún et in solidum, havida por mi dicha Maria la licencia
y permiso que para aceptar esta Escritura pido al dicho mi
padre quien liberal y segun dacho es necesaria, e le concede con
promera de no contravenir, De que yo el Escrivano (dey fee) fe
nunciando las leyes de la mancomunidad y fianza, y especialmente
la de hoc ita & sic juribus con el beneficio de la Division y exclu
sion de bienes, aceptamos este Arriendo de la manera y con los
Capitulos Heridos; Tambien partes cada uno por lo que nos toca
obligamos nuestros Personar y bienes respectivamente havidos
y por haver; Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos
metemos ca nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio
y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la devei convenir de
Jurisdictione omnium Iudicium y la Ultima Pragmatica de las
Sumisiones y otras leyes fueros y ordenes de nuestro favor y la
general en forma para que asi cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada. Yo la dicha Maria re
nuncio al auxilio y deves de Felxano Conatus conxulto nueva
constitucion de leyes de Toro Madrid y partida, y las otras a mi
favor porque como sabedria e ella, y avida en especial de su
afecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; Y
juro por Dios nuestro Señor y a una Cruz e no oponerme contra
esta Escritura, por mi Dote, otras bienes hereditarios, parafana

Apoca
de la lab
Paxo
Viente

ho
ya
de la
neg
en
D
de
por
legu
que
que
ped
had
pa

les, ni multiplicados, ni por otro algun duche que me pertenesca y ¹⁶⁴
 es a mi utilidad y conveniencia el hacerla seclara que la otorgo sin apremio
 ni fuerza alguna, si a mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta
 en contrario, y si pareciere la Revoca, y no pedire absolucion ni Relacion
 a este juramento a quien le pueda conceder, y si a proprio mebre se me con
 cedere no usare a pena de perjuraa. En cuyo Testimonio Otorgamos
 la presente en esta dicha villa, a diez dias, mes de año; Siendo Testigos
 Blas Antonio Tules y Fernando Dimenez Anamencas Vecinos a esta
 dicha Villa; del Obregante y aceptantes (a quienes yo el Rey doy fee
 a ser) lo firmo Tulela y por los demas uno de los Testigos asus ruegos
 lo firmo en presencia de los señores de la Real Audiencia de Mexico
 a diez dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e setenta e tres años.

Fernando Dimenez

Anterme
 Don Laureano Ballesteros
 Don Santiago

Apoca los Hom.
 de la fabrica desta
 Parrquia qual
 Viente Texere

En la Villa de Barinas a los catorce
 dias del Mes de Noviembre de mill e
 treientos e setenta e tres. Sepase por
 esta d. e. Carta el pago como roto tras
 Thomas Frances, Joseph Frances, y Antonio Frances Ruidones
 y amayor y mas sana parte de los Administradores que son
 de la fabrica desta gloria otorgamos Carta el pago fi
 niquito y de finiquito de Cuentas a favor de Viente de
 Texere Labrador de la propia de todos los Cargos señalados
 en las Cuentas de los tres años ha sido fabricador recaudador
 depositario de los efectos desta fabrica cuyos años son
 de mill e setenta e setenta, setenta e uno, y setenta e dos
 por haver dado satisfuciones legitimas de D. y de A. de mill e
 quinientos e quinientos e ha entregado a Miguel Frances Corp.
 que ha sido fabricador hasta el año pasado y al presente
 que es Juan Suarez quien entrega de veinte y no d. e.
 sus deudas y de cumplimiento de todos sus Pleaques, de que
 pedimos al presente es. de fe y o. y en presente de
 lador de quien ni presente ni de los testigos y en presente de
 pasaron de manos de Viente Texere apoderado de mill e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

cada Juan Suxera en Naves Cáocho y Villon de buena especie por lo que torcamos por unne Carta de pago en forma y en quito y de fección de cuentas Cental manera que por ahora ni por ningun tiempo no se le pida cantidad alguna por estas Cuentas legítimas dadas y para seguridad y firmeza de ello obligamos las Justicias de dita fabrika a vider y si haues de aver poder abo de sus Justicias de su fuerre para que asuunp. no oga enien como Sentencia pasada en esta Ciudad. Encuyo testimonio se agaron presente en esta dita Villa el día Mes e año surdo testigos Jayme Sanchez Melinero y Agustín Albaro Sab. on Jueros desta Villa y notorantes a quienes yo el Rey de feçonora no firmes a finos aben ni testigos ofiçmo Suxera Rayfe.

Interne
L. Laureano Ballesteros
J. Sarrago

Joder de Ferrandis }
Juana Angela Manco }

Libre por la Villa de Barneras a los veinte y siete dias del Mes de Ho-
vembre de mil Setecientos Setenta y seis. Spase por esta ass.
Joder como y Villente Ferrandis ofiçmo de la Villa de Barneras
de la Villa de Dable de Magor y allas en esta de migrado, y
thoron de presente otorgo quedar todo mi poder cumplido luno
y bastante que el dicho requiere y envenario a Juan Angela
Manco mi consorte para que libremente pueda vender y
vnda las tierras que dicitarme Consorte tiene en el término
de la Villa de Bian, y porque las escrituras o escrituras
que le pudiesen convenir para ello pues le da poder
especial tan cumplido queda de ahora para entonces
y por aprovadas las escrituras que practicare

Dote de
Diego
Sep.
que
Bar
ten
Be
die
de
com
yo
de
lex
M
Pz te
Juan



Triente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Arsi: Marra y Varquina	Quando pie de tamarinde	Libras	14" "
Arsi: Unquandapies	Orados otros tres	Lib. ocho	3" 8"
Arsi: Jubon	Estameña	Quinto Chamellote	una Lib. dos 8" 2"
Arsi: Jubon	Escot y otro	Almen	quatro Libras 4" "
Arsi: Una Almarga	y quatro fundas	Almoadas	dos Lib. diez y quatro 2" 19"
Arsi: Indinero	ocho	Libras y tres	Quintos 8" 3"
Arsi: tres	Savanas y Camisaca	larga	ocho Lib. diez 8" 10"
Arsi: Cinco	Camisacas y otros	paños	ocho Lib. diez y seis 8" 16"
Y lo mismo	de los de gortales de estas tres	una	Lib. dos 8" 2"
Quisiera de todas las partidas a una suman en quenta			55" "
y eno Libras de buena moneda			

Cuyo bien he comprado a preuados por personas peritas que dello entenden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo el the Oregg prometo desde luego responderme en las de Nuestra Santa Madre la Reyna con la rehenida Antonia por palabras de presente tales que ayan legitimo Matrimonio. Con fueso y fuese abido p. d. de y caudal de la d. n. y futura esposa los bienes a ella expresados de que me voy a entregar de todos ellos a mi voluntad. Y ponerlos satisfechos de la oneridad y sin peca el Sangre de esta mi futura esposa tomando y prometo en Misas propter Nobis la cantidad de ocho Libras de buena moneda la que asigro y serna lo sobre lo mas bien pasado de mis bienes los que expresamente repotao para que yo sea de lo que yo que a los bienes del aumento libre con adido p. d. de. y prometo y me obligo que si en pre y quando fuere desuelto el presente Matrimonio por Muerte divorcio o otro qualquiera caso de los prometidos en derecho boluere y constituire a la d. n. mi esposa, o a quien se poder libre los bienes

W. J.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



Del Rey e Reyna.

163

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

ambas expresos valores en la cantidad que en cada una
de ellas partidas se expresa. y personas y para segun-
dad de ello allandome y qual me ^{te} presente yo el Rey e la
Reyna Mayor junto con mi hijo el conde de Urgel y cada
uno de ellos e heredidum para seguridad del Rey e de
nos obligamos nuestras personas y bienes acidos y
por haver. Y damos poder a los Jueces e Justicia. e su magstad. Jenes
pecial a los e esta dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos, ca nues-
tros Bienes e Removiamos nuestro Domicilio y otro fueras que de nuevo
ganaremos, y la Ley si comencare e Jurisdiccion e Omnium Iudicium
y la Ultima Pragmatica e las Sumisiones, y otras Leyes fueros y estatutos
e nuestros favor y la general en forma para que asi cumplimientos
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, con encum-
plim^{to} del Orden e su magstad e Realta y uno e otros al paradesano
mil setecientos e cuenta y ocho queamos esta Escritura se Registre y
pase al Oficio e Hipotecas e la Villa e Alcaz de esta el preciso ter-
mino e un mes contados desde el dia e la fecha, y no registrandose
en sea valido e no Intervenga. En cuyo Testimonio e Argaron
la breves en esta dicha Villa dicho dia mes e año; siendo Testigos
Fernando Jimenez y Blas el otro como Jueces Amovientes y Vecinos
e esta dicha Villa; los e Argaron Caquenes yo el Rey e Reyna doy
fco conosa) no lo firmamos por deus no sea escaviva y in-
asus luego lo firmamos uno e los Testigos e que Doy fco

Fernando Jimenez

Antoni
Luis de Ballesteros
Luis de Carrizosa

ITE
MIL
TA
14" 11"
3" 8"
8" 3" 2"
4" "
2" 19"
8" 3"
8" 10"
8" 16"
3" 2"
55" "
peritas
chambas
de luego
presente
que
obienes
ellos que
y
andoy
D. de
lo sobre
mente
mes del
y mes
presente
luego
stiene
los bienes

En la villa de Pancas al primer día
de Agosto de mil e quinientos e sesenta e seis.

Libre y
con sello
de
A. N. S. P.

Yo Domingo Ferreras labrador y vecino a esta villa, de mi
grado y por favor a la presente otorgo que cedo, doy y concedo en buena
y legal forma, por favor y heredad para siempre a Agustín Ribera e Francisca tam-
bien labradora e la misma un pedazo de tierra que se llama Huerta en este término en
la partera vulgarmente dicha de la Frontera, que era e era medio for-
mal en esta deferencia, que limita con el camino de la mar, con Agustín
Ribera, Pedro Ferreras y con Juana Ferreras, cuya venta hago con todas sus
entradas y salidas, aguas de regar y arar, con colinas y de vidum-
bras y todo lo demás que se fecho y se derecho, me pertenece y puede pertenecer,
dote e fideicomiso, hipoteca, memoria, cargo, señorio ni obligación especial
ni general, y por tal se la aseguro y vendo por precio de cinquenta y
cinco libras a buena moneda, que confieso haver recibido plenamente y
con todo efecto y porque el contrato no está presente, renuncio la ex-
cepcion e la non numerata ^{nia} ~~venta~~ y puseo a sueldo, yemas del
caso, por lo que otorgo, solemnemente a pago en forma, y declaro que
el justo precio y valor de la nominada tierra Huerta por mí ahora vendida
son las mencionadas cinquenta y cinco libras recibidas por ella, sin
que mas valga o vala pueda a la demania y exceso le sea gracia y dona-
cion al dicho comprador, pura libre, buena, perfecta y acabada imo-
vible e irrevocable que el derecho llama una vivor con irrogacion,
y para ello renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende, por mas o me-
nos, e la otra del just precio e la qual en el remedio de los quatro
años en ella mencionados y que favorecer me pudiesen para poder re-
non a esta escritura o suplemento (recupere) del precio no me val-
dre ni menor alquiere que fui levo, engañado, ni dañado ni enojado
o enojado ni enojado, en quantia alguna, la mas levo, y que al tiempo
del pacto ni entendi el efecto de la referida ley, ni que se renunciara
con su comprehensio por lo general e siendo e particularmente
ni que dolo, o fraude, sin causa o sea al contrario, y si algo a esto alquiere
quiera ni sea obido, ni que me aproveche el alquiere, antes bien por

pa
dwe
A. N. S. P.
cele
pre
R. A.
ven
que
y ca
Loca
no
hoc
rem
Orde
y mu
re
Lo
re
pose
que
en e
dole
e de
Caus
dix
quedo
me

Deinte maravedis.

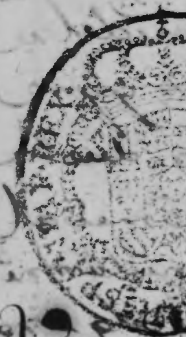


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

pacto conengo que valga de la Reuion, como si fuese hecha en dias y contratos
 diversos, o como si para comprar y vender huviese sido compeliado previa la
 taxacion y aprecio por publicos Judiciales Alcaides, con solemnidad judicial
 celebrada; Para lo qual desde luego me despozo de todo y quanto a la dacion, pro
 piedad, dominio y posesion, fidei, uso y usufruto, con todas las enajenaciones
 Reales y Personales que me competan en dicha Tierra Nueva por un alonra
 vendida; Todo lo qual cedo, renuncio y traspaso en el dicho Comprador y en
 quien sucediere en su derecho, para que como a propietario la posea, goze, cambie
 y enajene, segun fuere su voluntad; Con la Clausula de Exceptis Clericis
 Locis Sanctis, utilibus, et Personis Religiosis, et aliis qui a jure valent
 non ex utrum mihi dicti Clerici iuxta statum, et honorem sui iuris super
 hoc edito bona predicta, ad eorum tantum vitam adquisierint vel habe
 rent y bajo la pena de anato segun el tenor de los antiguos fueros y real
 Orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil e seueientos e cinquenta
 y nueve; Que para ello doy al dicho Comprador todo el poder qual en mi
 Reide comitendible en mi mismo lugar, representacion y oces;
 Enaque por su propia autoridad de agena Jurisdiccion ni esperada ni
 derivada pueda y pueda, en la actual real Corporal seu qual
 posea en dicha Tierra Nueva; Ten el interin que no la torna, o traye
 que me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle
 en ella, cada que por su parte fuere Requisido, prorrogando y seruien
 dole todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad
 de dicha Nueva, contra qualquiera persona e quener con accion y
 causa la tengo adquirida para que en ella pueda y por ella pe
 dia pueda como en causa propia; Ya mas de ello me obligo y
 quedo tenido a la expresa legal y pacificada circun y rancia
 mesmo de lo referido, como sea tenido y obligado como y

tambien a los Reyos, Obispos y de otros, que en las dhas. villas y lugares
que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido o interesado, antes o despues
de la lid suelta, o en qualquier estado de ella, comprada o no, y aun
despues de la publicacion de las puestas, y cada sentencia definitiva.
En cuyos particularizados tomase la voz y asiento, y esta y diligencia
misma, hasta el de dicho, promuniamenro, de fado el dicho Comproador, y a los
suos, en posesion pacifica, sin contradiccion, daño, ni riesgo, sin
que para breuarse a ello se requiera ni preceda mas que verbal
mencion; Y en caso de no poderle sacar le dare y pagare el precio
de esta tierra en mas las costas y el mas valor adquirido con el
tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la de la
simple accion adhibida en su juramento, por fado de dicho Comproa-
dor en que le difiere y pide, y plico a qualquiera venidor, que le di-
fiera y tome sin omision, para lo qual obligo mi Persona y
bienes havidos y por haver; Y doy poder a los Jueces y Justicias de su
Magistrado, y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion
me remeto de mis bienes y Herencias mi Dominio y de lo que
de nuevo ganare y la deysi comoverit a Jurisdiccion omnium, Juri-
dum y la Ultima Pragmatica y las sumisiones y otras leyes fueren,
y derechos de mi favor, y la general en forma para que al un
placimento me apremien como por sentencia pasada o por su-
gada y por mi dicho Orogante, consentida; En cuyo Testimonio otorgo
la presente en esta dicha Villa de los dias mes e año, siendo Testi-
gos Arguim Volunia Labrador y Blas Antonio Zúñiga vecinos de esta
dicha Villa; el Orogante (a quien yo el Obispo de segovia
cedo) me lo firma por no saber; y si aun auego lo firma un
Testigo, a que Doy fee =

Blas Antonio Zúñiga Antero
D. Laureano Ballesteros
P. Carrasco



Vendo
Prosa
Copia
Cito seg.
a 12 de
Cambio
ene
C
V
na
toda
dum
tene
del mon
yo
tubo
yo
tuna
anta
targa
que
me
reub
lad
ion
yru

cominuacion, y para ello renuncio la Ley del orde
namento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Hen
res que trata, de lo que se compra, y vende, por mas o me
nos del meta del puerto puerto, del qual ni del re
medio de los quatro años, en ella mencionados, y que
favores como pudiesen para pedir reunion desta
Pess. complemento (sicupure) del puerto no me val
dré ni menos alegare que fue les engañado, ni damne
ficado enome tenor misuramenta, en quanto a lo que
lomas levo o qual tiempo del pacto no entendi defecto
de la suso dha Ley ni que su renuacion fue con
prehendida por el General deviendo de particulari
zarse, ni quido el fraude dio causa a ser al contrato, y
si algo desto alegare quere no ser oyo ni quere meta
proche et alegare, antes pien por pacto conengo que
valga dha reunion, como fuese esta endias y contratos de
vessos o como para compra y vender haviendo sido
compelido previa lataracion y aprension por publicos
Judiciales Manifi, con determinacion Judicial Cele
brada. todo lo qual cedo renuncio y transpaso, en
el dha comprador, en quien succedere ensu derecho,
para que como a propietario lo posea goce, cambie y
enagone segun fuere su voluntad y con la Clabula
& Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et
personis Religionis et alius quide foro valentibus
non existunt. Hicidit Clerici y juxta senem, et
Therorem foronari super hoc editi bona y pro, ad vi
tam suam adquisierunt vel abierunt y pro, a pro ad
Comiso segun el theron de los antiguos fueros y Real
Orden de D. M. de nueve de Julio del pasado año del
Setecientos treinta y nueve. Y para ello doy a dha Com
prador, en quien succedere ensu derecho todo el poder
qual el me puede constituyendole en mismo Lugar, re
presentacion y posesion para que por su propia au. Toidad
diagera Jurisdiccion no se perada, ni denegada, su
ciba y succeder pueda en la actual Real corpora
suquasi posesion de lo se fundo, como se atiene de y



**SELLO CUARTO, VEINTI
MAREVENIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

obligado como y también a los señores de batallas y jurisdicciones
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
movido o queido o yntestado o ante o despues de la dha. Sent. su
citada o en qualquier estado de ella contada o no y agrades
pues de la publicación de las dhas. y dda. Sentencia
definitiva, en cualquier caso particular usado tomare favor
y de fensa desta y de fensa mia hasta el dho. pronun
ciamiento de parada al dha. comprador y a los suyos, en
posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin
que para proseguirle a ello se requiera ni precedan
querrelas ni moneos y en caso de no poderse pagar se dare
y pagare el precio desta Venta con las cosas y el
mayor valor que se oviere con el tiempo. Pareto qual sea las
dhas. averiguacion y prueba de la simple accion que
se oviere por parte de dha. compradora y parada en su
Juramento en qualde fere, y pido y suplico a qualquiera
señor Juez de dha. fiera y forma sin mudacion, Pareto
qual obliga ni persona y bienes a dho. y p haver.
Doy poder a los Jueces y Justicias de dha. M. y en
especial a los desta dha. Villa a cuya dha. dha. de dha.
mesonito eamibienes y renuncio me dho. dha. dha.
y no fueso quedennuo ganare y la ley si non se
fuerid de jurisdiccione omnium yudiciorum y la
dha. practica de las sumas y dha. Leyes
Jueces y Justicias de mi favor y la dha. forma para que sea
cumplido me pmiere como p Sentencia pasada en osas
y dha. dha. testimonio de lo presente en esta dha. Villa dha.
dha. M. y como siendo testigos Manuel Martines Alpeyran y
Bla. Antonio Luis de Beruente vecinos desta Villa. Yo el
ante quien Yo el dha. Jefe o no forma p r o s a b e n f e r
en obase de luego vnt. a diez y siete de
Antone
L. Laureano Ballestero
Barriga



SELLO-QUARTO
MAYORES
SE
Y SESENTA

... y de jurisdiccion comun
... y otras leyes
... en forma para que
... como por sentencia pasada en
... publico la que
... de esta Villa otros dias
... San Juan
... requirientes a quienes
... firmo
... de

Btas Antonio Lules J. Interim
D. Juan Ballester

Ob. de las Cuentas
Juan Albero

Juan Albero
J. Albero

... en la Villa de Barinas los
... dias del mes de Diciembre de
... Setenta y seis. Se
... obligacion como nos ha
... y de la propia y detras de
... de Juan Albero de Agustín Sab.
... Molla Consorte hija de madre
... y en la ciudad de Barinas tres sueldos
... de Barinas tres sueldos
... de Barinas del mes de
... con el difunto Juan
... Ballester en ocho de Noviembre del pasado año mil Setecientos
... y cinco. que por obligacion a la madre
... y las restantes setenta y cinco
... de Barinas de defension
... de la Curaduría y tutela ha estado

Permiso // En la villa de Panáreas a los ocho dias del mes de Diciembre de 1688
Yo el Rey, yo Joseph Pont, Teodoro a una parte, y por otro un pedazo
de tierra en este termino en la parvida dicha la Fort de Gomis que se
haya sea media anegada y linda con Joseph Albers por dos partes
con el Rio, y Aragador, y con Francisco Sans, valorada en Treinta li-
bras. Nos otros Miguel Albers y Gracia Domenech Comovos Señores de la
misma, con expresa licencia, permiso y facultad que yo la dicha Gracia
pido al dicho mi marido para otorgar y suar esta Escritura, y obligarme
a su cumplimiento, y presente de que me la concede. De cuya licencia, per-
misencia y aceptación yo el Escribano infrascripto doy fe, a la otra parte
nosotros y por otros un pedazo de Tierra situada y otros seños en la par-
tida de Vilvaam. dicha de Benasuyt que a hazar sea medio jornal en
esta diferencia, y linda con Joseph Albers, Joseph Pont, Pasqual Dome-
nech y con Joseph Domingo Frances, valorada en Novena libras a bueno
monedo, y ambos las peamosamos y cambiamos apartandonos el dicho
que tener las tierras cada una a por si, y nosotros Miguel y Gracia con
tante los dos juntos se han comun a por a uno, y cada se por si y por el todo
irrevocable renunciando como expresamos. A lo que antes la ley a Dubbi-
rio obediendo y el autemnia presente de ita a fide juroribus, y el bene-
ficio al Obed, division y excoision, y a nos a la marcomunidad, confes-
mos que la tierra de los Joseph, a hazar sea libras, que son las
que van de exceso, en esta forma de cinco libras que tenemos recibida
y porque el entrego no es a presente renunciaremos la Excoision a la mar-
comunidad de unia, entrego y trueva a su Ruido, y a nos al caso. Nos
otros de cinco que falta, nos las ha a pagar por todo el mes de setiem-
bre del venidero año mil setecientos setenta y siete. Ser dicho confor-
midad estamos iguales en el valor a las piedras. No unos a los otros nada
nos las libras entradas y salidas, usos, costumbres, y reavidoumbres
con sus Agaves y derechos de Agua, que nos pertenecer y fueren per-
tenecer a, de lo ya dicho, libras ambas a tributo, hipoteca, memoria,
carga, servicio, ni obligacion especial ni general, y por tales las ase-

Dieci maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y OCHO.**

juramos estos notarios Miguel Ribera y Cons. el pedazo
de tierra f. noventa de las y Joseph Font localizada en
cuenta de las, y los unos a los otros nos renunciamos las
Leyes de Castilla e Herencias que trata de lo que se
compra vende y Permuta por mas o menos de la meta
de lo justo precio de la qual ni del remedio de los quatos
años en ella mencionados que favores en nos pudiéramos
cada uno respectivamente para impedir reunion de las. Ocu
plimento (occupare) del precio no nos valdremos, ni
nos alegaremos que fuémos lesos engañados ni dan
nificados enorme de por ninguna manera en quantia alguna
de la suso dha Ley ni que en renuncacion fue comprehen
dida por el General de los de particular de las coronas
a los y este a aquellos, ni quedo fraude de causa a ser
al contrato y a lo de esto alegaremos que nos nos en
dos ni que nos aproveche el alegato antes bien por pacto con
venimos que alga dha reunion como si fue hecha en dias
y contratos de ventas o como para comprar y vender hubiere
por cada uno de los puros latas sacion y precio por pu
bles Judiciales. Mas si en consueledad Judicial cele
brada. todo lo qual cedamos los unos a los otros renunciamos
y transparamos el uno a los otros y este a aquellos y en quien
en nuestro derecho sucediere para que a propietarios lo
ponan cambio y enagenen segun fuere su voluntad
y en la Clausula de Joseph de las Casas San Juan
Militibus et personis Religionis et aliis que de fero volentes
non existant Nos idem. Et cetera yuxtataxiem et tenorem
formam super hoc edita bona y ppa ad vitam suam ad
quiescent vel abierent y bajo la pena de Comiso segun la
tenor de los antiguos fueros y del Orden de Castilla.
denuene de Julio del pasado año mil Setecientos

trinta y nueve. Suponamos que no damos el uno a los otros 169,
estor a aquel todo el poder qual en nosotros reside, es
haviendoles en sus respectivos lugares representacion y
eres para que por su propia autoridad deagen a sus
dicion no espenda ni derivada suceda y suceder pueda, en lo
actual tal corporal suguasi posecion de lo que fende, como
seamos tenidos y obligados como y tambien a los Pleitos debates
y diferencias que son y contradicciones que sobre lo que
ellos fueren movido se sigue o yntentado, antes o despues de
la Ley suutada o en qual quien estado de ella contestada o no
ya despues de la publicacion de lo mandado y dada sentencia
definida en cuyos casos particularizados tomaremos la voz
de fensa a esta diligencia nuestra hasta el dize por un
yamiento de ambas partes con los otros y esta de aquellos ya
en nuestras posesion pacifica sin contradiccion, dan
nuestro si no para persuadirnos a ello se requiere, ni
preciamos que en tal movimiento y en caso de poder de se
near no damos y pagaremos los otros a los otros a precio de
esta paimeta con mas las costas y el mas valen agguendo
en el tiempo Paralogual sera bastante averiguacion igne
va la de la simple accion que se hubiere por parte de uno de los
permutantes y bonada en el juramento en que nos de
figeros y pedimos y suplicamos a qualquiera Senor Dize
de la Ley y tome sin nuestra intencion, Paralogual cada
uno de lo que nos toca cumplir obligamos a los otros y a su
todo mis bienes y otros de Miguel Ribera y pte obligamos
nuestras personas y bienes de los otros y de los otros poder
de los Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los de esta
dha Villa de cuya Jurisdiccion no somos en nuestras
bienes y renunciamos nuestro Consejo y de lo fuere que de
nuevos ganaremos y la Ley suconvenida de Jurisdiccion
omnium y de lo que y la ultima praimetica de las sumi
ciones y demas Leyes fueros y Decretos de nuestro favor y la
General en forma. Ley la dha gracia renuncio el
auxilio y Leyes del Reyano Ceratus consulto nuevas
constituciones Leyes de los de Madrid y partida y las demas
de mi favor por que como asabedora de ellas y avisada en es
pecial desde frito que no queramos ni aprovechen
en este caso. Juro p. Dios Nuestro Senor ya una Cruz
dono oponerme contra esta Ley. por mi Dote Anas bybes
hereditarios para fennales ni multiplicados ni per
cto al quoraicho que me pertenesea y por que de



Diezete marañebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

meolidad y conveniencia de lo que lo otorgo sin que
nada ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y quem tengo
eelo protesta en contrario y si por viene la cosa, y por
dese absolucion ni relaxacion deste Juramento a quien
le pueda conceder y si de propia motu se me concediere no usare
del pena de perjuracion. En cuyo testimonio otorgaron la pre
sente en esta dha Villa dho dia Mes e año e en dho testigos
Fernando Jimenez escribiente y el Sr. Doct. Joaquin
Seal Medico vecinos desta Villa. Y de los otorgantes
quit tambien son vecinos de la propia aqui firmes y se les
da fe como se firmar p. rosaben firmos asu ruego
y de dho testigos lo fe

Ante mi
D. Laureano Ballasteros
J. Carreras

Venda Juan tortosa
Miguel Martelarte

en la villa de Baneras a los
catorce dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos
Setenta y seis se paso por esta escritura de Venda como yo
Juan tortosa Sabrador y vecino de Lengua y allado en
este Demingado y por honra de la presente otorgo quedando
con y oncedo en venta tal por juco e heredad para si en
y he lomas a Miguel Martelarte desta Una Casa en
en poblado de la misma Calle la costera de Rafael
Anat que linda Caraz e Thomas e Steve, con la dho
Comprador, con el Huerto de la Casa Madria y con dho
Calle, un arrendo ago con todas sus entradas y salidas
Vessos, costumbres y servidumbres y todo lo demas
que me pertenese y puede pertenecer de fecho y de
bracho libre de tributo, hipoteca memoria cargo, dineros
ni obligacion, especial ni General y por tal se la a de
que se por precio de Sesenta y siete Libras de buena

moneda en esta forma diez y seis Libras que son Justo
haber rubido tal mente y contodo e fecho; y por que el
digo rões de presente renuncio la expresion de la non nu
derata peltunia entrega y pueva de su rubo y demas
de la casa por que otorgo de lo mne Carta de pago en forma
y las restantes hasta el cumplimiento pagado de endos
y iguales pagas a saber, una por todo el Mes de Setiembre
del año mil Setecientos Setenta y siete, la otra en igual
Mes del año Setenta y ocho, y de la otra que el justo precio
y valor de la nominada Casa por mi ahora vendida son las
dhas Setenta y siete Libras del modo arriba dhas, y aunque
mas valga o valiere de la demasia y exceso, que valga, le
ago y dha y Donacion al otro comprador, Pura, Libre, Pura
perfecta y revocable e irrevocable que el dicho llamo y
tenidos comunacion y para ello renuncio la Ley delon
Dinamente tal fecho de las Cortes de Madra de Hunares
que trata, de lo que su compra y venda por mas o menos de
la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de los
quatre años en ella mencionado y que favorezcan me pu
dieran para pedir revision de esto. Pura, suplemento
(ocupare) del precio nominal de numero de legar de
fui uso engrandado ni amnificadas en nombre de bon
misimamente en quanto alguna lomas lue
o qual tiempo del puto no entender e fecho de lo
suso dha Ley ni que su renuncion fue lo pretendido
por el General de donde de particularizado ni quedo e
haver, de la causa o sea al contrato, y si algo de esso alegare
que no sea oido, ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto convenido que valga dicha Renuncion como si fuesse hecha
en dias y contratos diversos, o como si para compra y vender
hubiese sido compelido previa la tasacion y a precio por publi
con Judiciales y Arzifos con solemnidad judicial celebrada; Para
lo qual esto luego me derodaras devoto y aparte de la accion por
biedad, Senorio, Breve, Titulo, Cos, y Romanos, con todas las
demas acciones Reales y personales que me competan en dicha
Casa por mi ahora vendida; Todo lo qual cedo Renuncio y tran
spaso en el ya dicho Comprador, y en quien sucediere en su dha
lta, para que como a su vicario la posea, goze, cambie y

DE
AL
A
una pre
no tengo
prope
a quien
no usare
m la pre
testigos
a quien
antes no
de los.
su ruego

stone
A

alos
vientos
como yo
ado en
vendo
casas
Casa en
fech
dha
condha
lidad
lomas
y de
denos
ase
una



Veinte; maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SEÑORES DE MIL E CINCO
CIENTOS E CINCO E

Imagene segun feare su voluntad, y con la Clavula a los
de los Cavalleros de los Ordenes Militares et Personis Religiosis et
alios qui a los dchos no existunt ni existieren, ni a los de la
et terram pori novi super hoc editi bano predicta ad eorum tan
tum bano adquirerent et habeant; y bano la perra et comiso
segun el yerro et los coniguar fueron, y Real Orden de su Mage
stad de Nueve de Julio del pasado año mil e quinientos e cinquenta
y nueve; Que para ello doy al dicho Comprador todo el poder que abien
mi Reide constituyndole, en mi mismo lugar, Representacion y oves
bano que por su propia autoridad, e a su Jurisdiccion, no espe
rada ni dexada, pueda y suceda, pueda, en la actual, Real Corpò
dal seu quasi posesion de dicha Casa; Ten el interin que no la toma
otorgo que me constituyo por su Inquilino, para ponerle en ella
cada que por su parte fuere requerido, procurando y dexar vendole
todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha
Casa, contra qualquiera Persona a quienes con accion y causa
la tenga adquirida para que en ella suceda, y por ella pedir
pueda como en causa propia, y a mas de ello, me obligo y quedo
tenido a la expensa, legal, e paccionada eviccion y saneamiento,
de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien a los
pleytos, rebates, y referencias, quisiones y contradicciones, que se
bre lo que dicho es fuere movido, requerido, o interinado, a mas de
pues de la dcha suada, o en qualquier estado a ella contestada
o no, y aun despues de la publicacion de provanzas, y dada sentencia
definitiva, En cuyos casos, particularizados tomare la voz y referen
cia, a costa y diligencia mio, para el devido pronunciamiento

Oblig. a la
y se
por ex
ma
a con
men
de ho
y dem
la pr

estando al dicho Comprador y a los suyos en posesion pacifica sin con-
 dicion, dano, ni riesgo, sin que para precavime a ello se requiera
 ni preceda mas que verbal noticion, y en caso de no poderle rascar
 le dare y pagare el precio a esta benta, con mas las costas y el mas valor
 adquirido con el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion y
 prueva la de la simple accion que se hiciere por parte de dicho Com-
 prador, robada en su juicio, en que le defienda y oido, suplico a qual
 represente yo Miguel Marti, accepto esta des. y me obligo a las pagas, el qual merito
 quera Simon Julia le defienda y tome sin mi notacion, para lo qual
 obligo a los Racioneros y Brunes havidos y por haver, y a los Jueces
 y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa a cuya
 Jurisdiccion nos somete, a los Brunes y Removidos de Domicilio y otro
 fuero que de nuevo ganare, y la deya conveniente a su Jurisdiccion con
 mun Judiccion, y la Ultima Magnifica a las remisiones, y demas de
 yes fueros y derechos a mi favor, y la general en forma para que cum-
 plimiere no apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da. En cuyo Testimonio Otorgo la presente en esta dicha villa dichos
 dia, mes e año, siendo Testigos Joseph Domercut Pau Albarrin y Jeraon
 de Domercut de la villa de Vicunor a la misma, y el Otorgante (a quien
 yo el Coronado doy fee como) no firma por no haber ni tiempo
 los Testigos por lo mismo e que doy fee = Inter = y presente
 yo Miguel Marti accepto esta des. y me obligo a las pagas
 y el almt. = en = nos = nuestras = nos = Valgan =

Anterme
 D. Laureano Ballestero
 J. Carrizosa

Obligo a Claudio Clavica
 a Felipe Hibera y Ant. Hibera con.

En la villa de Janderos a los diez
 y seis dias del mes de Diciembre e mil setecientos setenta y seis. Separe
 por esta Escritura de obligacion, como Notario Felipe Hibera Labrador y Ant.
 ma Hibera Omoten feunto a esta dicha villa, dos Pos puntos de marcomun
 a vor a uno y cada uno por su, et insolendum, renunciando, como expresa-
 mente Renunciamos la de a Duobus Reis obedendi y el autentico, truen
 de hoc ita a fide jurandis, y el beneficio del Orden, Division y excoion
 y demas a la uiancomunidad y suavia; De nuestra grade, y con berron de
 la presente y siendo ueritos y radores de nuestros señores y del ca

Div. Sant. y Carr.
 D. Ribera y Thom. Albero
 Don H. Lorenzo Beneyto

En la Villa de Banos a los diez y siete
 dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos
 y setenta y seis. Sepase por esta
 Real Cedula de su Magestad que como nos
 acordamos Agustin Ribera y Thomas
 Albero y Partideros nombrados por el difunto Lorenzo
 Beneyto en su ultimo testamento que pague ante el
 Jefe de la Division y adhibicion de los bienes poniendo
 primeramente en consideracion que nos parezcan mas
 adecuados en virtud de las pretensiones de cada una de las partes,
 cuyo es el
 como se sigue =

1.º En el supuesto que dicho Lorenzo en su precalendario de
 testamento despues de averse casado con Lucia Garcia, a cuyo
 matrimonio habian tenido y pasado a criar en hijos
 legitimos y naturales a Lorenzo, Juan, Antonio Lucia
 y Josefa Maria Beneyto y a Lucia, esta en memoria
 de cada una de las partes, cuyo es el
 como se sigue =

Otro = Devese a notaz q.º me pido en el testamento de
 dicho Lorenzo, mandado y legado por el testador que
 era casado con Lucia Garcia, a cuyo matrimonio habian
 tenido y pasado a criar en hijos legitimos y naturales a
 Lorenzo, Juan, Antonio Lucia y Josefa Maria Beneyto y a
 Lucia, esta en memoria de cada una de las partes, cuyo
 es el
 como se sigue =

Otro = Devese a notaz q.º me pido en el testamento de
 dicho Lorenzo, mandado y legado por el testador que
 era casado con Lucia Garcia, a cuyo matrimonio habian
 tenido y pasado a criar en hijos legitimos y naturales a
 Lorenzo, Juan, Antonio Lucia y Josefa Maria Beneyto y a
 Lucia, esta en memoria de cada una de las partes, cuyo
 es el
 como se sigue =

Otro = Devese a notaz que en dicho testamento se
 declara que el emancipado Antonio su hijo era
 demente, y por consiguiente incapaz de poder
 testar, a que mandó que todo el haber del emancipado
 Antonio pasase a uno de los otros dos hijos
 Carones, Lorenzo, o Juan, aquel que mejor
 lo viera y mas bien cuidara del emancipado Antonio,
 a que sin embargo se le diese lo que le correspondiese
 a proporcion =

Otro = Devese a notaz que en dicho testamento se
 declara que Lucia Beneyto su hija era casada con
 Joseph Domenech Labrador de la patria de que
 quando celebró el matrimonio se le dio en dote por
 cuenta de ambas legitimas Paterna y materna,
 ochenta y seis libras de buena moneda
 de que por lo que ella se acuerda se han a contar
 en esta Division, como se declara en el Caudal
 Paterno, quatro y tres libras =

Otro = En los propios testamentos se ha a tener presente
 que todos los herederos conyugales, han declarado que
 el dote, aportó al matrimonio
 como se sigue =



Deinte maravedis.]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de su herencia propia, dos pedanzos de tierra, en valor de quatrocientas e libras =

Otrovi= En los mismos terminos manifestaron que la citada suavia y Parcia Comente al difunto D. Beneyto, a cargo al Matrimonio, treinta libras de buena moneda, a que se reprehende que en esta Division se han de extraer, los Caudales Paterno y materno que explica este atorno y el an precedente y todo lo demas que hulte en el Inventario General con Gananciales lucrados durante el matrimonio, por con quien se desense poner por metas en el Caudal Paterno y materno, y entado todos los supuestos, en los atornos antecedentes, y entado como estamos bien entendidos de todo lo Capitulado, y que las partes intereradas lo han aceptado y aceptan, y asamos a cumplir en ometas cometido, forman de el Cuzco general de Buenos, cuya manifestacion hace los mismos intercausados, poniendo nosotras suvia prudente y segun ometas de las aben y entendenca los justiprecios a los bienes y todo es como se sigue =

Cuzco Paternal de Bienes =

Prim^a = Una Casa en el ^{Barrio} ~~Barrio~~ de esta Villa, Barrio de la uada era que alinea con Casas de Lorenzo Port. Joaquin Sempeze, Francisco Albero y calles publicas en Ciento cinquenta y tres libras. . . . 1532

Otrovi= Una Casa de Campo con su Casa, Cubierta y decorada de derecho en un tro que ay en la misma partida en la tierra de Thomas D. Beneyto, Cubos y prensa para vendimian, todo en la Partida de la Ullona, al Barrio de la oruga en Diezientas libras. . . . 2002

Otrovi= Diez Tornales y medio de Tierra Campa en el mismo Termino y partida de la Solana, que alinea con monte Real de Heira de Joseph Reguera con la de Miguel Franco y Healdon de Pedro Ferrer por Ciento y cinquenta libras. . . . 1502

Otrovi= Un Corral de encerrado ganado en el mismo Termino y partida



que
ta
Otrovi= 1
5
Su
en
Otrovi= 1
6
dan
Por
Gre
ra
tas
Otrovi= 1
7
les
ma
con
Por
de la
Otrovi= 1
8
da
Otrovi= 1
9
que
Tudo
Otrovi= 1
10
no

- en diecinueve libras 3002 8
- Otrovi= Un pedazo de Hierro Hueco y Decimo que todo se
 11 sea una media jornal, poco mas o menos, que alinda
 con la Thomas Beneyto, Joseph Beneyto, Fran-
 cisco Beneyto, y con Amelio Pease en diecinueve libras. 300x x
- Otrovi= Un pedazo de Hierro Campa en la parvada alvarez
 12 que se sea una media jornal, que alinda con
 tierras de la Uollana, con Lorenzo Vempere, y con tie-
 ras del mismo ueret, por los partes en diecinueve libras. 80x //
- Otrovi= Un jornal y medio de Hierro Campa en la parvi-
 13 da de la Caseta de la Uollana, que alinda con Joseph Do-
 menest, Lorenzo Beneyto, con el ueret Jeronimo Al-
 ber, por los partes, y con Camino que entra a la Caseta
 de la Uollana en diecinueve libras. 200 //
- Otrovi= Un pedazo de Hierro Hueco que sea la meta de de
 14 media jornal, que alinda con Pedro Vllera, Joseph Dome-
 nest, Thomas Peve, y con Arzador de San Jorge
 en diecinueve libras. 60 //
- Otrovi= Un pedazo de Hierro Campa en la parvada de la blanca
 15 que sea poco mas de un jornal, que alinda con la mis-
 ma herencia por los partes, con Francisco Tudela, Pe-
 rderos de Thomas Beneyto, y con Camino de la Tambla
 en diecinueve libras. 150 //
- Otrovi= En una de la misma Casa y punto a la de una de
 16 millas de los naturales y medio de Hierro Campa, que
 alinda con el Camino Real, Thomas Beneyto, con el
 Carril y con la misma herencia en diecinueve libras
 en diecinueve libras. 250 //
- Otrovi= Siete Cañes, y medio de Sano a cinco libras el Cañ
 17 importa Hueco y Siete libras, diez sueldos. 37 1/2 //
- Otrovi= Quatro Cañes y medio de Frigo a nueve libras, y diez
 18 sueldos el Cañ importa quarenta y dos libras, quince
 sueldos. 12 1/2 //
- Otrovi= De quatro Cañes Siete brochillas de cada diez y
 19 ocho libras, siete sueldos. 18 7 //
- Otrovi= De dos Cañes tres brochillas y dos Cañones
 20 Serrero Hueco libras, quince sueldos. 13 1/2 //



- Otrovi= 2
 21 libras
- Otrovi= 2
 22 a m
- Otrovi= 1 m
 23: die
- Otrovi= 2
 24: bre
- Otrovi= 1 m
 25:
- Otrovi= 1 m
 26:
- Otrovi= 1 m
 27:
- Otrovi= 4 m
 28: una
- Otrovi= O
 29: tou
- Otrovi= Do
 30: Aca
- Otrovi= D
 31: y un
 Cato
- Otrovi: 1 m
 32:
- Otrovi= O
 33:
- Otrovi= 1 m
 34: ce
- Otrovi= Se
 35: um
- Otrovi= Be
 36:

30028

300x

80x

200

60

150

750

3750

1255

187

1355



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

17A

- Otroi = De seis Cuchas dos Blanchillas Avema diez y ocho
21 libras diez sueldos. 18250^o
- Otroi = De cinco Botas de a ochenta Cantaros con Azúcar y Cera
22 a nueve libras cada una imitando quarenta y cinco lib. 15 //
- Otroi = Una pipa que cabe quinze Cantaros vale dos libras
23 diez sueldos. 2150 //
- Otroi = De vino liquido Dueros cinquenta Cantaros su
24 precio es setenta y dos libras diez sueldos. 6250 //
- Otroi = Un mulo de cinco años en setenta libras. 70 //
- Otroi = Una mula de negro de tres años y medio en setenta libras. 70 //
- Otroi = Una Burra de cinco años en diez libras. 10 //
- Otroi = Un Arado armado y Varrillo en
28 una libra quinze sueldos. 155 //
- Otroi = Otro Arado nuevo, Andio y Vela en una libra Ca
29 trece sueldos. 354 //
- Otroi = Dos Aradones, Arada, tres aljemes, dos Vela y uno
30 Ardo en quatro libras trece sueldos. 153 //
- Otroi = Dos Penales, todos los platos obra de dia y vidrio
31 y un Baxero grande de Amaron en una libra
Catorce sueldos. 154 //
- Otroi = Una Arca usada con Caxapa en dos libras. 2 //
- Otroi = Otra Arca Nueva en tres libras. 3 //
- Otroi = Una mediana con otra Arada en una libra Cator
34 ce sueldos. 154 //
- Otroi = Seis Sillas quatro de Vapalado y dos sin Vapalado en
35 una libra. 1 //
- Otroi = Dos onces nuevos y pintados tres lib. dos 8^{os}
36 322 //

Otrou = De Capatos quatro Docena. y mueve en una libra
 37: ocho sueldos. 11 811
 Otrou = La Braxilla, Saranda, Pabillo, la Quilla y tres Or
 38: caser en una libra diez sueldos. 11 3011
 Otrou = In Coriol, Pies saladores, quatro Tomajitas y tres Tale
 39: gaser dos libras. 211 11
 Otrou = La Calceza y una pesla de Cobre en cinco lib. 511 11
 40:
 Otrou = Dos Sarteres, Pazzillas y Penazas en doce sueldos. 11 3211
 41:
 Otrou = Carne. Rebozones y Veinte y quatro Bigas en diez
 42: libras diez sueldos. 1011 3011
 Otrou = Quatro cuernas, Cuquerna Arroyas de Papa a dos su
 43: dos Gale quarenta y cinco libras. 11 511 11
 Otrou = Una Papa de Sano de Cuquerna cinco libras diez
 44: sueldo. 511 3011
 Otrou = Otra de Sano grande Usada en diez y seis sueldos. 11 3611
 45:
 Otrou = Una Chupa de Promer en dos libras quatro sueldos. 211 311
 46:
 Otrou = Dos Calzones de lo mismo en una libra ocho sueldos. 11 811
 47:
 Otrou = In Corone de Sano grande en una libra doce sueldos. 11 3211
 48:
 Otrou = Una Chupa de Sita diez en diez y seis sueldos. 11 3611
 49:
 Otrou = Una Chupa grande en doce sueldos. 11 3211
 50:
 Otrou = Dos Calzones grandes en nueve sueldos. 11 911
 51:
 Otrou = Una Monera Castellana en quatro sueldos. 11 411
 52:
 Otrou = Dos Calzones Blancos nuevos en diez y seis sueldos. 11 3611
 53:
 Otrou = In mundel nuevo en diez y ocho sueldos. 11 3811
 54:
 Otrou = Dos Paños Usadas en tres sueldos. 11 311
 55:
 Otrou = Otro Paños de Ptopa nuevas en quince sueldos. 11 511
 56:
 Otrou = Quatro Caras y media tela de Cordelate en una libra
 57: diez sueldos. 11 3011
 Otrou = Tres Camisas nuevas en tres libras doce sueldos. 311 3211
 58:
 Otrou = Dos Calzones blancos en quatro sueldos. 11 411
 59:
 Otrou = In Tubon blancos de Algodon Catone sueldos. 11 3411
 60:

Otrou =
 61:
 Otrou =
 62:
 Otrou =
 63:
 Otrou =
 64:
 Otrou =
 65:
 Otrou =
 66:
 Otrou =
 67:
 Otrou =
 68:
 Otrou =
 69:
 Otrou =
 70:
 Otrou =
 71:
 Otrou =
 72:
 Otrou =
 73: sueldos
 Otrou =
 74: de
 Otrou =
 75:
 Otrou =
 76:
 Otrou =
 77:
 Otrou =
 78:
 Otrou =
 79:
 Otrou =
 80:



Señal de mil trececientos.



SELLO CUARTO. VINTE
MIL TRECECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

3 8
1 30
2 1
5 11
1 52
10 30
15 11
5 30
16
2 3
1 8
1 32
16
12
2
1 1
16
18
3
15
1 30
3 52
14
14

- 61. *Otrosi* Para Calzonis blancos nuevos en diez y seis sueldos 16
- 62. *Otrosi* Una Camisa con mangas delgadas en una libra en sueldo 1 6
- 63. *Otrosi* Una Camisa sin coroa en una libra un sueldo 1 1
- 64. *Otrosi* Dos Camisas con mangas delgadas en quatro libras 4
- 65. *Otrosi* Dos Almohadas de Algodon con Encaje de seda y oro de sueldos 18
- 66. *Otrosi* Una Pañal en siete sueldos 7
- 67. *Otrosi* Inuandil en nueve sueldos 9
- 68. *Otrosi* Una Pañal Nueva en una libra ocho sueldos 1 8
- 69. *Otrosi* Otra vestuada Usada en doce sueldos 12
- 70. *Otrosi* Dos Savanas en cinco libras doce sueldos 5 12
- 71. *Otrosi* Otra Savana en una libra ome sueldos 1 3
- 72. *Otrosi* Otra Pañal en una libra un sueldo 1 1
- 73. *Otrosi* Otra Don Savanas Usadas en quatro libras diez y siete sueldos 4 30
- 74. *Otrosi* Otra de siete Varas en una libra diez y siete sueldos 1 17
- 75. *Otrosi* Para delante Cama en dos libras 2
- 76. *Otrosi* Para Cobertor blanco en dos libras diez y ocho sueldos 2 18
- 77. *Otrosi* Una mudada Usada en una libra 1
- 78. *Otrosi* Una Almohada en seis sueldos 6
- 79. *Otrosi* Almohada de seda y oro en dos libras diez y tres sueldos 2 13

Suma de estas setenta y ocho partidas a una suman 3834 178

El cuerpo de Deudas.
Insepondida quatrocientas libras de buena

moneda que aposto al Matrimonio Lorenzo y Benigno
Padre común según consta p. el latente sub. de los autos

- 1. Anon: Hiere por deuda treinta Libras que Juan Sánchez Vieda aposto al Común de su haber el que el latente sub. de los autos 100''''
- 2. Anon: Vende una libra y seis sueldos que se deben a Juan Muñoz de las Hugas de Hugo y de su madre de Sinteraque 30''''
- 3. Anon: Igualm. debe la Herencia a Juan Navarro Herrero 50''50''
- 4. Anon: Responde a la Herencia a Vicente Santonja un censo de los y sus sueldos 116''
- 5. Anon: Capital de veinte y siete Libras pagadora sup. un censo Capital de veinte y siete Libras pagadora sup. un censo 27'' 4
- 6. Anon: Vende una libra diez y seis sueldos de la tierra de dicho mesas que se juntó de eso 116''
- 7. Anon: Debe a la Herencia al presente de los de la Herencia Clausula papel de Registro, un mes de venta pap. de Registro la presente División e hipotecas, y costas en un honorario. 20''''
- 8. Anon: Los dichos derechos de notarios los otros Partidos ocho Lib. 8''''
- 9. Anon: a Thomas Libregat Notario una lib. seis S. 116''
- 10. Anon: a Juan Barcelo componer el Camino un lib. seis S. 113''
- 11. Anon: a Christoval a Mores Herrero un lib. seis S. 116''
- 12. Anon: a Felix Ortiz Mayton una libra un sueldo 113''
- 13. Anon: a don el Reparto de la cha de diez años dos lib. seis S. 216''
- 14. Ultimar. p. una Dofay Media se responde a lura y clero de la parroq. Cap. v. unte y dos lib. diez S. 22150''

que reducidas las catorce partidas de arriba a unan toman la suma de que nuntas veinte y siete lib. catorce 527''14''

Extracto General de los Haveres =

Cuerpo General de bienes y por esta
 tres mil ochocientos treinta y quatro
 Libras siete sueldos = Las deudas } Cuerpo General 3831'' 7''
 mismas quinientas veinte y siete } Deudas 527'' 14''
 Libras catorce sueldos = resultan } Gananciales --- 3306'' 53''
 de Gananciales tres mil trescientas } toca p. metada cada
 seis Libras tres sueldos = para } unavén --- 1653'' 6'' 6
 dos por mitad en el Avén Paterno y }
 Materno toca a cada uno mil tres }
 cientos cinquenta y tres Libras seis }
 sueldos y seis = Mas iguales se han de }
 agregar al Avén de suya treinta y }
 tres por su dote = y al de Lorenzo que }
 son de suyas = Cien avenes son el de suya mil tres.



Clause m... ..

ELLO QVARTO, EN NITM
M RAVEDIS, AÑO DE MIL
SEACIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

ochenta y tres Libras seis Suellos y seis
Cinquenta y tres Libras seis Suellos y seis

Caudal Materno

Hadaver Lucia Sarcia p. el Caudal y mitad de Sa
nauales mil Quiscentas ochenta y tres Lib. seis Suellos y seis 1683 1/2

Caudal Paterno

Importa el haver de Lorenzo Beneyto de funto Vermel 2053 6/6
Cinquenta y tres Libras seis Suellos y seis

Dicuyo caudal se dese de rebaja an el quinto en que
esta mejorada Lucia Sarcia con dionado que es en
suma de quatrocientas diez Libras quince S. y tres

Queda en el haver el mil Quiscentas Quarenta y
dos Libras once Suellos y tres 1642 1/2

De las quales se rebaja el tercio en questa mejorado
Lorenzo que es en suma de quinientas qua
renta y siete Libras diez Suellos y cinco 547 1/5

Resulta de todo lo de arriba mil Noventa y cinco
Libras diez dineros 1095 1/2

A estas suma de dese agregan la mitad de el Moste deeron
el difunto y de el Sr. Lucia Sarcia a suya Be
neito quando el libro Matrimonio que a este cuerpo 43 1/2

Queda segun el exordio de esta es. quarenta y tres Lib.
Queda las dos partidas toman la suma de mil Ciento treinta y
y ocho Libras diez dineros 1138 1/2

Quere partidas entre los uno Herederos toca de Se
gunda a cada uno duientas veinte y cinco Libras diez
Suellos y dos 225 1/2

Por cuyos supuestos pasamos a formar las ad
vidad un Heredero en la forma Sig
Haver de Lucia Sarcia

Hadaver la dha Lucia por lo que aporto al Matrim
Metad de Sanauales, y quinto en questa mejorada

to
dia
100
da
30
an
me
10 1/2
16
27
1 1/2
to
to
p.
10
8
1 1/2
8 1/2
1 1/2
1 1/2
2 1/2
7 1/2
A
7
7 1/2
1 1/2
6 1/2



SEI CUARTO, VIENTE
MAYO DE MIL
SEI CIENTO Y SESENTA

553" "
82" "
150" "
86" 7" 10
58" 7" 10
0" "
0" "
" "
" "

... y qualmte. con la Herencia ... 7A" 7" 9

Ultimamte. Se ha de dar quatrocientas e sesenta y tres
libras seis sueldos enteros buenos de los reales de plata
de esta Real Audiencia y de otras qualesquiera en
nombres de su parte hasta los sesenta y nueve e
ambos inclusive. ... 496" 6"

Que a cuenta de las todas las partidas aca en su nombre ...
ciento y ochenta libras nueve sueldos y nueve ... 2180" 9" 9

... de las de su parte ...
Libras un sueldo y nueve cuartos de real ... 86" 8"

... de las de su parte ...
que a su parte ...
... de las de su parte ... 27" "

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 1" 16"

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 2" 8"

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 17" 12"

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 8" "

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 1" 6"

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 1" 3"

... de las de su parte ...
... de las de su parte ... 2" 6"

presente año -
Ultimamte hade corresponder y pagar y proveyer y pagar
... y quitar un censo cap. ... 22" 10"

... de las de su parte ...
Que a cuenta de las todas las partidas aca en su nombre
e de esta y seis libras ocho sueldos con lo qual queda pagado
de todo su parte

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

que en esta Villa de Cuenca personas Sancho de
 nombrador f. el difunto Pedro Thomas Sans Sa-
 brador que fue desta Realidad en qual
 ma testamento la disponen que paso ante el no
 n presento en veinte e Dubio del presente año, que
 del nombram. nuestro, en bastante forma queda
 echo en dho testamento Lengu implimento de nuestas
 fijos estando presentes Sancho Sans de Pedro
 Thomas tutor Curador nombrado para sus hijos el
 citado difunto de Augustin Albero e Juan Abuel Ma-
 fernando de Meneses Sans principio e formar los
 P atentos y advertencias seg. ^{los} _{los}
 Cum. en el presente calendario testam. despues de haver he-
 glado y dispuesto el biende Almo. declaro que la via
 fudo casado con Antonia Albero e difunta de Juan Ma-
 thonio havian procreado en hijos legitimos y naturales
 (vivos e adde) a Francisca Sans, Joseph Sans, y
 Thomas Sans en mena edad constituidos. a quienes
 A. de su aver f. y qual partes =
 A. Declaro que el difunto Consorte apunto al Madriño-
 no segun dho. El dho. ante el difunto han e Ba-
 lleser bajo questo calendario que es de siete ebras
 v. d. de dho. que es tan sele e con nacen luego segun
 su muerte a los herederos como aduenis y queran
 de ellas.
 A. En quabrunta es denotar que despues en el caso que se
 enunciadon hijos y herederos pasasen desta e mejor
 vida e integridad e poder testar heras su voluntad
 quitado sus bienes del Madriño que quedase pasasen
 a dho. hermanos de dho. difunto, y los que pertenecieren
 a dho. hermanos por parte de Madre a los hermanos de
 esta. para dho. modo e tena cada uno lo que ha a su o.

- 1. don. J...
- 2. don. J...
- 3. don. J...
- 4. don. J...
- 5. don. J...
- 6. don. J...
- 7. don. J...
- 8. don. J...
- 9. don. J...
- 10. don. J...
- 11. don. J...
- 12. don. J...
- 13. don. J...
- 14. don. J...
- 15. don. J...
- 16. don. J...
- 17. don. J...
- 18. don. J...
- 19. don. J...
- 20. don. J...
- 21. don. J...
- 22. don. J...
- 23. don. J...
- 24. don. J...
- 25. don. J...
- 26. don. J...
- 27. don. J...

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- 28. dñi: Camisa de la del antecama de bono el blanco y funda una lib. de 8^{os} 38 28
- 29. dñi: una Camisa y dos calzones ellos usados una lib. de 8^{os} y seis 5^{os} 38 16 8
- 30. dñi: una davana y de villeta y de travavana una lib. quatro 5^{os} 38 4 8
- 31. dñi: Chuz y pendientes Medias y un Ceboso con lib. de 8^{os} 28 6 8
- 32. dñi: Unas ligas de seda banda de Sevilla, Corua de Santa Montero terciopelo, Roca, masilla el Reyado con lib. de 8^{os} 28 2 8
- 33. dñi: una botella de ochenta Cantares condones de Jerez siete lib. 7 1 8
- +34. dñi: Una Casa en el poblado de esta Villa barrio de la Villanueva que linda con Casas de San. Joseph Alberoy Ca- 380" "
- +35. dñi: Un pedazo de tierra Campa y vinatermino de esta Villa partida de la Mata o campo de la Vineta, de unax todo jornal y medio y linda con San. Miguel blancos y San. Joseph p. treuentas y cinquenta lib. 350" "
- +36. dñi: Un pedazo de tierra Vina en este propio termino par- 380" "
- tida de la Bodega, de unax dos jornales en esta de fe- rrencia y linda con Sph. tenax, Bernardo Alberoy con Miguel Alberoy y Miguel Bernardo Sans por ciento y ochenta libras
- +37. dñi: Un pedazo de tierra Olivar y huerta cito en este propio termino partida de la Mata, de unax medio jornal p. como omengs y linda con tierra de San. p. de partes y el sagador que sale de las Casas de la Mata por ciento y cinquenta lib. 150" "
- +38. dñi: Una Casa en el campo en la partida de la Mata con un jornal y medio de tierra huerta junta a ella y linda con San. p. y Vicente de unax de tierra de Andres Alberoy p. quatrouentas y ochenta libras -- 180" "
- +39. dñi: Un pedazo de tierra Campa y prax en el propio ter- mino partida de la Mata, y de la Balbita, con algunos olivos de unax quatro jornales en

40 dñi: y
 41 dñi: y
 42 dñi: y
 43. dñi: y
 44. dñi: y
 45 dñi: y
 46. dñi: y
 47. dñi: y
 48. dñi: y
 49. dñi: y
 50. dñi: y
 51. dñi: y
 2
 3
 4
 5

conta de ferrencia l'indan p. dos partes con Fran. Sans, con Miguel Frances tierra el Monte Sans Sans con la de Joseph Frances y Antonio Frances. 120''''

- A0 Atoni: Producto del Vno de este presente año, Hoasa Yervas, Rebutinas, y Abellotas treinta y quatro Libras diez Suellos 3A''10''
- A1 Atoni: Tomado de Hoasa y yaga para el festejo de San Juan 11''6''2
- A2 Atoni: Una Pollina de Hoasa para el festejo de San Juan 4''''
- A3 Atoni: Otra Pollina de Hoasa diez y nueve Libras 12''4
- AA Atoni: Dos Cahes de Barchillas de Mr. el Rey diez y siete Libras diez y nueve Suellos y nueve 17''19''9
- A4 Atoni: Dos Cahes de Barchillas de Mr. el Rey diez y siete Libras diez Suellos 2''12''
- A6 Atoni: Un Cahes de B. Mr. Ayora tres Libras 3''3''
- A7 Atoni: Un Cahes de B. Mr. Hoasa tres Libras 3''15''
- A8 Atoni: Un Cahes de B. Mr. Hoasa tres Libras 3''15''
- A9 Atoni: Capote, Calzones, y otros de Mr. el Rey diez y seis Libras 2''16''
- 50 Atoni: Capas y orones de Mr. el Rey una de cada una 3''11''
- 51 Atoni: Una Pollina de B. Mr. diez S. 6''10''

Toda anuladas estas partidas a una suman mil Duescientas sesenta y nueve Libras ochos S. 1669''8''

Deudas Generales

- 1 Atoni: Deuda de cuarenta y siete Libras un Suello que Antonio Albero difunto conynte del citado Pedro Thom. Caputo un tanto al Matrimonio 47''1''
- 2 Atoni: Deuda de Hoasa por los funerales del nombrado Pedro Thom. Caputo un tanto al Matrimonio segun lo dexado enyute. diez y seis Libras dos Suellos 16''2''
- 3 Atoni: Deuda de Hoasa tres Misas de un Suello y quatro dies y seis Suellos 16''
- A Atoni: Por los derechos de los otros Partidores de Deudas ocupadas siete Lib. diez S. 7''50''
- 5 Atoni: Por los derechos de Mr. ante Don Ximeno Arat y Jovada dos Libras diez S. 2''12''

8'' 11 2
5'' 11 6
8'' 11 4
8'' 22 6
2 11 2
7 11
180''
350''

180''
150''
180''

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

6. Item Carta ter. a San Juan de los Rios... Menores de esta ter. de ararupa... 11 8

7. Item: Ocho de los... Clausula... y papel... 73 66

9. Item: Diez Sueldos... 82 6 4

Presbitero... 1587 2 4

11. Item: un sueldo de... 47 3

12. Item: Importa el... 1634 3

13. Item: de legítima... 511 11 4

14. Item: Haver el... 511 11 4

15. Item: para pagar... 511 11 4

am
Aron: U
C
n
Filtima
L
e
A
Jueacom
nientas
Candolepe
Libras
mas ve
H
Jue
ye
Con
la
de
ga
Haver
A
le
ta
17
P
lum. f
on
de
Aron: f
Su
e
d
e
Aron: f

ambos yncluye del cuerpo General debienes Ao 1911
Aron: Sele adjudican ciento y ochenta Libras en la
Casa del Poblado desta Villa des lindada al
numero treinta y quatro del cuerpo de debienes 180''

Ultiman: Sele adjudican bucientas unquenta
Libras en el latencia Campay una partida
el Campo de la Vineta des lindada al numero
veintay cinco del cuerpo General debienes 350''

Que acomuladas estas partidas a una suman qui
nientas Setenta libras diez y nueve Suellos y to
candole por su parte quinquenta quinquenta y quatro
Libras catorce Suellos y quatro cuartos de libras de
mas veinte y seis Libras quatro Suellos y ocho 26'' A'' 8

Y a cada se hazer en esta forma Que se libras de
Suellos y quatro el Joseph de los Hermanos 13'' 12'' A
y Tomas otro hermano de S. de S. y quatro 14'' 2'' A

Conto qual queda pagada de su haver y la tierra de
la Mata le pertenese de cada dos dias el Agua
de las Fontanelles undia y entodo queda pa
gada de todo su haver =

Haver de Joseph Sans.

Ha de aver el Sr Joseph por su texera parte
letora en esta Herencia Legitima quinquen
tas quinquenta y quatro lib. catorce S. y quatro 544'' 14'' A

Por su parte de su Señala la Sig =
num. Ha de recobrar el Sr. Ca. su hermano
once Libras de Suellos y quatro quetiene 11'' 52'' A
demas en su Hazienda

Aron: Sele adjudican diez y nueve Libras de
Suellos en los bienes muebles contenidos en
el Inventario de debienes desde el numero
diez y siete hasta el veinte y quatro ambos yn 19'' 12''

Aron: Sele adjudican noventa Libras en la mita
de la Vina de la Bodega parte arriba des
lindada al numero treinta y seis del cuerpo
General debienes 90''

Handwritten notes in the left margin:
11 6
75 6
22 6
87 2
47 1
34 3
AA 14 4
SAA 14 4



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS I SETENTA Y SEIS.

Chon: Seleagudican setenta y cinco Sebras en la me-
tad del pedaso de tierra Obvan Una del apa-
nda de la Mata de lindaga al numero treinta
y siete del Cuerpo S. de bienes parte arriba 75" "

Chon: Seleagudican Diez y quatro Sebras
en la mitad de la Casa y tierra de la partida
de la Mata parte arriba de lindaga al
numero treinta y ocho del Cuerpo S. de bienes 40" "

Chon: Seleagudican treinta y quatro Sebras
diez S. de bienes que ha en portada del vino y de
mas vendido que constan al numero Quarenta
del Cuerpo S. de bienes 34" 50"

Ultimamente seleagudican Catorce Sebras
valor de la Pollera vendida a Nicolas Navarro
Consta en el Liv. General de bienes al numero
quarenta y dos 14" 50"

Juunidas todas las partidas que asuman fue-
nientas quarenta y quatro Sebras catorce S. y quatro 54" 14"

Y se le da de cada una de las Fontanillas media y medio, con lo qual queda po-
gdo de todo saber en

Haver el Thomas Sans =

Hadeaver el tho Thomas p. sutexera parte
letoca en esta Herencia quinientas quarenta
y quatro Sebras catorce S. y quatro 54" 14"

Y para su pago seleagudica Veinte

Chon: Seleagudican el Francisco otra de sus Her.
catorce Sebras dos S. y quatro 14" 2" 4"

Chon: Seleagudican noventa Sebras de la mitad de
la Vinya de la Bodega parte abajo de lindaga
al numero treinta y seis del Cuerpo S. de bienes 90" "

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Provi: Se lea y juidican Setenta y uno Libras en la mitad
del pedaso Olivan y Vina de la partida de la Mata
destinado al numero treinta y siete del cuerpo
General de bienes parte abajo - - - - - 75" "

Provi: Se lea y juidican Cien y veinte y cinco Libras en
la mitad de la Casa y tierras de la partida de
la Mata parte abajo del numero treinta
y ocho del cuerpo General de bienes - - - - - 240" "

Provi: Se lea y juidican Ciento y veinte Libras
en el pedaso de tierra Campa y Tinampán
y de la Mata destinado al numero
treinta y nueve del cuerpo General de
bienes - - - - - 320" "

Provi: Se lea y juidica una libra cinco Suelos en el va
lon del Hoste de dicho numero quarenta y uno - - - - - 3" 6" 2

Ultimamte se lea y juidican treinta y nueve li-
bras dos Suelos y dos en los bienes contenidos
desde el numero quarenta y tres hasta el
quenta y uno llevadas la del Hoste de la
Madre de que se ha echo pago en el cuerpo
General de Deudas - - - - - 39" 2" 2

Se acumulas todas las partidas que se suman
Cien y veinte y cinco Libras diez y nueve
Suelos y quatro, y tocandole por su parte quinientos
quarenta y quatro Libras catorce Suelos y quatro
errvisto llevar demas treinta y uno Libras cinco Suelos
que se le pone la obligacion de haver de pagar
todas las deudas contenidas desde el numero dos
hasta el siete del cuerpo de Deudas Generales

75" "
240" "
320" "
3" 6" 2
39" 2" 2
SAA" 1A"
nte de les
ida pa
SAA" 1A"
1A" 2" A
20" "

Con lo qual y con la mitad de un dia y medio
 de Agua de los Cose de la partida y fuente
 de los fontanelles que se pagado de todo se
 ha ven = En cuyas virtudes quedando como queda
 cumplido nuestro cometido y echo segund Dios y
 nuestras concuencias sin agravio de tercero, de
 pando los dichos Salvos e y sus para quitar y
 añadir a esta Division lo que pertenezca a ambos
 averes, y queremos que para validada y firmesa
 desta ^a se allen aqui por extendidas y
 elongadas todas quantas Clausulas se re
 queran. Y ambos me requirieron reubiera
 Pres. publica de dicho lugar para reubien esta dha
 Villa a tres dias My e ano siendo testigos Thomas
 Francis y Domingo Terrero Sabradon y Vecinos de
 esta Villa. Los testidores Curadon y Puel de los
 Menores aqui enes Toles. don se coronó sob
 lo firmo Pubera y juramento de los demas por no saber
 ni testigos loyfe =

Antemi
 Dn Laureano Ballestero
 J. Garriger

Venda Fran. Cortosa
 Joseph Alberod Pth.

Libro copia de la Venta de la Villa de Baxenas a los veinte y seis dias del
 mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y
 seis. Sepase por esta Arg. de Venda como el Magn.
 Marq de Tortosa Sabradon y Vecino desta Villa, Donigra de
 y pontheron de la presente otorgo queriendo dar y con
 ceder en venta tal por juramento de la dha para siempre
 jamas al Pth. Alberod de Pedro Thomas Sab. y de
 la propia Vecino y pedaso de tierra huerta



Don: Generalleidis.



SELLO DE DON: VEINTE
MIL MARAVALLIS, UNO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

en el termino desta particida de lo Vinal de arax
 do Eras encarta de ferminia, y lordan con tierra de
 dho comprado collado Mathias Ribera, con
 mi dho Vendedor, cuy averda ago contadas sus
 entradas y salidas, y rras, con lumbres y servidum
 bres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenese
 de fecho y de dho, libre de tributo, hipoteca memoria
 cargo de honoris ni obligacion especial ni general y por
 tal se la asegura por precio de Ciento diez y siete duros
 y diez Suelos que son feso haver recibido el dho
 y con todo efecto, y por que el entrego nos de presente
 renuncio la exsepcion de laron numerata pecunia
 entrega y prueba de su recibo y demas del caso, p.
 lo que tengo Solemne Carta de pago en forma
 y declaro que el justo precio y valor de la numerada beza
 por mi ahora vendida son las otras ciento diez y siete libras
 recibidas por ella, y aun que mas valga o valer pueda de la de
 maria y por ser o tener valor de la gracia y donacion al dho
 comprador, dho, libre Mera por fecho y nro lable es re
 vorable, que el dho llama y intervivos con renuncacion, y
 para ello renuncio lo Ley del Ordenamiento del fecho
 en las Cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que
 se compra y vende por mas o menos de la meta del justo
 precio, de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella
 mencionados y que favorezime pudiesen para pe
 der renucion desta Ley. suplemento (siempre) del
 precio no me valdre ni menos alegare que fuere, en ga
 rado ni dho ni fecho, en nro favor ni en nro perjuicio
 en quanto alguna lara leve o que al tiempo del pacto

de
 unte
 de sa
 queda
 on y
 de
 ay
 lumbres
 mesa
 as y
 de
 biera
 ta dha
 mas
 nos de
 de los
 co sob
 saber
 llexter
 del
 ta y
 thagn.
 rade
 y con
 mpre
 y de
 ata

no entendi de lo fecho de las suso dha Ley, ni que su
renewacion fué comprehendida por lo Ge-
neral de viendo de particularisarme, ni quedo
de fraude de causa o sea al contrato, y es algo desto
alegar que no es ordo, ni que me aproveche
el delegado antes bien por pacto convengo que volga
dha Nueva comon fuere eha endias y contratos de
verso, como para comprar y vender huviere cede con
pacto previa latencion y aprecio por publicos Jue-
ces Masifos con solemnidad Judicial celebrada.
Todo lo qual cede renuncio y transpaso en el dho compra
da y en quien sucediere en derecho para que como
apto pidiere lo pida, cambie y enagenare segun fuere
su voluntad y con la Clausula de Exceptis Clericis bonis
Santis Militibus et personis Religionis et alius quide fore
valentia non expectant. Residua Clerici yuxta eorum, et
Honorem suorum super hoc diti bona ipsa doctam
suam adquiserent vel abierent y pago de pena de Comiso
segun el thenor de los antiguos fueros y del Orden de Du-
rag. de nueve de Julio de pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Suprase de dho al dho comprador todo el
poder que en mi reude constituyendo en mi mismo lugar
representacion y sea para que por su propia autoridad
degenal Jurisdiccion no es perada ni dexada suceda
y suceda queda en la actual Real Corporal segun re-
posicion de lo referido, como se a tenido y obligado, como y
tambien a los Raytos debates y de fuerzas y cuestiones y con-
tradiciones que sobre lo que dhoes fueren movido segun
tentado, antes o despues de la dha suetada, de qual quien
estado de ella contestada o no y despues de la publicacion
de las dhas y dha Sentencias de definitiva; En cuyos casos
particularizados tomare posesion y de fenezca asta y diez
meses hasta el dho pronuncia brevemente dexando al dho com-
prador y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion dano
ni riesgo alguno para presentarme a ello si se requiriere, ni



Ven
Ante

Libro copiado
Consejo de la
dia de su
dono



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Precedamos que verbal moneion y en caso de no poderse se
near levan y pague el precio de esta venta con mas las costas y
el mas valor de que se diere en el tiempo; Por lo qual se bastante
averiguacion y prueba de esta simple accion que se hiciera por
parte de dicho comprador y borada en su Lugar. en que le diere
y pido y pido a qual quiera Dono Dizez le diere y tome
en miteacion; Por lo qual oblige mi persona y bienes e hijos y
por haver y por poder a los Juces y Justices de Su Mag. y
en especial a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion mas ometo
ca mis bienes y Rencio mi Dominio y todo fuere que nuevo
gavare y la Ley si convegan de Jurisdiccion omnium judi-
cium y ultima practica de las sumisiones y demas Leyes
que son y que son de mi favor y la General en forma para
que asu cumplimiento me permitan como f. Sentencia pasada
en esta Ougada. En cuyo testimonio otorgo la presente, en
esta dha Villa a dos dias del mes de Mayo año de mil setecientos
y Joseph Berreyto Sabradres y Vecinos desta Villa. Ley
otorgante a quienes y el Cess. day se conose no firma f.
no saber ni tampoco los testigos. V. fe =

Venda Miguel Ribera
Antonio Esteve

Antemi
D. Laureano Ballester
J. Garriga

En la villa de Bameras a los veinte y siete dias del Mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y seis. Se
pase por esta Ass. de Venda como yo Miguel Ribera
Sabrada y Vecino desta Villa demigador y cuenta
cuenta otorgo queriendo hoy y en todo en Venta Val

Subscopia
Consejo A.º
dia de
otorgo

por juro de Heredad para siempre y a mas a
 Antonio esteve sabido de la propia casa en
 el poblado desta barrica el Mall qualinda con
 solo el Juan, y Joseph Sans con la Calle y en
 rancho; cuyaverda ago contodas sus entradas
 y salidas, y sus costumbres y servidumbres, todo lo
 demas que me pertenesse y puede perteneser, el fecho y
 derecho libre de tributo hipoteca memoria cargo de ho-
 no ni obligacion especial ni General y postal se la
 aseguro por precio de noventa y cinco libras de
 buena moneda de las que meda por entregado a mi
 voluntad respecto a que yo havia de pagar y qual
 suma al citado Antonio desta de tres no reveren-
 do el Benavite termino de la propia y en otra con
 formidad lo tengo siempre Carta de pago en forma.
 Y declaro que el justo precio y valor de la nombrada Casa
 por mi ahora vendida son las ochas noventa y cinco li-
 bras del modo arriba dicho, y que ningunas valga o valer pueda
 de la demaria y exeso o mas valer luego o nunca y con
 con al dicho comprador, pura, libre, Mera per fecho,
 y irrevocable, que el derecho llamo y entendi por con-
 tinuacion y para ello renuncio a ley del Ordena-
 mento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
 que trata, de lo que se compra y vende por mas o menos de
 la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los
 quatro artos, en ella mencionados y que favoreziese me
 pudieran para pedir reunion de esta ess. o cuple-
 mento (siempre es) del precio no me valdria ni menos a la
 parte que fue lesa, engañado, ni da ni fecho, enorme
 o enormisimamente, en quanto a alguna lamas breve,
 o que al tiempo del pacto, no entendi el fecho de la susodicha
 Ley ni que su renunciacion fue comprendida por
 el General de vendiendo de particularis a mi, ni
 quedo a fraude de la causa o sea al contrato y si algo
 desto alegare quere no ser o ydo ni que me a pro-



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

veche el legado, antes bien por pacto conueno que qualquiera
otra nueva comora fuese echa en dias y contratos diversos
comora para comprar y vender buene eido conpelido
puxia la taxacion y precio por publicos Judiciales a la
referencia de la Real Cedula celebrada. Todo lo qual cede
y renuncio y transpaso en el dho comprador y en quien su e
diere en su derecho, para que como propietarios, caponea, can
bie y enagenen segun fuere su voluntad y en la Clausula
de los dho Cédulas de Luis Santis Melitibus et personis R
legionis et alius quide favorentia non expectant nisi
dicti dno yuxtarentem et thorem foveron, super
hoc edita bona y psa ad dno suam adquiserent vel abe
rent y pajo la pena de Comiso segun el theron de los
antigos jueros y el Real Cédula de M. de nueve de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Que
para ello doy al dho comprador todo el poder qual en mi
nide constituyendole en mi mismo Lugar representacion
y para que por su propia auctoridad de agera
Jurisdiccion no esperada ni derivada suca y suceder
pueda, en la a dho Real corporal su guarra posesion de lo
referido como si a tenido y obligado como y tambien a los
Reytor debates y defensas y otras questiones y contradiccion
que sobre lo que dho es fuere movido segun lo intentado
antes o despues de la dho suca, o qual quier estado
della contestada o no y acaudespues de la publicacion de
Provanzas y dada Sentencia definitiva; En cuyos
Casos particularizados tomare la voz y de fenza
a costa y diligencia mia hasta el devido pronun cian
de xando al dho comprador y a los suos en posesion

y si sin contradiccion dano ni riesgo, y si que
 para precisarme a ello, se requiera ni precedamos
 que el tal monicion, y en caso de no poderle sanear
 le dare y pagaré el precio desta Venta con las
 costas y el mas barato que se oviere en el tiempo, para qual
 sera bastante averiguacion y prueva de las cosas de que
 con que se hicieren por parte de dicho comprador se pondra
 en el Juramento en que le diere y fizo y publico a qual
 quiera Señor Oue le diere y fize con mi poderon;
 Para qual obligo mi persona y bienes a todos y p. aver.
 Por poder abor Oueses y Oue de la D. M. y en espe
 cial abor desta dha Villa a cuya Jurisdiccion me o
 meto eamibienes y renuncios mis Dominios y otros
 fuere que de nuevo ganare y la Ley si conyenerid de
 Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
 pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueros
 Puchos de mi favor y la S. en forma para que
 sea cumplimiento de mi promission como p. haber
 tenia parada en esta dha Villa. En cuy destimone
 de hoy presente en esta dha Villa a los dias de Mes
 e año siendo testigos Joseph Frances y Pedro Do
 menech Sabradner y Oue de esta dha Villa.
 Yo el otorgante aqui en la dha Villa a los dias de mes e
 año de f. no saber ni tan poco los testigos de f.

Ante mi
 D. Laureano Ballasteros
 O. Carrizo

Vendo Joaqu. Domenech
 Agustín Cham. O. Ag.

Libro copia
 Conde de
 Seg. de la
 Des. Manos
 O. de esta
 y siete

En la Villa de Baneras a los veinte y ocho
 dias del Mes de Diciembre de mil setecientos
 y setenta y tres. Se paso por esta
 publica Escribana, corra y Coaque
 Domenech Sabradner desta Comunidad de
 miqrado y p. thenon de presente de hoy



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

quien do, doy y concedo en venta a los señores de Merindad
paravienmpuamias Agustin Francis dho el Agustín Sab.
y de la propia Veuno una Casaca y puesta en el Poblado de
esta re ferida Villa barrue el Moll qualinda con
Casas el tran. Domenech, y ph Davis, Antonio Esteve
y Magador Mal que sea Calle. Cuyavinda ego contodas
sus entradas y salidas Vassos, contumbres y Seruidum
bues y todo lo demas que me pertenese y puede pertenese, de
fecho y de derecho, libre de tributo hipoteca memoria, Cargo
Dono no me obliguen especial ni general y portal y sea
asegure por precio de Ciento Sesenta y cinco Libras
de buena moneda que con fuese haver recibido Mal
mente y contodo el fecho, y porque el entrego no es de pre
sente venencia lo sepacion delaron numerata pe
cunia, entrega y puerro de ser Malo y demas del caso,
por lo que tengo y solemne Carta e pago en forma.
Declaro que el justo precio que se da a la nominada casa
por mi ahora vendida son las dichas ciento sesenta y
cinco Libras recibidas por ella, y a ninguno mas valga o
valer pueda, de lo demas y yo fuese trasvato y sea
gracia y donacion al dho comprador, Para, Libre, Buena
perfecta y no violable ey no revocable que el derecho
llama yntervios y renuncacion, y para ello
renuncio la Ley del Ordenamiento Mal fecha
en las Cortes de Alcala el Tenaris quetrata, de lo
que se compra y vende, por nozas, o meros de la mitad
del justo precio, de la qual ni del remedio, de los quatro
años en ella mencionados y que favorezime pudie
ran para pedir renucion de su a ess. o suplemento
(si cupiere) del precio no me valdre ni menos al

vingue
omas
mean
as las
sal qual
le deen
Vesperada
ico aguel
uon;
p. aver.
mes pe
mes o
otro
nid de
ima
fueron
aque
er
me o
Mer
Do
lla.
ce
fe=
ay
cho
te
ta
n
De
ro

181
gare, que fuere, engañado, negociado, ni fecho, enorme
de forma alguna, en quanto alguna, como fue
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la su
susodha Ley ni que era renunciacion. Fue con pre
hendida por el General de uindos de particularisarme
ni que do el fraude de causa czer al contrato, y si algo
de esto alegare quere no ser o do ni que me a prodeche
de legado antes bien por pacto conueno que valga
dha reuocacion como fuere echa, endias y contratos de
vencion, o como parte compran y vender huviere eido con
pedido previa litaucion y aprecio por publicos Jue
ciles Marifes con solemnidad Judicial celebrada. todo
lo qual eido renunció y transpaso en el dho comprador,
y en quien sucediere en su derecho, para que como pro
pietario, lo posea cambie y enagenare segun fuere su
voluntad y en la Clausula de Excep²is Clericis
Sons Santos Militibus et personis Religiosis, et
aliis quide fore valentia non existunt his d²icti
Clerici y Juratos et thorem fore noni super
hoc edita bona y ppa ad vitam suam, adquirerent vel a
buerit y pago la pena de Comiso, segun el thorem de
los antiguos fueros y del Orden de S. M. de nueue
de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y
nueve. Fue para ello del dho comprador todo el po
der qual en me uide constituyendole en el mismo lu
gar representacion y poses para que por su propia
y autoridad de agena Jurisdiccion no esperada, ni
derivada suceda o pceda pueda en la actual Real, con
poral segun su posesion del referido como sea te
nido y obligado, como y tambien a los Reytos debates
y diferencias, quetiones y contradiccionas, que sobre
lo que dho es fueren o uide, ni que do o yntentado antes
o despues de la Sed suutada, o en qual quier estado
della contestada o no, y a uides pues de la publicacion
de las yndas y dada Sentencia definitiva; En
cuyos casos particularizados tomare leuoz y defensa

Don
Don

Libro copiado
delo A. de la
desuotora
H. G.

188 to
acosta y diligencia mia hasta el devido pronunciamiento
dejando al dicho comprador y a los suyos, en posesion pacifica
sin contradiccion ni embargo, sin que para presiararme a ello
se requiera ni preceda ni que se pida ni se pague ni se pague
de ser poderles a mias de dar y pagar el precio de esta venta,
con mas las costas y otras cosas, adquiridas en el tiempo;
Y a lo qual sera bastante a mi exigencia y prueba, la de
la simple accion que se hiciera, por parte de dicho comprador,
y bonada en su lugar. en que se diere y pido y suplico,
a qualquiera Senor Dize de fecho y tome sin me
ditacion; la a lo qual obligo mi persona y bienes acidos
y por la ven. Dize poder los Dize y Justicias de Dize
Mag. y en especial a los desta dha Villa, acuyos Dize y
dize con mi nombre, e a mis bienes, y renuncio mi Dize y
a lo que fuere que de nuevo o a otro y a lo que se oviere
de Jurisdiccion ome y de Dize, y a lo que me pax
matia de las sumas y otras Dize y fuere y de
chos de mi favor y de otros en forma, para que
asumplimiento me pax en el tiempo de la Dize y
pasada en esta Dize y Dize. En cuyos testimonios de Dize y
presente en esta dha Villa el dia Mes y año
siendo testigos Gregorio Belda Sabradon y Agustin
Ribera tambien Dize. Dize de esta dha Villa. y el
Dize ante quien se les. Dize y no se firma. f.
Dize y firmos de mi mano y de la de Dize y

Ante mi
Dize
Dize
Dize

Venda Joag. Sirena
Domingo Caragosa

en la Villa de Barinas
al quinto y octavo dias del
Mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta
y seis. Sepase por esta publica ess. como yo Joa
quin Sabradon y Dize de esta Villa

Libre copia
de su Dize
en
Dize

lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. ¹¹⁹⁴ ~~1195~~
que el justo precio y valor de la nombrada Casa por mí ahora ven-
dida son las ochenta y cinco libras del modo arriba dicho, y aunque ma-
yora o valga o valen pueda de la demarcación y posesión o mas valer lo que ora
ciudad de Oviedo al dicho comprador, pura, libre, Mera por ~~el~~ ^{esta}
irrevocable y revocable que el dicho llama y entrevistas con
renunciación, y para ello renuncio la Ley de Ordenamiento Real
hecha en las Cortes de Alcala el Menor que trata, de
lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio de la qual si del remedio de los quatro años en adelante
renunciado y que favorecerme pudieran para poder recibir
de esta cosa un suplemento (si cupiere) del precio, no me val-
dre, ni menos alegare que fue burlado o engañado ni de
fiado enorme o enormemente en quanto a alguna ta-
mas leve que al tiempo del pacto no entendi el efecto, de
las cosas de la Ley ni que su renunciación fue compre-
hendida por lo General de viéndose de particularisarme
ni que doblado o fraudado causa o sea el contrato y si algo
de esto alegare quiero no ser oído ni que me aproveche
el alegar antes bien si pacto o convenio que valga dicha
Renunciación como si fuese esta en dichos y contratos diversos,
o como si para comprar y vender hubiere sido con pelido
previa taxación y precio por publicos Judiciales Ma-
nifeste con solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual
es de univocidad y transpaso en el dicho comprador y en
quien sucediere en el dicho para que como a proprie-
tario lo posea y enagenare segun fuere su volun-
tad y con la Clausula de Excepção Clericis Loris San-
ctis Militibus et personis Religionis et alius qui de
Jure valentia non existunt Residendi Clerici yuxta
seriem et tenorem forenovi super hoc editi bono-
y ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent y pago
de pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de D. N. de nueve de Julio del
pasado año mil e setecientos treinta y nueve. Que
para ello doy al dicho comprador todo el poder qual



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

enmude entruendole en mímismo Lugar y Conser-
tacion y oyes para que por su propia autoridad, degen
Jurisdiccion no esperada ni de uada suada y suuden
pueda en la actual Real corpora se ugar, poseuen
debe se feido como sea tenido y obligado como yan
bien a los Rejos debates y de ferencias questiones y con-
tradicciones que sobre lo que es fuere movido seguido
d'yntentado antes o des pues de la d'ca suada, de
qualquier estado de ella contestada on y a uendes pues de
la publicacion d' lo uansas y dada Sentencia d' feni-
tiva: En cuyo caso particularisados tomare la voz y
d'fensa desta y diligencia mia hasta el d'cho
pronunciamento dexando a lotho comprador y
a los suos en posesion pacifica sin contradiccion d'ano
ni riesgo alguno para presidarme de lo se requiera
ni precedamas que verbal noniccion y en caso de
no poderle sanear ledare y pagare el precio de
esta Venta con mas las costas y el mas valor adque-
rido con el tiempo; Por ende presente Yo Domingo
Toragona, accepto, esta ess. y me obligo a correspon-
der y pagar los Censos anotados, y a ambos Do-
mingo y Joaquin cada uno por lo que no tora a
cumplir, obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por haver. y damos poder a los Jueses y
Justicias de la d'ca Mag. y enes peual de la desta
d'ca Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos
e a nuestros bienes y nunciamos nuestro
dominio y gofuto no quedemos en ueso ganaxemos
a lo sey suouenerid d' Jurisdiccion en

Reg. // m

Ant. de
Pola
Anton

num yudicium y bultima praemática de las sume
 cenes y demas Leyes fechos y dchos de nuestro favor y
 la General en forma para que asu cumplimiento
 no a premien como por sentencia pasada en cosa Jus-
 gada. Lencumplim^{to} de la Real Praemática de Su
 Mag^{te} Chantayno de Enero del pasado año
 de setenta y ocho que p. el Infraes-
 crito Es. de notorio aver y avernos que es ta
 Es. de Registre y tome la Razon en el Oficio de
 Hipotecas de la Villa de Alcañ de este de m^o Mes.
 en cuyo testimonio conyaron la presente y en esta
 dha Villa el día de Mes egno siendo testigos
 Juan Sans Labrador, Nicolas Frances Albaril
 Vecinos de esta dha Villa y el conyante y ocupante
 aquienes Lo Es. de ofe con no. f. am. p. no a
 ver f. am. ob. ar. ruego y testigo lo fe-

Nicolas Frances

Antemi
 D. Juan de Ballesteros
 J. Garriga

Ant. Salas y R. to

Antonio Navarro en la Villa de Bañeras a los
 veinte y nueve dias del Mes de Diciembre de mill
 setecientos setenta y seis. Sepase por esta Es.
 de Alcañ. como nos otes el Cony. Justicia y
 Regimiento de esta Villa asaber Excmo. Don Juan de
 Alcañ de Ordenario Thomas Frances, Jph Frances y An-
 tonio Frances Regidores Thomas Frances Sindico Procurador
 General Thomas Alberg Gregorio Billa Diputados
 y Joseph Frances Sindico Pen. Excmo. D. Juan de
 quanto en el día de ay de la fecha se havia echo remate
 a favor de Antonio Navarro Lab. de esta Veunidad de
 Alhenda de Espuerria y pesca de la dha Regalia de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

La propia comarca por donde se han de pagar los
dichos diezmos y para darle el tributo con
pendiente a pagar que por todo el año veniente
deberá ser de una dote de mil reales, segun lo
público de ella firmado, y presente de don Juan
Antonio Navarro a cuyo nombre se ha
y con fe de haber recibido dichos señores la
dote de veinte y uno libras de buena moneda que
ay de bista y porque el entrego no es de presente
haviendo la recepción de la suma de dicha pecunia
entrega y nueva de su recibo y demas de caso y pro-
meo de volverlas al ultimo del citado año seten-
ta y siete que es el de su finiendo y para seguridad de
ello como del Cump. de sus Capitanes y Cargos, de
fiadores y principales obligados a Pedro Domenech y Di-
mont Mont Sabradon y Peñeros de esta Villa que en
siendo presentes les hebre de ello y de ellos que han
dicha fianza, y a dichos fiadores y Navarro todos
tres juntos y se pensó a vos de uno y de otro y no o
viduym obligaron a sus personas y bienes avidos
y p. haver y los de de el fin. los propios y en-
tas de esta Villa y dieron poder a los Quiseros y Jus-
ticias de O.M. y de que competan para que asu-
cump. les competan y premien por todo rigor
de derecho como por Sentencia pasada en el sus-
gada. y me requirieron a ambos reubiera des. pu-
blica que han reubi en esta Villa de la dia Mes
e año siendo testigos Blas Motta Carpintero y ph

Ob
Anton
Alc

Sixena Sab. Veunos de esta Villa. Los Señores
acaptante y feadores que en los Libros. En feo no lo fin
en el presente y por ninguno de los demas por no saber
nuestro Doyse =

Obispo de la Villa
Antonio Estevé
Al Ayuntamiento

Ante mí
Juan de Ballesteros
Juan de Ballesteros

En la Villa de Baneras a los
veinte y nueve dias del Mes de
Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete. Cese
pues de escritura de obligacion con yo Antonio Es-
teve Sabador y feador de esta Villa de mi grado y esta
comunicacion que por esta es en tal virtud asen-
tando que en mayor beneficio de Corram ha-
yo por ella me obligo a traer de venidas y veinte
fanegas de Dal del Molin de Meante a esta
Villa que es la del Topio para su consumo, y con
fieso haver recibido de dicha de las Libras de
buena moneda del Ayuntamiento que son de
Donnch Alde Ordinaris Thomas Frances, Jph
Frances y Antonio Frances Roldos Thomas Fran-
ces Berdie Procurador General, y Joseph Frances
Jndicador y por que el entrego de tres dias
Lib. no es de presente remuendo la ex sepcion de
lanon numerata pecunia entrega y nueva
desu Mebo y demas del Caso y prometo traer
esta Dal por todo el Venidero año mil Setecientos
Setenta y siete por teneras segun esta escritura de
esta Villa y por nuevo cagaun de medio Celyo
min e Calaventy tres Dineros para seguridad
de lo que doy por feadores y principales obligados

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Masqual Domenech y Miguel Canas etc
 Sabedores de la propia que en esta villa de pre
 sentes dize en sus constituciones y p
 cipales obligados a que espulsa en esta villa
 ambos entos y de por si a los de uno y parte de
 un solidum obligaron sus personas y bienes a
 vidos y por haver. Dieron poder a los Reyes y
 Justicias de S. M. y en especial a los desta villa
 de la villa de su jurisdiccion se someteron a
 sus bienes y renunciaron su domicilio y o to
 fuero que de nuevo ganaren y la ley de concordia
 de yndia de dictione omnium y de ultima
 pharmatica de las sumisiones y otras leyes fueros
 y otros de este reyno y la General en forma.
 para que asi cumplieron. Los apremien como por
 sentencia pasada en esta villa. Y presentes
 los referidos señores del Ayuntamiento
 aceptaron esta cosa y las fianzas dhas por
 haber de el postor mas bene feugo a la villa.
 De nuevo testimonio otorgaron la presente en
 esta villa de los dias Mes e años de los siglos
 de Berenguer y Ber. Castello Laz
 y vecinos desta villa. De todos los 6 firmos el
 vez onero y ninguno de los demas por no saber la fe

D. Antone
 D. Juan de Ballesteros
 D. Sancho de...

D^{no} Laureano Ballster y Jarrigo de la Clara
Hobby Escriba del Rey N. S. y Apotolico del Reyno
y Val. de Ayunt. propietario de los Lug. Ordina.
y de Bayas de esta villa de Baneray y vecino de ella

De fey Verdadero testimonio: Como las Es.
Comprendidas en el R. D. de Es. publi.
cas conientes, de Cienas Novientos una pro
loy parte contenidas en elloy las, congan anem
y de las tierras en los Lugares, rotados en cada
una, en este Orientado: Y para q. Conste lo
sigo y fino en Baneray y su deriembre
Baneray via a mil set. setenta y seis.

Testimonio de fey

Laureano Ballster y Jarrigo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS ; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10
TE
ML
TA





